# COMISION NACIONAL DE CODIFICACION

PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Y

EXPOSICION DE MOTIVOS

PARAGUAY 1973



# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Proyecto Juan Carlos Mendonça

DONACION DEL SENADOR JOSE FELIX FERNANDEZ ESTIGARRIBIA

# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL Y EXPOSICION DE MOTIVOS

COMISION NACIONAL DE CODIFICACION

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA General de Ejército Don Alfredo Stroessner

MINISTRO DE JUSTICIA Y TRABAJO Dr. Saúl González

COMISION NACIONAL DE CODIFICACION Presidente: Dr. J. Eulogio Estigarribia

#### **Miembros**

Dr. Luis De Gásperi

Dr. Sigfrido V. Gross Brown

Dr. J. Augusto Saldívar

Dr. Luis P. Frescura

Dr. Arquímedes Laconich

Dr. Mario López Escobar

Dr. Justo Pucheta Ortega

Dr. Saúl González

Dr. Juan Carlos Mendonça

Dr. Ramiro Rodríguez Alcalá

Dr. Alfonso Capurro

Dr. Luis María Argaña

Dr. Eugenio Giménez y Núñez

Dr. Miguel Angel Pangrazio Dr. Silvio González Jovellanos

Dr. Juan Ramón Granada.

Dr. Carlos Vasconsellos

Dr. Ramón Silva Alonso

Dr. Antonio Colmán Rodríguez

Dr. Alexis Frutos Vaesken

Srio.: Dr. Hugo Taboada Masi

La presente edición aparece patrocinada por la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay, que de este modo ha querido vincular su nombre a una obra jurídica de indiscutible trascendencia en la vida cultural del país. La Comisión Directiva de la Asociación que votó la resolución pertinente, se halla integrada del siguiente modo: PRESIDENTE: Dr. Antonio Colmán Rodríguez. VICE-PRESIDENTE: Dr. Luis Alberto Bedoya. SECRETARIO: Dr. J. Domingo Vera Aguilera. TESORERO: Dr. Blas R. Alcaraz V. VOCALES: Doctores Enrique Cantero González, Benito Pereira Saguier, Angel Roberto Seifart, Sergio Arréllaga Miranda, Miguel Angel Rodríguez, Oscar Hugo Taboada Masi, Jorge Arias López Moreira, Sebastián González Ynsfrán, Luis Mauricio Domínguez, Bernardino Caballero Cazal, Carlos Antonio López, Heriberto Vidal Lovera.

# PRESENTACION DEL PROYECTO

Asunción, 4 de Julio de 1973.

2635- (2005-11

Excelentísimo Señor Ministro de Justicia y Trabajo Doctor Don Saúl González

E. S. D.

Señor Ministro:

En nombre de la Comisión Nacional de Codificación tengo el agrado de elevarle el Proyecto de Código Procesal Civil, cuya génesis y fundamentación se hallan explicadas en la Exposición de Motivos que se acompaña.

Sin otro particular saludo al Señor Ministro con mi más distinguida consideración y alta estima.

Dr. J. Eulogio Estigarribia Presidente

Dr. Oscar Hugo Taboada Masi Secretario

347 C 7350

j

# 1. EXPLICACIONES PRELIMINARES

Señor Ministro de Justicia y Trabajo: En cumplimiento de uno de los fines para los cuales fue creada la Comisión Nacional de Codificación, conforme a la Ley Nº 604, del 25 de Julio de 1960, tengo el agrado de elevarle, en nombre de la misma, el Proyecto de Código Procesal Civil, que tiene como base el Anteproyecto elaborado por el Prof. Juan Carlos Mendonça.

El mecanismo de elaboración y aprobación del Proyecto siguió los siguientes pasos: La Comisión Nacional de Codificación designó una Subcomisión especial encargada de presentar las "Bases para la Reforma Procesal Civil", integrada por sus miembros Juan Carlos Mendonça y Arquímedes Laconich. La preparación y estudio de esas Bases era, en realidad, el paso previo inexcusable para comenzar la tarea de reforma de nuestra legislación procesal, reconocidamente anacrónica con respecto al estado actual de la ciencia jurídica y del derecho positivo. Sobre todo si se quería llevar a cabo esa reforma sobre lineamientos fundamentales definidos de antemano, de manera a evitar un inútil despliegue de energías y un innecesario gasto de tiempo en la elaboración de un Anteproyecto que, al ser sometido a la Comisión Nacional de Codificación, podía no gozar de consenso para su aprobación o no representar en absoluto la tendencia jurídica de la misma. La Subcomisión presentó tales Bases en 1964, acompañadas de algunas sinopsis ilustrativas de los códigos procesales más modernos —como el italiano— y de algunos de los provectos más afamados --como el de Couture--, así como de una sinopsis de nuestro código vigente y otra del proyectado -- en sus perfiles más acusados—, a fin de facilitar su estudio comparativo y su juzgamiento; tanto en lo que concierne al ordenamiento por modificarse cuanto al ordenamiento que se desea implantar. De estos cuadros lo primero que saltaba a la vista era la deficiencia estructural y el atraso científico del código vigente, hecho empíricamente en su hora. La Comisión Nacional de Codificación discutió esas Bases en sesiones plenarias, y terminó por aprobarlas, con algunas modificaciones, en su sesión de fecha 28 de Setiembre de 1964. Aprobadas las Bases, la Comisión encomendó al Prof. Dr. Juan Carlos Mendonça la preparación del Anteproyecto de Código Procesal Civil; el cual fue presentado en 1970 y discutido ampliamente en las sesiones de los años 1972 (desde Marzo) y 1973 (hasta Julio).

Consideramos, como puede justificarse fácilmente por lo expuesto, que las Bases deben ser tenidas como parte integrante de esta Exposi-

ción de Motivos, con las pocas modificaciones introducidas por la Comisión Nacional de Codificación, desde que sirvieron de cauce fundamental en la redacción del Anteproyecto, hoy convertido en Proyecto de la Comisión, y vienen a constituir un instrumento esencial para la comprensión de la reforma procesal civil.

Cumple señalar que el Anteproyecto elaborado por el Prof. Dr. Juan Carlos Mendonça fue remitido, a su propio pedido, al Colegio de Abogados del Paraguay, a la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay, al Colegio de Escribanos del Paraguay y a las Facultades de Derecho, con el objeto de que estas entidades pudieran hacer llegar sus observaciones, sugerencias y críticas a la Comisión Nacional de Codificación antes de que ella empezara a discutirlo. Y ello atendiendo sobre todo al hecho de que tales observaciones, sugerencias y críticas no podían serle de utilidad alguna si se formulaban después de la discusión y elaboración definitiva del Proyecto. Respondiendo a la solicitud de la Comisión Nacional de Codificación el Colegio de Abogados del Paraguay designó una Comisión Especial encargada del estudio del Anteproyecto, cuyas conclusiones fueron en todos los casos examinadas y tenidas en cuenta en las sesiones plenarias de la Comisión, y las cuales resultaron un valioso aporte.

# 2. VETUSTEZ DE NUESTRO CODIGO

En la Relación Grandi, que acompañaba el proyecto de código procesal italiano elaborado por los profesores Carnelutti, Calamandrei y Redenti y el magistrado de la Suprema Corte de Casación doctor Leopoldo Conforti, se lee que "el problema de la reforma del proceso civil surgió en el momento mismo, se puede decir, en que entró en vigor el Código de 1865". Así también, en la Exposición de Motivos que acompañaba al "Proyecto" preparado por el profesor Eduardo J. Couture en el Uruguay, por encargo del Poder Ejecutivo, se lee que el código procesal de aquél país, "al igual que sus modelos, nació en retardo aun con relación a la época en que fue promulgado" y que "no debe extrañar, pues, que se hablara de reformarlo desde el día siguiente de su entrada en vigor" (1). Otro tanto podemos decir con respecto

a nuestro propio Código, que, como se sabe, es el mismo que rigió hasta 1968 para la Capital Federal argentina, y sobre el cual enseñaba Alsina que poco tiempo después de sancionado "se sintió la necesidad de reformarlo" (1) -al punto que para el efecto el Poder Ejecutivo argentino designó una comisión que en 1885 presentó un proyecto redactado por los doctores Alcorta y Zeballos, que el Congreso de aquél país no llegó a discutir (2)—. En el mismo sentido señalaba Tomás Jofré, acerca del mérito de aquél código, que fue tomado de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, al tiempo que España la abandonaba, por atrasada y mala. Según puede juzgarse, era o sigue siendo un fenómeno general el del atraso de los códigos procesales. En nuestro país lo declaró también el doctor Carlos L. Isasi, en la exposición de motivos que acompañó su Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil y Comercial de 1928, al hablar de "nuestra viejísima Ley de Procedimientos" y al señalar que "la experiencia resultante de la aplicación del Código, impone su reforma".

Así, pues, podemos decir que nuestro Código se resiente de idéntico anacronismo que el que padecía su igual de la Capital Federal argentina, cuyos antecedentes compartimos y cuyas críticas le son aplicables. Aquél, como se sabe, se aprobó para la provincia de Buenos Aires en agosto de 1880, pero encuentra su antecedente inmediato en el Proyecto de 1878, y éste en el Proyecto Domínguez, que tomó como modelo la ley española de 1855, que "nació vieja", según Alcalá Zamora y Castillo (3), la que poco después dejó de tener vigencia en España, con la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que también "ya era muy vieja cuando se promulgó", según palabras de Santiago Sentís Melendo (4). Aquella ley de 1855, que es fuente de nuestro código, a su vez tenía su antecedente en la Par-

<sup>(1) &</sup>quot;Proyecto de Código de Procedimiento Civil", Buenos Aires, 1945, pág. 19.

<sup>(1) &</sup>quot;Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Bs. As., 2ª edic., 1956, t. I, pág. 236.

<sup>(2)</sup> Hasta 1968, sin embargo, esa reforma no se produjo en la capital argentina más que a través de leyes parciales que, a su vez, fueron reformadas por otras leyes parciales sucesivas. Así, pues, aquél cuerpo se encontraba a la zaga de la evolución procesal de su propio país, donde numerosas provincias, como Mendoza, Córdoba, Salta, Santa Fe, La Rioja, adoptaron códigos inspirados en legislaciones y principios doctrinales modernos.

<sup>(3) &</sup>quot;Orientaciones para una reforma del enjuiciamiento civil cubano", conferencia dada en La Habana en diciembre de 1941, recopilada en el volumen "Ensayos de derecho procesal", Bs. As., 1944, pág. 96.

<sup>(4) &</sup>quot;El proceso civil", Bs. As., 1957, pág. 27.

tida III del "Libro o Fuero de las Leyes" (1), que regulaba el procedimiento español feudal, que cuenta con la respetable edad de siete siglos.

Recalcamos, pues, que también los paraguayos podemos decir, mutatis mutandis, que el código de 1883 es un código viejo, que al problema de su vejez suma el de su origen totalmente foráneo; no sólo, pues, inadecuado en general para los tiempos actuales sino también con relación a nuestras peculiares condiciones jurídicas, sociales, éticas, políticas y económicas. Fue adoptado en 1883 por ley del 21 de noviembre, como reforma a la Ley de Enjuiciamiento promulgada el 14 de agosto de 1870, y entró a regir desde el 1º de enero de 1884. Antes de su adopción, por resolución del gobierno provisional presidido por Cirilo Antonio Rivarola se observaba "en toda la República el derecho español de las Siete Partidas, las de Castilla y las de Toro, tanto en lo civil como en lo criminal, lo mismo que el Estatuto Paraguayo de Administración de Justicia del año 1842, en lo que fuese conforme con el manifiesto del 10 de setiembre" (art. 18). Nuestro código lleva en vigor, en consecuencia, noventa años, y, como se ha dicho, sus antecedentes son muchísimo más remotos. A esta altura varios de sus similares han sido ya substituídos en Europa y América (2), en consonancia con el imperativo de actualizar el proceso civil; y en los lugares donde no lo han sido, el libro, la cátedra y la magistratura de consuno lo reclaman.

La necesidad de la reforma en esta materia no puede, por tanto, ponerse en duda, así como la necesidad de que el Paraguay cuente con una legislación de factura nacional, ajustada a la independencia de la acción normativa y atenta a las peculiaridades de la sociedad que ha de ser su destinataria.

El código actual es además un código empírico, adoptado por imperativo de la época en que se lo puso en vigencia, en un momento de excepcional penuria histórica, y nada puede justificar que no se lo sincronice con los tiempos presentes. Fue importado en la inmediata posguerra, en que debía estructurarse el ordenamiento jurídico en medio de incontables problemas que agobiaban al país, casi diezmado en su población. Hoy, sin embargo, deben ser los propios paraguayos quienes elaboren sus leyes, aprovechando las conquistas de la cultura jurídica universal.

# 3. EL IDEAL DE LA LEGISLACION PROPIA Y ANTECEDENTES DE LA REFORMA

El ideal de la legislación propia data de 1842 (1) y ha venido renovándose insistentemente a lo largo de un siglo y cuarto. En agosto de 1895 el gobierno de Egusquiza, de conformidad con la ley del 16 de julio de ese mismo año, creó una comisión compuesta de los señores Pedro V. Caballero y Nicolás González, encargándole la revisión de la Ley Orgánica de los Tribunales y de las leyes de procedimientos; comisión que presentó en julio de 1896 un proyecto de ley orgánica, aprobado el 28 de setiembre de 1898, pero que no dio frutos en materia procesal. Este ideal ha sido llevado incluso a los programas de los partidos políticos más progresistas.

También se lo ve de manifiesto en la Ley Nº 1.080 del 4 de setiembre de 1929, dictada bajo el gobierno del doctor José Patricio Guggiari; incumplida, como lo señala el profesor Soler (2), hasta el 2 de julio de 1959, en que por Decreto-Ley Nº 200 se dispuso la constitución de la Comisión Nacional de Codificación con el objeto de efectuar reformas legislativas, entre las que se halla la del proceso civil.

Los trabajos preparatorios de esta reforma son, sin embargo, como debe suponerse, más humildes que los realizados en otros países de larga y densa tradición jurídica. Y lo son específicamente en el campo procesal civil más que en cualquier otro (3), al punto que conocemos

<sup>(1)</sup> Tal es, según los códices, el título original de las Siete Partidas, que derivan nombre usual de las secciones en que aparece dividido el libro (V.J. Beneyto Pérez, "Fuentes del derecho histórico español", Barcelona, 1ª edic., 1931, pág. 133).

<sup>(2)</sup> Para algunos, empero, se han proyectado únicamente reformas parciales, como ocurrió en Chile en 1944, por iniciativa del entonces ministro de justicia, doctor Gaiardo.

<sup>(1) &</sup>quot;Estatuto Provisorio de Administración de Justicia", del 24 de noviembre de 1842, dictado por los cónsules Carlos Antonio López y Mariano Roque Alonso.

<sup>(2)</sup> Juan José Soler, "Un palique en la Comisión Nacional de Codificación", Asunción, 1962, pág. 16.

<sup>(3)</sup> En 1939 el doctor Adriano Irala calificaba las "Lecciones de Derecho Procesal" de Francisco Rolón como "el primer comentario ensayado sobre nuestra legislación procesal" (V. op. c., "Prólogo").

la existencia de un solo provecto de código de autor nacional, elaborado por el doctor Carlos L. Isasi mientras desempañaba el cargo de ministro de justicia en el gabinete del presidente Eligio Ayala (1). El provecto, que no llegó a convertirse en lev, se limitaba a innovaciones de carácter práctico injertadas en el viejo tronco del código de 1883, siendo notorio que adolece de escasa elevación científica y deficiencias marcadas de técnica legislativa. Ello es lógico si se tiene presente que en la época de su redacción no se habían traducido aún a nuestro idioma las grandes obras del procesalismo alemán, como tampoco las obras de la moderna escuela italiana de derecho procesal. En España el atraso en la materia era lamentable y en la Argentina el movimiento procesalista no existía, ya que Jofré apenas comenzaba a conocer a Chiovenda y las obras de Alsina, Couture y Podetti (el "Tratado", los "Fundamentos" y la "l'eoría y técnica del proceso"), coincidentes en su carácter científico y en el tiempo, aunque diversas en su contenido, se publicaron entre 1941 y 1942. La deficiencia en la técnica legislativa se hace patente en el espíritu conservador que anima al proyecto, que se limita "a un repaso general y metódico del código, respetando su plan, su estructura y su economía", que es precisamente lo que más ha sido criticado en él y lo que en realidad reclama, con mayor justificativo, una reforma fundamental. Es indudable, sin embargo, a pesar de ello. que la reforma proyectada por el doctor Isasi hubiese significado en muchos aspectos un sensible mejoramiento procesal. El proyecto, incluyendo las "disposiciones transitorias", consta de 658 artículos.

Debe señalarse también como importante antecedente el código de Procedimientos Civiles de 1876, promulgado bajo la presidencia de don Juan Bautista Gill, que constaba de 400 artículos. El ordenamiento, que comprendía al mismo tiempo la Ley de Organización de los Tribunales y la Ley de Justicia de Paz (cien artículos más), se inspiró en el Estatuto Provisorio de Administración de Justicia del año 1842. Fue preparado por una comisión especial integrada por el

D. León, don Carlos Loizaga, el doctor Benjamín Aceval, don José González Granado, don José del Rosario Miranda y don José Segundo Decoud. En cuanto a leyes parciales hemos podido contabilizar veinte importantes.

Puede darnos una idea de la humildad de nuestros antecedentes, el hecho de que el momento de reformarse el código procesal civil en Italia (1940), el Ministro Guardasellos Grandi recordó diesiseis proyectos y cuarenta leyes parciales (1). Vale decir que la reforma vino en aquel país tras una larga elaboración y el ingente esfuerzo de la doctrina y la legislación; había sido proclamada y preparada desde el libro, la cátedra, el foro y el propio derecho positivo, en una doble faena de exégesis, que llega hasta Mattirolo, y de elaboración científica, que se inicia con Chiovenda y culmina con la constitución de la escuela italiana, cuyos representantes más peraltados son Carnelutti, Calamandrei y Redenti (2).

En la Argentina conocemos doce proyectos (3), algunos de los cuales se han convertido en códigos provinciales, y numerosas leves que sobre todo en la Capital Federal han tenido importancia; o sea que también en ese país estaba abonado el campo de la reforma del proceso civil, incluso por frecuentes y malogradas iniciativas del Poder Ejecutivo, cuando ella sobrevino en 1968. Desde Castro hasta Jofré se desenvuelve el procedimentalismo argentino principalmente práctico y exegético, y desde Jofré hasta Alsina se configura el procesalismo argentino, principalmente científico y sistemático, haciendo entre ambos un

<sup>(1) &</sup>quot;Proyecto de código de procedimientos civiles y comerciales por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. Carlos L. Isasi", Edic. 1928, Asunción, Imprenta Nacional. Hay noticia también de un proyecto de A. Perazo, presentado como tesis doctoral, que no hemos podido tener a la vista.

<sup>(1)</sup> V. Piero Calamandrei, "Instituciones de derecho procesal civil", Bs. As., trad. Santiago Sentís Melendo, 1962, t. I, pág. 88. V. además Relación Grandi, I, 4 y ss.

<sup>(2)</sup> Carnelutti divide esta evolución en cuatro etapas, que sintéticamente serían las siguientes, desde la promulgación del código italiano de 1865; primera, de exégesis, cuyos principales representantes fueron Luis Borsari y Francisco Ricci; segunda, de las ideas particulares, cuyos representantes principales serían Luis Mattirolo y Ludovico Mortara; tercera, de la teoría general del conocimiento, principalmente expuesta por Chiovenda, y cuarta, de la teoría general del proceso, iniciada por el propio Carnelutti (V. Alsina, "Tratado", t. I, pág. 50).

<sup>(3)</sup> Los de Alcorta y Zeballos (1885), de Agote, Méndez y Monte de Oca (1909), los de Jofré (1920 y 1927), de Lascano o del Instituto de Altos Estudios de la Universidad de La Plata (1936), de Nazar Anchorena (1938), de Eduardo A. García (1938), del Poder Ejecutivo o Proyecto Podetti (1949), de Reimundín, de Silgueira para Corrientes, y algunos convertidos en códigos de provincias como los de Cabal y Atienza (cód. S. Fé), de Guillermo Snopek (cód. Jujui), de A. Mario de la Fuente (cód de La Rioja).

esfuerzo contínuo y fecundo de ochenta años. En el Uruguay conocemos los proyectos Couture y Jardí Abella y en Bolivia el proyecto Osorio (1).

Si bien nosotros no podemos hablar, pues, de abundantes antecedentes nacionales, como los que hay en otras latitudes, podemos en cambio recoger y aprovechar el fruto de los esfuerzos realizados allende nuestras fronteras por los más autorizados estudiosos y por la más inteligente labor legislativa, valorando incluso la experiencia acumulada en los lugares donde se implantaron institutos nuevos. De este modo se pone a nuestro alcance el ideal de dotar a la nación de un actualizado ordenamiento procesal que consulte al propio tiempo las peculiaridades de nuestra sociedad; ya que no ha de incurrirse en el error de trasplantar in totum una legislación elaborada para pueblo de vida y evolución diferentes del nuestro, como serían por ejemplo los códigos italiano, austríaco o alemán. Incluso está en nuestras manos el incorporar sólo o principalmente aquellas innovaciones que han pasado con éxito por la prueba de fuego de su aplicación práctica, tomando las precauciones del caso respecto de las que, a pesar de su aparente perfección científica, no han sido llevadas al derecho positivo, que es la piedra de toque de toda construcción jurídica. Pues como dice Ibánez Frocham (2) "cada país acomoda sus instituciones a sus propios gustos o necesidades sin sacrificarlas a obsesiones principistas". Al respecto Calamandrei ha dicho también, refiriéndose al código italiano de 1940, que su "ejemplo puede ser instructivo para demostrar que una nueva ley procesal, aun cuando represente el non plus ultra de la perfección científica, no tiene como necesaria consecuencia el mejoramiento de la justicia si no se apova sobre las posibilidades prácticas de la sociedad en la que debe operar" (3).

# 4. REFORMA Y ESTADO ACTUAL DE LOS ESTUDIOS PROCESALES

\*

En este orden de cosas debe señalarse también que los estudios sistemáticos de derecho procesal no han llegado entre nosotros a la altura que tienen en los países más avanzados. En este momento, y en tal situación científica, cuando se realizan esfuerzos ponderables para ponernos al par de la mejor y más avanzada doctrina, se produce el evento importantísimo de proyectar los nuevos códigos; entre ellos el nuevo Código Procesal Civil. Una vez disciplinado el proceso, ello hará necesariamente que volvamos a la etapa de la exégesis, superada con relación al código vigente, que a esta altura ha sido exprimido por la jurisprudencia nacional y extranjera y por la interpretación de los estudiosos.

Dada esta circunstancia se impone la mayor cautela para no detener el ascenso de los estudios doctrinales, que ha entrado con mucho en la etapa sistemática. Nosotros no podemos aspirar por ejemplo a lo ocurrido en Italia, donde ni bien concluído el código de 1940 se publicaron sobre él, entre otras, las obras magistrales de Carnelutti, Calamandrei, Redenti y Zanzucchi, que en total constituyen doce densos tomos que tratan sobre el proceso civil renovado (1). Amén de que ésta se fundaba en principios y doctrinas tan ampliamente conocidos, que Carnelutti pudo decir que la línea del nuevo código le resultaba. "sin comparación, más familiar que la del código pasado" (2). Por eso consideramos provechoso para nuestra cultura jurídica procesal ofrecer una reforma que no nos obligue a iniciar in límine una plena exégesis de normas, devolviéndonos a la tarea de los prácticos en detrimento de la tarea propiamente científica. Y además consideramos provechoso evitar que la ley nueva convierta "en pasta de papel bibliotecas enteras". Para este efecto juzgamos que se debe tratar de mantener, hasta donde

<sup>(1)</sup> En 1941 en Bolivia se constituyó una comisión nacional codificadora, a la que se encomendó la redacción de todos los códigos del país, inclusive el de procedimientos; la que no dio fruto alguno y fue dissuelta en 1943. Los jurisconsultos extranjeros Angel Osorio (español) y López Rey (argentino) prepararon el código procesal civil y el penal, respectivamente (V. Sixto Montero Hoyos, "Derecho procesal civil", 1957, pág. 99).

<sup>(2) &</sup>quot;Tratado de los recursos en el proceso civil", Bs. As., 3<sup>3</sup> Edic. 1963, pág. 581.

<sup>(3) &</sup>quot;Estudios sobre el proceso civil", Bs. As., Trad. Santiago Sentís Melendo, 1962, t. III, pág. 212.

<sup>(1)</sup> Respectivamente: "Instituciones del proceso civil" (3 tomos), trad. española de S. Sentís Melendo, 1959, aparecido en Italia en 1943, o sea al año siguiente de entrar en vigencia el nuevo código: "Instituciones de derecho procesal civil" (3 tomos), trad. española de S. Sentís Melendo, 1962, aparecido en Italia en 1943; "Derecho procesal civil" (3 tomos), trad. idem, 1957; "Il nuevo diritto processuale" (3 tomos), 1941.

<sup>(2) &</sup>quot;Instituciones del proceso civil", prefacio a la 1ª edición, t.I, pág. 20. Tal es también la impresión declarada de la mayoría de los autores y catedráticos italianos que, de uno u otro modo, fueron preparando la renovación del código, y pintando los perfiles del nuevo.

ello es compatible con el estado actual de la ciencia del proceso —cuyas aportaciones no pueden desecharse so color de un injustificable conservadurismo— el material útil del código vigente. Vale decir que a nuestro juicio hemos de empeñarnos en no suplantar sin más los bien conocidos institutos por institutos todavía desconocidos o poco o mal conocidos. Esto, por supuesto, lo repetimos, sin renunciar a la conquista de la doctrina moderna, que en los últimos cincuenta años llevó los meros esfuerzos procedimentalistas a la altura de la ciencia procesal, como lo señala insistentemente Sentís Melendo, refiriéndose a toda el área del Plata. Conquista que fue posible mediante la incorporación de la cultura jurídica procesal alemana, austríaca y principalmente italiana, por el conocimiento de Chiovenda, primero, y de toda su escuela después.

Es deseable que el nuevo código no provoque un desequilibrio en nuestra justicia, nuestro foro y nuestra Universidad, una desorientación entre magistrados, profesionales y catedráticos, pero también es deseable que esta coyuntura excepcional de la reforma no pase sin que se la use para proveernos de un buen instrumento técnico y ponernos al nivel de las legislaciones más avanzadas. En tal sentido debe tenerse en cuenta, según palabras de Alfredo Buzaid, que ha proyectado el nuevo Código Procesal brasileño, que un código de este tipo es una institución eminentemente técnica, y la técnica no es patrimonio exclusivo de un pueblo sino una conquista de valor universal (1).

Creemos que esto es realizable si se procede con tino y conciencia lúcida de la cuestión. Carnelutti, uno de los autores del código procesal italiano dice (2) que la reforma de 1940 dejó subsistente las tres cuartas partes del articulado del viejo código, que se mantuvo, por tanto, en un setenta y cinco por ciento a pesar de los ataques a que fue sometido durante decenas de años. Aun así, la conocida reforma italiana ha podido juzgarse "fundamental", no tanto por el número de disposiciones substituídas cuanto por el cambio de estructura técnica y por la concepción científica que anima el nuevo dispositivo del proceso. Si tal ocurrió en Italia, creemos que no hay motivo valedero para substituir totalmente el articulado de nuestro código de 1883 a objeto de realizar su modificación substancial, y que existen, en cambio, razones de peso para sostener en lo posible sus bien conocidas disposiciones.

En justicia no es posible desde luego sino reconocer que el viejo código no está exento de sabiduría ni tampoco de una ponderable intuición jurídica, amén de que desde el punto de vista estilístico y gramatical, considerado globalmente, es bueno. Sobre el particular Niceto Alcalá Zamora y Castillo ha dicho que "por muy viejo que sea un edificio siempre de su derribo se obtienen materiales para construcciones futuras" (1).

47

So pretexto de perfección teórica injertar en el derecho de un pueblo instituciones cuya eficacia no ha sido probada o en desarmonía con su sistema social y jurídico, nos parece un peligro que debe evitarse conscientemente. Lo ocurrido con la citada reforma italiana de 1940, que llegaba tras muchos años de labor preparatoria desarrollada desde la cátedra, el libro, la prensa, el foro y la magistratura judicial, en un país de milenaria cultura jurídica y de la más alta preparación procesal, tiene que ser para nosotros una grave y seria advertencia. Muchas de sus innovaciones fracasaron o no dieron el resultado que se esperaba de ellas de acuerdo con las predicciones de la doctrina (2). No se trató sólo de mala voluntad en la aplicación de la ley por parte de jueces y abogados, de fallas en el factor humano que debía poner en práctica la reforma, de resistencias políticas, sino de momento histórico, de poderosos motivos económicos y de debilidades congénitas de ciertas instituciones y principios -por decirlo así -. Incluso creemos que atribuir el fracaso de algunos institutos al elemento humano que ha de aplicarlos, no constituve una defensa aceptable de la bondad de los mismos sino, en todo caso, un error de apreciación y de conocimiento de la circunstancia social imperante por parte de quienes pretenden imponer dichos institutos.

Así, pues, nos hemos cuidado de innovar por mero afán de singularidad o por simple alarde de que se está científicamente actualizado. Aunque creemos que no debemos dejar de innovar donde lo exija nuestra realidad, si juzgamos que nuestro país puede recibir las innovaciones con ventajas (como en los casos, que anticipamos desde ya, del proceso de ejecución, del recurso de casación, de la declaración de in-

<sup>(1)</sup> El Proyecto Buzaid se convirtió en Código en Enero de 1973.
(2) "Instituciones del proceso civil", trad. de Santiago Sentís Melendo,
Bs. As., 1959, t. I, pág. 12.

<sup>(1) &</sup>quot;Principios Técnicos y Políticos de una Reforma Procesal", Honduras, 1950, pág. 7.

<sup>(2)</sup> V. Enrique Fornatti, "Estudios de derecho procesal", pág. 55 y ss. V. también Carnelutti (op. c., loc. c., pág. XV), que habla sin reticencia del "fracaso del código".

constitucionalidad, etc.), ni hemos de dudar en poner, en general, nuestro sistema procesal al nivel técnico y doctrinal de los sistemas procesales más modernos. En tal sentido opinamos que ha de seguirse un poco el ejemplo de Couture, que cuando recibió del Poder Ejecutivo el encargo de proyectar un nuevo código procesal civil para su país, siendo, como era, uno de los más sobresalientes procesalistas americanos, se cuidó de proyectar un código académico para proyectar, en cambio, con elevado patriotismo, un código adaptado a las condiciones políticas y sociales del Uruguay.

# 5. FUNDAMENTOS DE LAS INNOVACIONES

En el mismo sentido creemos que casi no debe hacerse innovación que no sea aconsejada por la más calificada doctrina, ya sea italiana, alemana, española, argentina o uruguaya, o a la que no haya ido acercándose la jurisprudencia, en su perseverante esfuerzo de adaptación del viejo código a las exigencias nuevas del mundo moderno. De tal manera que el código no se asemeje, para usar una expresión de Carnelutti, "a una pintoresca diligencia en la que, en tiempos de velocidades frenéticas, continúe la justicia perezosamente su viaje".

En lo que concierne a la doctrina habrá que ocuparse de seguir sus consejos no sólo atendiendo a su calidad sino también a su difusión entre nosotros, a objeto de que tengamos en ella un "comentario anticipado" de los institutos nuevos. Para lo cual habrá que cuidar que las obras más utilizadas por su fuste doctrinal sean al propio tiempo obras traducidas a nuestro idioma y difundidas en el área americana, cuyo acceso, en consecuencia, resulte fácil para magistrados judiciales, abogados y profesores. Facilidad que en definitiva significa mayor protección de los derechos del pueblo, que es la preocupación de todo país con tradición y vocación democráticas.

Consideramos sumamente importante este aspecto de la cuestión, por cuanto hay que hacer que la bibliografía procesal existente sirva para consulta, sin que sea menester esperar a su elaboración y publicación, o, en el mejor de los casos, a su traducción a nuestro idioma. Sobre cualquiera de las innovaciones introducidas en el código, los estudiosos, jueces y profesionales han de poder encontrar a su alcance exposiciones exahustivas que expliquen el origen, el funcionamiento y la razón de ser de dichas innovaciones. Por lo que creemos que si en un primer momento las mismas pueden acarrear dudas e incertidumbres

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

en quienes han de manejar y aplicar la nueva ley —que serán desde luego muy pocas para quienes hayan seguido en los últimos años el curso de los estudios procesales—, tales dudas e incertidumbres deben poder aclararse con un mínimo esfuerzo consistente en actualizar, con obras de cómodo acceso, los progresos de la disciplina procesal. Hemos respetado, sin embargo, el aforismo según el cual la lev es siempre más sabia que el legislador v. en consecuencia, ella podrá explicarse por sí misma en la mavoría de los casos. Así, aunque quizás podría facilitar esa tarea y simplificar la incorporación del Código a nuestra vida jurídica. no se ha señalado la fuente o fuentes de los artículos, ni se los ha apostillado individualmente. Preferimos, en tal sentido, dejar libertad completa a la interpretación e investigación, venga ésta de la jurisprudencia o de la doctrina. Para mayor comodidad señalamos, empero, que las fuentes principales que han servido de base al Proyecto son: el Código de Procedimientos vigente y sus leves ampliatorias y modificatorias, el Código de Procedimiento de la Nación Argentina, que entró en vigencia en 1968, los códigos procesales de las Provincias argentinas de Santa Fe, Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Salta; el Código de Procedimientos del Brasil vigente hasta 1973; los Provectos Couture, Nazar Anchorena, Lascano, Eduardo Augusto García, Reimundín y Buzaid -convertido en Código brasileño en 1973-; la doctrina procesal nacional, así como su jurisprudencia, lo mismo que la argentina, la italiana, la alemana y la brasileña. Por ser cuestión vinculada a ésta señalamos que no se ha seguido exclusivamente ninguno de los modelos utilizados y que en la mayoría de los casos no se ha modificado la redacción original de los artículos. Excepcionalmente se les ha dado redacción propia, renunciando a ese modo de originalidad, en beneficio del mejor aprovechamiento de las fuentes y, consiguientemente, de la doctrina y la jurisprudencia elaboradas a su redor.

# 6. CAMBIO DE ESTRUCTURA DEL CODIGO

Ante las enseñanzas de la doctrina y a la vista de las legislaciones procesales más modernas creemos que se impone un cambio en la sistematización de las instituciones y en la técnica legislativa del código vigente, y que es éste el aspecto en que principalmente la reforma ha de adquirir un sentido radical. Pues sería absurdo edificar el nuevo código conservando como cimiento y armadura la ley de 1883, para usar palabras de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, aplicables a nuestro caso

(1). En la época en que el código fue redactado, si se atiende a sus antecedentes, no había nacido siquiera la ciencia procesal, que algunos fijan en 1863, cuando Bülow publica su "Teoría de las excepciones y de los presupuestos procesales" (2), y otros, más remotamente, fijan entre los años 1856 y 1857, cuando se traba la polémica Winscheid-Muther acerca de la doctrina de la "actio" civil romana (3). Mal, pues, nuestro viejo código pudo aprovechar las enseñanzas de esta ciencia "de ayer", que vivió hasta entonces bajo la servidumbre del derecho civil, como atinadamente lo señaló Sperl (4); como mal pudo aprovechar las primeras reformas radicales del proceso, desde que la ZPO alemana de 1877 fue innovada por primera vez por la ZPO de 1898 y la reforma procesal austríaca, llevada a cabo por el genio de Francisco Klein, se ejecutó en 1895.

Si en importante medida son aprovechables los artículos que lo integran (infra § 4), es en cambio necesario modificar fundamental mente su estructura: piénsese solamente en que se compone todo él de Títulos (XXIX en total, incluyendo las Disposiciones transitorias), sólo ocho de ellos divididos en Secciones y únicamente dos Secciones (la VIII y la XXVIII) divididas, a su vez, en Capítulos (diez en total), y piénsese que sus Títulos están distribuídos en la mayoría de los casos con escasísimo criterio sistemático, aunque con algún sentido lógico, que resulta de la cronología propia del proceso. Así por ejemplo en materia de embargos, que van antes de las ejecuciones, y no de acuerdo con el criterio más recomendable de que formen parte de las medidas cautelares o de garantías, reunidas en lugar especial, como la guarda de personas, el depósito de cosas, el secuestro, la administración judicial, etc. Algunos institutos se hallan todavía más patentemente ubicados a voleo y sin ningún criterio técnico; tal por ejemplo el juicio de jactancia, que está regulado entre las cuestiones de competencia y el

juicio ordinario en rebeldía; tales las tercerías, que están legisladas como una Sección de las ejecuciones, cuando proceden también en los procesos de conocimiento; o tales los incidentes, que se hallan entre las recusaciones y las cuestiones de competencia, y lo mismo el Título especial dedicado a las 'Personas que pueden intervenir en los juicios', que van al final del código, antes de las "Disposiciones transitorias".

Hoy se cuenta con códigos modernos y con proyectos de alta jerarquía, que deben servir como modelos para la reforma, principalmente en este aspecto estructural, que nuestro código necesita para adecuarse a los tiempos que vivimos. Entre esos modelos podemos citar, a guisa de ejemplo, el código austríaco, la ZPO alemana, el código italiano de 1940, los códigos de Mendoza, Jujui, La Rioja y Santa Fe (er la Argentina), el código brasileño de 1939 y, entre otros, los proyectos Chiovenda, Carnelutti, Redenti, Couture, Lascano, Jofré, Nazar, Eduardo García, Reimundín y Buzaid, de cuya comparación y estudio puede concluirse cuál es la sistemática recomendada y la que, en consecuencia, conviene adoptar. Estudiando los diversos tipos de reforma, de acuerdo con la radicalidad de sus innovaciones, Couture enseñó que pueden responder a un programa mínimo, medio o máximo, citando como ejemplo de lo primero la reforma francesa de 1935, como ejemplo de lo ségundo los proyectos Jofré, Lascano y Eduardo Augusto García, y como ejemplo de lo tercero los proyectos Deslinieres y Pedro Batista Martins, así como el código soviético. Después apareció su propio Proyecto y se concretaron los proyectos Reimundín y Podetti, que nosotros incluiríamos en el segundo tipo, lo mismo que al código italiano, a pesar de la opinión de Sentís Melendo. En nuestro caso consideramos que es este tipo de reforma el que debe servir como modelo a la nuestra, no sólo por razones de cultura jurídica sino también por consideraciones vinculadas a nuestras convicciones políticas, que informan la estructura institucional de nuestra patria y las aspiraciones democráticas de nuestro pueblo.

De todos los códigos y proyectos citados surge como la más indicada la división en Libros (1), que oscilan generalmente entre tres y cinco (2); la de los Libros en Títulos, la de los Títulos en Capítulos y

<sup>(1)</sup> V. "Ensayos de derecho procesal", Bs. As., 1944, pág. 109.

<sup>(2)</sup> Alcalá Zamora y Castillo, op. c., pág. III. La monografía de Bülow no fue traducida hasta la finalización de la guerra mundial de 1914-1918, y sólo parcialmente entonces.

<sup>(3)</sup> V. Alsina, "Tratado", t. I, pág. 48; V. Sentís Melendo, "El proceso civil", pág. 13.

<sup>(4) &</sup>quot;Il proceso civile nel sistema del diritto", Padua, 1927, pág. 108 de los Estudios en honor de Chiovenda. Hoy los propios procesalistas señalan que se está produciendo en cierto modo el fenómeno inverso, y sindican al derecho procesal como usurpador de instituciones de derecho substantivo.

<sup>(1)</sup> En Couture con una leve variante, ya que hace una primera división en Partes (Preliminar, Primera, Segunda y Tercera), y divide cada Parte en Libros (salvo la Preliminar), y éstos en Títulos, Capítulos y aun Secciones

<sup>(2)</sup> El abrogado código brasileño estaba excepcionalmente dividido en diez Libros.

la de éstos en Secciones o Parágrafos (como en el Proyecto Nazar). Además (precisamente merced a la nueva sistemática), surge un neto deslinde entre el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución que la más moderna doctrina ha iluminado en los últimos años, dedicando estudios importantísimos al tema postergado de la ejecución forzada, que es una consecuencia lógica del contenido de la función jurisdiccional del Estado (1). Así, pues, básicamente podemos decir que aparece la necesidad de hacer preceder el código de un Libro especial destinado a "Disposiciones generales", en que ocupen preponderante lugar el juez, la jurisdicción, la competencia, las partes y sus representantes, los actos procesales, los plazos, etc. Este libro contiene, pues, disposiciones que, a falta de normas especiales, se aplicarían a todos los tipos de procedimientos, ordinarios o especiales, de cognición o de ejecución. Representará una importante innovación sistemática, que incluso armonizará el proceso civil con el penal, sin que esto signifique ni mucho menos la penalización del proceso civil. En efecto, comienza legislando sobre la jurisdicción, que es, con la acción y el proceso, elemento indispensable para la cabal comprensión de las instituciones procesales. Si la jurisdicción debe entenderse como potestad del Estado para administrar justicia, la acción como facultad del particular para pedirla y el proceso como instituto vinculatorio de ambas, donde jurisdicción y acción se articulan (Calamandrei), lo primero es, pues, regular la jurisdicción, que de carácter opcional ha pasado a ser obligatoria en el derecho moderno (Goldschmidt), y sin la cual no puede concebirse la unidad y soberanía del Estado, ni la función del derecho como subrogado necesario de la guerra (Carnelutti); y consecuentemente regular los poderes de los órganos jurisdiccionales. Lo segundo es legislar sobre la acción, entendida como facultad jurídica autónoma de actuar el derecho en beneficio propio (Chiovenda), y consecuentemente todo lo relativo a las partes en el proceso, dándole a éste un carácter no duelístico sino de instrumento eficaz para establecer la verdad y la justicia al amparo de la paz social y en garantía del orden jurídico. Esta división adopta, por ejemplo, el código italiano, que es modelo en su género y representa la quintaesencia del saber procesal de nuestra hora; el cual está dividido en cuatro Libros, dedicado el I a "Disposiciones generales", el II al "Proceso de cognición", el III al "Proceso de ejecución", el IV a los "Procedimientos especiales"; así el código brasileño (elaborado bajo la inspiración de Chiovenda), que está divi-

dido en diez Libros; así el Proyecto Nazar, que está dividido en cuatro Libros, dedicado el I a las "Disposiciones generales a todos los juicios", el II al "Juicio ordinario", el III a los "Juicios y procedimientos especiales" y el IV a los "Juicios universales"; así el Proyecto Eduardo A. García, que está dividido en VI Libros (dedicado el último a "Dispoposiciones complementarias"); así el Proyecto Reimundín, dividido en IV Libros, de los cuales el último está consagrado a "Disposiciones transitorias". En esta misma dirección Alcalá Zamora y Castillo recomendó para la reforma procesal en Cuba (1) la división del futuro Código de aquél país en tres, en cuatro o en cinco Libros, destinados respectivamente a "Disposiciones generales", al "Proceso de conocimiento", al "Proceso de Ejecución", y eventualmente, de no unirse al II como segunda parte, otro destinado a los "Procedimients especiales", y otro destinado a los "Procedimientos cautelares", si no se asociaba éste a la ejecución, dividida entonces en singular, general y cautelar.

Sería ocioso seguir enumerando códigos, proyectos y recomendaciones para confirmar la necesidad de un cambio en la estructura del nuestro, que en este aspecto, lo repetimos, es en el que debe sufrir una innovación fundamental, adaptada a las prescripciones de la ciencia del proceso y de la nueva técnica legislativa. Sobre el particular de ninguna manera es recomendable efectuar simples remiendos, aquí y allá, o tímidas correcciones, que a la postre le darían una fachada absurda y anacrónica.

Por otra parte, en lo que del viejo código se mantiene, se ha procedido a una minuciosa revisión de su terminología, concordándola con el lenguaje científico del proceso y expurgándolo al propio tiempo de los vicios y defectos técnicos que le afean y le hacen confuso, al punto de convertirlo en algunos casos en semillero de discusiones.

# 7. ESTRUCTURA DEL NUEVO CODIGO

Dentro del criterio enunciado consideramos que debía procederse a una redistribución de la materia del código vigente, agrupándola en Libros, divididos en Títulos, Capítulos y, si ello es necesario para su

<sup>(1)</sup> La nueva forma del "imperium", frente a la "jurisdictio".

<sup>(1)</sup> V. "Orientaciones para una reforma del enjuiciamiento civil cubano" (1941),en "Ensayos de derecho procesal", pág. 128 y ss.

mejor manejo, también en Secciones (1). En principio hubiéramos preferido que esa división se hiciese en cuatro Libros, destinado el I a las "Disposiciones generales", el II al 'Proceso de conocimiento", el III al "Proceso de ejecución" y el IV a los "Juicios y procedimientos especiales"; pero entendemos que al juicio sucesorio debe consagrársele un libro propio, que es el V y último, dados sus acusados caracteres diferenciales con respecto a los llamados procedimientos especiales. El ha de ser, por lo demás, el único proceso de carácter universal que quede, suprimido el concurso civil de acreedores como consecuencia de la promulgación de la nueva ley de quiebras. Esta ley, entre sus innovaciones fundamentales, y de acuerdo con el criterio adoptado por la Comisión Nacional de Codificación para la reforma de nuestro derecho positivo, legisla por igual para el deudor comerciante y civil, en virtud de la desaparición -como quedó dicho de la dicotomía del derecho privado, aprobada por la Comisión y seguida por el Anteproyecto de Código Civil preparado por el profesor De Gásperi, que subsume el derecho mercantil en materia de obligaciones y contratos. Debido a esto, y como la nueva ley de quiebras es ley de fondo y de forma, desaparece del código procesal el concurso civil de acreedores, que ocupa actualmente su Título XXV, expresamente derogado.

Así, pues, el Proyecto ha sido dividido en cinco Lioros, diferenciándose con claridad el proceso de conocimiento del proceso de ejecución; además, el quinto y último ha sido dividido en dos Títulos, correspondiente, uno al juicio sucesorio judicial y otro al sucesorio notarial. Lo cual importa también una innovación, sobre cuyas bondades hemos de pronunciarnos más adelante. En el Libro I, de las "Disposiciones generales", que abren el código, ocupan —como ya se dijo—preponderante lugar el juez, la jurisdicción, la competencia, las partes y sus representantes, los actos procesales, etc.

La ubicación de los incidentes se ha hecho en este mismo Libro I, atendiendo principalmente a la circunstancia de que juegan en cualquier tipo de proceso. En cuanto a las medidas cautelares hemos recogido la crítica formulada a la doctrina alemana (2), que las vincula

al proceso de ejecución, ya que, en efecto, ellas pueden tener cabida. consideradas en sí mismas, entre las providencias de cognición y las providencias de ejecución. No hemos querido remitirlas al Libro I, que trata de las disposiciones generales (como lo hace, por ejemplo, el Proyecto Reimundín para la provincia de Salta), pues entonces, y con el mismo criterio, habría que mandar también al Libro I los recursos, recargando exageradamente ese libro en detrimento de la armónica distribución de la materia del código y con daño para su pureza sistemática, ya que queremos que esa parte trate clara y concretamente la trilogía fundamental de jurisdicción, acción y proceso, conservando, en consecuencia, su carácter general, entendida la generalidad con relación a los principios procesales y no a los institutos procesales. De allí que nos hava parecido la mejor solución regular las medidas cautelares en el Libro IV, que trata de los juicios y procedimientos especiales (es decir, de tramitación especial). Con esto se les da el carácter autónomo que les reconoce la doctrina, en cuanto se admite con ello que las providencias cautelares no son providencias de conocimiento ni providencias de ejecución, sino providencias cuya definición proviene de su instrumentalidad, o sea de la posibilidad de que sirvan teleológicamente a cualquiera de ellas (1). La ubicación de los juicios de desalojo, interdictos, etc., como es obvio, se hizo también dentro del Libro IV, destinado a los procedimientos especiales, puesto que se caracterizan por su singular tramitación. En esto pensamos que había que seguir el ejemplo del Código italiano, y de los redactados bajo su inspiración, por parecernos más práctico y útil, y más conforme con nuestra cultura jurídica, amén de que las leves substanciales no definen el tipo de proceso a que corresponden las relaciones jurídicas que regulan. A lo que hay que sumar el hecho de que estatuyen a su respecto numerosas normas procesales incompletas. Un ejemplo de ello lo tenemos en el procedimiento de interdicción por insania, que también el Anteproyecto De Gásperi se ha ocupado de regular con alguna minuciosidad.

Creemos, pues, que esta distribución está en consonancia con las legislaciones mejores y más nuevas y permitirá una fácil inteligencia del Código, al suministrar un cuadro lógico de las instituciones proce-

<sup>(1)</sup> Debe mantenerse la tradición hispanoamericana del artículo y, en su caso, su división en incisos.

<sup>(1)</sup> V. Calamandrei, "Introducción al estudio sistemático de las provindencias cautelares", Bs. As., Trad. Santiago Sentís Melendo, 1945, pág. 34 y 134 ss.

<sup>(1)</sup> Como puede verse nosotros incluímos la guarda de personas y el secuestro —no legislados por el código actual— entre las medidas cautelares, tal como lo hacen los códigos argentinos de las provincias de Jujui (art. 280 y ss.) y Santa Fe (arts. 291 a 297). Hay otros que, sin embargo, los incluyen entre los juicios especiales, a continuación de la interdicción, y otros en que aparecen regulados como actos de jurisdicción voluntaria.

sales civiles. Cuál es la materia detallada de cada Libro se define en el epígrafe que le sirve de encabezamiento. Su modo de regulación ha sido tarea de carácter comparativo, realizada mediante la confrontación de los códigos y proyectos que sirvieron como modelos, sin perjuicio de que se haya buscado, para cada institución, la mejor regulación, e incluso se haya procurado la superación del paradigma. También fue tarea, naturalmente, de aplicación de las enseñanzas y las críticas de la doctrina, atendiendo a las de mayor alcurnia científica.

Consideramos que la estructura del nuevo código no debía fundarse en la división de la jurisdicción en contenciosa y voluntaria, con la consiguiente distribución de los procesos de acuerdo con esta división. Por eso renunciamos a su uso, como puede advertirse en la exposición antecedente.

La distinción entre jurisdicción contenciosa y voluntaria no es todavía clara, ni en doctrina ni en legislación, y cabe presumir que no lo será durante mucho tiempo, dada la diversidad de opiniones existentes y la diversidad de soluciones legislativas. Pues como dice Lascano (1), coincidiendo con Calamandrei, "la materia de la jurisdicción voluntaria es imprecisa y variable; depende del arbitrio del legislador". Schonke (2) señala que la delimitación de una y otra constituye en verdad un problema de distribución de la competencia, desde que ambas son parte de la misma rama civil de la jurisdicción, y no un problema que atañe a la admisibilidad de la vía civil. Lo que quiere decir que la jurisdicción voluntaria no se fundaría en definitiva en el contenido material del derecho sino en su modo de regulación formal, y se definiría, por añadidura, de manera puramente negativa, por oposición a la contenciosa. Una pista sobre los inconvenientes de esta división nos da el hecho de que, en un gran número de casos, asuntos que, según ciertos autores, por su naturaleza deberían pertenecer a la jurisdicción voluntaria, están confiados en las leyes a la jurisdicción contenciosa, como ocurre en el derecho alemán con el procedimiento de interdicción. Tal es lo que sostienen autores de la talla de Schonke, Goldschmidt y Rosenberg. La legislación española lo hace así, mientras, a la inversa, autores españoles de la figuración de Fábrega y Cortés, De La Plaza y Manresa, entienden que dicho procedimiento es de jurisdicción contenciosa. Otro tanto ha ocurrido con el juicio de quiebra, que el propio Carnelutti terminó reconociendo como de jurisdicción voluntaria

(1) y que Bonelli (2) afirma que es un proceso sui generis, de naturaleza voluntaria y contenciosa a la vez. Al referirse a la separación de cónyuges ordenada interinamente, Redenti afirma que "se trata, de todos modos, de providencia de jurisdicción voluntaria incluída en un juicio contencioso" (3).

Autor de renombre y de largo ejercicio docente en el disciplina procesal, como Santiago Sentís Melendo, declara que no constituye de su parte ninguna confesión atrevida ni desfachatada decir que no sabe con claridad lo que es jurisdicción voluntaria (4), y un procesalista como Jaime Guasp pone en duda la existencia misma de la jurisdicción voluntaria, expresando que no es auténtica jurisdicción y concluyendo que es posible preguntarse si tiene o no fundamento tal ente jurídico (5).

Sin necesidad de abundar en razones hemos creído que en esto debía seguirse la tradición de nuestro viejo código, que es la solución del moderno código italiano, en que se elude la rúbrica equívoca de "jurisdicción voluntaria" (6) y que es también la solución del afamado Proyecto Lascano, que Alcalá Zamora (7) y Sentís Melendo (8) reputan como el mejor de nuestra lengua. A nuestro juicio hubiese constituído un error fundar parte principal de la sistemática del Código en un deslinde que presenta serias dificultades, cuya materia no está siquiera acordemente definida por la doctrina, y que obligaría en numerosos casos a embanderar a la nueva ley con tesis en polémica. Principalmente cuando ello no es necesario para una racional sistematización de las instituciones procesales, y es más lógico adoptar la distinción generali-

<sup>(1) &</sup>quot;Jurisdicción y competencia", Bs. As., Edic. Kraft, 1941, pág. 67.
(2) "Derecho procesal civil", edic. Bosch, Barcelona, 1950, pág. 58.

<sup>(1) &</sup>quot;Instituciones del proceso civil", Bs. As., Edic. Ejea, trad. Santiago Sentís Melendo, 1959, t. I, pág. 50.

<sup>(2)</sup> V. Nicolás Di Lella (h), "El desistimiento en el proceso de concordato preventivo", Tucumán, edic. del autor. 1956, pág. 76.

<sup>(3) &</sup>quot;Derecho procesal civil", Bs. As., Edic. Ejea, Trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, 1957, t. III, pág. 3.

<sup>(4) &</sup>quot;El proceso civil", Bs. As., Edic. Ejea, 1957, pág. 360.

<sup>(5) &</sup>quot;Derecho procesal civil", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, pág. 1637 y ss.

<sup>(6)</sup> Redenti ha señalado, sin embargo, que pese al esfuerzo realizado por los legisladores italianos para ignorar la designación de "judisdicción voluntaria", casi sin quererlo les viene luego ella a los labios en el art. 801 ("Derecho procesal civil", Bs. As., edic. Ejea, 1957, t. III, pág. 3.

<sup>(7) &</sup>quot;Comentarios a los Fundamentos del derecho procesal", Bs. As., Eduardo J. Couture (1942), en "Ensayos de derecho procesal", Bs. As., 1944. pág. 654.

<sup>(8) &</sup>quot;El proceso civil", Bs. As., edic. Ejea, 1957, pág. 32.

zada entre proceso de conocimiento y proceso de ejecución, completados por los especiales.

Es verdad que esto no soluciona el problema científico, pero no es ésta la misión normal de un cuerpo legal y, al contrario, sería un contrasentido que se acudiera a figura tan frágil para levantar sobre ella parte de su estructura.

# 8. INCORPORACION Y SUPRESION DE INSTITUTOS

También en relación con la estructura del Provecto— desde que la afecta importantemente—, consideramos menester referirnos a ciertos institutos que fueron introducidos en él y a otros que fueron eliminados de su seno. A nuestro juicio, en efecto, la actualización de nuestra legislación procesal impone que se incorporen normas que son desconocidas en el código vigente, y cuya ausencia constituye, en cada caso, un vacío que la vida moderna y el grado de evolución doctrinal alcanzado requieren imperativamente que se llene. Así como impone -esa misma actualización- la supresión de institutos anacrónicos, hoy carentes de eficacia y aun de sentido. Propiciamos en tal dirección -para referirnos solamente a las cuestiones de mayor bulto-- la regulación de ciertos medios de prueba sobre los cuales guarda silencio nuestro viejo código, acorde con las condiciones de vida imperantes en la época de su promulgación; tales como las reproducciones y experimentos, los informes y las presunciones. Los primeros se hallan ya admitidos por códigos y provectos avanzados, como ocurre con el vigente Código italiano —que se refiere a las "reproducciones mecánicas y a los experimentos"— con el nuevo Código de la Nación Argentina v con el Provecto Couture —que los designa con terminología similar (1) ... La prueba de informes, que es en verdad una conquista jurisprudencial, ha venido adquiriendo también, día a día, mayor importancia, y se ha incorporado prácticamente al dispositivo del proceso, en ese constante esfuerzo por adecuar nuestra vieja ley -aunque su uso es todavía escaso entre nosotros, a diferencia de lo que ocurrió en los tribunales argentinos (2)—. Por su parte la prueba de presunciones

(1) También el Proyecto Reimundín para la provincia de Salta, que le llama "inspecciones, reproducciones y experimentos".

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

e indicios —sobre la cual nuestro código no contiene ninguna disposición—, ha sido incorporada hace tiempo a la esfera civil, con aplicación, en general, de los conceptos del procedimiento penal, por faltar en nuestra materia una teoría completa al respecto. La legisla el código brasileño de 1939 y también la contempla el Proyecto Nazar, entre otros. Asimismo la doctrina auspicia su incorporación al sistema legislativo (1) y el Anteproyecto de código civil del profesor De Gásperi, por su parte, se ocupa de ella en los artículos 786 a 789 —lo que en cierto modo obliga a regularla, emplazándola en el nuevo código procesal—. El proyecto mencionado del doctor Isasi la introdujo como una de sus pocas reformas, según puede verse en el capítulo pertinente.

A nuestro parecer entre los institutos que debían incorporarse están, también, la intervención de terceros en la relación procesal, la citación de evicción, la acción subrogatoria, la reconvención, etc. así como el juicio de apremio, la ejecución hipotecaria, prendaria y cambiaria, sobre las cuales existen, en algunos casos, leyes especiales que fueron traídas al Proyecto, en cumplimiento de un fin de uniformidad legislativa (2). No es menester, según entendemos, fundamentar en favor de esta incorporación, de tan obvia conveniencia. A objeto de hacer más accesible a los profesionales del derecho e incluso al pueblo —que debe conocer las leyes que le rigen y ante el cual el Estado tiene que cumplir esta obligación—, consideramos que no debía vacilarse en incorporar al código las materias procesales dispersas en leyes de carácter especial, o extravagantes -para usar una expresión de derecho canónico que hoy se generaliza en la disciplina procesal—, que han venido promulgándose en el curso de muchos años, tales como, por ejemplo, las referentes a créditos prendarios o perención. Con el objeto de ordenar ese caos procesal se previó, como quedó dicho, en la organización sistemática del Proyecto, que los juicios especiales fueran legislados en un libro único, que es el IV. Es manifiesta a nuestro parecer la claridad y facilidad práctica que ha de aportar esta acumulación en

<sup>(2)</sup> En los tribunales argentinos fue tan común su uso, que sin dificultad la ley de reformas 14.237 le incorporó al proceso, dándole así reconocimiento legislativo. Con posterioridad el decreto-ley 23.398/56 volvió a consagrar-la, ordenando un nuevo texto para la norma pertinente.

<sup>(1)</sup> V. Alsina, "Tratado", t. III, pág. 681 y ss., que le dedica todo un capítulo al hacer el examen de las pruebas, destacando su particular importancia en determinados tipos de litigios, como son los referentes a simulación de actos jurídicos.

<sup>(2)</sup> Tantas son las que han venido modificando la fisonomía del código, que se hace preciso concentrarlas en un solo cuerpo, siquiera sea para evitar la sorpresa de una oculta derogación de sus normas.

un solo código de las más importantes normas pertenecientes al proceso; aunque es verdaderamente imposible reunirlas todas.

Asimismo, entre los juicios especiales fueron incorporados algunos como el de interdicción por insania y rehabilitación (1), el de adopción, el de disolución de comunidad conyugal, y otros, que requieren tramitación por un régimen propio. También creímos que debía legislarse sobre el iuicio sucesorio notarial —sin perjuicio del judicial—, facilitando el procedimiento y, en consecuencia, la conclusión de este juicio que constituve en la mayoría de los casos el terror de los herederos (2), que agobia a los juzgados, siempre recargados de trabajo, con un expedienteo enorme, y perjudica por su duración excesiva la percepción de los impuestos fiscales. Creemos que asimismo la acción de inconstitucionalidad debía ser incorporada con tramitación predominantemente oral, en audiencia pública que permita al pueblo el control directo del debate relativo a la pureza de nuestro sistema constitucional, como corresponde a países de tradición democrática. Sobre este punto, y todo lo relativo a la inconstitucionalidad, nos pronunciamos más ampliamente en párrafo aparte, dada su novedad, importancia v complejidad.

Entre los recursos se ha incluído el de casación, que si bien Calamandrei cree que es inseparable de su órgano, la Corte de Casación, tiene que asumir entre nosotros una variante adecuada a nuestro sistema constitucional; ya que al organizar el Poder Judicial nuestra ley política no prevé la existencia de la Corte de Casación. Para su regulación creímos que había que seguir al Código de la Provincia de Buenos Aires y a Couture, convirtiendo a la Corte Suprema de Justicia en su órgano. Así lo hace este autor en su Proyecto. Nos parece que múltiples razones recomiendan esta solución y entre ellas, la más importante, como se deja establecido, la organización del Poder Judicial por la Constitución Nacional. No podría, pues, introducirse en el código de procedimientos el órgano especial de este recurso —según Calamandrei—sin una previa reforma constitucional. Lo que significa que, de atener-

nos a la tesis del maestro italiano tendríamos que renunciar a la introducción en nuestro derecho positivo de este importantísimo instituto, que sería inexcusable que faltase en un código moderno. Lo cual no quiere decir que el instituto como tal sea cosa nueva —existía legislado en el código de procedimientos italiano de 1865 y en Francia desde hace 160 años— sino que a través del tiempo y de las depuraciones que ha sufrido quedó modernamente demostrado que constituye una útil institución como garantía de la legalidad igual para todos y de la unificación de la jurisprudencia (1). El doctor Juan J. Soler da por sentado en su Anteproyecto de Código de Organización Judicial, presentado en enero de 1961 a la Comisión Nacional de Codificación, que el recurso ha de ser incorporado a nuestro sistema de impugnaciones, como puede verse en lo que dispone su art. 64, inc. 18 in fine.

Pensamos también que debían restablecerse las excepciones perentorias como de previo y especial pronunciamiento, derogadas por el decreto 5679, de fecha 31 de marzo de 1938, ya que, como dice Ayarragaray al criticar su eliminación en el derecho argentino, el haberlas suprimido "ha sido un colosal dislate, compartido por los inspiradores y redactores del decreto-ley 23.398/56: se sigue así la parodia de un juicio que, de inicio, se podría detener". Y que agrega: "Ouedan esas defensas relegadas para tratarse como previas a la sentencia de mérito. No extrañe este disparate, que con el principio del artículo 108 del Código de Procedimientos, es justificativo de que luego el vulgo se asombre de las carambolas del procedimiento, que permite la utilización de fuerzas considerables, para terminar con la declaración de que hay cosa juzgada o prescripción de treinta años, lo que pudo establecerse de entrada" (2). También Alsina critica esta eliminación (3), que indudablemente va contra los principios procesales de economía y celeridad; los cuales constituyen la constante preocupación de quienes buscan hacer realidad el ideal de la justicia rápida y barata. El nuevo Código de la Nación Argentina las restablece plenamente respondiendo a esta prédica.

<sup>(1)</sup> Recogido hoy día por casi todos los códigos procesales de las provincias argentinas, por el nuevo código italiano y la casi totalidad de los proyectos modernos que conocemos. La ley de reformas al código de la capital federal argentina (que es el nuestro) Nº 14.237, llenó esta laguna legislativa regulando detalladamente el procedimiento; la cual a su vez fue substituída en lo pertinente por el decreto-ley Nº 23.398/56.

<sup>(2)</sup> Así lo hace el Proyecto Couture, que a nuestro entender debía servir de modelo para el caso, por su excelente enfoque.

<sup>(1)</sup> Al regular el recurso creemos que debe adoptarse el régimen español de la casación sin reenvío, justamente elogiado por la doctrina (V. Alcalá Zamora y C., 'Ensayos', pág. 111); así como ha sido duramente criticada la casación con reenvío, inclusive en Francia (V. Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil").

<sup>(2)</sup> V. "El principio de la inmaculación en el proceso", pág. 22 y ss. (3) V. "Tratado", t. III, pág. 145.

A la inversa, fuímos de opinión de que debía suprimirse del Código el anacrónico juicio de jactancia, caído completamente en desuso y carente de eficacia jurídica (1). En la misma dirección auspiciamos la desaparición del juicio de árbitros y amigables componedores, dada su naturaleza contractual y la posibilidad de que las partes convengan en el compromiso el trámite que han de seguir, o bien la cuestión sea decidida por los propios árbitros. Lo único que al respecto se consagra, es la ejecutabilidad de los laudos arbitrales.

En su exposición de motivos el doctor Isasi decía: "Por último el proyecto suprime los títulos del Código vigente sobre juicios de árbitros y amigables componedores, porque entiendo que "debe ser norma del legislador que para resolver el derecho están los jueces y bastan los jueces; lo contrario envolvería una duda sobre la eficacia de la justicia, o sobre la ciencia e imparcialidad de los magistrados" (2).

Con el mero examen del Indice del Proyecto puede advertirse que van incluídas en él algunas instituciones nuevas sobre las cuales no formulamos aquí comentarios, por reservarlos a la oportunidad de referirnos a cada Libro en particular, y, además, por considerarlas suficientemente fundadas en el moderno derecho procesal. Tales, por ejemplo, las que se refieren a los principios procesales. Por las mismas razones tampoco explicamos aquí ciertas innovaciones que necesariamente debían adoptarse, y que van incorporadas al articulado general del Proyecto, como son las referentes a perentoriedad de todos los plazos

# EXPOSICION DE MOTIVOS

(1), a la inmaculación del proceso para limpiarlo de nulidades, a la simplificación del procedimiento, a la clasificación de los fallos judiciales —para que no haya dudas sobre el lenguaje del Código y jueguen sin entorpecimiento los medios de impugnación (2)—, a la reducción del plazo para que se produzca la caducidad de la instancia —que deberá ser compartida con el instituto de la "suspensión acordada" (3)—, al sistema de las notificaciones, etc. A tales instituciones y normas hacemos referencia más adelante.

En total el Proyecto está integrado por 852 artículos, contados los seis que se destina a "disposiciones transitorias", cada uno de ellos debidamente rotulado, de tal manera que expresa su contenido y simplifica el manejo de la ley -como lo hacen los códigos y proyectos más recientes (4)-. El Código italiano cuenta en total con 831 artículos, en su gran mayoría extensos, como el 178, v. gr., que tiene ocho largos parágrafos o apartados. El derogado Código brasileño tenía 1.052 y el nuevo tiene 1.218; el nuevo Código de la Nación Argentina tiene 822, el Código de Santa Fe 689, el Código de Córdoba 1.343, el Proyecto Couture 613, el Proyecto Nazar 687, etc. Con la supresión de institutos, que auspiciamos, así como de normas supérfluas, hemos mantenido el articulado del Provecto dentro de límites perfectamente razonables, pese a la incorporación de otros. Es verdad que el Código vigente tiene solamente un total de 774 artículos, en tanto que el Provecto tiene 852. Juzgada ligeramente esta diferencia, podría incurrirse en el error de creer que la reforma, antes que simplificar y resumir el

<sup>(1)</sup> El doctor Isasi, que también lo seuprimió en su Proyecto, decía al respecto en su exposición de motivos: "Basta leer detenidamente el código actual en esta parte para penetrarse de que el quicio de jactancia a nada conduce, no enerva ningún derecho que pueda reclamarse o defenderse por otros medios ni tan siquiera ampara al que lo hace por un tiempo apreciable". Alsina manifestó claramente su sorpresa al señalar que Couture mantuvo el juicio en su Proyecto (V. R. Reimundín, "La reforma procesal civil en la provincia de Salta").

<sup>(2)</sup> Es justo señalar que Carnacini, al redactar para el "Novissimo Digesto Italiano" la voz "Arbitrato rituale", sostuvo que "nadie, ni en Italia ni en los países cuyos ordenamientos jurídicos son más conocidos entre nosotros, piensa en desterrarlo ni mucho menos" (V. Tito Carnacini, "Arbitraje", trad. S. Sentís Melendo, edic. Ejea, Bs. As., 1961, pág. 13. Contra esta opinión están, sin embargo, además de las citadas, las opiniones de Segovia, Cámara, Halperín, Malagarriga, Caletti y otros, que se pronuncian unánimemente por la abolición del instituto.

<sup>(1)</sup> Que se relaciona con el angustioso problema de la lentitud de nuestra justicia, al permitir, o cuando menos hacer posible, que los pleitos se dilaten exageradamente, ya sea por artería o por negligencia profesional.

<sup>(2)</sup> V.L. Rosenberg, "Tratado", t. I, págs. 38 y 314.

<sup>(3)</sup> V. Código italiano.

<sup>(4)</sup> V. Código italiano y Proyecto Couture (Exposición de Motivos, pág. 20). Así lo hace también el Proyecto Reimundín para la provincia de Salta, mereciendo el siguiente comentario de Alsina: "Es sistema éste que viene aplicándose en los códigos modernos, y que si bien exige un especial cuidado en la redacción de dichas rúbricas, ofrece la ventaja de que las mismas constituyen un elemento interpretativo de particular valor y de utilización inmediata" (V. "El Anteproyecto de Código Procesal Civil para la Provincia de Salta, arquitectura y principios fundamentales del mismo", estudio del Dr. Hugo Alsina, publicado en Revista de Derecho Procesal, año VI, ler. trimestre 1948, núm. I, Bs. As.). Así lo hace también el nuevo Código de la Nación Argentina.

procedimiento lo va a complicar y ampliar con la incorporación de más disposiciones. No creemos que por sí solo el hecho de aumentar el número de artículos sea un defecto de técnica legislativa, si ese aumento obedece a una necesidad procesal o si es menester para cancelar discusiones que vienen prolongándose desde hace años y, consecuentemente, con el obieto de darle claridad práctica a la ley. No es éste, sin embargo, nuestro caso, que si bien en cuanto a algunos institutos no vacilamos en recomendar su regulación con más abundancia, en beneficio de su seguridad, en la mayoría de los casos creemos que fue posible disminuir con éxito, comparativamente, el número de normas. La causa de la diferencia debe buscarse en definitiva en la incorporación al proyecto de instituciones completamente nuevas en nuestro proceso y de los procedimientos especiales dispersos en numerosas leyes que integran principalmente los Libros I y IV. Si se computan los artículos correspondientes a todas estas leyes, y se los suma a los del Código vigente, se tiene un total de artículos muy superior al del Proyecto; presentando en cambio, éste, la ventaja de un cuerpo orgánico de ley, mucho más fácil de conocer y con coherencia y armonía técnica superiores. Así pues, se dará el hecho de que el nuevo Código regulará sobre institutos procesales que contiene el Código vigente, más los que se hallan regulados en leves parciales y algunos que no se conoce en nuestro derecho procesal, con un número menor de disposiciones, sistemáticamente mejor ordenadas (1).

Por lo demás, en lo posible se ha buscado que los artículos tengan un número aproximadamente igual de palabras, unidad de estilo en su redacción, y se ha cuidado al máximo la propiedad de expresión. Las palabras de la ley, decía Bentham, poéticamente, deben pesarse como si fueran diamantes.

En cuanto al nombre del Código (2), creemos que debe llamarse "Código Procesal Civil", suprimiéndose el aditamento comercial que hoy lleva nuestra ley, a raíz de la unificación del derecho común en materia de obligaciones y contratos, según lo prevé el Proyecto De Gásperi,

aceptado en este punto por la Comisión Nacional de Codificación. Además, aunque así no fuera, el Código sería igualmente aplicable a esa materia. "Código", ya que, por definición se trata de reunir en un cuerpo orgánico y sistemático las normas relativas a una determinada rama del derecho. "Procesal", ya que se ha superado hoy la mera etapa del procedimentalismo, que hacía justificable antes el uso del vocablo "procedimientos", pero no lo excusaría ahora que la ciencia procesal tiene su puesto consagrado entre las ciencias jurídicas (1) y distingue netamente entre "proceso" y "procedimiento".

#### 9. ORALIDAD Y ESCRITURA

No creemos que sea ésta la ocasión de exponer los argumentos en pro y en contra del proceso civil oral o escrito, que sería, por lo demás, caer en una vieja polémica en que se ha concluido que tanto la aplicación pura del principio de la oralidad como del principio de la escritura no tiene la virtud de traer, por sí misma, la verdad y la justicia al proceso (2). Alternativamente una y otra forma procesal ha predominado históricamente sobre la otra, y así la una ha sucedido a su contraria en las reformas procesales del derecho romano y del alemán (3). Hay todavía, sin duda, quienes son acérrimos partidarios de un sistema y consecuentemente acérrimos enemigos del otro, y copiosa es la literatura que existe al respecto; como hay quienes después de las últimas experiencias se han pasado al bando contrario o han morigerado su posición.

<sup>(1)</sup> La sola supresión de los juicios de concurso (48 artículos), árbitros y amigables componedores (43 artículos), mensura (18 artículos) y jactancia (7 artículos), haría una compensación de 116 artículos en favor de los nuevos institutos a incorporarse.

<sup>(3)</sup> Se ha criticado la denominación de "Ley de enjuiciamiento civil" española, así como la de "Ordenanza procesal civil" alemana, protestándose por la práctica en boga hasta hace poco tiempo de negarle categoría de código a la ley procesal.

<sup>(1)</sup> Alcalá Zamora y C. se pronuncia en favor de la voz "Enjuiciamiento", que considera genuinamente castiza (V. "Ensayos", pág. 135). V. Calamandrei, que habla de la dignidad científica del derecho procesal, y también Couture en sus "Fundamentos", pág. 3 y capítulo último de la obra, en que polemiza en favor del carácter científico del derecho procesal, a raíz de las "Meditaciones sobre la cientificidad dogmática del derecho procesal", de Ibáñez de Aldecoa.

<sup>(2)</sup> V. Rosenberg, "Tratado", t. I, pág. 14 y ss. y 150. V. también Adolf Wach, "Oralidad y escritura", conferencia pronunciada en Leipzig en 1879, y reunida en el volumen "Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana". Edic. Ejea, trad. Ernesto Krotoschin, Bs. As., 1958.

<sup>(3)</sup> Decía sobre el particular Couture que "es muy curiosa esta disputa entre partidarios de la oralidad y de la escritura a casi un siglo de la disputa alemana, que agotó prácticamente el debate. Los adeptos de uno y otro bando luchan en términos de intransigencia como si oralidad y escritura fueran fórmulas mágicas de la justicia.

Para ubicar científica y legislativamente nuestra reforma en el momento que vivimos, conviene decir, sin embargo, que la oralidad tuvo a fin de siglo su triunfo legislativo, que culminó con la promulgación del código austríaco (1895), proyectado y defendido largamente por Francisco Klein (1) y en tiempos más recientes con la promulgación del código brasileño de 1939, proyectado por Pedro Batista Martins (2), y del código italiano de 1940, ambos de gran nombradía y reconocido valor científico (3). La ha defendido con pasión de apóstol Giuseppe Chiovenda, que la consagró en su Proyecto de 1920, juntamente con el principio de "concentración", que convirtió en las divisas de la reforma procesal civil. Su tradición fue seguida por su eminente discípulo Piero Calamandrei. Simultáneamente, sin embargo, procesalistas de la nueva escuela, con la talla de Redenti, se mostraron antioralistas, como lo prueba su Proyecto de 1936, y entre nos-

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

otros, los americanos, Podetti (1), Oderigo (2) y Alsina, quien declaró en carta dirigida en 1938 a Vélez Mariconde: "No soy partidario del procedimiento oral en materia civil, cuvas deficiencias he comprobado recientemente en algunos tribunales europeos" (3). Carnelutti, en cambio, auspició un oralismo menos acentuado, que llevó a su Provecto de 1926, y Couture trató de combinar ambos sistemas en su Provecto de 1945, declarando que "en tanto la actividad de la propaganda en favor del proceso oral crece cada día, la opinión general parece mantenerse escéptica al respecto" (4). Proclamó, consecuentemente, como fórmula de transacción —reconociendo bondades a uno v otro sistema— que la conducta del legislador debe ser aconsejada por el buen sentido: "implantar la oralidad para los juicios que reclaman una solución urgente y una comunicación directa del Juez con las partes; y reservar la escritura para aquellos asuntos en los que la reflexión tiene un lugar principal y en los cuales la seguridad de los pasos andados ahorra inútiles esfuerzos y alocadas improvisaciones". Solución que contó con la aprobación unánime del Congreso de Ciencias Procesales celebrado en Córdoba (Argentina) en 1939, a pesar de ser "eufóricamente oralista", al decir de Oderigo (5). Así, su labor fue dirigida a hacer de los pocos juicios orales que consagra su Proyecto, juicios verdaderamente orales, en que la escritura no devora la palabra, y a mantener como esqueleto principal el método escrito. Lo cual es, a nuestro parecer, la solución adecuada y prudente que se impone para el Paraguay tras fundamentales experiencias, como son la del código brasileño, que tuvo que "renunciar, aun manteniendo el método oral, nada menos que al principio irrecusable de la instancia única", y la del código italiano, en que la fase instructoria del proceso civil ha tenido que retroceder "cada vez más hacia la forma del proceso escrito, debido a la repugnancia contra la oralidad, en la cual se encuentran de acuerdo abogados y jueces", según propia declaración de Calamandrei (6). Así

<sup>(1)</sup> Dice Chiovenda al respecto que "la nistoria de las reformas procesales realizadas en el siglo XIX, nos enseña la prevalencia progresiva del proceso oral sobre el escrito". En realidad la ley austríaca derívase de la germánica de 1877, si bien adoptó una oralidad aún más rigurosa y perfeccionada.

<sup>(2)</sup> En éste se nota, sin embargo, una tendencia a reconocer la necesaria base escrita del proceso, y así se lee en la Exposición de Motivos que le acompañó, redactada por el ministro Francisco Campos, lo siguiente: "Algunos entienden por proceso oral un proceso puramente verbal o, como se dice comunmente, una mera charlatanería. Empero, en el proceso llamado oral la escritura representa una gran función. El proceso oral fúndase en una larga base escrita. En él la escritura continúa representando su papel propio, específico e indispensable. Las pretensiones o la situación de las partes en el proceso se definn por escrito. Por escrito se deducen el pedido y la contestación. La prueba documental otro elemento escrito y de lo que pasa en las audiencias queda, igualmente, memoria escrita. No se trata como se ha visto, de un proceso puramente verbal del que no queda ningún vestigio". Este mismo reconocimiento lo hace Eduardo Augusto García en la Argentina, con ser en ese país uno de los adalides de la oralidad. "Exclusivamente oral —dice— sólo puede ser un proceso primitivo cuando los pleitos y los medios de prueba son sencillos, simples y no admiten impugnaciones o apelaciones y los medios de reproducción de la palabra son difíciles. En los pleitos de una civilización más avanzada la escritura tiene siempre su parte. Todo proceso moderno es, por lo tanto, mixto, y será oral o escrito según la importancia que en él se dé a la oralidad y a la escritura, y sobre todo según el modo de verificar la oralidad" (V. "Juicio oral". "Proyecto", 1ra. edic., La Plata, 1938, pág. 30).

<sup>(3)</sup> También en los códigos provinciales argentinos de Jujui, proyectado por el doctor Guillermo Snopek, y La Rioja, proyectado por el doctor De La Fuente, entre otros, y los Proyectos Jofré, Eduardo A. García y del Instituto de Altos Estudios de la Universidad de La Plata.

<sup>(1)</sup> Quien renunció posteriormente a parte de su antioralismo original. V. "Teoría y técnica del proceso civil", y "Bases para una reforma del proceso civil", Bs. As., 1939.

<sup>(2)</sup> V. "El lenguaje del proceso", Edic. De Palma, Bs. As., 1961.

<sup>(3)</sup> V. "Proyecto de Código de Procedimiento Penal", por los doctores A. Vélez Mariconde y Sebastián Soler, edic. de la Revista de Jurisprudencia Argentina, S.A., 1943, pág. 35.

<sup>(4)</sup> V. Couture, "Proyecto", pág. 63.

<sup>(5)</sup> V. Couture, "Proyecto", Exposición de Motivos, pág. 68.

<sup>(6)</sup> V. "Derecho procesal y costumbre judicial", conf. pronunciada en la Fac. de Der. de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1952, y reunida en el volumen "Proceso y democracia", edic. Ejea, Bs. As., 1960, pág. 46.

también la experiencia del código de procedimientos en lo criminal de la provincia de Buenos Aires —preparado por Jofré—, en el cual, dándose opción al procesado para que escoja entre el método oral y el escrito, reveló la sorpresa de que optó desde el principio y sigue optando por el último, sin que llegara propiamente a funcionar la oralidad (1).

Con esta realidad a la vista, y atendiendo a nuestras circunstancias, así como a nuestra tradición y formación jurídicas, consideramos que el nuevo código debe mantener la línea fundamental del viejo, aunque acentúe y garantice la oralidad de ciertos juicios y procedimientos consagrados como tales. Y poner énfasis en ella cuando se trate, principalmente, de instituciones que funcionan en relación directa con el principio de inmediación, como son las referentes a pruebas, o a la vista de las causas en las cuestiones relativas a la inconstitucionalidad de las leyes.

# 10. ALGUNOS PRINCIPIOS QUE TUVO EN CUENTA LA REFORMA

La reforma comprende también el aumento de los poderes del juez, de acuerdo con las enseñanzas de la doctrina —ya aplicada a todos los nuevos códigos (2)—, que no concibe el proceso como un duelo de astucias, efugios y arterías de las partes, sino como el instrumento natural de la verdad jurídica y de la justicia —la que debe ser obtenida con rapidez, economía y seguridad—. Las partes han de tener siempre la iniciativa de la acción y han de ser dueñas de darle fin a su litigio en cualquier momento, de acuerdo con el principio privatístico —calificado recientemente por el más alto tribunal de Alemania como "el principio supremo del Código procesal civil"—; pero el juez ha de ser el director del proceso, con facultades suficientes para que éste se desenvuelva conforme a cánones de lealtad y honesti-

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

dad y cumpla su fin social pacificador (1). Para el logro de este fin fueron afirmadas, entre otras, la facultad de que el juez llame a declarar a personas citadas por los testigos, disponga la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso, para que den explicaciones y hagan aclaraciones sobre sus pretensiones en audiencia contradictoria, solicite informes a las oficinas públicas, bancos y otras instituciones, se valga de consultores técnicos para un mejor conocimiento de la causa, intente la avenencia entre los litigantes, en cualquier momento del proceso antes de la sentencia, etc. No será, pues, el dictador del proceso, como lo sería en el proceso de tipo inquisitivo y por aplicación radical del principio publicístico; pero tampoco será un mero espectador del drama judicial, imposibilitado por la misma ley de hacer que el Estado, por su intermedio, cumpla acabadamente su función jurisdiccional.

Decía Couture en la "Presentación" de su Proyecto, que en lo relativo al impulso procesal éste abandonaba el sistema actual de impulso a cargo de la parte, optándose por el de impulso de oficio; y agregaba en su Exposición de Motivos —desechando "la tendencia llamada 'autoritaria', que subordina la voluntad de los particulares al arbitrio judicial"— que "se deben reforzar los poderes del juez", como solución "genuinamente democrática" que "tiene en Inglaterra y en los Estados Unidos sus más altas expresiones". El ministro Francisco Campos también se ocupó de establecer en la Exposición de Motivos que acompañó al Proyecto de código procesal para el Brasil, que es falso 'que esa autoridad conferida al juez en el proceso está intimamente ligada al carácter más o menos autoritario de los regímenes políticos"; agregando también que "es ésta la situación de los jueces de Inglaterra: ésta, la situación propugnada para ellos en los Estados Unidos, por todos cuantos se han interesado por la reforma procesal". Autores de insospechable posición, desde Chiovenda, Carnelutti, Redenti, Calamandrei, Rosenberg, Schonke, Alcalá Zamora y Castillo, Alsina y el propio Couture, como se ha visto, son partidarios del reforzamiento de los poderes del juez, y así han venido auspiciándolo desde la cá-

<sup>(1)</sup> V.M.A. Oderigo, "El lenguaje del proceso", pág. 20 y ss.

<sup>(2)</sup> En la Exposición de Motivos del Proyecto Isasi, entre nosotros, ya se lee lo siguiente: "Con el Código actual, el Juez ni la ley tienen papel en la substanciación de los juicios, o por lo menos, lo tienen de una manera pasiva El expediente es manejado exclusivamente por las partes. Si ellas no presentan su petitorio por medio de un escrito, el expediente duerme indefinidamente en los estantes de la secretaría". Lo cual fue dicho en 1928.

<sup>(1)</sup> El tema es sin duda viejo y lo vemos en el antiguo derecho romano, cuando en lugar del impulso de parte del juicio ordinario, domina el impulso oficial, y "el fortalecimiento del poder del juez convierte el recibimiento a prueba en una especie de investigación judicial (cognitio)", V. Rosenberg, "Tratado", t. I, pág. 16. V. también Vittorio Scialoja, "Procedimiento civil romano", trad. Santiago Sentís Melendo y M. Ayerra Redín, Edic. Ejea, Buenos Aires, 1954.

tedra, el libro y la labor legislativa. La cuestión ha sido propuesta desde dos puntos de vista diferentes: uno político y otro técnico, que en cierto modo se han confundido por falta de claridad en la discusión y en el planteamiento de los términos del problema. Cumple aclarar que nosotros la consideramos desde el segundo punto de vista -- como todos los autores citados—, en respuesta a una necesidad de índole rigurosamente procesal, que tiene por objeto asegurar una actuación cada vez más justa del derecho objetivo, a través del órgano jurisdiccional y mediante él. Lo que creemos realizable sin desmedro alguno de la libertad de los justiciables. Esto no quiere decir que al traer la reforma al derecho procesal paraguayo no se haya atendido muy bien a nuestras condiciones de vida y, principalmente, a la calidad de nuestra magistratura judicial y a las circunstancias que rodean su desenvolvimiento. Pues tal reforma no es sólo una cuestión teórica, y todo aumento de poderes debe ser muy bien medido en un país donde la aplicación del derecho civil y comercial está en manos de unos pocos jueces unipersonales de primera instancia y todavía menos tribunales colegiados de alzada. El aumento de los poderes del juez no es bueno abstractamente, por puro virtuosismo dogmático, sino de acuerdo con las necesidades vivas del derecho. Ninguna reforma es útil para siempre y para todo tipo de sociedad, desde que, indudablemente, la relación en que se encuentran libertad y autoridad, ley y magistratura judicial cambia de tiempo en tiempo y de sociedad a sociedad (1).

Por eso se ha mantenido en el Proyecto el sistema de la legalidad, como garantía de una buena administración de justicia y para contener los poderes del juez dentro de límites prescriptos. Pues los justiciables tienen el derecho de conocer el procedimiento a que van a sujetarse para dirimir sus conflictos y no deben estar expuestos a que el juez arbitrariamente lo modifique, con grave detrimento de sus intereses, creando o suprimiendo a su antojo formalidades, deberes y facultades procesales (2). Este sistema está intrínsecamente ligado a las ga-

rantías constitucionales y constituye uno de sus más fuertes pilares; manteniéndolo no se mantiene un ritualismo arcaico e innecesario, sino un principio de libertad, de orden y de seguridad jurídicos (1), destinado a evitar el caos y la incertidumbre en el mundo del derecho, de acuerdo con la nueva concepción de la disciplina procesal, que encuentra su pleno sentido en una estrechísima vinculación con el ordenamiento constitucional (2).

Si los litigantes recurren o se someten a los órganos jurisdiccionales del Estado para resolver sus conflictos, tienen el derecho de saber que el Estado les asegura el funcionamiento regular de esos órganos, de acuerdo con normas preestablecidas que son de su conocimiento; puesto que el Estado no es solamente la garantía jurídica de la libertad, sino también, simultáneamente, la garantía jurídica del orden. De allí que, sin perjuicio del aumento de los poderes del juez, todo el funcionamiento de la dialéctica procesal no puede ser mantenido sino a la luz del principio de libertad y de responsabilidad de la persona, "que no podría ser violado nunca, ni aun cuando el proceso civil debiera evolucionar hacia una mayor acentuación de la iniciativa de oficio (3).

El aumento de los poderes del juez dentro del sistema de la legalidad lleva para nosotros implícito el principio del juez jurista —y no técnico o de equidad—, que es en nuestra opinión otra de las fundamentales garantías de la buena aplicación de la ley, del respeto al orden institucional y de la jerarquía de la administración de justicia. Así también lleva implícitos principios que juzgamos rectores: como el del fallo "secundum ius" y no de "bono et aequo"; como el principio "ne procedat iudex ex oficio" —salvo en algunos casos determinados y justificados, referentes principalmente al delicado mecanismo de las pruebas, que es donde se propicia el impulso de oficio—; como

<sup>(1) &</sup>quot;El buen legislador, dice Calamandrei, debe estar dotado de una cierta imaginación, pero atenuada por el sentido histórico, a fin de conseguir prever con suficiente aproximación cómo habrán de ser acogidas por los que deberán observarlas, las leyes que él se apresta a poner en vigor". Y agrega: "El legislador debe conocer, antes que la técnica jurídica, la psicología y la economía de su pueblo" ("Estudios", t. III, pág. 260).

<sup>(2)</sup> Tal ocurría en la Edad Media bajo el régimen de las espórtulas, una vez debilitado el sistema cesáreo romano (V. Ayarragaray, "El principio de la inmaculación en el proceso", pág. 34).

<sup>(1)</sup> El principio de la legalidad, considerado por algunos autores bajo el aspecto de principio de formalismo, constituye la condición de existencia del derecho procesal, pues, como dice Podetti, suprimirlo significa "suprimir el derecho procesal y dejar librada la suerte de la justicia a la voluntad individual de un hombre, humano y falible, aunque se llame juez" ("Teoría...", pág. 117).

<sup>(2)</sup> Couture ha puesto de relieve magistralmente este aspecto del derecho procesal, en su ensayo "Las garantías constitucionales del proceso civil", justamente elogiado por Calamandrei en "Chiovenda, recuerdo de juristas", pág. 239.

<sup>(3)</sup> V. Calamandrei, "Estudios sobre el proceso civil", Edic. Ejea, Trad. Santiago Sentís Melendo, Bs. As., 1962, t. III, pág. 221.

el principio de "ne cat iudex ultra petita partium", el de "iudex secundum alligata et probata decidere debet", y otros que fueron respetados y afirmados rigurosamente, desde que su eliminación significaría no sólo un cambio del derecho procesal sino también, y sobre todo, un cambio del derecho privado substancial (1).

Estas consideraciones insinúan que para comprender acabadamente la reforma no basta atender sólo a los factores que la acompañan (históricos, doctrinales y legislativos) sino que es imprescindible encuadrarla en el régimen constitucional en vigor en el Paraguay. Este régimen tiene que servir como marco necesario al nuevo código, que deberá reforzar, en lo posible, algunos principios supremos como son la imparcialidad e independencia de la justicia, la amplia libertad de defensa mediante la tutela jurisdiccional de los derechos individuales y la función reguladora de la ley. Por lo que habrá de llevarse hasta su límite máximo los institutos procesales que garantizan la subsistencia democrática del ordenamiento civil, en consonancia con nuestro orden institucional.

Al propio tiempo corresponde decir que se ha puesto el Proyecto en armonía con todos los diversos Proyectos surgidos de la Comisión Nacional de Codificación, a fin de lograr una reforma que constituya en su totalidad un ordenamiento jurídico orgánico. Pues es indudable que particularmente la legislación instrumental debía tener esta preocupación, para no contradecir la material, que en numerosos casos trae innovaciones procesales o simplemente legisla sobre asunto procesal, que debe ser atendida, tal como ocurre, por ejemplo, con el propio derecho concursal a que nos hemos referido, con las pruebas y con ciertos procedimientos especiales como el de adopción.

En esta línea se ha cuidado que en las remisiones al Código Civil se eludiese intencionalmente la mención de los artículos correspondientes, atendiendo a la renovación de ese Código, en plena etapa de ejecución, y debido a que, si bien el Proyecto respectivo se halla concluído, no ha sido convertido en ley y se ignora todavía cuál ha de ser la numeración definitiva de sus artículos. Esas remisiones, empero, han sido hechas con la suficiente precisión como para no suscitar dudas, se trate del código vigente o del que ha de susbtituirlo en el futuro.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Esa armonización no fue hecha sin embargo sólo con relación a los Proyectos de nuevos Códigos, sino también con relación a leyes nuevas y a leyes parciales que modificaron o complementaron los Códigos vigentes.

# 11. LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Dedicamos párrafo aparte y suficientemente amplio a la declaración de inconstitucionalidad porque entendemos que debe ser expuesta y considerada globalmente para su plena comprensión, aunque en el Proyecto haya sido regulada en disposiciones dispersas, obedeciendo a razones de sistemática y de buena técnica legislativa. Así, el artículo relativo a la competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos u otros actos normativos de autoridad, se encuentra entre los primeros, porque, dado su contenido, debía figurar entre los que tratan la materia de la competencia. La proposición de oficio de la inconstitucionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales inferiores debía figurar entre las facultades de éstos, y por tal razón se le ha ubicado en el artículo 18, como el primero de sus incisos. La disposición relativa a las costas en materia constitucional debía estar ubicada, lógicamente, en el Título respectivo; los artículos referentes al recurso de inconstitucionalidad debían figurar entre los medios de impugnación de resoluciones, y los artículos relativos a la acción de inconstitucionalidad debían figurar en el Libro dedicado a los juicios y procedimientos especiales, ya que se estimó conveniente darle trámite propio y no remitirlo al proceso de conocimiento ordinario.

En primer término corresponde decir que del artículo 200 de la Constitución Nacional surge que la Corte Suprema de Justicia tiene competencia exclusiva para la declaración de inconstitucionalidad; lo cual se consideró importante dejar expresamente establecido en el Código Procesal para evitar al respecto toda duda o discusión. Y, además, porque viene a ser el fundamento inexcusable del citado artículo 18, inciso 1º, y de las disposiciones relativas al recurso y a la acción de inconstitucionalidad.

En efecto, el artículo 200 de la Constitución Nacional tiene, en este punto, claridad indiscutible, al disponer en su primera parte que "la Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones

<sup>(1)</sup> V. Relación Grandi, II, § 8. V. también Calamandrei, "Estudios", pág. 352.

contrarias a esta Constitución". Para mayor contundencia todavía, el in fine del artículo citado prescribe que, si bien el "incidente" de inconstitucionalidad —proponible en cualquier instancia—, no suspende el juicio, los tribunales inferiores no pueden dictar sentencia definitiva hasta que la Corte lo resuelva. Cuestión que, por tanto, escapa a la competencia de aquéllos. Tanto que, por la misma disposición, están obligados a elevar a la Corte los antecedentes del caso, para el respectivo pronunciamiento.

Como la competencia exclusiva de la Corte en esta materia comporta una modificación radical del sistema que anteriormente nos regía (ya que, según él, los jueces y tribunales inferiores estaban facultados para declarar la inconstitucionalidad de las leyes), queremos decir todavía que esta circunstancia también vino en abono de la necesidad de dejar fijado el principio en una disposición especial. Las Constituciones anteriores a la de 1967 nada establecían al respecto y el instituto se encontraba regulado únicamente por la Ley Orgánica de los Tribunales, en su artículo 44, inciso 2º, según el cual la Corte no podía pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ningún tratado, ley, derecho o reglamento si no se lo había impugnado como violatorio del estatuto fundamental desde la primera instancia y no había recaído, en la cuestión, sentencia definitiva del tribunal de alzada.

A propósito del alcance con que la Constitución usa el vocablo "leyes", la Comisión también ha considerado importante esclarecerlo. La Constitución lo usa, obviamente, en un sentido amplio, equivalente a derecho objetivo. Abarca no sólo las leyes emanadas del Congreso, sino también los instrumentos normativos emanados de otros órganos del Estado. Por donde, en principio, la Corte viene a tener competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de cualquier norma que integra nuestro ordenamiento jurídico. Es elemental, además, que si la Corte puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes --entre ellas la de los tratados—, también puede declarar la de cualquier acto normativo de inferior jerarquía. Esto está expresamente consagrado por el artículo 11, que prescribe que toda ley, decreto, reglamento u otro acto de autoridad que se oponga a lo que ella dispone, es nulo y de ningún valor. Así como por el artículo 8º, que al establecer la supremacía de la Constitución precisa que "los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales, ratificados y canjeados, y las leyes, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado".

En cuanto a la palabra "excepción" usada por nuestra Constitución en su artículo 200, la Comisión Nacional de Codificación clarificó que está empleada en el sentido amplio de defensa. Esta equivalencia es acostumbrada en nuestras leyes, según puede verse, por ejemplo, en los artículos 715, 1469 y 2039 del Código Civil. El Decreto 5679/38, por su parte, hizo que las excepciones perentorias de cosa juzgada, transacción y prescripción de treinta años perdieran su carácter de previas, y ordenó que fueran opuestas como medios generales de defensa, para ser resueltas en la sentencia definitiva (art. 31). Con lo cual transformó excepciones en sentido restringido, de previo y especial pronunciamiento, en excepciones en sentido amplio. En el derecho extranjero también se usa esta equivalencia, como ocurre en el C. Pr. de la Provincia de Buenos Aires (Argentina), cuando prescribe que "el que afirma está obligado a probar, de manera que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones" (art. 116); y según también ocurre, v. gr., en el C. Pr. italiano (art. 112).

Por su parte, la doctrina acepta sin discusiones esta equivalencia. Como resultado de la bilateralidad del proceso, el actor pide la actuación de una norma jurídica que ponga en sujeción al demandado. Pero éste, en virtud del mismo principio, es admitido a hacer valer ante el órgano jurisdiccional todas las razones de derecho y de hecho que puedan servir para demostrar la falta de fundamento de la petición. El órgano jurisdiccional se encuentra, así, no sólo frente a la petición del actor, sino, al mismo tiempo, frente a la contrapetición del demandado, entre las cuales debe escoger. Por un lado la acción, y por otro, la excepción. En la terminología procesal —dice Calamandrei (1)— a todas las actividades que desarrolla el demandado para defenderse de la demanda contraria y para pedir su rechazamiento, se les da la denominación genérica, que tiene su origen en la exceptio del proceso formulario romano, de excepciones, con significación amplísima equivalente al de defensas; y frente al accionar del actor se habla del excepcionar del demandado, en el sentido de contradecir (2). Coincidentemente Alsina concreta así su pensamiento sobre el particular:

<sup>(1)</sup> V. "Instituciones de derecho procesal civil", Bs. As., 1962, Vol. I, pág. 240. En el mismo sentido, Redenti, "Profili", págs. 107-108, citado por Calamandrei. También Couture, "Las garantías constitucionales del proceso civil", en "Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina", Bs. As., 1964, pág. 173 y ss.; y Allorio, "Problemas de derecho procesal", Bs. As., 1964, EJEA, trad. Sentis Melendo, Vol. I, pág. 145 y sgte.

<sup>(2)</sup> De allí que según sea la doctrina que se profese sobre la acción, será la que se profese sobre la excepción. (V. Allorio, op. c., loc. c.).

"En la práctica se llama excepción toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que niegue los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, o que se alegue otros hechos para desvirtuar sus efectos, o que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir que la palabra "excepción" se opone a la de "acción"; frente al ataque, la defensa" (1).

De donde la excepción es, en la letra de nuestra Constitución, toda defensa que pueda oponerse a la aplicación de una ley inconstitucional. Por eso habla de la inconstitucionalidad opuesta como acción o como excepción. Naturalmente, su ejercicio presupone un proceso, porque comporta un incidente, genéricamente hablando, como desde luego surge del texto del artículo 200, que dice: "El incidente no suspenderá el juicio..." (2).

En suma, no se trata de excepción en sentido restringido, de previo y especial pronunciamiento, por las siguientes razones:

1º) Es oponible en cualquier instancia (inclusive la tercera y última).

. 1

- 2º) No suspende el procedimiento, que igual debe seguir hasta la sentencia definitiva.
- 3º) No puede ser resuelta por el Juez ni otro órgano jurisdiccional que no sea la Corte Suprema de Justicia.
- 4º) Los antecedentes de la cuestión, una vez planteada, deben ser elevados a la Corte Suprema de Justicia, comportando ello un trámite especial.

Tampoco se trata de excepción en el sentido de medio general de defensa, oponible en la contestación de la demanda para ser resuelta por el Juez al dictar sentencia definitiva por las siguientes razones:

- 1º) Puede ser opuesta en cualquier instancia, y no sólo al contestar la demanda.
  - 2º) Puede plantearla tanto el demandado como el actor.
- 3º) No puede ser resuelta por el Juez ni otro órgano jurisdiccional que no sea la Corte Suprema de Justicia.

- 4º) El órgano jurisdiccional ante el cual se la plantee, debe elevar los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia.
- 5º) Debe ser resuelta en fallo independiente, por la Corte Suprema de Justicia, antes de que el órgano jurisdiccional inferior dicte sentencia definitiva.

Así, pues, atendiendo a los medios de impugnación que juegan en el proceso, excluídos los precedentes, la excepción o defensa puede asumir únicamente dos formas: la del incidente y la del recurso, que, técnicamente hablando, es también un incidente (nominado). La Comisión Nacional de Codificación entendió que la regulación de la forma incidental en el sentido estricto debía admitir restricciones para no abrir innecesariamente los cauces del abuso, y por eso arbitró la solución que se contiene en el artículo 18, inc. 1º del Proyecto.

De acuerdo con la primera parte de este artículo, los interesados podrán plantear la inconstitucionalidad, ante la mera invocación hecha por la contraria de una ley que reputen inconstitucional, promoviendo, así, el incidente respectivo. La disposición no niega esta facultad. Pero el juez o tribunal no está obligado a remitir la compulsa de los antecedentes sino cuando considere pertinente hacerlo, porque la ley invocada —y atacada de inconstitucional— va a constituir el fundamento de su decisión en la cuestión controvertida. Lo cual nos parece perfectamente ajustado a lo dispuesto por el artículo 200 de la Constitución Nacional, de cuyo texto no surge la obligación de que los jueces y tribunales eleven "inmediatamente" los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia. Es indudable que no hay lesión alguna mientras la ley atacada no es objeto de aplicación por el órgano jurisdiccional, que puede resolver la controversia por actuación de otra ley, en virtud del principio iura novit curia, que permite aplicar la norma adecuada al caso, con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes. Si el juez o tribunal —a pesar del planteamiento de la inconstitucionalidad aplicara la ley como fundamento de su resolución, surgiría la presunta lesión o agravio, y entonces entraría a jugar el recurso de inconstitucionalidad, previsto para estos casos con plena protección del derecho de defensa. De modo que no hay lesión a este derecho ni a la letra o espíritu del artículo 200 de la Constitución Nacional cuando se fija, en la forma establecida, la oportunidad en que el juez o tribunal ha de remitir los antecedentes. No siempre, en suma, sino cuando la norma invocada por una de las partes, y atacada de inconstitucionalidad por la otra, ha de servir de fundamento a su decisión. Se evita con esto un trámite inútil y una declaración en abstracto de la

<sup>(1)</sup> V. Alsina, "Defensas y excepciones", Bs. As., EJEA, 1958, pág. 66.
(2) En esto nos apartamos de la fuente, según la cual cuando la inconstitucionalidad se plantea como excepción o se pide de oficio por el Tribunal inferior, se suspenden los trámites del principal (art. 258 de la Constitución uruguaya).

Corte, repudiada por la doctrina y la jurisprudencia, así como por las legislaciones positivas.

Respecto de la facultad que este artículo 18, inc. 1º del Proyecto le concede al juez o tribunal para elevar oficiosamente los autos a la Corte Suprema de Justicia con el objeto de obtener un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una ley cuya actuación se pide, cabe argumentar: es indudable que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 200 de la Constitución Nacional, ni los jueces ni los tribunales de apelación pueden declarar la inconstitucionalidad de las leyes; pues, como quedó dicho, es ésta una facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, esto resulta incompatible con su obligación de aplicar la Constitución Nacional antes que ninguna otra ley, conforme al orden de prelación establecido por ella misma en su artículo 8º, corroborado por su artículo 11, y, específicamente, con lo dispuesto por su artículo 204, que manda que toda sentencia judicial esté fundada en la Constitución y en la ley.

Así, pues, a los jueces inferiores no se les presenta problema cuando las partes suscitan la cuestión de inconstitucionalidad, porque el punto se halla resuelto por el artículo 200: deben remitir a la Corte Suprema de Justicia los antecedentes del incidente, para que aquélla se pronuncie, si va a constituir el fundamento de su decisión. El problema lo tienen cuando las partes no plantean la cuestión, y ellos advierten la pugna entre la norma común que se invoca y la norma constitucional que se opone a su aplicación. Ya que no es admisible que se vean obligados a actuar, a sabiendas, una ley que estiman repugnante a la ley suprema, y, por añadidura, violando obligaciones que ésta le impone, como es la de aplicarla en primer término.

Este conflicto, que se suscita a causa de la imposibilidad de hacer el pronunciamiento por falta de competencia, y la obligación de hacer prevalecer la Constitución sobre toda otra ley, debe resolverse en una solución que contemple por igual los dos extremos de la conducta judicial. En sistemas similares al nuestro existe esa solución, generalmente consagrada por la propia Constitución. Consiste en que el órgano no facultado se dirija en consulta al órgano competente, a fin de que éste se pronuncie sobre el problema.

Así, la Constitución cubana de 1940, en su artículo 182 preveía: "El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales es competente para conocer de los siguientes asuntos: b) Las consultas de los jueces y tribunales sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes y

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

demás disposiciones que hayan de aplicar en juicio". Gebhard Müller explica cómo se procede en estos casos en Alemania, de acuerdo con el artículo 100, párrafo 1 de la Ley Fundamental. Dice al respecto: "La denominada 'comprobación en concreto de normas jurídicas' es la que en la práctica se presenta con mayor frecuencia (1). El punto de partida es siempre un litigio determinado, en el cual el tribunal que conoce del mismo considera inconstitucional el precepto jurídico que está llamado a aplicar. En este caso, el Tribunal carece de competencia para resolver por sí mismo acerca de la inconstitucionalidad de la norma jurídica viéndose en cambio obligado a suspender la tramitación del procedimiento, al efecto de recabar la resolución del Tribunal Constitucional Federal. Esta facultad le está reconocida a todo tribunal, incluso a los jueces de las instancias más ínfimas" (2).

En Austria, donde, de acuerdo con la Constitución redactada por Kelsen, el Tribunal Constitucional es completamente independiente, ocurre que aun el Tribunal Supremo de Viena (cabeza e instancia última de la organización judicial), carece de facultades para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley. Si en el curso de una causa un tribunal común, o el propio Tribunal Supremo, reputa inaplicable una ley por ser repugnante a un principio constitucional, deberá suspender el pronunciamiento y proponer al Tribunal Constitucional la declaración pertinente, que sólo éste puede producir. El artículo 89 de la Constitución reza, en efecto: 1) "Los Tribunales no podrán estatuir sobre la validez de las leyes promulgadas regularmente. 2) Si un Tribunal tuviese dudas sobre la aplicación de un precepto por considerarlo ilegal, deberá suspender el procedimiento y pedir la derogación de dicho precepto al Tribunal Constitucional de Justicia".

En la Carta que se dió la República española en 1931 —que establecía un Tribunal de Garantías Constitucionales, con competencia

<sup>(1)</sup> En Alemania se conoce también la llamada "comprobación en abstracto de normas jurídicas", que se da con menos frecuencia pero iguala en importancia al procedimiento de la "comprobación en concreto". Mediante él el Gobierno Federal, el Gobierno de un Land, e incluso una tercera parte de los miembros del Bundestag (Asamblea Federal) están facultados para instar una comprobación de la constitucionalidad de normas de derecho, sin que necesariamente haya de preceder un procedimiento determinado.

<sup>(2)</sup> V. G. Müller, "El Tribunal Constitucional Federal de la República Federal de Alemania", en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", 1965, Vol. VI, Nº 2, pág. 232.

parecida a la de la Constitución austríaca—, se adoptó un procedimiento similar, conforme al cual la declaración de inconstitucionalidad sólo podía obtenerse por vía de recurso o de consulta. El artículo 100 disponía: "Cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales".

Por la Constitución uruguaya se reconoce que los jueces pueden elevar de oficio a la Suprema Corte un caso en que se consideran expuestos a aplicar una ley reputada inconstitucional por ellos. El artículo 258 dice, sobre el particular, en su penúltimo parágrafo: "El Juez o Tribunal que entendiere en cualquier procedimiento judicial, o el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en su caso, también podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución".

Conviene señalar la importancia del antecedente uruguayo porque nuestra Constitución lo tiene como fuente principal en la materia: la potestad de controlar la supremacía constitucional está conferida exclusivamente a la Suprema Corte —órgano judicial, convertido en algo así como Tribunal de garantías constitucionales—, y, en consecuencia, negada a los demás órganos jurisdiccionales comunes.

Creímos que esta debía ser la solución legislativa que se diera al problema, y por tal razón se la consagra en el Proyecto, en su artículo 18, inciso 1º Cae de suyo que la consulta o sometimiento oficioso de la cuestión lleva necesariamente a la suspensión del pronunciamiento por parte del órgano que lo hace, puesto que la aplicabilidad de la ley estimada inconstitucional dependerá de la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

No es vano acentuar que el problema en estudio surge porque hemos adoptado un sistema de transacción entre el clásico y el kelseniano. Lo que hace que para su solución, en este caso, debamos recurrir a la que dan los países del segundo sistema, en que ese control se confía a un único tribunal, y le es negado a los jueces ordinarios.

Claro está que los órganos jurisdiccionales, cualquiera sea su jerarquía, se hallan facultados para la aplicación llana de un precepto constitucional. Modo, por lo demás, de dar satisfacción a la exigencia del artículo 204 de la Constitución, que les manda fundar su sentencia en la Constitución y en la ley. Solamente se requiere la consulta, so pena de nulidad (que puede ser pedida por medio del recurso respectivo), cuando al precepto constitucional aplicable se opone un precepto

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

ordinario también aplicable a la solución del litigio. Cuestión vinculada a la génesis de la sentencia, que debe ser previamente dilucidada.

En cuanto al recurso se lo ha establecido como medio específico de impugnación, aclarándose los casos en que procede. Pues la cuestión constitucional puede surgir con motivo de una sentencia (definitiva o interlocutoria) en que el juez viola directamente la Constitución, o la viola indirectamente, porque aplica una ley inconstitucional (que pudo no haber sido invocada por las partes, sino actuada en virtud del principio iura novit curia). Sería inadmisiblemente injusto que al afectado se le privase de defensa en tal caso, desde que sin el recurso respectivo no habría medio de reparar el error, dado que, conforme al régimen de los recursos ordinarios, éstos no podrían usarse para el efecto. Y ello porque los tribunales inferiores no tienen competencia para un pronunciamiento de tal laya.

El artículo 433 del Proyecto dispone sobre la procedencia del recurso, estableciendo los casos en que se puede usar este medio de defensa o excepción en el sentido lato explicado: 1º) cuando la resolución de un juez o tribunal sea violatoria de un principio constitucional; 2º) cuando se funde en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad contrario a la Constitución.

En el primer inciso se contempla la posibilidad de que la sentencia, en sí misma, sea inconstitucional, por contrariar un principio consagrado en la Constitución Nacional (inconstitucionalidad directa, que puede serlo por violación de la materia constitucional, por incompetencia del órgano para el pronunciamiento sobre inconstitucionalidad, o por violación de la jerarquía legal).

En el segundo inciso se contempla la posibilidad de que la sentencia sea inconstitucional por fundarse en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad contrario a la Constitución (inconstitucionalidad indirecta, que puede provenir de la violación que hace la ley de la materia constitucional, por violación de la forma prescripta por la Constitución para la aprobación y promulgación de la ley, o por incompetencia —absoluta o relativa— del órgano que la dicta.

Se ha preferido no incorporar como un caso de procedencia del recurso aquel que se configura cuando los jueces o tribunales establecen la inteligencia de una cláusula constitucional, por entenderse que si el interesado estima que se ha violado la Constitución al establecerse la inteligencia de alguna de sus cláusulas, la resolución respectiva sería re-

currible, de acuerdo con el inciso primero de la disposición. Tampoco se consideró necesario consagrar expresamente como causa del recurso la violación del principio de jerarquía (aplicación de un decreto contrario, v. gr., a una ley o a un tratado), porque este también sería un caso incurso en el inciso primero: de lesión directa de un principio constitucional, cual es el que establece el orden de prelación de las leyes.

En lo relativo a la declaración oficiosa de la inconstitucionalidad por parte de la Corte, cabe señalar que de acuerdo con la Constitución Nacional toda sentencia judicial debe estar fundada en ella, en primer término, en virtud del principio de supremacía (art. 204). Esta no es una facultad, sino un deber, y si es la Corte el órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, mal podría aplicar la que fuese contraria a la ley suprema solamente porque no se hubiera pedido tal declaración. Cuando la contradicción es entre la Constitución y una ley inferior, la Corte tendrá que decidirse por aquélla, sin necesidad alguna de petición, haciendo el pronunciamiento correspondiente. Una tesis contraria nos llevaría a concluir que el cumplimiento de su deber por parte de la Corte vendría a depender de la conducta de los particulares.

Por supuesto que esta declaración ex officio, como lo deja sentado el Proyecto, tiene un sentido restringido: sólo procederá cuando, al pedirse tutela jurídica por cualquier motivo, mediante demanda introductiva de la instancia, se excita su función jurisdiccional; es decir, cuando hay juicio o litigio sometido a su decisión.

En cuanto a la acción de inconstitucionalidad queremos destacar algunos de sus principales aspectos. Se le ha dado un trámite especial, porque el proceso de conocimiento ordinario frustraría la eficacia del instituto, tanto por su dilatada duración cuanto por su costo. Con ello se resalta, además, la importancia asignada a este tipo de proceso. Ese trámite especial prevé un régimen predominantemente oral y público, por estimarse que es éste un caso en que conviene la oralidad y la máxima publicidad, en consonancia con nuestro ordenamiento político democrático, que debe ser reforzado a través de instituciones jurídicas.

Expresamente ha sido declarada la imprescriptibilidad de la acción, sea que tienda a proteger derechos patrimoniales, sea que se promueva contra leyes de carácter institucional o que afecten garantías individuales. No sólo por el peligro que representa en la práctica la cuestión de establecer desde cuando comienza a correr la prescripción, sino, principalmente, por razones de principio, que se amparan, en

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

nuestro caso, en el artículo 11 de la Constitución Nacional; el cual reputa nulo y sin ningún valor toda ley, decreto, reglamento u otro acto de autoridad que se oponga a lo que ella dispone. Lo que hace inadmisible que una ley inconstitucional adquiera carácter de ley constitucional por el solo transcurso del tiempo.

Cabe señalar también que el Proyecto se ha mantenido fiel al artículo 200 de la Constitución Nacional, que autoriza únicamente la declaración de inconstitucionalidad y, consecuentemente, la inaplicabilidad, en el caso concreto, de la ley declarada tal. Esta es la facul tad que se concede a la Corte Suprema de Justicia en la disposición mencionada, y no la de declarar la nulidad de la ley. Es verdad que esta sanción está prevista en el citado artículo 11 de la Constitución respecto de las leyes inconstitucionales, pero el 200 debe privar sobre aquél en tanto y en cuanto se trata de disposición especial, atributiva de una facultad específica, que no puede ser ampliada por el legislador común. A pesar de la nulidad absoluta con que fulmina a la ley inconstitucional el artículo 11, no hay órgano alguno facultado para declararla y, en cambio, al atribuirse a la Corte competencia exclusiva para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, se previene que esa declaración de inconstitucionalidad sólo puede llegar a la inaplicabilidad, en el caso concreto, respecto del que la pide. La ley, pues, sigue siendo válida y permanece en vigor; la Corte no tiene poder de invalidación y su fallo, por tanto, no es derogatorio. En suma, la Corte puede declarar que una ley inconstitucional es inaplicable respecto del interesado y en el caso concreto; pero no puede declarar que una ley inconstitu-cional es nula. Para evitar toda duda respecto de los poderes de la Corte en esta materia y prevenir discusiones al respecto, el Proyecto ratifica expresamente lo establecido por el artículo 200 de la Constitución, fijando y aclarando, sin embargo, el alcance de la expresión "caso concreto".

Surge de la disposición pertinente que debe entenderse por tal que la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por la Corte es válida para todas las oportunidades en que, respecto de quien la obtuvo, se pretende aplicar la misma ley por parte del mismo que ya pretendió su actuación. En el caso concreto significa, pues: a) que la declaración de inconstitucionalidad es válida exclusivamente respecto de la norma declarada inaplicable por inconstitucional; b) que es válida exclusivamente respecto de quien la obtuvo; c) que es válida siempre que se pretenda aplicar esa norma a la persona que la obtuvo, por parte del mismo que ya pretendió la actuación de la norma declarada inaplicable. Sólo así es posible conciliar los efectos de la sen-

tencia de la Corte que declara la inconstitucionalidad, con el principal efecto jurídico de toda sentencia, que es la cosa juzgada.

En cuanto a las costas, la disposición pertinente distingue situaciones distintas. Si la demanda o su contestación quedan privadas de fundamento jurídico —lo mismo puede decirse de la reconvención y su contestación, que son actos equivalentes—, a través de una declaración de inconstitucionalidad hecha por la Corte Suprema de Justicia, provocando la derrota del litigante —es decir, de una declaración hecha dentro del proceso en que es parte y, por tanto, en el caso concreto—, es justo que las costas sean aplicadas en el orden causado. Pues la parte perdidosa ha litigado bajo el amparo de la presunción de validez que protege a toda lev. Nadie está obligado a pedir previamente —sea para litigar como actor o como demandado— una declaración de constitucionalidad de la norma jurídica que funda su derecho; lo cual sería, desde luego, exigencia absurda. Y, lo que es más, nadie podría hacerlo, porque no existe acción de constitucionalidad sino de inconstitucionalidad. Por la misma razón, las costas se aplican en el orden causado cuando prospera el recurso de inconstitucionalidad: el perdidoso ha litigado invocando una ley amparada por la presunción de su legitimidad. En cambio, las costas serán a su cargo cuando el recurso sea rechazado, porque en tal caso ha ido contra la presunción de legitimidad de la ley. En cuanto a la acción, se aplica el principio objetivo de la derrota, sin excepción alguna, si bien en la jurisprudencia y la doctrina extranjeras hay quienes sostienen que en este tipo de juicio no es aplicable el artículo que resuelve la cuestión en los ordinarios (1), y, en consecuencia, que no existe condenación en costas. Juzgamos que, sin embargo, son válidos los argumentos que pueden esgrimirse en favor de su imposición. Primero, porque se da, como quedó dicho, en apovo de toda ley una presunción de legitimidad, y quien la ataca no puede hacerlo sin responsabilidad alguna, sea en virtud de la teoría del riesgo o de la teoría del vencimiento puro y simple. Segundo, porque eliminar las costas en este tipo de juicio es tanto como abrir las puertas a su proliferación, recargando injustamente el trabajo de los órganos jurisdiccionales, mantenidos con el aporte de la colectividad. Agréguese a ello que no se trata de una acción promovida en interés de la ley, sino en interés particular.

En lo que concierne al Estado, u órgano estatal que produjo el acto ilegítimo, creemos que también cabe su condenación. Cuando el

Estado interviene como parte en un pleito, se halla en pie de absoluta igualdad con los particulares y debe responder de las costas en caso de que resulte perdidoso. Pues la razón de ser de la condena en costas está en que el reconocimiento de un derecho no debe lograrse con disminución del patrimonio, porque de otro modo ese derecho resulta incompleto.

Quienes sostienen la exoneración de las costas fundados en que los representantes del Estado —cuando defienden un acto de éste—actúan en interés de la colectividad, soslayan que tal tesis atenta contra el principio de que las cargas públicas y los actos perjudiciales de los órganos estatales deben repartirse equitativamente entre todos los contribuyentes y no ser soportado por quien fue víctima de un acto ilegítimo que resulta anulado. Tampoco puede sostenerse eficazmente que la exoneración encuentra su fundamento en que los órganos del Estado intervienen en el pleito como autoridad; ya que, según lo ha señalado Chiovenda, es inexacto afirmar tal cosa si se entiende que en esa función desempeña un nuevo acto autoritario, puesto que el ejercicio de la facultad de imperio es cosa muy distinta del defenderse (1).

La última parte del artículo pertinente prevé el destino que ha de darse a las costas, en asimilación a lo previsto normalmente por las legislaciones con respecto a la casación.

#### 12. EL AMPARO

Al discutirse, en 1964, las Bases para la Reforma Procesal Civil presentadas por los doctores Juan Carlos Mendonça y Arquímedes Laconich, la Comisión Nacional de Codificación aprobó la regulación del juicio de amparo en el Proyecto de Código Procesal Civil, para satisfacer de ese modo lo que era entonces una sensible necesidad en nuestro derecho positivo. Siguiendo esa decisión, el anteproyectista lo hizo así; pero, entretanto, la Constitución Nacional de 1967 consagró el instituto en su artículo 77, y, posteriormente, en 1972, el Congreso aprobó la Ley Nº 340, que reglamenta su tramitación procesal. Tales circunstancias hicieron que se replanteara la cuestión, consistente, bá-

<sup>(1)</sup> Por ejemplo la Suprema Corte de Buenos Aires (Argentina), como puede verse en J.A. 1-100.

<sup>(1)</sup> V. Chiovenda, "La condena en costas", Madrid, 1928, trad. Juan A. de la Puente y Quijano, pág. 276.

sicamente, en decidir si se mantenía el criterio de su regulación en el Código Procesal Civil o se lo dejaba de lado, atendiendo a la existencia de la ley especial citada. Tras amplias deliberaciones, la Comisión Nacional de Codificación resolvió lo primero (tomando çasi totalmente la ley Nº 340/72), fundada, sintéticamente, en los siguientes argumentos primordiales:

- a) El artículo 77 de la Constitución Nacional establece la procedencia del amparo cuando "por la urgencia del caso no pueda remediarse por la vía ordinaria" la violación de un derecho o garantía constitucional o legal. Normalmente debe entenderse por vía ordinaria el llamado juicio ordinario regulado por el Código Procesal Civil, y, por extensión, otro tipo de proceso especial previsto por la ley para el ejercicio de determinada acción, inclusive de índole administrativa. Esto hace que la cuestión se desenvuelva principalmente en el ámbito del Código Procesal Civil y, en forma más circuncripta, en el ámbito del juicio ordinario, siendo el amparo un sucedáneo o substituto de éste u otro proceso, destinado a obtener de modo más rápido y enérgico la tutela jurisdiccional. Lógico resulta, en consecuencia, que el juicio vaya regulado en el mismo Código cuyos procesos principalmente está destinado a substituir.
- b) El Código Procesal Civil es supletorio respecto de todos los demás Códigos y leyes procesales especiales, que lo son en atención a la materia y a las personas. Lógico es, también, que figure regulado el juicio en el Código de derecho común por excelencia.
- c) Cualquier juez de la jurisdicción territorial donde se produce el acto, la omisión o la amenaza ilegítimos, es competente para entender en el amparo. Lógico es, también, por lo tanto, que el juicio figure regulado en el Código instrumental común, que es de aplicación general.
- d) El amparo no protege solamente derechos constitucionales, sino también derechos legales, es decir, consagrados por leyes ordinarias. Su ámbito es, pues, mucho más amplio que el de los derechos constitucionales, ya que se extiende a todo el ordenamiento jurídico. Lo que hace aconsejable su regulación en el código procesal común.
- e) El amparo no persigue la averiguación de un delito ni la aplicación de una pena. Lo cual haría impropia su regulación en el Código Procesal Penal, concebido para cumplir aquellos fines, como instrumento de aplicación de la ley penal de fondo.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

- f) La calificación de la acción de amparo como "acción públicapor parte de la Constitución Nacional, no empece el emplazamiento
  del juicio en el Código Procesal Civil, donde cabe la regulación de
  este tipo de acción: v. gr. el juicio de interdicción por insania. Además, aunque la Constitución Nacional califique de "pública" la acción de amparo, se trata en realidad de acción privada, desde que la
  iniciativa de su ejercicio está en el particular, y no en órganos del
  Estado.
- g) En momento en que el país se halla abocado a la reforma de toda su legislación positiva, a través de Códigos modernos, parece aconsejable que los juicios o procesos ocupen su lugar en los nuevos Códigos, con criterio orgánico y sistemático, evitándose, como ya se dijo, la perniciosa existencia de las llamadas leyes extravagantes, a veces de difícil conocimiento y que traban su aplicación. No se ve además, qué perjuicio puede acarrear que el juicio de amparo esté regulado en el Código Procesal común, siendo, en cambio, obvias sus ventajas (1).
- h) El emplazamiento del juicio de amparo en el Código Procesal Civil daría oportunidad de corregir los pequeños defectos que se advierten en la Ley Nº 340/72, recogiendo la experiencia forense de más de un año y medio de aplicación de la misma.

Resuelta, pues, la cuestión previa, la Comisión trabajó sobre esa Ley Nº 340/72. Las principales innovaciones incorporadas al Proyecto con relación a la misma, pueden sintetizarse como sigue.

La Comisión no ha vacilado en calificar de acción al derecho procesal en virtud del cual se hace efectivo el amparo. La propia Constitución Nacional usa esta calificación al establecer que "el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción pública" (aunque,

<sup>(1)</sup> Sobre este particular decía Alfredo Buzaid en la Exposición de Motivos que acompañaba a su Proyecto: "Del mismo modo que el recurso extraordinario, algunos institutos procesales están hoy regulados por leyes extravagantes. Pasemos vista, a título de ejemplo, al amparo..., a la redargución de inconstitucionalidad ante el Supremo Tribunal Federal y muchos otros. Nuestra intención es incorporarlos al Libro IV del Anteproyecto (que Buzaid destina a los juicios especiales), porque ninguna razón plausible justifica que continúen separados del Código, como si no formasen parte de él. Al adoptar esta técnica, restablecemos la tradición de nuestro derecho y preservamos la unidad del sistema en el plano de la reforma". (V. "Anteproyecto de Código Procesal Civil", Río de Janeiro, 1964, pág. 7).

como dejamos anotado, constituye un error considerarla de naturaleza pública, por ser, en realidad, de naturaleza privada; es decir, que su ejercicio depende del particular damnificado y no se realiza oficiosamente por ningún órgano del Estado, con o sin la colaboración de aquél).

Los autores se hallan contestes en reconocer que se trata de una acción, pudiendo distinguirse con toda claridad entre la institución misma del amparo, de naturaleza eminentemente constitucional; la acción que le da vida, y el juicio a través del cual se la ejerce.

Si bien los autores argentinos incurrieron al principio, en la época de su nacimiento, en equívocos en cuanto a su calificación, hoy día esos equívocos han sido desvanecidos, tras una discusión que puede considerarse depurada y exhaustiva. La calificación de "petición" usada por un autor no especializado (1), ha sido particularmente criticada, como puede verse en la obra de Sánchez Viamonte, "Juicio de Amparo" (2), que dice: "Como muestra de las aberraciones a que puede conducir esa inclinación convertida en costumbre, señalamos un opúsculo del juez nacional del Tirabajo, Dr. José Faustino D'Hers..." Allí mismo se agrega: "¿Cómo no ha de alarmarnos el progreso de esa tendencia hasta el punto de querer convertir el amparo en una simple petición?".

De allí que la Comisión Nacional de Codificación, atendiendo a los términos de nuestra Constitución Nacional (art. 77) y a la conclusión ya pacífica de la doctrina, haya calificado la acción como tal, en beneficio de lo que estima una depuración terminológica y conceptual de la ley.

La Comisión ha considerado conveniente —en punto a otra cuestión— sentar el principio del artículo 603 del Proyecto, según el cual "cuando por las circunstancias del caso y la urgencia con que deba concederse la tutela no fuera posible substanciar el amparo el juez dictará sentencia sin más trámite". La práctica enseña que, en ocasiones, la substanciación del amparo haría totalmente ineficaz el instituto, anulándose la finalidad perseguida por la Constitución al consagrarlo. Tal fue precisamente lo que ocurrió en el caso Kot, que dio origen al amparo en la Argentina contra actos de particulares, en

(2) Buenos Aires, Argentina, edit. OMEBA, pág. 59 y ss.

que la ocupación de una fábrica por centenares de obreros hacía completamente imposible toda substanciación. No son suficientes en estos casos, las llamadas medidas de urgencia, porque, en realidad, no se trata de medidas provisionales, cautelares, sino de la solución definitiva de la cuestión: o se hace lugar al amparo o se lo rechaza, pues la medida de urgencia coincide con la petición de fondo.

La Comisión ha compartido en esto lo que fue preocupación del Parlamento cuando se discutió la ley Nº 340: la creación de un sistema ecléctico entre el de la bilateralidad y el de la unilateralidad en la tramitación del amparo, pero limitada la unilateralidad rigurosamente a casos especiales, en los cuales se juega la existencia misma de la institución.

Por otra parte, todo amparo implica la protección de un derecho o de una garantía constitucional o legal (1) que, según el caso, puede ser objeto de violación mediante un acto de autoridad que consista o que se funde en un instrumento normativo (decreto, reglamento, ordenanza, edicto, etc.). En consecuencia, todo amparo lleva implicito en esta hipótesis un pedido de declaración de inconstitucionalidad. En tal circunstancia será ineludible que el juez se pronuncie sobre la legitimidad del instrumento, siquiera tácitamente o en forma indirecta. Si bien ha existido alguna vacilación en la jurisprudencia argentina -en cuya legislación encuentra su fuente nuestra propia regulación legal del amparo- sobre la posibilidad de tal pronunciamiento, la misma ha sido superada hoy día y, sobre todo, la doctrina no muestra grietas al respecto. Si no fuera así, en gran medida se vería frustrado el fin del amparo, ya que bastaría que el acto de la autoridad estuviese fundado en instrumento normativo —que podría serlo de su propia creación— para que no cupiese la protección de un derecho consagrado por la ley suprema. Conclusión inadmisible, porque si algún carácter define al amparo puede decirse que es propiamente el respecto que aquella ley exige a tales derechos, preservando su violación, cualquiera sea la apariencia bajo la cual se presente. Tal es lo que expresamente prescribe el artículo 77 de la Constitución Nacional, que consagra el amparo para la protección de derechos constitucionales.

En atención a estas consideraciones la Comisión Nacional de Codificación ha estimado conveniente dejar expresamente establecido —co-

<sup>(1)</sup> José Faustino D'Hers, juez argentino del Trabajo, que en 1960 publicó um opúsculo titulado "Práctica de la Petición de Amparo".

<sup>(1)</sup> La que, por ser legal, tiene su fuente y sustento último en la Contitución, dado el principio de que toda ley debe fundarse en ella.

mo lo hace el artículo 605 del Proyecto—, la facultad del juez para declarar la inconstitucionalidad de instrumentos normativos cuando ello fuere necesario para la concesión del amparo. Sobre todo ha parecido conveniente la postulación del principio atendiendo al nuevo sistema implantado en materia de inconstitucionalidad por el artículo 200 de la Constitución Nacional; ya que este es el único caso en que un órgano jursidiccional que no es la Corte Suprema de Justicia comparte con ella la competencia constitucional. En congruencia con la propia Constitución y consigo mismo, el Proyecto prevé que, en tales hipótesis, la apelación se tramite "per saltum", debiendo ser resuelta por la Corte.

En vista del desconcierto que causa hoy día, tanto entre jueces como entre profesionales del foro, la exigencia de la ley en el sentido de hacer obligatoria la presencia del actor a la audiencia señalada por el juez cuando se trata de amparo contra acto de particular —ya que no aparece fundada su necesidad—, la Comisión aclaró el alcance y finalidad de tal exigencia, vinculándola al material probatorio. Así también, ha dejado más precisamente establecido el trámite de la apelación. Lo mismo puede decirse de la obligación que tienen las partes de concurrir a notificarse en secretaría solamente en días y horas hábiles, por cuanto la habilitación de los inhábiles "ministerio legis" durante todo el juicio no puede constituir una trampa para ellas.

# 13. INNOVACIONES CONSAGRADAS EN LOS RESPECTIVOS LIBROS

Brevemente queremos señalar, en forma particular, algunas de las innovaciones más significativas que trae cada Libro del Proyecto, renunciando a detallarlas, porque no es el fin de esta Exposición de Motivos entrar en explicaciones exegéticas. Aunque éstas pudieran ser útiles, resultan totalmente irrealizables, dado su volumen y extensión. Tal será, en el futuro, la tarea inmediata de la doctrina y de la jurisprudencia, si el Proyecto se convierte en ley.

# A) Libro I

a) Se regula la competencia internacional, aunque no de modo exahustivo, pero sí en un aspecto fundamental. El artículo 5º tiene por objeto zanjar el problema del momento determinante de la competencia: si ella queda fijada al iniciarse la acción o al dictarse la sentencia definitiva, que es el acto en que se manifiesta el poder juris-

#### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

diccional. La cuestión, como es sabido, se plantea porque durante el curso del proceso - después de iniciada la acción y antes de la sentencia, que no son actos simultáneos sino espaciados en el tiempo-, es posible que cambien los factores determinantes de la competencia (v. gr. el domicilio o la situación de la cosa mueble). En tal caso la disposición se pronuncia a favor de la competencia del juez nacional ante el cual se ha promovido la acción, siguiendo la mejor doctrina procesal civil internacional, que se funda en el principio de la perpetuatio jurisdictionis, generalizado por el derecho austríaco. Esta disposición está completada por la del artículo 233, inc. 4º, que al tratar la excepción de litispendencia dispone que "la acción intentada ante un tribunal extranjero no importa litispendencia". La cual se vincula con el problema de la cosa juzgada y la necesidad de evitar el escándalo jurídico y, en último grado, se plantea en relación con la eficacia que en el ordenamiento del Estado se reconoce a las sentencias extranjeras. Pues sin ésta hipótesis, el problema no existiría. La solución que dan los sistemas legislativos respecto a la cuestión de la eficacia de sentencias extranjeras, entre ellos el nuestro, es en realidad ecléctica: ni se le niega en absoluto eficacia, ni se la reconoce automáticamente; se la subordina a un específico acto jurisdiccional paraguayo dirigido a comprobar en la sentencia extranjera la existencia de determinados requisitos; lo cual se hace por medio del juicio de reconocimiento o exequatur (arts. 575 y 576 del Proyecto). Siendo así -y, en consecuencia, puramente hipotética la posibilidad del reconocimiento de la sentencia extranjera, admitir la litispendencia comportaría una dañosa parálisis de la actividad procesal paraguaya, por un lado; por otro lado, se opone a su admisión la circunstancia de que el juez nacional no podría averiguar si la futura sentencia extranjera será o no susceptible de reconocimiento en el Paraguay, anticipando el juicio de exequatur.

Otras normas sobre competencia internacional, como, por ejemplo, las relativas a inmuebles, han quedado libradas al Código Civil, por considerárselo más lógico y, sobre todo, más conforme con nuestra tradición jurídica.

b) Se limita el uso de la inhibitoria, haciendo de ella la excepción y de la declinatoria la regla. Aquélla sólo podrá ser usada cuando la cuestión de competencia afecte a jueces de distintas circunscripciones judiciales (art. 9º), porque en este caso, sí, resulta justo facilitar el acceso a la justicia. Con esta fórmula se cierra una puerta más al litigante de mala fe, que recurre a la vía más dilatoria y compleja de

la inhibitoria para obtener el mismo fin que puede lograrse a través de la declinatoria, en forma simple y directa.

- c) Al regular los deberes y facultades del juez se consagran los principios de celeridad e inmediación, sin los cuales no es posible concebir un proceso verdaderamente moderno. Esos principios, armonizados con otros expresos e implícitos, se ven reforzados por innumerables disposiciones innovativas. Se acentúa, asimismo, el valor de la conciliación como modo de terminación de los procesos y se aumentan considerablemente las facultades de los jueces, principalmente mediante las de carácter ordenatorio e instructorio.
- d) El "auto saneador" —o "despacho saneador" del derecho portugués y brasileño, de tan fecundos resultados— ha sido consagrado, aunque con modalidades peculiares. Conserva, empero, el mismo objetivo de inmacular el proceso de vicios que pueden acarrear la nulidad. El art. 16, inc. 6°, \$ b) lo contiene virtualmente, haciendo que la facultad jurisdiccional al respecto permanezca viva durante todo el proceso, y no sólo en su faz inicial. Por hallarse ubicado en la Parte General, podrá jugar en cualquier tipo de proceso, y no sólo en el de conocimiento ordinario, permitiendo al juez que no se vea obligado a mantener una actitud pasiva cuando advierta defectos que desembocarán en nulidades —con pérdida de tiempo, energía y a alto costo, las más de las veces—; lo que comunmente constituye el arma predilecta de los litigantes maliciosos.
- e) Se incorporan expresamente los deberes de veracidad, lealtad y buena fe que tienen las partes en el proceso —así como sus representantes—, prohibiéndose el fraude procesal (art. 56, inc. 5°). Estos deberes dejan de ser puramente morales, para admitir sanciones por su incumplimiento —con lo que se da satisfacción al requerimiento unánime de la doctrina sobre el particular—.

En este, como en otros casos, a causa de la inevitable fluctuación de la moneda, que es un fenómeno de carácter universal, previsible dentro del largo período de vigencia de un código, el Proyecto ha usado como valor de referencia el equivalente al salario mínimo legal, reajustado periódicamente a las condiciones económicas del país y, en consecuencia, aceptable como expresión de valor. Con lo cual se evitará el absurdo que hoy muestran nuestras leyes en esta cuestión, tanto materiales como instrumentales. Así el Código Civil, según el cual los contratos superiores a dos guaraníes —precio de dos caramelos ordinarios— deben probarse por escrito; así el Código de Procedimientos Civiles, que, al fijar la multa que ha de imponerse a los testigos

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

por incumplimiento del deber de comparecencia, viene a establecerla en una cantidad que incluso ya es imposible oblar por no existir el valor monetario correspondiente —cinco a diez céntimos, equivalentes a la vigésima o décima parte de un guaraní, que corresponde a la vigésima o décima parte de un caramelo—. Todo lo cual perjudica la seriedad de la ley y el prestigio del derecho, vaciando por completo de eficacia a las normas correspondientes.

- f) Se trae nuevamente al derecho procesal el noble instituto de la cautio de rato et grato —conocido en el derecho romano y en las Partidas y lamentablemente abandonado después por nuestro Código—, bajo la forma de la gestión prevista por el artículo 61 del Proyecto.
- g) Se establecen claramente los casos de rebeldía por abandono, sea del actor o del demandado, suprimiéndose el que deriva de la pérdida de tres incidentes con costas (Decreto 5679/38, art. 21), dada la patente mala voluntad de los tribunales para su aplicación; al punto que la jurisprudencia nunca definió con precisión cuándo cabe su aplicación, condenándolo al desuso.
- h) Se regula la intervención de terceros en la relación procesal, que es solución reclamada insistentemente por la doctrina e introducida ya, aunque con cierta timidez, por la jurisprudencia; y se hacen extensivas las tercerías a cualquier tipo de proceso, sea de conocimiento o de ejecución —y desde luego cautelar— desde que se las ubica en la parte destinada a las disposiciones generales, y no como un apéndice del juicio ejecutivo, según se encuentran hoy legisladas en nuestro Código. En cuanto a su trámite, resulta clave el artículo 85, 2° \$, que viene a quitarles el carácter de arbitrio dilatorio, sin cerrar la puerta a su tramitación por la vía del proceso de conocimiento ordinario, que puede ser excepcionalmente necesario. También se regula de modo expreso la citación de evicción y la acción subrogatoria, oblícua o indirecta satisfaciendo una exigencia de la legislación procesal.
- i) En materia de acción, se incorpora francamente a nuestro derecho la acción declarativa o de mera certeza del derecho, en seguimento de la Ordenanza Procesal Alemana (Z.P.O.); con lo cual se llena un claro sensible, como lo vienen haciendo los códigos más recientes, v. gr. el argentino de 1968 y el brasileño de 1973.
- j) Por otro lado, se establece el principio general de la sanción al ejercicio abusivo del derecho de acción o de defensa. Y ello sin perjuicio de las sanciones concretas que merece ese ejercicio abusivo en los casos particulares previstos por el Proyecto. La teoría del abuso

del derecho ha sido traída al mismo en lo que pensamos es un progreso indudable y un distintivo de modernidad. Es conocida la controversia que en su origen suscitó esta teoría, pero también puede afirmarse que hoy día ha sido vencida toda resistencia a su incorporación al derecho positivo, puesto que se abrió paso universalmente. Se ha eludido a su respecto toda definición, y aun caracterización, no sólo por evitarlas, conforme a la política seguida al respecto, sino porque la misma fue dada en el Proyecto de Código Civil, al decidir la Comisión Nacional de Codificación su incorporación al mismo. La caracterización adoptada allí —que representa una fórmula ecléctica de noble elaboración— es perfectamente aplicable al derecho procesal y hubiese sido desaconsejable reproducirla o modificarla. Al respecto queda por decir que es precisamente en el ámbito del derecho procesal donde el ejercicio abusivo del derecho —de acción o de excepción— es más usual y dañoso, y, en consecuencia, más necesaria su sanción.

- k) Es prevista la acumulación de acciones en sus dos formas, objetiva y subjetiva, permitiendo el Proyecto cualquiera de las manifestaciones de ambas: eventual, sucesiva o alternativa, en el primer caso; activa, pasiva o mixta; propia, impropia o necesaria en el segundo.
- l) Se innova de manera importante al dedicar un Título propio a los principios procesales, sin exclusión de los que expresa o implícitamente se consagran en disposiciones especiales; pues éstos surgen de la coordinación de artículos diversos, que permiten concluir, lógicamente, la existencia de una regla de carácter general, como la multiplicidad de instancias, la inmediación, la celeridad, la legalidad, la igualdad, la economía, etc.
- m) En lo que concierne a las formas, se consagra el principio de la libertad relativa (art. 113), completado por el de la renunciabilidad de aquellas que están establecidas en interés exclusivo de las partes. La materia de las nulidades nos parece que ha sido particularmente cuidada y puesta a tono con la más avanzada doctrina, ya recogida por los nuevos códigos. El principio finalista campea sobre el formalista, sin desconocer la necesidad de éste con relación a ciertos actos procesales.
- n) La regulación de la acumulación de los procesos viene a complementar el instituto de la acumulación de acciones, sentándose el principio más moderno y racional de que debe hacerse sobre el expediente más avanzado, y no sobre el más antiguo; salvo el caso previsto de la imposibilidad de establecer cuál es el más avanzado.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

- o) En materia de notificaciones se introduce una nueva modalidad en cuanto a la notificación automática, por nota o en secretaría, operada por ministerio de la ley; se amplian las posibilidades de la notificación por cédula, y, en atención a la celeridad y comodidad, se permite su substitución por el telegrama colacionado o la carta certificada con aviso de retorno. Así también, se sienta expresamente el principio finalista, en concordancia con la materia de las nulidades.
- p) En cuanto al tema del tiempo en el proceso, puede decirse que la regulación de los plazos viene a actualizar plenamente el proceso civil, que no se concibe hoy sin el establecimiento de la perentoriedad e improrrogabilidad de todos los plazos legales y judiciales, tanto para las partes como para los representantes del Ministerio Público. Así, los únicos plazos no perentorios que quedan son los convencionales y los fijados para la ejecución de los actos de los órganos jurisdiccionales. Pues la perentoriedad en este caso llevaría de modo necesario a la pérdida automática de la competencia, que, lejos de ser una sanción para el juez moroso, vendría a constituir un premio para él y, por añadidura, complicaría enormemente los procesos al ir pasando de un órgano jurisdiccional a otro por el retraso en el pronunciamiento de cualquier tipo de resolución. Pensamos que la cuestión debe estar legislada en la Ley Orgánica del Poder Judicial —por corresponderle en razón de la materia— y que allí el legislador deberá escogitar soluciones más eficaces para corregir la mora de nuestra administración de justicia.

El instituto de la suspensión acordada, inspirado en el Código italiano y recogido por el novísimo Código brasileño, viene a jugar armónicamente con la materia de los plazos y de la caducidad de instancia, creando así la posibilidad de que las partes lo utilicen para dar término a sus pleitos mediante avenimientos o transacciones, que pueden ser estudiados con serenidad y amplitud.

q) Se procede a una clasificación de las resoluciones judiciales, no sólo para regular debidamente su forma y contenido, sino, además, para facilitar el uso de los recursos, desde que éstos juegan según sean aquéllas. Es ésta una de las pocas ocasiones en que el Proyecto se decidió a formular una caracterización parecida a una definición, dada la casi inexcusable necesidad de hacerlo, a la que se rindió también el nuevo Código de Procedimientos de la Nación Argentina, siguiendo los antecedentes de los Proyectos de Lascano, Couture, Reimundín y Podetti y, más remotamente, de Carnelutti. Así lo hace también el novísimo Código brasileño.

- r) Satisfaciendo una auténtica exigencia procesal se regula en forma expresa los modos anormales de terminación de los procesos. partiendo de aquél que tiene su iniciativa en el propio actor (desistimiento, bajo sus dos formas: de la acción o de la instancia, con sus respectivos efectos), siguiendo con aquél que tiene su iniciativa en el demandado (allanamiento, total o parcial, dejando esclarecido que constituye sumisión a una pretensión jurídicamente fundada, desde que el juez "dictará sentencia conforme a derecho"; o sea que no se impone al juez que la sentencia haya de tener como contenido el allanamiento, sino que se le deja en libertad para pronunciar la que corresponda, teniendo en cuenta, por tanto, si se trata de derechos disponibles y dejando a salvo el orden público; con lo que el Provecto zanja una vieja confusión reinante en las legislaciones y proyectos que regulan este modo de terminación del proceso, así como en la doctrina y la jurisprudencia, en los países que, como el nuestro, no lo tienen regulado en su derecho positivo). Se sigue después con aquel modo de terminación del proceso que tiene su iniciativa en el órgano jurisdiccional (la conciliación), regulando luego aquél que tiene su iniciativa en ambas partes (la transacción), y concluyendo con el que se opera por imperio de la ley (la caducidad de la instancia), que conservado dentro del sistema español (según el cual se produce de pleno derecho y puede ser declarada de oficio), ha sido completado y simplificado, principalmente en cuanto al régimen de las impugnaciones, hoy de complicado uso a causa de las disposiciones de la Ley especial Nº 664/24. El plazo para que se opere ha sido substancialmente reducido, en atención a las exigencias del mundo actual y a que todo litigio es una perturbación de la paz social, que debe ser restablecida en el más breve tiempo, respondiendo al fin básico de todo proceso.
- s) La materia incidental ha sido legislada de modo autónomo y sistemático, corrigiéndose la incongruencia de nuestro vigente Código, que remite el trámite de los incidentes al de las excepciones, cuando éstas son en realidad la especie y aquél el género, y, en consecuencia, corresponde lo contrario.
- t) Las costas fueron objeto de particular atención, siguiéndose los más avanzados principios en la materia, ya que, sin perjuicio de consagrar la teoría objetiva, auspiciada y generalizada por la autoridad de Chiovenda, permite cierta elasticidad en su aplicación. Fueron contempladas, hasta donde es posible, en un solo Título y, por consiguiente, de fácil manejo, todas las situaciones dables en el proceso. Sin embargo de lo cual hubo que admitir excepciones a la regla, co-

## EXPOSICION DE MOTIVOS

mo, por ejemplo, en los casos de los artículos 491 y 509, por razones de mejor ubicación.

## B) Libro II

- a) Se establece un neto distingo entre las diligencias preparatorias y las pruebas anticipadas, regulándolas por separado y fijando su validez; con lo que se supera la confusión técnica en que incurre nuestro Código vigente, así como las consecuencias prácticas negativas que derivan de ella.
- b) Se restablece el carácter de excepciones de previo y especial pronunciamiento para la cosa juzgada, la transacción y la prescripción (que se ve importantemente ampliada, porque no se la limita a la treintañal, sino que se la extiende a todos los casos en que puede ser resuelta como de puro derecho), y además, se incorpora entre ellas el compromiso arbitral, la conciliación y el desistimiento de la acción, ahorrando así un proceso inútil, que puede ser rápidamente concluído. El compromiso arbitral, por ser equiparable a la excepción de incompetencia; y la conciliación y el desistimiento de la acción, por ser modos de terminación de los procesos, equiparables a la cosa juzgada o a la transacción en cuanto a sus efectos.

En cuanto al arraigo, se completa el instituto, llenando vacíos sensibles en la legislación vigente. Además, se le hace más generoso, para que cumpla los fines de su institución sin el matiz de hostilidad internacional que hoy tiene en la mayoría de las legislaciones. Se mantiene en cuanto a él el principio de su procedencia cuando el actor no tiene domicilio en la República, pero inmediatamente se establecen los casos de improcedencia, limitando racionalmente la regla general. Se pone término al problema del plazo para otorgar la caución y se fija el efecto de su incumplimiento, siguiendo en esto la mejor doctrina.

- c) Se regula en forma acabada la reconvención, que actualmente se rige por principios establecidos por los autores, no siempre claramente seguidos por la jurisprudencia. No sólo se fija su oportunidad sino también las condiciones para su procedencia, la limitación de su uso y el efecto que el desistimiento de la acción original tiene con respecto a la reconvención.
- d) En materia probatoria se traen innovaciones de indudable importancia. Se incorporar, en primer lugar, pruebas no reguladas ac-

tualmente, como ser la de "reproducciones y experimentos", la de "informes" y la de "presunciones". En segundo lugar, se introducen importantes modificaciones respecto de las pruebas reguladas actualmente, como ser la simplificación al máximo de la prueba pericial, excesivamente pesada en nuestro régimen vigente, al punto de ser casi imposible su producción dentro del período probatorio. Asimismo, la eliminación del sistema de tachas en la prueba testimonial, prácticamente incompatible con el de su valoración conforme a los principios de la sana crítica.

e) En materia de recursos, se trae a nuestro régimen procesal el de casación (atento a lo dicho en la parte general de esta Exposición) y el de inconstitucionalidad. El primero, sobre todo necesario como correctivo a la disparidad de nuestra jurisprudencia en cuestiones de grave importancia, y, el segundo, como imprescindible para completar las disposiciones del artículo 200 de la Constitución Nacional. Además, se regula ordenadamente el recurso de aclaratoria, recogiendo los avances de la jurisprudencia; se simplifica el recurso de reposición superando el grave inconveniente de su errónea interposición —muy librada al criterio de los jueces— y su engorrosa tramitación actual, que incide en el régimen de las impugnaciones (desde que, en forma completamente infundada se establece que la resolución recaída en una reposición substanciada es inapelable, y en cambio es apelable la recaí-da en una reposición no substanciada); se independiza resueltamente, por otro lado, el recurso de nulidad, hoy atado al de apelación aun cuando el impugnante nada tenga que decir respecto de errores in iudicando de la resolución; y ello sin perjuicio de considerarlo implícito en aquél, tanto para facilitar su fundamentación por parte del interesado, en nombre de la mayor amplitud de la defensa y la facilidad para la revisión de los fallos (en procura de una mejor justicia), cuanto para facilitar el ejercicio del poder jurisdiccional por parte de los tribunales.

Se ha dado, por lo demás, la máxima claridad al procedimiento en segunda instancia según el recurso sea concedido libremente o en relación, así como al procedimiento en tercera instancia, teniendo en cuenta la descentralización judiciaria.

## C) Libro III

a) El proceso de ejecución ha sido profundamente reformado. Se regula no solamente el juicio ejecutivo y la ejecución de sentencia, como lo hace el viejo Código de Procedimientos, sino, además, la ejecu-

## EXPOSICION DE MOTIVOS

ción hipotecaria, la ejecución prendaria y el juicio de apremio. Con ello no sólo se pone en práctica en el Proyecto el principio de la adaptación de los procesos a las causas, sino también se le hace responder a la naturaleza de las distintas clases de títulos ejecutivos: ejecutorios, administrativos y convencionales.

b) En cuanto al juicio ejecutivo se amplía considerablemente su ámbito, autorizando la ejecución no sólo en los casos en que se demande por obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero, en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, sino también cosa cierta o el otorgamiento de escritura pública de transferencia de dominio de cosa cierta. Con lo cual se abarca el ámbito más importante de las obligaciones de dar, y un caso asimilable de obligación de hacer, ahorrando el proceso de conocimiento ordinario en cuestiones en que no se justifica, por su duración y costo, así como por la falta de complejidad de la cuestión.

Se amplían, asimismo, considerablemente, los casos de preparación de la acción ejecutiva, siendo particularmente importantes a este respecto los incisos 3º, 4º y 5º del artículo pertinente. El 3º autoriza este procedimiento para que el juez señale el plazo en el cual debe hacerse el pago, tanto en los casos en que el acto constitutivo de la obligación no lo designare como en los casos en que autorizare al deudor a verificarlo cuando pudiere o tuviere medios para hacerlo (cláusula cum potueris). El 4º autoriza la preparación de la acción ejecutiva en el caso de deudas condicionales, para que el deudor reconozca el cumplimiento de la obligación; y el 5º la autoriza en los casos de contratos bilaterales, para que el presunto deudor reconozca el cumplimiento de las obligaciones pactadas a su favor. Con estas innovaciones considera la Comisión Nacional de Codificación que se puede lograr una justicia mucho más rápida y efectiva, a menor costo y con importante disminución del número de procesos de conocimiento ordinario.

También se simplifica de modo considerable el trámite ejecutivo en los casos en que el deudor niega su firma; pues carece de fundamento razonable que, al sólo efecto de realizar una pericia caligráfica, se ordinarice el juicio, como se dispone en nuestro régimen actual. Esta circunstancia, y la aplicación de una sanción más eficaz al deudor malicioso —como es la que se prevé en el Proyecto—, llevará consecuentemente a una mayor lealtad procesal, dándole la requerida celeridad al juicio ejecutivo.

En forma congruente el Proyecto aumenta, por otra parte, el número de los títulos ejecutivos.

En cuanto a las excepciones de falsedad e inhabilidad de título, quedan bien aclarados los casos de su procedencia, con el obieto de cortar definitivamente los problemas que hasta hoy ha tenido que sortear la jurisprudencia (así como queda aclarada su entera indepencia, como consecuencia de lo anterior). Se admite, por lo demás, la de pago parcial, desde que resulta insostenible su exclusión actual cuando de hecho se la consiente a través del eufemismo de considerarla en la etapa de la liquidación. En todos los casos, ésta, como las demás excepciones extintivas, deben ser documentadas. También se admite la posibilidad de oponer como excepción la conciliación y el compromiso, que tienen jurídicamente tanto valor como aquéllas.

Al regular la ejecución y eficacia de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, se completan los vacíos de la actual legislación, estableciéndose un régimen más abierto y en consonancia con las modernas tendencias del derecho procesal internacional. En este orden de cosas, cabe decir que se legisla sobre la eficacia y fuerza ejecutiva de los laudos arbitrales extranjeros, haciéndose eco el Proyecto de la preocupación que en tal sentido manifiestan los Estados y de la solución recomendada por Congresos internacionales y tratadistas especializados.

## D) Libro IV

- a) Con relación a los juicios de inconstitucionalidad y de amparo, hemos formulado ya el comentario correspondiente en la parte general de esta Exposición de Motivos.
- b) El juicio de interdicción por insania ha sido regulado en el Proyecto para traer el instituto a su sede procesal en todo cuanto corresponde por razón de la materia, superándose los conflictos que hoy se suscitan a causa de los vacíos del Código Civil, de su ambigüedad o incorrección terminológica y técnica. Definitivamente se deja en claro que la presentación inicial hecha ante el órgano jurisdiccional no es una denuncia, sino una demanda, con las consecuencias inherentes a la misma en la total secuela del juicio —promoción de incidentes, designación de perito, interposición de recursos y responsabilidad por las costas, entre otras—.
- c) La adopción requería también su trámite especial, desde que no lo previene la Ley Nº 831/61. Trámite que la Comisión Nacional de Codificación tuvo el cuidado de dejar a este Proyecto en oportunidad de discutir el Proyecto de Código Civil, por razón de la materia.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

- d) En la opción de nacionalidad y la naturalización fueron contempladas con minuciosidad todas las hipótesis previstas por la Constitución Nacional, incluso la de la mera justificación de la nacionalidad, que surge de su artículo 24, inc. 2º) y puede ser necesaria.
- e) La disolución de la comunidad conyugal es también objeto de regulación especial, atendiendo a las actuales deficiencias de nuestra Ley 236 y a una concordancia necesaria con el Proyecto de Código Civil. El artículo 659 del Proyecto incorpora una innovación importante en esta materia, al posibilitar la oposición del cónyuge a la liquidación de todos o determinados bienes, fundado en que es intempestiva o perjudicial la disolución. Lo que no sólo protege el interés económico privado, sino también el social, especialmente en lo que concierne a ciertos bienes (ganados, fábricas, etc.).
- f) La tramitación del juicio de desalojo, dadas sus marcadas deficiencias actuales, principalmente en lo que concierne al comparendo y a la falsa oralidad del juicio, totalmente desvirtuada en los hechos, ha sido modificada, estableciéndose un procedimiento más adecuado y acorde con la práctica. En esta materia se introduce un artículo que la Comisión Nacional de Codificación estima de suma importancia, cual es el que regula los efectos de la sentencia con relación a terceros. La experiencia enseña diariamente que numerosas sentencias de desalojo se vuelven declaraciones puramente líricas mediante el simplísimo expediente de introducir en el inmueble a un tercero en la etapa del lanzamiento. Lo cual es inaceptable desde el punto de vista del particular que reclama justicia y del Estado que la administra. Y que viene a ser el fundamento del artículo comentado.
- g) Lo mismo puede decirse con relación al interdicto de recobrar, que últimamente se ha convertido en un juicio ineficaz. Y para el cual, en consecuencia, se prevé una solución idéntica.
- h) La mensura y el deslinde son regulados en forma independiente en el Proyecto, como corresponde, dada su distinta naturaleza y finalidad, subsanándose los defectos y lagunas que se advierten en el viejo Código de Procedimientos. Se acentúa la intervención del juez en el practicamiento de la diligencia, en nombre de la experiencia nacional, que demuestra hasta qué punto es una garantía de su normal desarrollo y, aun, de su realización.
- i) Se incorpora el juicio de rendición de cuentas, aliviando el problema del dilatadísimo trámite a que hoy se halla sometido, y que ha sido blanco constante de la crítica procesal.

- j) También el juicio sobre división de cosas comunes, cuya ausencia ha sido muy sentida en la legislación procesal, es objeto de regulación, mediante un procedimiento ordenado y rápido.
- k) En vista de las frecuentes remisiones que hacen las leves generales al proceso sumario, la Comisión Nacional de Codificación consideró necesario incorporarlo, como modo de llenar un vacío y satisfacer una necesidad. Esto se ha hecho tomando las líneas del proceso de conocimiento ordinario con la consiguiente simplificación; mediante lo cual se aprovechan todos los principios que rigen para aquél, a través de una sola norma jurídica.
- 1) Por último, en este mismo Libro, se completa el sistema de las medidas cautelares, tanto porque se las ordena sistemáticamente, de modo armónico, cuanto porque se legisla sobre algunas que hoy no lo están y aun porque se subsanan las deficientes disposiciones de otras que se hallan consagradas. En los casos necesarios, cuando ellos no surgen de la naturaleza misma de la medida, se establecen sus efectos, que la Comisión Nacional de Codificación consideró de importancia.

## E) Libro V

a) El Libro V contiene una innovación que se juzga francamente importante y en la cual se confía como instrumento de fecundos resultados prácticos: el Juicio Sucesorio Notarial, llamado así por la posibilidad de que sea tramitado ante un escribano público cuando todos los herederos fueran capaces y hubiese conformidad entre ellos, y el cual viene a llevar un paso más adelante a nuestra legislación, que ahora sólo permite, en tales circunstancias, la partición privada. El instituto goza de tradición en el derecho europeo, especialmente francés; fue auspiciado por el Proyecto Couture, bajo el rótulo de "Juicio Sucesorio Extrajudicial", así como por numerosos congresos internacionales, y adoptado por el nuevo Código de Procedimiento de la Nación Argentina, en vigor desde 1968, con el nombre consagrado por Couture. Dada la modalidad de que en un momento dado el juicio debe radicar en sede judicial, a los fines previstos en el artículo 841 —y, por consiguiente, dado el hecho de que no se trata de un juicio propia o exclusivamente extrajudicial—, se consideró más apropiado nominarlo como lo hace el Proyecto. Cabe destacar que la Comsión Nacional de Codificación ya aprobó su incorporación al discutir las Bases para la Reforma Procesal Civil en 1964 y mantuvo esta decisión al discutir el Anteproyecto elaborado por su miembro el Profesor Mendonça.

Algunas de las razones que abonan su incorporación pueden resumirse: 1º) En el carácter eminentemente voluntario del proceso sucesorio; 2º) Se espera que represente una gran economía de tiempo, con alivio de la tarea rutinaria de los juzgados, de suyo sumamente recargados. Conforme a un cálculo estadístico estimativo obtenido en 1963, en total 706 días judiciales debían ser dedicados por los juzgados exclusivamente a las providencias y actuaciones de mero trámite, o sea un año y once meses. De donde, según la carga de los juicios sucesorios no controvertidos soportada por cada turno en 1963, el juzgado menos favorecido con el juicio sucesorio notarial podría serlo por un mes y ocho días, y, en término medio, por tres meses; 3º) No se vulnera norma alguna de orden público, ya que, para evitarlo, se prevé la obligación contenida en el artículo 841 del Proyecto, acompañada de la debida intervención administrativa para la determinación del patrimonio sucesorio, en tutela del interés fiscal, vinculado al pago del impuesto a la herencia; 4º) Se confía en que sea un medio de disminuir la litigiosidad, haciendo que los herederos compensen pretensiones encontradas con la posibilidad de una rápida terminación del proceso sucesorio, en que generalmente aquélla surge porque no existe esa perspectiva o porque, en la práctica, se hace extremadamente dilatado; 5º) Consecuentemente, se confía en que habrá beneficio para el Estado, por la más rápida percepción de los impuestos correspondientes.

Esta institución es una de las que da fisonomía y carácter innovativo al Proyecto, y, de ser convertido en ley, pondría en vanguardia al nuevo Código Procesal Civil.

b) También en este Libro se introducen tres disposiciones claves, que anticipan una innovación fundamental auspiciada por el Proyecto de Código Civil nacido de esta Comisión, a remitirse próximamente, como son las relativas a la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. La Comisión ha resuelto su incorporación, tras haber sido planteada por el anteproyectista, por estimar de toda conveniencia que se innove cuanto antes en esta materia y dado el carácter procesal perfectamente sostenible de tales disposiciones, o, cuando menos, justicial material de las mismas.

A través del artículo 792 se invierte la regla vigente en nuestro Código Civil, estableciéndose que toda herencia se reputa aceptada a beneficio de inventario. Sin perjuicio de lo cual se faculta al heredero a aceptarla en forma pura y simple, en los casos en que el Código Civil lo autoriza; pues, como es sabido, éste establece limitaciones

expresas que son repetidas por el Proyecto de Código Civil aprobado por la Comisión.

Con este régimen entre otras cosas, cabe señalar que desaparece el grave problema, discutido por la doctrina y la jurisprudencia con soluciones muy dispares, relativo al plazo dentro del cual debe declarar el heredero que se acoge al beneficio de inventario.

Por el artículo 793 se previene la posibilidad de que se pierda el beneficio no sólo por las causas establecidas por el Código Civil, sino, además, por otra causa, relativa a la administración y gestión de la administración; con lo que se logra también una concordancia, que podríamos llamar anticipada, con el futuro Código Civil, conforme a las disposiciones del Proyecto respectivo; de tal suerte que toda la legislación positiva del porvenir sea congruente.

El artículo 794 consagra una protección a favor de los acreedores del heredero, que la Comisión estima a todas luces justa; ya que la aceptación pura y simple de una herencia deficitaria puede causarles graves perjuicios. La solución escogida no es la de crear un privilegio o preferencia a favor de esos acreedores, con relación a los acreedores del causante, que comportaría un régimen más bien complicado, sino la de consagrar derechamente el beneficio de inventario a favor de aquellos que hubiesen solicitado la revocación de la aceptación pura y simple, es decir, la separación de los patrimonios.

c) Por último cabe señalar que, atendiendo a la regla y no a la excepción, en este Libro se regula primeramente el juicio sucesorio intestado y luego el testamentario; a la inversa de lo que hace hoy nuestro Código de Procedimientos.

## 14. PALABRAS FINALES

Entendemos que debe darse la mayor publicidad al Proyecto, y aun a las fases o antecedentes preliminares de su preparación, como corresponde hacer cuando se persigue la promulgación de una buena ley, que ha de brindar la oportunidad de ser ampliamente discutida. En ese sentido auspiciamos que se arbitre el modo de promover la discusión principalmente entre abogados, profesores y magistrados judiciales; a quienes, por conducto de los organismos pertinentes, o en forma directa, se les pedirá su concurso, consultándoles sobre lo que juzgan conveniente mantener y lo que consideran necesario reformar. Lo que

## EXPOSICION DE MOTIVOS

de esta consulta y de esa discusión se obtenga, quizás constituya una abundante cosecha de sugerencias útiles, que pueden ser tenidas en consideración especial por el Parlamento, por fundarse en la práctica del derecho, en la experiencia tribunalicia y en la enseñanza de la doctrina.

4

Un Código Procesal Civil es una ley de manejo diario, de la que no pueden prescindir jueces y abogados; supletoria de todas las demás en la misma materia; afecta de modo decisivo la vida de la justicia; define el estilo de ésta y hasta el estilo de vida de un pueblo, por la relación en que se encuentra con las más importantes instituciones constitucionales que le rigen y a cuyo servicio se pone, como instrumento jurídico de su ejecución. Lo que hace menester que sea ponderado y examinado con toda responsabilidad y máximo rigor. La Comisión Nacional de Codificación tiene conciencia de haber procedido de este modo, respondiendo a la confianza que se ha depositado en ella para proyectar la renovación del derecho positivo paraguayo, y, en este caso, del derecho positivo procesal civil. Por esta misma razón, y a pesar de la devoción con que ha preparado y discutido el presente Proyecto, auspicia sobre él un debate abierto, razonado y objetivo. Su única aspiración es que la nueva ley procesal sirva eficazmente a nues tra patria.

Bajo las inspiraciones precedentes nos permitimos proponer que se efectúe la reforma de nuestro proceso civil, tratando de coordinar la realidad histórica de nuestro país con el progreso científico.

J. EULOGIO ESTIGARRIBIA

## LIBRO I

## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

## TITULO I

## DE LOS ORGANOS JUDICIALES

### CAPITULO I

### DE LA COMPETENCIA

### Sección I

### De las disposiciones generales

Artículo 1º — Aplicación de este Código. — La jurisdicción civil, contenciosa y voluntaria, se rige, salvo disposiciones especiales, por el presente Código.

Art. 2º — Competencia de los jueces. — La competencia respectiva entre los jueces, se determinará con arreglo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 3º — Carácter de la competencia. — La competencia atribuída a los jueces y tribunales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes, pero no a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo lo establecido en tratados internacionales.

Art. 4º — Prórroga expresa o tácita de la competencia. — La prórroga puede ser expresa o tácita.

Será expresa cuando así se convenga entre las partes.

Será tácita respecto del actor, por el hecho de haber entablado su demanda; respecto del demandado, por el de haber contestado la demanda, o dejado de hacerlo u opuesto excepciones previas, sin articular la declinatoria.

Una vez prorrogada la competencia, queda definitivamente fijada para todas las instancias del proceso.

- Art. 5º Competencia internacional. La competencia internacional subsistirá hasta el fin de las causas regularmente iniciadas ante el juez paraguayo, aunque cambien durante el proceso las circunstancias que determinaron la competencia en el momento inicial de la litis.
- Art. 6? Competencia en materia constitucional. La Certe Suprema de Justicia tiene competencia exclusiva para resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos u otros actos normativos de autoridad.
- Art. 7º Competencia de jueces comisionados. En los casos en que se hubiese comisionado a jueces de otra localidad la práctica de díligencias determinadas, los mismos tendrán facultad para resolver las cuestiones incidentales que se planteen con motivo del practicamiento de dichas diligencias. El recurso interpuesto contra las resoluciones dictadas por ellos, se concederá sin efecto suspensivo.
- Art. 8º Declaración de incompetencia. Toda demanda debe interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resulte no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio, sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda.

### Sección II

### De las cuestiones de competencia

Art. 9º — Vías para promoverlas — Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía, no podrá usarse la otra. Si se usaren ambas, se cargará con las costas aunque prospere la incompetencia.

Art. 10.— Oportunidad para proponer la declinatoria o la inhibitoria. — La declinatoria se substanciará con las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 11.— Planteamiento y decisión de la inhibitoria — Entablada la inhibitoria, el juez correrá vista de ella al agente fiscal por el plazo de tres días. Si el juez se declarara competente, librará oficio al juez requerido, acompañando testimonio del escrito en que se hubiese planteado la cuestión, del dictamen fiscal, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, simultáneamente, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

Art. 12.— Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido. — Recibido el oficio, el juez requerido correrá vista a la otra parte y al agente fiscal por el plazo de tres días. y se pronunciará, dentro de tercero día, aceptando o rechazando la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a ejercer su derecho.

Si mantuviese su competencia enviará en el día, sin otra substanciación, las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará en el mismo plazo al requirente para que remita las suyas.

- Art. 13.— Trámite de la inhibitoria ante el tribunal superior. Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más substanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio.
- Art. 14.— Suspensión del procedimiento. Durante la contienda ambos jueces suspenderán el procedimiento sobre lo principal, y sólo podrán ordenar medidas precautorias u otras diligencias de cuya omisión pudiera resultar perjuicio irreparable.
- Art. 15.— Contienda negativa y conocimiento simultáneo. En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido para la inhibitoria.

#### CAPITULO II

## DEL JUEZ: SUS DEBERES Y FACULTADES

Art. 16.— Deberes. — Son deberes de los jueces, además de los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial:

- 1º) Administrar justicia, sin que les sea dado negarse a fallar, so pretexto de silencio, obscuridad o deficiencia de la ley. Cuando la cuestión no pueda resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se acudirá a los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y, en defecto de éstos, a los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.
- 2º) Resolver según la ley, sin juzgar del valor intrínseco o de la equidad de la misma.
- 3°) Pronunciarse únicamente sobre lo que constituye objeto de petición, salvo disposiciones especiales.
- 4º) Fundar sus resoluciones definitivas e interlocutorias, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.
- 5º) Dictar las resoluciones con sujeción a los plazos fijados por la ley, elevando trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia un informe detallado sobre las resoluciones pendientes. La Corte Suprema publicará dicho informe.
- 6º) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos por este Código:
- a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar.
- b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.
  - c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
- d) Prevenir y sancionar todo acto de los litigantes y sus representantes, contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
- e) Vigilar que en la tramitación de la causa se obtenga la mayor economía procesal.
- 7º) Asistir a las audiencias de pruebas, bajo pena de nulidad; y realizar personalmente las diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.
- 8°) Procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, especialmente en los juicios referentes a las relaciones de familia, que los litigantes pongan término a sus diferencias mediante avenimiento

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

amigable. A ese efecto tendrán facultad de convocarlos a su presencia en cualquier estado del juicio.

- 9º) Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.
- Art. 17.— Facultades disciplinarias. Los jueces y tribunales podrán, para sancionar las faltas que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o dignidad en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o dentro de la casa donde administran justicia:
- 1º) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.
  - 2º) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
  - 39) Apercibir.
  - 4º) Suspender, hasta por un máximo de quince días.
- 5º) Aplicar multas, que no podrán exceder de tres meses de salario mínimo legal. El importe de las multas se aplicará al destino que establezca la Corte Suprema de Justicia, salvo disposición expresa previniendo otra aplicación.
- 6°) Decretar arresto, que no podrá exceder de veinte días, cuando lo impusiere la Corte Suprema de Justicia; de quince días, cuando lo impusiere un tribunal de apelación; y de diez días, cuando lo impusiere un juez de primera instancia.

Las correcciones disciplinarias previstas en los incisos 1º y 2º de este artículo, serán irrecurribles. Las previstas en los incisos 3º, 4º, 5º y 6º, serán apelables.

- Art. 18.— Facultades ordenatorias e instructorías. aun sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán:
- 1º) Proponer a la Corte Suprema, antes de dictar resolución, la inconstitucionalidad de las leyes, cuando lo consideren pertinente para decidir una cuestión controvertida. En tal caso expondrán los fundamentos de su opinión y remitirán compulsa de los antecedentes, previa notificación a las partes, para que se siga el procedimiento establecido en los artículos 437 y 438.
- 2º) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.

- 3º) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.
- 4º) Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para establecer el derecho de los litigantes, o mandar, al mismo fin, con las formalidades prescriptas por este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 309 y 311.
- 5°) Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la causa y no resulten probados, o cualesquiera explicaciones que juzguen conducentes.
- 6°) Decidir en cualquier momento, la comparecencia de los peritos y de los testigos para interrogarlos acerca de sus dictámenes y declaraciones.
- 7º) Disponer cualquier reconocimiento, avalúo u otra diligencia pericial que reputen necesaria.
  - 89) Solicitar informes.

### CAPITULO III

## DE LAS INHIBICIONES Y RECUSACIONES

- Art. 19.— Deber de excusación. Los jueces deberán excusarse cuando se hallaren comprendidos en alguna de las causas previstas por este Código.
  - Art. 20.— Causas de excusación. Son causas de excusación:
- 1º) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- 2°) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuere anónima.
- 3°) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro de los grados establecidos en el inciso 1°, pleito pendiente con alguno de los litigantes, sus mandatarios o letrados.
  - 4º) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
- $5^{\circ}$ ) Ser o haber sido el juez denunciador o acusador de alguna de las partes ante los tribunales, o denunciado o acusado por ella ante los mismos.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

- 6°) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- 7º) Haber recibido el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, beneficios de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo; o después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
- 8º) Ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curaduría de alguno que sea parte en el pleito.
- 9º) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato.
- 10°) Tener con respecto a alguna de las partes, sus mandatarios o letrados, enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

En ningún caso serán causas de excusación los ataques u ofensas inferidos al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

Art. 21.— Otros motivos de excusación. — El juez también podrá excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

Nunca será motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

- Art. 22.— Falta de excusación. Incurrirá en la causal de "mal desempeño", a los efectos del enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estando impedido de entender en un asunto a sabiendas hubiese dictado en él resolución que no fuera de mero trámite.
- Art. 23.— Obligación de manifestar la causa de la excusación. El juez deberá manifestar siempre la causa de su excusación. Si no lo hiciere, o si no fuere legal la invocada, el juez o conjuez reemplazante deberá impugnarla, pasando inmediatamente el incidente al superior, quien lo resolverá sin substanciación en el plazo de cinco días.
- Art. 24.— Prohibición de designar mandatarios comprendidos en causal de excusación. Durante la tramitación de la causa, las partes no podrán nombrar abogados o procuradores que se hallen respecto del juez que entiende en ella en una relación notoria para obligarle a inhibirse por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 20.

Los jueces cancelarán todo nombramiento que se haga infringiendo esta prohibición.

- Art. 25.— Prohibición de recusar sin causa. No se admitirá la recusación sin causa.
- Art. 26.— Causas de recusación. Son causas de recusación las previstas en el artículo 20 de este Código.
- Art. 27.— Oportunidad. El actor podrá ejercer la facultad de recusar al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Si el demandado no cumpliere esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere este artículo.

Los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales de Apelación, podrán ser recusados dentro del día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de los cinco días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Art. 28.— Tribunal competente para conocer la recusación. — Cuando se recusare a uno o más jueces de la Corte Suprema, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal en la forma prescripta para la substitución de los miembros de la Corte.

Cuando se recusare a uno o más jueces de un Tribunal de Apelación, conocerá la Corte Suprema de Justicia.

De la recusación de los jueces de primera instancia, conocerá el Tribunal de Apelación del respectivo fuero.

Art. 29.— Forma de deducirla. — La recusación se deducirá ante la Corte Suprema de Justicia o Tribunal de Apelación, cuando lo fuere de uno de sus miembros, o ante el juez recusado.

En el escrito correspondiente se expresará la causa de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse. No se admitirá la prueba confesoria.

- Art. 30.— Rechazo sin substanciación. Si en el escrito correspondiente no se cumplieren los requisitos del artículo anterior, o si el mismo fuese presentado fuera de las oportunidades previstas en el artículo 27, la recusación será rechazada y declarada maliciosa, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer en ella.
- Art. 31.— Informe del magistrado recusado. Deducida la recusación en tiempo y forma, si el recusado fuere un juez de la Corte Suprema o

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Tribunal de Apelación se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre los hechos alegados.

- Art. 32.— Consecuencias del contenido del informe. Si el recusado reconociere los hechos, se le tendrá por separado de la causa. Si los negare, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.
- Art. 33.— Apertura a prueba. La Corte Suprema, integrada al efecto, si procediere, recibirá el incidente a prueba por diez días.

El recusante y el recusado no podrá ofrecer más de cuatro testigos.

- Art. 34.— Resolución. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al recusante y al recusado por tres días y se resolverá el incidente dentro de cinco días. La resolución que recayere será irrecurrible.
- Art. 35.— Informe de los jueces de primera instancia. Cuando el recusado fuere un juez de primera instancia, remitirá al Tribunal de Apelación, dentro de los cinco días, el escrito de recusación acompañado de un informe sobre los hechos alegados. y pasará el expediente al juez que le sigue en orden de turno, para que continúe su substanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.
- Art. 36.— Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia. Elevados los antecedentes, el Tribunal de Apelación, siempre que del informe del juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, el tribunal podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los artículos 33 y 34.

- Art. 37.— Efectos. Si la recusación fuere desestimada, se hará saber al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.
- Si fuere admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieran las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuere uno de los jueces del Tribunal de Apelación, se lo integrará en la forma prescripta para la substitución de magistrados.

Cuando el recusado fuere uno de los jueces de la Corte Suprema, seguirá conociendo en la causa el integrante o substituto legal que hubiere resuelto el incidente.

Art. 38.— Recusación maliciosa. — Desestimada una recusación, si ella fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria, se aplicarán

las costas y una multa de hasta dos meses de salario mínimo legal por cada recusación.

La multa deberá ser pagada en el plazo de tres días, a la orden y en cuenta de la Corte Suprema de Justicia.

- Art. 39.— Casos en que no cabe recusación. No son recusables los jueces:
- $1^{\rm o}$ ) En las diligencias preparatorias, en las pruebas anticipadas y en las medidas cautelares.
  - 2º) En la ejecución de diligencias cometidas.
- 3º) En las actuaciones relativas a la ejecución de la sentencia, a no ser por causa nacida con posterioridad.

### CAPITULO IV

### DEL SECRETARIO

- Art. 40.— Deberes. Sin perjuicio de los deberes y obligaciones establecidos por este Código y otras normas legales, los secretarios deberán:
- $1^{\circ})$  Remitir las causas a los ministerios públicos,  $\,$  cuando legalmente proceda.
- 2º) Dejar constancia en los escritos cuando éstos fueren presentados fuera de plazo, o sin copias, si éstas son exigidas por la ley.
- $3^{\circ}$ ) Autorizar las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales, con la fórmula "Ante mí".
  - 4º) Suscribir certificados y testimonios ordenados por el juez,
- Art. 41.— Excusación. Los secretarios, si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal, y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.
- Art. 42.— Recusación. Los secretarios únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 20.

Deducida la recusación, el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funda, y sin más trámite dictará resolución, que será irrecurrible.

En caso de que se haga lugar a la recusación, el juez dispondrá la intervención de quien deba subrogarlo.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

### TITULO II

## DEL MINISTERIO PUBLICO

- Art. 43.— Intervención del Ministerio Público. Las distintas ramas del Ministerio Público intervienen en los procesos conforme a las leyes que regulan sus funciones. Si éstas previenen que deben hacerlo como parte esencial, su falta de intervención acarreará la nulidad.
- Art. 44.— Acción del Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal ejerce la acción civil en los casos establecidos por la ley.
- Art. 45.— Comunicación de los actos procesales al Ministerio Público. El juez ante el cual se propone una causa en que debe intervenir el Ministerio Público, ordenará la comunicación de las actuaciones al mismo a fin de que pueda intervenir. Las notificaciones se practicarán en su despacho, y si no fueren hal'ados en él, lo serán por cédula.
- Art. 46.— Poderes del Ministerio Público. Cuando interviene en los procesos como parte esencial, el Ministerio Público tiene los mismos poderes que corresponden a las partes y los ejerce en la forma que la ley establece para éstas últimas.
- Art. 47.— Los plazos para el Ministerio Público. El Ministerio Público debe cumplir los actos procesales en plazos iguales a los fijados para las partes, salvo disposición de leyes especiales.
- Art. 48.— Excusación del Ministerio Público. A los representantes del Ministerio Público que intervienen en el proceso civil, se les aplican las disposicions del presente Código, relativas a la excusación de los jueces, pero no las relativas a la recusación.
- Art. 49.— Ejecución de multas. La ejecución de las multas impuestas por los jueces y tribunales, estará a cargo de los agentes fiscales. La falta de ejecución dentro de los treinta días de notificada la resolución firme que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.
- Art. 50.— Responsabilidad por dolo o fraude. Los representantes del Ministerio Público serán civilmente responsables cuando, en el ejercicio de sus funciones, procedieren con dolo o fraude.

### TITULO III

# DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y LOS TERCEROS

#### CAPITULO I

### DE LAS PARTES

- Art. 51.— Comparecencia por derecho propio. Toda persona podrá comparecer en juicio por derecho propio con patrocinio de abogado. En los casos de representación necesaria o de persona jurídica, se deberá intervenir mediante mandatario profesional debidamente matriculado.
- Art. 52.— Constitución de domicilio. A los efectos del proceso toda persona que litigue por su propio derecho, deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal. Este requisito se cumplirá en la primera intervención.
- Art. 53.— Falta de constitución de domicilio. Si no se cumpliere. con lo establecido en el artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citadó, quedará automáticamente constituído su domicilio en los estrados del juzgado o tribunal. Allí se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 141.
- Art. 54.— Subsistencia del domicilio. Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para todos los efectos legales, hasta la terminación del juicio, mientras no se constituya o denuncie otro.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiere constituído un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiere cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 55.— Muerte o incapacidad. — Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación del proceso y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuestos en el artículo 65 inciso 5°.

### CAPITULO II

### DE LOS DEBERES DE LAS PARTES

Art. 56.— Deberes de veracidad, lealtad y buena fe. — Las partes tienen el deber de:

- 1º) Exponer los hechos en juicio conforme a la verdad.
- 2º) Proceder con lealtad y buena fe.
- 3º) No formu'ar pretensiones ni alegar defensas manifiestamente desprovistas de fundamento.
- 4º) No ofrecer pruebas o practicar actos inútiles a la declaración o defensa del derecho.
- 5°) No usar el proceso con el fin de conseguir un objeto ilícito o contrarió a las buenas costumbres.
- Art. 57.— Sanción a la violación de deberes. El juez podrá imponer multa a todo aquél que violare los deberes enunciados en el artículo anterior, sea como actor, demandado o interviniente. La multa se fijará hasta el importe de cincuenta días de salario mínimo legal.
- Art. 58.— Sanción a varios litigantes. Cuando fueren dos o más los litigantes de mala fe, el juez multará a cada uno de el·los en proporción de su respectivo interés en la causa y la gravedad de la falta, o solidariamente a aquéllos que se coaligaran para lesionar a la parte contraria.

#### CAPITULO III

## DE LA REPRESENTACION PROCESAL

Art. 59.— Justificación de la personería y constitución y denuncia de domicilio. — La persona que se presente en juicio por un derecho que no

sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste y cumplir con lo impuesto en el artículo 52, denunciando el domicilio real de la persona representada.

Art. 60.— Presentación de poderes. — Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo podrá acreditar con la agregación de una copia simple autenticada por el escribano o por el actuario en cuya secretaría se encuentre en expediente al cual se halla agregado el testimonio original. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Art. 61.— Gestor. — En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificare la gestión dentro del plazo de treinta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

Para asegurar su responsabilidad el gestor deberá dar caución suficiente a criterio del juez.

- Art. 62.— Efectos de presentación del poder y admisión de la personería. Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.
- Art. 63.— Deberes del apoderado. El apoderado tiene la obligación de:
- 1º) Cumplir los deberes establecidos para las partes, y le scrán aplicables las disposiciones que rigen la responsabilidad de éstas.
- 2º) Seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente su intervención. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se practiquen con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a las partes.
- Art. 64.— Alcance del poder. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer recursos legales y seguir todas las instancias del pleito. También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejecutar

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

todos los actos que hagan al procedimiento, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiera reservado expresamente en el poder.

Art. 65.— Cesación de la representación. — La representación de los apoderados cesa:

- 1º) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandato no revoca el poder.
- 2º) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar con las gestiones hasta que hubiere vencido el plazo que el juez fijare al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
  - 3º) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.
  - 4º) Por haber concluído la causa para la cual se le otorgó el poder.
- 5º) Por muerte o incapacidad sobreviniente del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería, hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que le corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no fueren conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el fallecimiento o la incapacidad hubiere llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho de cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere.

6°) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

Art. 66.— Unificación de la representación. — Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez, de oficio o a petición de parte, y después de contestada la demanda, les instará a que unifiquen su representación, siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto fijará una audiencia dentro de los diez días. La inasistencia de los interesados se tendrá como negativa a la unificación.

Aunque no hubiese acuerdo unánime, la unificación podrá disponerse con respecto a las partes que lo hubieren logrado.

Producida la unificación, el representante común tendrá respecto de sus mandantes todas las facultades y obligaciones inherentes al mandato.

Art. 67.— Revocación. — Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiere motivo que lo justificare. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

### CAPITULO IV

### DEL PATROCINIO LETRADO

Art. 68.— Patrocinio obligatorio. Excepción. — Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones o interrogatorios, ni aquellos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevare firma de letrado.

No será necesario el patrocinio cuando se actuare para la recepción de órdenes de pago y para solicitar declaratoria de pobreza.

Art. 69.— Falta de firma del letrado. — Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviere, si dentro de veinticuatro horas de notificada la providencia que exige el cumplimiento de este requisito no fuere suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario, quien certificará en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 70.— Dignidad del abogado. — En el desempeño de su profesión, el abogado merecerá el respeto y consideración que deben guardársele a los jueces.

### CAPITULO V

### DE LA REBELDIA

Art. 71.— Declaración de rebeldía. — La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no respondiere al emplazamiento o abondonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante cinco días en un periódico de gran circulación.

Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Art. 72.— Efectos. — La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa, pero en caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

- Art. 73.— Apertura a prueba y practicamiento de diligencias. Si el juez lo creyere necesario podrá recibir la causa a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos autorizadas por este Código.
- Art. 74.— Notificación de la sentencia. La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la resolución que declara la rebeldía.
- Art. 75.— Medida precautoria. Declarada la rebeldía de un litigante podrá decretarse, si la otra parte lo pidiere, la medida precautoria apropiada para asegurar el objeto del juicio, o el pago de las costas si el rebelde fuere el actor.
- Art. 76.— Comparecencia del rebelde. Si el rebelde comparecière cualquiera fuere el estado del juicio, será admitido como parte, y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.
- Art. 77.— Subsistencia de la medida precautoria. La medida precautoria decretada de conformidad con el artículo 75 continuará hasta la

terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causa que no estuvo a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, substitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de la medida precautoria tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Art. 78.— Prueba en segunda instancia. — Si el rebelde hubiere comparecido después de vencido el plazo para el ofrecimiento de prueba, y apelare de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, siempre que concurran las condiciones establecidas para ello.

### CAPITULO VI

## DE LA INTERVENCION DE TERCEROS Y DE LAS TERCERIAS

#### Sección I

## De la intervención de terceros en la relación procesal

- Art. 79.— Intervención voluntaria. Los que sin ser partes en un litigio tuvieren en él un interés legítimo, podrán intervenir en el proceso, cualquiera fuere el estado y la instancia en que se encontrare.
- Art. 80.— Procedimiento previo a la intervención. El pedido de intervención se hará por escrito, acompañando los documentos y justificativos del interés invocado, debiendo, además, en lo pertinente, contener los recaudos de toda demanda, y será substanciado en forma preliminar con un traslado a las partes, para que en el plazo de cinco días expresen si aceptan o se oponen a la intervención.

El juez decidirá sin más trámite la admisión o el rechazo del pedido, que en ningún caso podrá retardar el proceso principal cuando éste se encontrare en estado de ser decidido. La resolución del juez será apelable en relación y sin efecto suspensivo.

Art. 81.— Intervención coadyuvante. — El tercero coadyuvante se reputa una misma parte con aquél a quien ayuda, debiendo tomar el proceso en el estado en que se hallare. No puede hacer retroceder ni suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 82.— Intervención excluyente. — Cuando la intervención fuere excluyente y el proceso pendiere en primera instancia, se suspenderá su curso, y tramitada aquélla en la forma que corresponda, hasta quedar en el mismo estado, continuarán ambos por el mismo trámite hasta resolverse en una sola sentencia.

Si el proceso pendiere en segunda instancia, se tramitará en pieza separada con ambos litigantes, sin suspenderse el curso de aquél; pero suspenderá la sentencia hasta que queden en el mismo estado y se resolverán juntos.

Art. 83.— Intervención obligada a pedido de parte. — El actor, al proponer la demanda, y el demandado, dentro del plazo para oponer excepciones, podrá pedir la citación de aquél a quien considere común la controversia, debiendo emplazársele en la forma ordinaria. El interviniente será oído después de la contestación del demandado.

El emplazamiento del tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta que, vencido el emplazamiento, se le dé por decaído el derecho de intervenir.

Art. 84.— Efectos de la sentencia. — La sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo obliga como a los litigantes principales.

#### Sección II

#### De las tercerías

Art. 85.— Fundamentos de la tercería.— La tercería debe fundarse en el dominio, o en el derecho que el tercero tenga de ser pagado con preferencia al embargante. Podrá deducir también tercería de dominio el qua tenga un derecho sobre un bien incorporal o el titular del derecho real desmembrado.

Una y otra deben substanciarse en pieza separada, con el embargante y el embargado, por el procedimiento establecido para los incidentes, salvo que, por la complejidad del asunto, y excepcionalmente, el juez disponga que se substancie por el trámite del proceso ordinario.

Ambas tercerías no se excluyen y pueden ser ejercidas conjuntamente en forma subsidiaria.

Art. 86.— Oportunidad en que deben deducirse. — Pueden deducirse hasta tanto no se haya efectuado la subasta de los bienes, o no se haya hecho pago al acreedor, según sea de dominio o de mejor derecho.

Si fuere de dominio, y los bienes embargados fueren inmuebles, no se le dará trámite si el tercerista no acompaña a la demanda documentos fehacientes que acrediten prima facie el dominio invocado.

Art. 87.— Suspensión del proceso principal. — La tercería de dominio suspende, hasta que sea resuelta, la ejecución de la sentencia del proceso en que se deduce.

Si la tercería fuere de mejor derecho, seguirá el proceso hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que aquélla se decida; salvo que se diere caución real a las resultas de la tercería.

Si el tercerista no prosiguiere los trámites de la tercería, el juez deberá a pedido de parte, emplazarlo por cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la acción. Este emplazamiento será notificado por cédula.

- Art. 88.— Levantamiento de embargo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, toda persona está autorizada a pedir en calidad de tercero perjudicado por el embargo, el levantamiento liso y llano del mismo, acreditando fehacientemente su posesión actual, en conformidad con el título de propiedad que exhibiese, según la naturaleza de los bienes.
- Art. 89.— Ampliación del embargo. La deducción de cualquier tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.

### Sección III

### De la citación de evicción

Art. 90.— Oportunidad. —Tanto el actor como el demandado podrá pedir la citación de evicción. El primero, al deducir la demanda, el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el proceso de conocimiento ordinario, o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución que la ordenare se dictará sin substanciación previa.

- Art. 91.— Notificación. Al citado se le notificará en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.
- Art. 92.— Efectos. La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el juez fijare. Será carga del ci-

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

tante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la substanciación de éstas no quedarán suspendidos.

Art. 93.— Abstención y tardanza del citado. — Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la substanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encontrare. En la contestación podrá invocar las execepciones que no hubieren sido opuestas como previas.

Art. 94.— Defensa del citado. — Si el citado asumiere la defensa, podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte. Mediando acuerdo de partes, podrá operarse la substitución procesal del citante por el citado, cuando aquél fuere el demandado.

Art. 95.— Citación de otros causantes. — Si el citado pretendiere, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de un respectivo antecesor. Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

#### Sección IV

### De la acción subrogatoria

- Art. 96.— Procedencia y trámite. El ejercicio de la acción subrogatoria no requerirá autorización judicial previa. Se substanciará por el trámite que corresponda a la naturaleza y valor de las obligaciones que se atribuyen al demandado, con las modificaciones que prescriben los artículos siguientes.
- Art. 97.— Citación. Antes de correrse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de nueve días, durante el cual éste podrá:
- 1º) Formular oposición, fundada en qua ya dedujo la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.

2°) Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerá como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiere ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad de tercero coadyuvante.

- Art. 98.— Intervención del deudor. Aunque el deudor, al ser citado, no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta para los terceros interesados.
- Art. 99.— Obligación del deudor. En cualquiera de los casos previstos por los artículos anteriores, el deudor estará obligado a absolver posiciones, reconocer documentos y prestar la colaboración necesaria, con los mismos efectos y apercibimientos que las partes.
- Art. 100.— Efectos de la sentencia. La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, aunque no hubiere comparecido.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

## TITULO IV

## DEL EJERCICIO DE LA ACCION

### CAPITULO I

#### DE LAS NORMAS GENERALES

- Art. 101.— Petición de tutela jurisdiccional. Ningún juez dará tutela jurisdiccional sino cuando parte interesada lo requiriere, en los casos y forma legales.
- Art. 102.— Acción puramente declarativa. El interés del que propone la acción podrá limitarse a la declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a la declaración de autenticidad o falsedad de documento.
- Art. 103.— Ejercicio abusivo de la acción o la defensa. Las sanciones impuestas por este Código al ejercicio abusivo del derecho de acción o de defensa, serán aplicables sin perjuicio de la indemnización a que diere lugar el abuso del derecho en que incurriere el litigante, conforme a las normas substantivas.

### CAPITULO II

### DE LA ACUMULACION Y CONCURRENCIA DE ACCIONES

- Art. 104.— Acumulación objetiva de acciones. El actor podrá acumular antes de la notificación de la demanda, todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:
- 1º) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluída la otra, salvo el caso en que se oponga una como subsidiaria de la otra.
  - 2º) Correspondan a la competencia del mismo juez.
  - 3º) Puedan substanciarse por los mismos trámites.
- Art. 105.— Acumulación subjetiva. Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Cuando la sentencia no puediere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso, mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

## TITULO V

## DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

- Art. 106.— Aplicación de los principios procesales. Regirán en todo tipo de proceso los principios enunciados en el presente Título, sun perjuicio de los que estén expresa o implícitamente consagrados en disposiciones legales.
- Art. 107.— Principio de iniciativa en el proceso. La iniciación del proceso incumbe a las partes. El juez lo iniciará de oficio sólo cuando la ley lo establezca.
- Art. 108.— Principio de dirección. La dirección del proceso está confiada al juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

En caso de oscuridad o insuficiencia de las mismas, el juez estará facultado para aclarar las dudas que surgieren aplicando los principios procesales.

- Art. 109.— Principio de preclusión. Clausurada una etapa procesal no es dado renovarla, aunque haya acuerdo de partes. Por la cosa juzgada se opera la preclusión del proceso.
- Art. 110.— Principio de adquisición de la prueba. Las pruebas allegadas al proceso pertenecen a la justicia, y no a las partes.
- Art. 111.— Publicidad. El procedimiento será público, salvo que la ley autorice lo contrario para actos determinados, en salvaguardia de la moral o las buenas costumbres.
- Art. 112.— Principio "iura novit curia". Al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y aplicar la norma que juzgue adecuada al caso, con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes.

### TITULO VI

### **DE LOS ACTOS PROCESALES**

### CAPITULO I

### DE LAS FORMAS PROCESALES

#### Sección I

### De los actos en general

- Art. 113.— Libertad de formas. Los actos del proceso para los cuales la ley no requiere formas determinadas, pueden cumplirse en la forma más idónea para que alcancen su finalidad.
- Art. 114.— Formas renunciables. Las partes no pueden darse un procedimiento especial, distinto del legal, para substanciar judicialmente el proceso en que intervengan, pero pueden renunciar a trámites o diligencias particulares, establecidos en su interés exclusivo.
- Art. 115.— Idioma. Designación de traductor o intérprete. En todos los actos del proceso se usará el idioma español. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Sólo podrán agregarse a los autos documentos redactados en lengua extranjera, cuando fueren vertidos al español por traductor público.

- Art. 116.— Escritos. Los escritos podrán ser dactilografiados o redactados con tinta oscura e indeleble, debiendo ser firmados por las personas que en ellos intervinieren. Cuando un escrito fuere firmado a ruego del interesado, el secretario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.
- Art. 117.— Copias. De todo escrito de que deba darse traslado, de sus contestaciones, y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan. Esas copias serán entregadas a las mismas al notificarles la providencia que recaiga.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

La no presentación de las copias hará que no corra el plazo para contestar el traslado y si no se subsana la omisión dentro del día siguiente, se tendrá por no presentado el escrito o el documento, en su caso, sin que se requiera intimación previa.

Art. 118.— Copias de documentos de reproducción dificultosa. — No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuere dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso los documentos quedarán depositados en secretaría, para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Art. 119.— Días y horas hábiles. — Los actos procesales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento Interno del Poder Judicial.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte Suprema de Justicia para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las doce y las quince y las dieciocho.

El juez o tribunal podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere justa causa que lo exija. Será justa causa a los efectos de esta facultad, el riesgo de que quede ilusoria una providencia judicial o de que se frustre por la demora alguna diligencia importante al derecho de las partes.

Art. 120.— Habilitación tácita. — La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

#### Sección II

#### De la nulidad de los actos

Art. 121.— Procedencia de la nulidad. — Ningún acto del proceso será declarado nulo, si la sansión de nulidad no está expresamente conminada por la ley. La disposición prohibitiva está asimilada a la nulidad expresa.

Podrá pronunciarse la nulidad, sin embargo, si el acto carece de un elemento substancial para alcanzar su fin. Si lo ha alcanzado, aun cuando fuere irregular, no procederá su anulación.

Art. 122.— Pronunciamiento de la nulidad. — La nulidad será declarada a instancia de parte, pero sólo podrá pedirla aquélla en cuyo interés se halla establecido un requisito, cuando no contribuyó al vicio y éste no le beneficia.

Será, sin embargo, declarada de oficio, si la nulidad de que se trata es substancial, si está conminada por la ley o si resulta de la violación de una norma prohibitiva.

- Art. 123.— Subsanación de la nulidad. Las nulidades quedan subsanadas:
- 1º) Por haber cumplido el acto su finalidad, respecto de la parte que puede invocarla.
- 2º) Por confirmación expresa o tácita de la parte interesada. Se entenderá que media confirmación tácita cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los tres días subsiguientes al conocimiento del acto.
  - 3º) Por la cosa juzgada, si son de las que afectan el orden público.
- Art. 124.— Efectos de la nulidad. La nulidad de un acto afecta solamente a los posteriores que dependen de él o son su consecuencia.

La nulidad de una parte del acto no afecta a las otras que son independientes de ella, ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo.

- Art. 125.— Renovación de actos anulados. El juez que pronuncia la nulidad deberá disponer, cuando sea posible, la renovación de los actos a los cuales extiende la nulidad, ordenando las medidas necesarias para el efecto.
- Art. 126.— Medios de impugnación. La anulación de los actos procesales podrá pedirse por vía de incidente o de recurso, según se trate de anulación de actuaciones o de resoluciones.

Cuando las actuaciones viciadas hubieren dado origen a resoluciones, el interesado deberá plantear al mismo tiempo el incidente y el recurso. Si la resolución recaída en el incidente fuere recurrida, el tribunal que entendiere será competente para resolver el recurso; sobre el cual hará pronunciamiento sin trámite alguno.

### CAPITULO II

### DE LOS EXPEDIENTES

Art. 127.— Retiro de expediente. — Los expedientes permanecerán en Secretaría a disposición de las partes y unicamente podrán ser retirados bajo la responsabilidad de los representantes del Ministerio Público, aboga-

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

gados patrocinantes, apoderados, peritos o escribanos, cuyos domicilios deberán consignarse en el libro de recibos respectivo, en los casos siguientes:

- 1º) Para alegar de bien probado y fundar recursos.
- 2º) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos; redacción de escrituras públicas.
  - 3º) Cuando el juez o tribunal lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el juez fijará el plazo, que deberá constar en el recibo, dentro del cual deberán ser devueltos.

Art. 128.— **Devolución.** — Si vencido el plazo no se devolviere el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa equivalente a un día de salario mínimo legal por cada día de retardo, salvo que manifestare haberlo perdido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 130.

El juez o tribunal deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retuviere, y si ésta no se efectuare, mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

- Art. 129.— Procedimiento de reconstrucción. Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:
- 1º) El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
- 2°) El juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. De ellas se dará vista a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará vista a las demás partes por igual plazo.
- 3º) El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunales, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieran obtenerse de las oficinas o archivos públicos.
- 4º) Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.

- 5º) El juez podrá disponer, sin substanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruído el expediente.
- Art. 130.— Sanciones. Quien hubiere perdido un expediente retirado de Secretaría, será pasible de una multa entre tres y doscientos días de salario mínimo legal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

#### CAPITULO III

### DE LA ACUMULACION DE LOS PROCESOS

Art. 131.— Procedenca. — Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 105 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá, además:

- 1º) Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
- 2º) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. A los efectos de este inciso no se considerarán distintas las materias civil y comercial.
- 3º) Que puedan substanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
- Art. 132.— Principio de la acumulación. La acumulación se hará sobre el expediente que estuviere más avanzado; pero cuando no fuere posible establecerlo, o se encontraren en el mismo estadio, se hará sobre el más antiguo. Si los jueces intervinientes en los procesos tuvieren distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.
- Art. 133.— Modo y oportunidad de disponerse. La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte formulada por vía de excepción de litis pendencia o de incidente. Este podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar ejecutoriado el llamamiento de autos para sentencia.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 134.— Resolución del incidente. — El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir él expediente.

En ambos casos, el juez solicitará a la vista el otro u otros expedientes y luego de oir a las partes litigantes resolverá en definitiva, expresando los fundamentos de su decisión, y haciéndola conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos, si hiciere lugar a la acumulación. La resolución que recayere será recurrible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 135.— Conflicto de acumulación. — Sea que la acumulación se hubiese dispuesto de oficio o a pedido de parte, si el juez requeridio no accediere, podrá plantear contienda de competencia en los términos de los artículos 11 a 14.

Art. 136.— Suspensión de trámites. — El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviére la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Art. 137.— Sentencia única. — Los procesos acumulados se substanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se substancie por separado, dictando una sola sentencia.

### CAPITULO IV

#### DE LOS OFICIOS Y EXHORTOS

Art. 138.— De los oficios. — Toda comunicación dirigida a los jueces nacionales por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio.

Podrá entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo.  $E_{\Omega}$  los casos urgentes podrá expedirselo telegráficamente.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo oficio que se libre.

Art. 139.— De los exhortos. — Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras, se harán mediante exhorto.

Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se regirán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internaciona-

les. A falta de éstos, y cuando se trate de exhortos recibidos de autoridades extranjeras, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1º) Se requerirá que estén debidamente legalizados, de acuerdo con las leyes del país de donde el documento proceda, y autenticados por un agente diplomático o consular de la República.
- 2º) Si el juez paraguayo accediere a su ejecución, en nombre del auxilio judicial, serán diligenciados con arreglo a las leyes nacionales.
- 3º) Los que fueren librados a petición de parte interesada, expresarán el nombre de la persona encargada de su diligenciamiento, quien deberá abonar los gastos que demande. Los que ocasionen los dirigidos de oficio, se harán sin costo para el exhortante.
- Art. 140.— Plazo para el libramiento de oficios y exhortos. Los oficios y exhortos serán librados dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución que los ordena.

### CAPITULO V

## DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Art. 141.— Notificación automática. — Salvo los casos en que proceda la notificación en el domicilio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciere constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto.

- Art. 142.— Notificación tácita. El retiro del expediente importará la notificación de todas las resoluciones recaídas hasta entonces.
- Art. 143.— Notificación por cédula y personal. Serán notificadas por cédula las siguientes resoluciones:
- 1º) La que dispone el traslado de la demanda y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.
- 2º) La que ordena la apertura a prueba, la que considera innecesaria la apertura a prueba y la que declara la cuestión de puro derecho.
  - 3º) La que ordena absolución de posiciones.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

- 4º) Las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
- 5º) Las que ordenan intimaciones, o la reanudación de los plazos suspendidos o reiniciación de los plazos interrumpidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.
  - 6º) La providencia que tiene por devueltos los autos.
- 7º) La primera providencia que se dicte después que un expedienté haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.
  - 8º) Las que disponen traslados o vistas de liquidaciones.
  - 9º) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
  - 10) Las sentencias definitivas y las resoluciones con fuerza de tales.
- 11) La providencia del tribunal que dispone fundar el recurso interpuesto, y su traslado.
  - 12) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley.
  - 13) Las que disponga el juez o tribunal.

Los representantes del Ministerio Público y funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro de las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar. Si no fueren hallados en su despacho, lo serán por cédula.

Si el interesado consintiese en notificarse personalmente, sera innecesaria la notificación por cédula. Para que la notificación personal tenga valor, deberá ser refrendada por el actuario o el oficial de secretaría.

- Art. 144.— Contenido de la cédula. La cédula de notificación contendrá:
- 1º) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio.
  - 2º) Juicio en que se practica.
  - 3º) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio, o, en su caso, tribunal.
  - 4º) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- 5º) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá hacer mención precisa de aquéllas.

Art. 145.— Quién debe practicar la notificación. — Las notificaciones por cédula serán practicadas por los ujieres, dentro de las veinticuatro horas de dictada la resolución.

Art. 146.— Constancia. — La cédula de notificación se expedirá por duplicado. Al pie del ejemplar que será agregado al expediente constará el día, la hora y el lugar en que se hubiere practicado la diligencia con las firmas del destinatario y funcionario notificador. Y si aquél no quisiere o no pudiere firmar, se hará constar esta circunstancia en la cédula, haciéndolo dos testigos requeridos al efecto por el ujier, con indicación de sus nombres y domicilios, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina notificadora, bajo pena de nulidad.

Art. 147.— Entrega de la cédula a persona distinta. — Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, dejará aviso de que volverá al día siguiente, precisando la hora; y si tampoco entonces pudiera hacerlo, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a los lugares mencionados.

Art. 148.— Notificación por telegrama o carta certificada. — Las resoluciones que deban notificarse por cédula, también podrán notificarse mediante carta certificada del actuario con aviso de retorno, agregándose copia al expediente, o por despacho telegráfico colacionado, cuando así lo dispusiere el juez o tribunal a solicitud de parte.

La notificación que se practicare por telegrama colacionado, contendrá las enunciaciones esenciales de la cédula. El telegrama se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entregará el secretario para su envío, y el otro, con su firma, se agregará al expediente.

La constancia oficial de la entrega del telegrama o carta, establece la fecha de notificación.

Los gastos de este tipo de notificación, no se incluirán en la condena en costas.

Art. 149.— Notificación por edictos. — Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último caso deberá justificarse previamente, y en forma sumaria, que se hán realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa, fijada entre cuatro y cuarenta días de salario mínimo legal.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

El plazo para ejecutar el acto de que se trate, empezará a computarse tres días después al último de la publicación.

La publicación de edictos se acreditará acompañando el primer y último ejemplar de la publicación y el recibo de la imprenta.

En todos los casos el juez designará el periódico en que se hará la publicación, eligiéndolo entre los de gran circulación.

Art. 150.— Emplazamiento y citación del demandado por medio de edictos.

— Cuando la persona a que se refiere la primera parte del artículo anterior fuere el demandado, los edictos se publicarán por quince veces. Antes, sin embargo, se pedirá informe al Registro de Poderes, acerca de si tiene apoderado, con indicación de su domicilio. Si lo tuviere, y constase su domicilio, se le dará intervención, y si no quisiere intervenir, estará obligado a manifestar, si sabe, el domicilio de su mandante. Sólo después de practicada esta diligencia, se dará lugar a la publicación de edictos, bajo apercibimiento de designarle como representante al Defensor de Ausentes.

Art. 151.— Forma de los edictos. — Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

Art. 152.— Notificación por juez comisionado. — La notificación por juez comisionado se hará por un juez de paz, quien a ese efecto citará a la persona a su despacho, entregándole copia de la resolución notificada. El juez de paz deberá devolver la notificación, debidamente diligenciada, dentro del plazo de ocho días.

Art. 153.— Emplazamiento a persona que reside fuera del país. — Cuando la persona residiere fuera del país, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de comunicaciones.

Art. 154.— Nulidad de la notificación. — La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que la practicó.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El notificador no quedará relevado de su responsabilidad.

### CAPITULO VI

#### DE LOS PLAZOS PROCESALES

Art. 155.— Carácter. Declaración de interrupción o suspensión. — Los plazos legales y judiciales son perentorios e improrrogables para las partes. Vencido un plazo procesal, el juez dictará la resolución que corresponda.

Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente, a criterio del juez o tribunal.

- Art. 156.— Facultad del juez para fijar plazos. Casos de omisión. Además de los casos en que este Código autoriza al juez a fijar plazos, podrá hacerlo cuando no estuvieren expresamente establecidos, atendiendo a la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia. Si no lo hiciere, el acto que se trate deberá ejecutarse en el plazo de tres días.
- Art. 157.— Comienzo. Los plazos empezarán a correr para cada parte, desde su notificación respectiva, y si fueren comunes, desde la última que se practicare.

No se computará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

Si se tratara de un plazo en horas, se contará momento a momento,

- Art. 158.— Abreviación convencional. Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito
- Art. 159.— Ampliación. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada cincuenta kilómetros, para la región oriental, y de un día por cada veinticinco kilómetros, para la región occidental.
- Art. 160.— Cargo de escribano. Los escribanos públicos podrán recibir escritos dirigidos a los jueces y tribunales en las horas inhábiles del último día del plazo, hasta las doce de la noche. En tal caso les pondrán el cargo respectivo para su presentación, que podrá hacerse hasta las nueve del día siguiente. Pasada esa hora no serán admitidos dichos escritos y, en caso de serlo, se los tendrá por no presentados.
- Art. 161.— Extensión a los funcionarios públicos. El ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejércer sus derechos dentro de los plazos fijados.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

### CAPITULO VII

#### DE LA SUSPENSION ACORDADA

Art. 162.— Tiempo que puede durar y veces que se puede acordar la suspensión. — Las partes pueden convenir en la suspensión del proceso durante un tiempo no superior a seis meses. De esta facultad no podrán usar más que una vez en cada instancia.

El acuerdo deberá constar por escrito y contener la conformidad de los mandantes.

### CAPITULO VIII

#### DE LAS AUDIENCIAS

- Art. 163.— Reglas generales. Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:
- 1º) Se llevarán a cabo con la asistencia del juez o de los miembros del tribunal, en su caso, salvo lo dispuesto en el artículo 463, inc. 2º.
- 2º) Serán públicas, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.
- 3º) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo que razones especiales exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarsé en la resolución.
- $4^{\rm o}$ ) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.
- 5º) Empezarán a la hora designada y los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos. Esta tolerancia está dada exclusivamente a favor del juez o tribunal.
- 6°) El secretario levantará acta haciendo una relación de lo ocurrido y de lo expresado en la audiencia, conservando en cuanto fuere posible el lenguaje empleado. Dicha acta será firmada por el juez y miembros del tribunal, en su caso, los comparecientes y el secretario, debiendo consignarse, cuando ocurra, la circunstancia de que los comparecientes no han querido o podido firmar. Si éstos agregaren o rectificaren algo, se extenderá a continuación.
- Art. 164.— Versión taquigráfica e impresión fonográfica. A pedido de parte, a su costa, y sin recurso alguno, podrá ordenarse que se tome versión

taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El juez nombrará a los taquígrafos o adoptará las medidas necesarias para ásegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copia carbónica del acta, que firmarán todos los concurrentes y el secretario.

Art. 165.— Realización de la audiencia por otro juez. — En caso de ausencia o de cualquier impedimento del juez que ha decretado una audiencia, el secretario llevará el expediente al juez que le sigue en orden de turno para que éste practique la diligencia ordenada.

#### CAPITULO IX

#### DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Art. 166.— Forma de las resoluciones judiciales. — Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas, en los plazos establecidos en el artículo 172.

Art. 167.— Providencias. — Las providencias sólo tienden, sin substanciación, el desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez.

Art. 168.— Autos interlocutorios. — Los autos interlocutorios resuelven cuestiones que requieren substanciación o causan gravamen irreparable, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- 1º) Los fundamentos.
- 2º) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- 3º) El pronunciamiento sobre costas.

Art. 169.— Sentencia definitiva de primera instancia. — La sentencia definitiva de primera instancia, destinada a poner fin al litigio, deberá contener:

- 1º) La mención del lugar y fecha.
- 2º) El nombre y apellido de las partes.
- 3º) La relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

- 4º) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior. El juez deberá decidir todas las cuestiones deducidas y no podrá decidir más que las deducidas. Pero no está obligado a analizar todas las argumentaciones legales de los litigantes.
  - 5º) Los fundamentos y la aplicación de la ley.
- 6º) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la substanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubieren sido invocados oportunamente como hechos nuevos.
- 7º) El plazo que se otorgue para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
  - 89) El pronunciamiento sobre costas.
  - 9°) La firma del juez.

Art. 170.— Sentencia definitiva de segunda y tercera instancia. — La sentencia definitiva de segunda y tercera instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 455 y 467, según el caso.

Art. 171.— Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y per juicios. — Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Cuando no fuere posible lo uno ni lo otro, por no haber hecho las partes estimación de los frutos, intereses o daños y perjuicios, éstos podrán ser fijados en otro proceso, siempre que se hubiere hecho la reserva correspondiente.

- Art. 172.— Plazos para dictar las resoluciones. Las resoluciones serán dictadas en los siguientes plazos:
- 1º) Las providencias, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 18, inciso 2º, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.
- 2º) Las interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente en estado de resolución, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.

- 3º) Las sentencias definitivas, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará desde que el llamamientos de autos para sentencia quede firme.
- Art. 173.— Actuación del juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá substituirla o modificarla, Podrá, sin embargo:
  - 1º) Ejercer la facultad que le otorga el artículo 393.
- 2º) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
- 3º) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
- $4^{\circ}$ ) Proseguir la substanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
- 6º) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y rectificar la forfa de su concesión, de oficio o a petición de parte.
  - 69) Regular honorarios profesionales.
  - 7º) Ejecutar oportunamente la sentencia.

Art. 174.— Publicidad de la sentencia. — Las sentencias de cualquier instancia pueden ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicación.

### CAPITULO X

## DE LOS MODOS IRREGULARES DE TERMINACION DE LOS PROCESOS

#### Sección I

#### Del desistimiento

Art. 175.— Formas del desistimiento. — Puede desistirse de la acción o de la instancia.

Toda expresión de desistimiento debe formularse específicando concretamente su contenido.

Art. 176.— Desistimiento de la acción. — En cualquier estado de la causa el actor puede desistir de la acción que ha promovido.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso y supone la renuncia al derecho respectivo. El juez se limitará a examinar si el desistimiento procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

Para desisitir de la acción no es necesaria la conformidad de la parte contraria.

Art. 177.— Desistimiento de la instancia. — El desistimiento de la instancia puede formularse en primero o ulterior grado del proceso.

El desistimiento de la primera instancia pone las cosas en el estado que tenían antes de la demanda y no impide renovar el proceso en otra oportunidad. El desistimiento de la segunda o tercera instancia significa la renuncia al recurso interpuesto y deja firme la sentencia impugnada.

No puede desistirse de la primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la parte contraria expresada por escrito.

### Sección II

### Del allanamiento

Art. 178. — Oportunidad y efectos. — El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Si el allanamiento fuere parcial, el proceso continuará respecto de la pretensión resistida.

### Sección III

### De la conciliación

Art. 179.— Efectos. — Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez, y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

Siendo parcial el acuerdo, se lo ejecutará en lo pertinente, continuando el proceso en cuanto a las pretensiones pendientes.

### Sección IV

### De la transacción

Art. 180.— Forma y trámite. — Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción del acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción. Si estuvieren cumplidos, la homologará; en caso contrario, la rechazará. Si la rechazare, continuará el proceso.

### Sección V

### De la caducidad de la instancia

Art. 181.— Plazo. — Se operará la caducidad de la instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis meses. Dicho plazo será el fijado por las leyes generales para la prescripción de la acción, si éste fuere menor.

El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

Art. 182.— Cómputo. — El plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez o tribunal, que tuviere por efecto impulsar el procedimiento. Correrá durante los días inhábiles, pero se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez o tribunal.

Art. 183.— Carácter de la caducidad. — La caducidad se opera de derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes. No podrá cubrirse con diligencias o actos producidos con posterioridad al vencimiento del plazo. Tampoco podrá cubrirse por acuerdo de las partes.

Art. 184.— **Procedimiento**. — La caducidad será declarada de oficio por el juez o tribunal. Es obligación del secretario en cuya oficina radiquen los autos, dar cuenta al juez o tribunal respectivo que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 181.

Los litigantes también podrán pedir su declaración.

Art. 185.— Improcedencia. — No se producirá la caducidad:

1º) En los procedimientos de ejecución de sentencia.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

- 2º) En los procesos sucesorios, y, en general, en los voluntarios, salvo que en ellos se suscitare controversia.
- 3º) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al juez o tribunal.
- Art. 186.— Contra quién se opera. La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes.
- Art. 187.— Resolución. La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda y tercera instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición.

La apelación o reposición únicamente podrán fundarse en la circunstancia de haberse procedido por error en la computación del plazo.

Art. 188.— Efectos de la caducidad. — La caducidad operada en primera instancia no extingue la acción, la que podrá ejercerse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

Operada la caducidad, la demanda se tiene por inexistente a los efectos de la interrupción de la prescripción.

### TITULO VII

## **DE LOS INCIDENTES**

- Art. 189.— Principio general. Toda cuestión accesoria que surgiere con ocasión de un proceso principal, y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Título.
- Art. 190.— Suspensión del proceso principal. Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el juez cuando lo considerare indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.
- Art. 191.— Formación del incidente. El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario.
- Art. 192.— Requisitos. El que planteare el incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intentare valerse. La prueba documental deberá acompañarla y si no la tuviere, deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.
- Art. 193.— Rechazo "in límine". Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite, mediante decisión fundada. La resolución será apelable sin efecto suspensivo.
- Art. 194.— Traslado y contestación. Si el juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer su prueba, procediendo con la documental del modo indicado en el artículo 192.
- El traslado se notificará por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.
- Art. 195.— Prueba. Vencido el plazo, con o sin contestación, el juez abrirá el incidente a prueba por no más de quince días, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.
- Art. 196.— Prueba pericial y testimonial. La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio, salvo que, por la importancia del asunto, el juez resolviere designar tres.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

No se admitrá más de cuatro testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

- Art. 197.— Cuestiones accesorias. Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.
- Art. 198.— Resolución. Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiere ofrecido prueba o no se ordenare de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.
- Art. 199.— Tramitación conjunta. Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fueren conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.
- Art. 200.— Plazo para la promoción del incidente. Cuando no tuviere plazo expresamente establecido, el incidente deberá ser promovido dentro de los tres días de conocida la causa en que se fundare.

## TITULO VIII

### **DE LAS COSTAS**

Art. 201.— Principio general. — La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento.

- Art. 202.— Incidentes. En los incidentes regirá lo establecido en la primera parte del artículo anterior, pudiendo eximirse de las costas únicamente cuando se tratare de cuestiones dudosas de derecho.
- Art. 203.— Vencimiento parcial y mútuo. Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.
- Art. 204.— Pluspetición inexcusable. El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiere admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condenan dependiere legalmente del arbitrio judicial o rendición de cuentas, o cuando las pretensiones de la parte no fueren reducidas por la condena en más de un veinte por ciento.

Art. 205.— Costas en la inconstitucionalidad. — Cuando a raíz de una declaración de inconstitucionalidad hecha por la Corte Suprema de Justicia quedare sin fundamento jurídico la demanda o su contestación, provocando la derrota del litigante, las costas del pleito serán aplicadas en el orden causado.

Regirá el mismo principio cuando prosperare el recurso de inconstitucionalidad, pero las costas serán a cargo del perdidoso cuando fuere rechazado.

En la acción de inconstitucionalidad las costas serán a cargo del perdidoso. Cuando éste fuere el actor, las costas serán aplicadas en beneficio del Poder Judicial y su ejecución estará a cargo del Fiscal General del Estado.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

- Art. 206.— Costas en el desistimiento Cuando el desistimiento fuere de la acción, las costas del proceso correrán a cargo del actor. Cuando lo fuere de la instancia, el que desiste correrá con las ocasionadas en la misma.
- Art. 207.— Costas en el al!anamiento. No se impondrán costas al vencido:
- 1º) Cuando hubiere reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones del adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.
- $2^{\circ}$ ) Cuando se allanare dentro de quinto día de tener conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

- Art. 208.— Costas en la transacción y la conciliación. Si el juicio terminare por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado, salvo lo que convinieren las partes en contrario.
- Art. 209.— Costas en la caducidad de instancia. Si la perención se hubiere operado en primera instancia, las costas serán a cargo del actor; si se hubiere operado en segunda o tercera instancia, serán a cargo del recurrente.
- Art. 210.— Litisconsorcio. En los casos de litisconsorcio las costas se distribuirás entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representare en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

- Art. 211.— Costas al vencedor. Cuando de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allanare dentro del plazo para contestarla, el actor será condenado en costas.
- Art. 212.— Costas en segunda instancia. Para la aplicación de las costas en segunda instancia se observarán las siguientes reglas:
- 1º) Si la sentencia fuere confirmatoria de la de primera instancia en todas sus partes, las costas del recurso serán a cargo del apelante.
- 2°) Si la apelación prosperare totalmente, el vencido en segunda instancia será condenado a pagar todas las costas del juicio.
- 3º) Si el recurso prosperare parcialmente, las costas de segunda instancia se abonarán en forma proporcional.

- 4º) Si ambos litigantes hubiesen recurrido y ninguno de los recursos prosperase, las costas de segunda instancia deberán abonarse en el orden causado.
- 5°) Si se declarase desierto el recurso y hubiere habido trabajo, las costas se aplicarán al apelante.

Cuando la apelación de la sentencia lo fuere solamente respecto de las costas, el recurso será concedido en relación.

- Art. 213.— Costas en tercera instancia. Conforme a los principios enunciados precedentemente, la Corte Suprema de Justicia aplicará las costas de la instancia o del pleito, según sea el caso.
- Art. 214.— Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la substanciación del proceso y los que se hubieren realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Las correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos supérfluos o inútiles.

Si los gastos fueren excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

## LIBRO II

## DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO

## TITULO I

### DE LA CONSTITUCION DE LA CAUSA

### CAPITULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 215.— Regla general. Las contiendas judiciales que no tengan establecido un procedimiento especial, se tramitarán conforme a las normas del proceso de conocimiento ordinario regulado en el presente Libro.
- Art. 216.— Aplicación subsidiaria. Las disposiciones de este Libro son aplicables subsidiariamente a los procesos especiales, en todo cuanto en ellos no estuviere previsto en particular.

#### CAPITULO II

#### DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS

- Art. 217.— Quiénes pueden pedirlas y qué diligencias pueden pedirse. Los que pretendan demandar podrán pedir, antes de la demanda:
- 1º) Que la persona contra quien haya de dirigirse la demanda, preste declaración jurada sobre hechos relativos a su personalidad, o acerca del carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto de la acción y cuyo conocimiento sea necesario para el ejercicio de la misma. La citación se hará bajo apercibimiento de tener por ciertos los hechos consignados en el pliego, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio; y la declaración se prestará en la forma prevista para la prueba confesoria, en cuanto fuere aplicable.
  - 2º) Que se exhiba la cosa mueble que haya de ser objeto del pleito.
- 3º) Que se exhiba algún testamento, título, libros y papeles de comercio u otro documento original que sea necesario para entablar la demanda en los casos en que esa exhibición corresponda de acuerdo con las leyes.

- 4º) Que el tutor, curador o administrador de bienes ajenos, presente las cuentas de su administración.
- 5°) Que se haga nombramiento de tutor o curador, para el juicio de que se trate.
- 6º) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas. El Juez accederá sin substanciación alguna a las diligencias solicitadas, salvo que las considere notoriamente improcedentes.
- Art. 218.— Otras diligencias que pueden pedirse. Podrán pedirse también otras medidas preparatorias que tengan por objeto la constitución de una relación procesal válida o la normal tramitación de un proceso.

El juez no estará obligado a admitirlas y decidirá, también sin substanciación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- Art. 219.— Juez ante el cual debe interponerse el pedido. El pedido de diligencias preparatorias deberá interponerse ante el juez que sería competente para conocer en el fondo de la causa.
- Art. 220.— Requisitos. Las diligencias preparatorias se pedirán expresando claramente el motivo por el cual se solicitan y las acciones que se van a deducir, designando a la persona que haya de ser demandada, con indicación de su domicilio, para proceder a su citación.
- Art. 221.— Realización compulsiva de la diligencia y responsabilidad del requerido. La orden de exhibición del documento o de cosa mueble que haya de ser objeto del pleito, podrá llevarse a efecto compulsivamente; y si no fuera posible, por haber el requerido ocultado, destruído o dejado de poseer el documento o la cosa, será responsable de los daños y perjuicios causados.

En tal caso podrá el solicitante pedir embargo preventivo por el valor de la cosa mueble contra el que haya resistido la exhibición, aunque éste no fuera el que ha de ser demandado.

- Art. 222.— Recurribilidad de la resolución. El auto que resuelva la admisión de las diligencias preparatorias será irrecurrible, pero podrá apelarse del que las deniegue.
- Art. 223.— Valor de las diligencias preparatorias. Las diligencias pedidas por el que pretende demandar, no tendrán valor alguno si no se entabla demanda dentro del plazo de quince días de practicadas.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

### CAPITULO III

#### DE LA DEMANDA

Art. 224.— Forma de la demanda. — La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 19) El nombre y domicilio real del demandante.
- 2º) El nombre y domicilio del demandado.
- 3º) La designación precisa de lo que se demanda.
- 4º) Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 59) El derecho expuesto sucintamente.
- 6º) La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo que al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuere imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos no procederá la excepción de defecto legal.

Art. 225.— Rechazo "in limine" de la demanda. — El juez repelará de oficio la demanda, sin actuación alguna:

- 1º) Cuando no se observare lo establecido en el artículo anterior.
- 2°) En el caso del artículo 8°.
- 3º) Cuando el proceso escogido no correspondiere a la naturaleza de la causa.
- Art. 226.— Transformación y modificación de la demanda. Antes de ser notificada la demanda el actor podrá:
- 1º) Cambiar cualquiera de los elementos que identifican la acción instaurada.
- $2^{\circ})$  Modificar el escrito inicial, ampliando o restringjendo sus pretensiones.
- Art. 227.— Ampliación de la cuantía reclamada. El actor podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado, si antes de la sentencia venciesen nuevos plazos o cuotas de la obligación objeto de la litis. En este caso, serán considerados comunes a la ampliación solicitada, los trámites que la hayan precedido y la misma se substanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación se fundare explícita o implícitamente en hechos nuevos alegados con posterioridad a la contestación de la demanda o la reconvención, serán aplicadas las reglas del artículo 259.

Art. 228.— Agregación de la prueba documental. — El actor deberá acompañar con la demanda la prueba documental que tuviere en su poder. Si no la tuviere a su disposición, la individualizará indicando su contenído, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, el letrado patrocinante, una vez interpuesta la demanda, podrá requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

Art. 229.— Hechos no considerados en la demanda.— Cuando en el responde de la demanda se alegaren hechos no considerados en ésta, los accionantes podrán agregar, dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a tales hechos, sin otra substanciación.

Art. 230.— Documentos posteriores o desconocidos. — Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará vista a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 244, inciso 1º.

Art. 231.— Traslado de la demanda. — Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez dará traslado de ella, citando y emplazando al demandado para que la conteste dentro del plazo de nueve días.

### CAPITULO IV

### DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Art. 232.— Forma de deducirlas, plazo y efectos. — Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito, y dentro del plazo para contestar la demanda o la reconvención, en su caso.

La oposición de excepciones interrumpirá el plazo para contestar la demanda.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 233.— Excepciones admisibles. — Sólo serán admisibles como previas las siguientes excepciones:

- 1º) Incompetencia.
- 2º) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente. El demandante hará valer esta excepción por la vía del recurso de reposición.
- 3º) Falta de legitimación para obrar cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.
- 4º) Litispendencia. La acción intentada ante un tribunal extranjero no importa litispendencia.
  - 5º) Defecto legal en el modo de deducir la demanda.
  - 60) Cosa juzgada.
  - 7º) Transacción, conciliación y desistimiento de la acción.
  - 8º) Prescripción, cuando pudiere resolverse como de puro derecho.
  - 99) Compromiso arbitral.
  - 10º) Arraigo.
  - 119) Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales.

Art. 234.— Procedencia del arraigo y caución. — Procederá la excepción de arraigo, por las responsabilidades inherentes a la demanda, si el demandante no tuviere domicilio en la República.

El juez decidirá el monto y la clase de caución que deberá prestar el actor y determinará, prudencialmente, el plazo dentro del cual deberá préstarla. Vencido éste sin que se hubiese dado cumplimiento a la resolución, se tendrá por no presentada la demanda.

Art. 235.— Improcedencia de la excepción de arraigo. — No procederá la excepción de arraigo:

- 1º) Si el actor tuviere en la República bienes registrados, casa de comercio o establecimiento industrial, de valor suficiente para cubrir las costas del juicio, según la apreciación del juez.
- 2°) Si la demanda fuere deducida como reconvención, o por demandado vencido en juicio que autorice la promoción del proceso de conocimiento ordinario.
- 3º) Si la competencia de los jueces de la República procediere exclusivamente en virtud del fuero de atracción de los juicios universales.

- 4º) Si se hubiere pactado la competencia de los jueces de la República.
- 5º) Si el actor nacional ejerciere una función oficial en el extranjero.
- 6º) Si el actor estuviere en la situación prevista en el artículo 620.
- Art. 236.— Planteamiento de las excepciones y traslado. Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba documental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor por seis días, quien deberá cumplir con idéntico requisito.
- Art. 237.— Requisito de admisión. No se dará curso a las excepciones mencionadas en los incisos 4º, 6º, 7º y 9º del artículo 233, si no se acompaña la prueba documental que las justifique, o, en su defecto, no se indica el expediente o protocolo en que constan.
- Art. 238.— Apertura a prueba. Si el juez lo estimare necesario abrirá a prueba la excepción. En tal caso se procederá conforme a lo dispuesto para los incidentes en general. En caso contrario, se procederá conforme a la última parte del artículo 195.
- Art. 239.— Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia. Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo, ni podrá ser ella declarada de oficio.
- Art. 240.— Resolución y recurso. El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas que se hubieren opuesto.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratare de la excepción prevista en el inciso 3º del artículo 233, y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso, y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible.

Cuando únicamente se hubiere opuesto la excepción de incompetencia por el carácter civil o comercial del asunto, el recurso se concederá con efecto suspensivo, si la excepción hubiere sido rechazada. En el supuesto de que la decisión del tribunal de apelación fuere revocatoria, los trámites cumplidos hasta ese momento serán válidos.

- Art. 241.— Efecto de la admisión de las excepciones. Una vez firme la resolución que declare procedentes excepciones previas, se dispondrá:
- 1º)La remisión del expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción nacional. En caso contrario se lo archivará.

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

- 2°) El archivo del expediente si se tratare de las excepciones previstas en los incisos 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11° del artículo 233, salvo, en el caso del último inciso, que sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.
- $3^{\circ}$ ) La remisión del expediente al tribunal donde tramite el otro proceso, si se tratare de litispendencia por conexidad. El archivo, si los procesos fueren idénticos.
- 4º) El archivo del expediente, si en el caso de las excepciones previstas en los incisos 2º y 5º del artículo 233, no se justificare la personería o no se subsanare el defecto en el plazo de quince días.
- Art. 242.— Facultad del demandado. El demandado podrá hacer valer, en la contestación de la demanda, como medios generales de defensa, las excepciones destinadas a producir la extinción de la acción.

#### CAPITULO V

#### DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- Art. 243.— Plazo para contestar la demanda. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 231.
- Art. 244.— Contenido y requisitos. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieren carácter previo, sin perjuicio de la facultad consagrada en el artículo 242. Deberá, además:
- 1º) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos, cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según su caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó de los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

- 2º) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
- 3º) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 224. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 229.
- Art. 245.— Traslado de documentos. Si el demandado presentare documentos, se dará traslado de los mismos al actor, quien deberá responder dentro de cinco días.

### CAPITULO VI

### DE LA RECONVENCION

- Art. 246.— Oportunidad de la reconvención. En el escrito de contestación de la demanda, deberá el accionado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho de hacer valer su pretensión en otro juicio.
- Art. 247.— Requisitos para que proceda la reconvención. Para reconvenir es necesario que la acción que se ejerce en la reconvención:
- 1º) Sea de la competencia del juez que entiende en la demanda. La materia civil y comercial no se considerarán diferentes a este efecto.
- 2º) Tenga su origen en la misma relación jurídica en que se origina la ejercida en la demanda, o sea conexa con ella.
  - 3º) Lo sea en proceso de conocimiento ordinario.
- Art. 248.— Reconvención de la reconvención. No se admitirá la reconvención de la demanda reconvencional, salvo caso de origen común de las acciones o de conexidad.
- Art. 249.— Normas aplicables. Propuesta la reconvención, regirán las normas relativas a la demanda, las excepciones previas y la contestación de la demanda.
- El desistimiento de la acción no impedirá la prosecución del juicio en cuanto a la reconvención.

### CAPITULO VII

### DE LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO

Art. 250.— Dec'aración de puro derecho. — Si el demandado reconoce los hechos afirmados por el actor, pero niega que exista una norma jurí-

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

dica que le ampara, o que la norma invocada tenga la extensión que aquel le atribuye, el juez declarará la cuestión de puro derecho.

Art. 251.— Nuevo traslado. Al declarar la cuestión de puro derecho, se conferirá un nuevo traslado a las partes, por su orden, con lo que quedará conclusa la causa para definitiva.

## TITULO II

### **DE LAS PRUEBAS**

#### CAPITULO I

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 252.— Apertura a prueba.— El juez abrirá la causa a prueba, aunque las partes no lo pidan, siempre que se hubieren alegado hechos conducentes acerca de los cuales aquéllas no estuvieren conformes.

Art. 253.— Oposición.— Si alguna de las partes se opusiere dentro de tercero día, el juez resolverá lo que sea procedente, previo traslado.

La resolución sólo será apelable si dejare sin efecto la apertura a prueba.

Art. 254.— Prescindencia de apertura a prueba por conformidad de partes. — Si dentro de tercero día de quedar firme la providencia de apertura a prueba todas las partes manifestaren que no tienen ninguna a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, el juez conferirá nuevo traslado, por su orden, quedando la causa conclusa para definitiva.

Art. 255.— Medios de prueba. — La prueba deberá producirse por los medios previstos en la ley y por los que el juez dispusiere, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Art. 256.— Pertinencia y admisibilidad de la prueba. — No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos. Las que se refieran a hechos no articulados serán desechadas en la sentencia definitiva.

No serán admitidas pruebas que fueren prohibidas por la ley, manifiestamente improcedentes, supérfluas o meramente dilatorias.

Art. 257.— Constancias de expedientes. — Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales o administrativos no termi-

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

nados, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir dichas constancias o los expedientes, en oportunidad de encontrarse la causa en estado de dictar sentencia.

Art. 258.— Carga de la prueba. — Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada parte deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión.

Los hechos notorios no necesitan ser probados. La calificación de los mismos corresponde al juez, sin recurso.

Art. 259.— Hechos nuevos. — Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriere o llegare a conocimiento de las partes algún hecho que tuviere relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta tres días después de notificada la providencia de apertura a prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos, en contraposición a los nuevos alegados. En este caso quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue.

En los supuestos mencionados en los párrafos precedentes, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevos aducidos.

Será irrecurrible la resolución que admitiere hechos nuevos.

Art. 280.— Inapelabilidad de la providencia que ordena prueba. — Será inapelable toda providencia que ordenare diligencia de prueba dentro del período respectivo.

Art. 261.—Fijación y concentración de las audiencias. — Las audiencias deberán señalarse dentro del período de prueba y, en lo posible, simultáneamente en ambos cuadernos.

Se concentrarán en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

Art. 262.— Plazo ordinario de prueba. — El plazo de prueba será fijado por el Juez y no excederá de cuarenta días.

Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros diez días, salvo lo dispuesto para la prueba documental.

Art. 263.— Plazo extraordinario de prueba. — Cuando la prueba deba producirse fuera de la República, el juez señalará el plazo extraordinario

que considere suficiente, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

- Art. 264.— Requisitos para la concesión del plazo extraordinario. Para la concesión el plazo extraordinario se requerirá:
- 19) Que se solicite dentro de los diez primeros días de notificada la providencia de apertura a prueba.
- 2º) Que en el escrito en que se pide se indiquen las pruebas a producir y, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y los documentos que deban testimoniarse, mencionando los archivos o registros donde se encuentren.
- Art. 265.— Formación del cuaderno, resolución y recurso. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, se formará cuaderno por separado y el juez resolverá sin substanciación alguna.

La resolución que conceda el plazo extraordinario será inapelable. La que lo deniegue será apelable, pero únicamente se elevará al tribunal el respectivo cuaderno.

- Art. 266.— Modo y cómputo del plazo extraordinario. El plazo extraordinario de prueba correrá juntamente con el ordinario, pero empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que lo hubiere concedido.
- Art. 267.— Prueba pendiente de reproducción. Cuando hubiere transcurrido el plazo extraordinario sin haberse diligenciado la prueba para cuya producción se concedió, y el proceso se encontrare en las condiciones a que se refiere el artículo 388, se procederá en la forma dispuesta por éste y el juez podrá dictar sentencia definitiva, salvo que considerare que dicha prueba reviste carácter esencial para la decisión de la causa.

Si se hubiere pronunciado sentencia en primera instancia. y deducido contra ella recurso de apelación, la prueba deberá ser agregada en la alzada, mientras en ésta no se hubiere dictado sentencia y siempre que no hubiere mediado declaración de negligencia a su respecto.

- Art. 268.— Cargo de las costas. Cuando ambos litigantes hubieren solicitado plazo extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiere concedido a uno solo, y éste no ejecutare la prueba que hubiere propuesto, abonará todas las costas, inclusive los gastos en que hubiere incurrido la otra parte para ha cerse representar donde debieron practicarse las diligencias.
- Art. 269.— Continuidad de los plazos de prueba. Salvo fuerza mayor o suspensión acordada por las partes en los términos del artícu-

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

lo 162, el plazo de prueba, tanto ordinario cuanto extraordinario, no se suspenderá por ningún incidente o recurso.

- Art. 270.— Clausura del periodo de prueba. El periodo probatorio quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas las pruebas hubieren sido producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.
- Art. 271.— Notificación durante el período de prueba. Toda diligencia de prueba deberá notificarse dentro del día siguiente a la fecha de la resolución que la ordene, a cuyo efecto se designan todos los días del período de prueba para las notificaciones por ministerio de la ley. Entre el día de la providencia y el que se designe para recibir la prueba, debe mediar por lo menos dos días, salvo que la ley disponga lo contrario o que el juez abrevie dicho plazo por motivos urgentes y justificados. En este último caso la parte contra la cual se pide la prueba será notificada en el día, personalmente o por cédula.
- Art. 272.— Cuadernos de prueba. Se formará cuaderno separado de las pruebas de cada parte, que se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio.
- Art. 273.— Prueba dentro del radio del Juzgado. Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado, pero dentro del radio urbano del lugar.
- Art. 274.— Prueba fuera del radio del juzgado. Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

- Art. 275.— Sanción. Se tendrá por desistida de la prueba a la parte, si dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de entrega del oficio o exhorto, no dejare constancia en el expediente de esa circunstancia.
- Art. 276.— Negligencia. Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos, siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiere informado al juzgado de las dificultades opuestas a su producción y requerido las medidas necesarias para activarla.

Art. 277.— Prueba producida y agregada. Se desestimará el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin substanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiere vencido el plazo para presentar la pericia.

Art. 278.— Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

#### CAPITULO II

#### DE LAS PRUEBAS ANTICIPADAS

- Art. 279.— Quiénes pueden pedirlas y qué pruebas pueden pedirse. Los que pretendan demandar o crean que van a ser demandados, podrán pedir, antes de la demanda:
- 1º) Que se verifique un reconocimiento judicial de los lugares o las cosas que habrán de ser motivo de prueba en el juicio y que estén llamados a transformarse o desaparecer en breve plazo.
- 2º) El reconocimiento de la firma de un documento privado emanado del que habrá de ser su adversario o de sus causantes a título universal o singular.
- 3º) Que se reciba declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que se halle gravemente enfermo o próximo a ausentarse de la República.
- 4º) El reconocimiento pericial del estado, calidad y cantidad de cosas de fácil descomposición, o que no pueda ser efectuado durante el juicio en condiciones convenientes.
- El juez admitirá sin substanciación alguna las pruebas solicitadas, salvo que las considerare notoriamente improcedentes.
- Art. 280.— Juez ante el cual debe presentarse el pedido y valor de las pruebas anticipadas. El pedido de pruebas anticipadas deberá presentarse ante el juez que sería competente para conocer el fondo de la causa.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Las pruebas así obtenidas no perderán validez por la circunstancia de que el pleito radique en definitiva ante otro juez, ni por el transcurso del tiempo.

Art. 281.— Requisitos. El que solicite pruebas anticipadas deberá acreditar el motivo por el cual teme la pérdida de la prueba. Además deberá expresar claramente las acciones que se propone deducir o el litigio cuya iniciación teme, designando el adversario, con indicación de su domicilio, para proceder a su citación.

Si la urgencia del caso no permite la citación de parte, las pruebas se realizarán con intervención del ministerio fiscal.

- Art. 282.— Recurribilidad de la resolución. El auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas anticipadas será irrecurrible, pero podrá apelarse del que las deniegue.
- Art. 283.— **Procedimiento**. Las pruebas que se soliciten anticipadamente, se practicarán conforme a las reglas que este código establece para cada una de ellas, con las modificaciones a que se hallen sujetas en el presente capítulo.
- Art. 284.— Pedido incidental de pruebas anticipadas. En los casos previstos por el artículo 279, los litigantes también podrán pedir el anticipo de diligencias probatorias, después de trabada la litis.

#### CAPITULO III

#### DE LA PRUEBA CONFESORIA

- Art, 285.— Facultad. Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva con juramento, o promesa de decir verdad, posiciones relativas a la cuestión que se ventila.
- Art. 286.— Posiciones en primera y ulterior instancia. Las posiciones podrán pedirse una vez en cada instancia.
- Art. 287.— Posiciones en incidentes. Si antes de la contestación de la demanda se promoviere algún incidente, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto de aquél.
- Art. 288.— Quiénes pueden ser citados. Además de las partes podrán ser citados a absolver posiciones:
- 1º) Los representantes de los incapaces por los hechos en que hubiesen intervenido personalmente en ese carácter.

- 2º) Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviere facultades para ello y la parte contraria lo consintiere.
- 3º) Los representantes de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.
- Art. 289.— Elección del absolvente. La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro de segundo día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que:
- 19) Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.
- 2º) Indicare, en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones.
- 3º) Dejare constancia de que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto aquél suscribirá también el escrito.

El juez, sin substanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el absolvente manifestarse en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

- Art. 290.— Forma de la citación. El que deba absolver será citado bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso en los términos del artículo 304.
- Art. 291.— Reserva del pliego e incomparecencia del ponente. La parte que pusiere las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente.

El pliego deberá ser entregado en Secretaría por lo menos media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiere dejado pliego, y compareciere el citado, perderá el derecho de exigirlas. Pero si aquélla presentó el pliego de posiciones en tiempo oportuno, la audiencia deberá realizarse aun cuando no se encontrare presente.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 292.— Forma de las posiciones. Las posiciones serán claras y concretas; no versarán más que sobre un hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán referirse a puntos controvertidos relativos a la actuación personal del absolvente.

Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.

El juez podrá modificar de oficio el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar las que fueren inútiles.

- Art. 293.— Forma de las contestaciones. El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia de la contraparte, si asistiere, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.
- Art. 294.— Contenido de las contestaciones. Si las posiciones se refieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estimare necesarias.

Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del cual versa la posición, a pesar del apercibimiento que se le formulare, el juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

- Art. 295.— Posición impertinente. Si la parte estimare impertinente una posición, podrá negarse a contestarla, en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.
- Art. 296.— Preguntas recíprocas. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, con autorización y por intermedio del juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad
- Art. 297.— Forma del acta. Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el juez las hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con el juez y el secretario. Deberá consignarse, cuando ocurra,

la circunstancia de que alguna de ellas no hubiere querido, no supiere o pudiere firmar.

En caso de incomparecencia del absolvente, también se extenderá acta

- Art. 298.— Enfermedad del absolvente. En caso de enfermedad del que deba absolver, el juez se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el absolvente, donde se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.
- Art. 299.— Justificación de la enfermedad. La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico visado por autoridad competente. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal.
- Si el ponente impugnare el certificado, el juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, las posiciones se declararán absueltas en rebeldía, si el pliego fue oportunamente presentado.
- Art. 300.— Litigante domiciliado fuera de la sede del juzgado. La parte que tuviere domicilio a menos de cien kilómetros del asiento del juzgado, deberá concurrir a absolver posiciones ante el juez de la causa. En caso contrario se dará comisión al juez del lugar donde se encuentre, teniendo el ponente el derecho de asistir, por sí o por apoderado, a la absolución.
- Art. 301.— Ausencia del país. Durante el período de prueba la parte que tenga que ausentarse del país deberá comunicarlo al juez, para que la contraria haga uso de la prueba de absolución, si conviniere a su derecho. En ese caso el juez anticipará o postergará la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y de tener a dicha parte por confesa.

Si no se ha hecho la comunicación, la ausencia del país no será justificativo para suspender la prueba.

- Art. 302.— Efectos de la confesión expresa. La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:
- 1º) Dicho medio de prueba estuviere excluído por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.
  - 2º) Recayere sobre hechos cuya investigación prohiba la ley.
- $3^{9}$ ) Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 303.— Alcance de la confesión. En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace,

La confesión es indivisible, salvo cuando:

- 19) El confesante invocare heches impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros.
- 2º) Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren inverosímiles o contrarias a una presunción legal que no admita prueba en contra
  - 39) Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.
- Art. 304.— Confesión ficta. Si el citado no compareciere a absolver, o si habiendo comparecido rehusare responder, o respondiere de una manera evasiva a pesar del apercibimiento que se le hiciere, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa.
- Art. 305.— Irrevocabilidad de la confesión. La confesión provocada en juicio por medio de absolución de posiciones, tiene carácter irrevocable tanto para el absolvente como para el ponente.
- Art. 306.— Confesión espontánea. La confesión espontánea prestada sin requerimiento previo del juez o de la parte contraria, podrá realizarse en cualquier estado del juicio.
- Art. 307.— Confesión extrajudicial. La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluída la prueba testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

#### CAPITULO IV

#### DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 308.— **Documentos admisibles e inadmisibles.** Podrá presentarse como prueba toda clase de documentos, aunque no sean manuscritos, como ser fotografías, radiografías, mapas, películas cinematográficas, diagramas, calcos y grabaciones fonográficas.

No serán admitidos como medios de prueba los excluídos por la ley. Art. 309. Exhibición de documentos. Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, es-

tarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin substanciación alguna, dentro del plazo que señalare.

Art. 310.— Documento en poder de una de las partes. Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Si se negare a presentarlo y se probare la existencia del mismo en su poder, se tendrá por exacta la copia que hubiere presentado el que solicitó la exhibición del original, o se tendrá como exacta la afirmación que hubiere hecho sobre su contenido. Si por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil que el documento se encuentra en su poder, así como su contenido, la negativa a presentarlo constituirá una presunción en contra

Art. 311.— Documentos en poder de tercero. Si el documento de que deba servirse el litigante se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle un perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

Art, 312.— Reconocimiento de firma. Todo aquél contra quien se presentare en juicio un documento privado que se le atribuyere, estará obligado a declarar si es o no suya la firma. La citación se hará bajo apercibimiento de tenerla por auténtica, si no compareciere, o si, compareciendo, se negare a declarar o respondiere en forma evasiva

Art. 313.— Cotejo. Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento por medio de prueba pericial caligráfica, siempre que la parte interesada lo pidiere.

Art, 314.— Indicación de documentos para el cotejo. El juez convocará a las partes a fin de que designen los documentos con que haya de verificarse el cotejo. Si no hubiere acuerdo, el juez ordenará que se practique con las firmas puestas en documentos públicos o en documentos privados reconocidos en juicio.

Si no compareciere a la audiencia el interesado en la comprobación, el juez desechará el documento. Si no compareciere la contraparte, lo dará por reconocido.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art 315 — Certificación sobre el estado del documento. A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

Art 316- Cuerpo de escritura. A falta de documentos indubitados. o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento de los peritos. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir. sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Art 317 - Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formulare por desistido.

El incidente será resuelto juntamente con la sentencia definitiva, para lo cual se suspenderá el juicio principal si la impugnación no estuviera decidida al vencer el período probatorio.

#### CAPITULO V

### DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Art, 318 -- Procedencia. Toda persona mayor de diez y ocho años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Art, 319.— Testigos excluídos. No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas

Art. 320.— Oposición. Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin substanciación alguna el ofrecimiento de la prueba testimonial que no fuere admisible, o de testigos cuya declaración no procediere por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición, si indebidamente se la hubiere ordenado.

Art. 321.— Ofrecimiento. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión, estado civil y domicilio,

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban declarar los testigos.

Art. 322.— Número de testigos. En el proceso de conocimiento ordinario cada parte podrá ofrecer hasta diez testigos como máximo, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número.

También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta tres testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia. Si el juez hubiere ampliado el número, podrán ofrecer hasta cinco más.

Art. 323.— Audiencia. Si la prueba testimonial fuere admisible en el caso, el juez mandará recibirla en audiencia pública que señalará para el examen de todos los testigos, en el mismo día. Cuando el número de testigos ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 330. El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa, que variará entre el importe de tres y veinte días de salario mínimo legal.

Art, 324.— Caducidad de la prueba. A pedido de parte y sin substanciación alguna, se tendrá por desistido a quien propuso al testigo si:

 $1^{
m o}$ ) No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiere comparecido por esa razón.

 $2^{9}$ ) No habiendo comparecido aquél sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.

3º) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro de quinto día.

Art. 325.— Forma de la citación. La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres días de anticipación por 10 menos, y en ella se transcribirá la parte del artículo 323, que se refiere a la obligación de comparecer y su sanción.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 326.— Carga de la citación. Si en el escrito de ofrecimiento de prueba la parte no hubiere solicitado que el testigo sea citado por el juzgado, se entenderá que ha asumido la carga de hacerle comparecer a la audiencia. En este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte, y sin substanciación alguna, se lo tendrá por desistido.

Art. 327.— Excusación. Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

19) Nulidad de la citación.

2º) Citación del testigo con un intervalo menor al prescripto en el artículo 325, salvo que la audiencia se hubiere anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Art. 328.— Testigo imposibilitado de comparecer. Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a criterio del juez para no hacerlo, será examinado en su domicilio, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 299, párrafo primero. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa, que variará entre el importe de tres a treinta días de salario mínimo legal, y se procederá a fijar audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro de quinto día, quedando notificados en ese mismo acto el testigo y las partes que estuvieren presentes.

Art. 329.— Incomparecencia y falta de interrogatorio. Cuando la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado, o no hubiere dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin substanciación alguna.

Art. 330.— Orden de las declaraciones. Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oir las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, en el orden en que vinieren inscriptos en las listas, empezando por los del actor, salvo los casos en que el juez, por causas especiales, decidiere alterar aquel orden.

Art. 331.— Juramento. Antes de declarar, los testigos prestarán juramento, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas.

Art. 332.— Interrogatorio preliminar. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

19) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.

- $2^{\circ}$ ) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes.
  - 3º) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
  - 49) Si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.
- 5%) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiere indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Art. 333.— Forma del examen. Los testigos serán libremente interrogados por el juez, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la substancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que fueren pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 292, párrafo tercero.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

Art. 334.— Forma de las preguntas. Las preguntas no versarán más que sobre un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo que fueren dirigidas a personas especializadas.

Art. 335.— Negativa a responder. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

- 1º) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiere su honor.
- 2º) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.
- Art. 336.— Forma de las respuestas. El testigo contestará sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Deberá siempre dar razón de su dicho; si no lo hiciere, el juez lo exigirá.

Art. 337.— Permanencia. Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sede del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiere lo contrario.

Art. 338.— Careo. Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos y las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso, el juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

- Art. 339.— Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falso testimonio, soborno u otro delito, el juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.
- Art. 340.— Suspensión de la audiencia. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.
- Art. 341.— Reconocimiento de lugares. Si el reconocimiento de algún sitio contribuyere a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.
- Art, 342.— Prueba de oficio. El juez podrá disponer de oficio la declaración de testigos mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso. Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para proceder al careo o aclarar sus declaraciones.
- Art. 343.— Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiere presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula. Los comisionados podrán substituir la autorización.
- Art. 344.— Depósito y examen de los interrogatorios. En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro de quinto día, proponer preguntas. El juez podrá eliminar preguntas supérfluas y agregar las que considere pertinentes y fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe

informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto u oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

La contraparte también podrá designar representante que deba intervenir en el diligenciamiento de la prueba, haciéndose constar la designación en el oficio o exhorto.

En el acto de la declaración, las personas autorizadas podrán ampliar el interrogtorio.

- Art. 345.— Audiencia para testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado. Las partes podrán pedir que se cite ante el juez de la causa a los testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado, ofreciendo satisfacer la indemnización correspondiente. El juez, sin embargo, no fijará audiencia ni librará la citación del caso, si antes no se ha depositado en secretaría el importe del pasaje de ida y vuelta para el traslado del testigo, más el viático que estableciere.
- Art. 346.— Excepciones a la obligación de comparecer. Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración al Presidente de la República, a los miembros del Congreso, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, a los ministros del Poder Ejecutivo, a los prelados, a los jueces y a los jefes militares en servicio activo con el grado de General.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento de decir verdad, dentro del plazo que fije el juez, debiendo entenderse que no excederá de diez días si no se lo hubiere indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

- Art. 347.— Idoneidad de los testigos. Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren, disminuyan o invaliden la fuerza de sus declaraciones.
- Art. 348.— Nulidad de las declaraciones. Las declaraciones en que no se hubieren observado las prescripciones establecidas en el presente Capítulo, serán nulas.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

#### CAPITULO VI

#### DE LA PRUEBA PERICIAL

- Art. 349.— **Procedencia**. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica.
- Art. 350.— Ofrecimiento. Al ofrecer la prueba pericial el interesado deberá:
  - 19) Indicar la especialización que han de tener los peritos.
- 2º) Designar perito, haciendo constar la aceptación del cargo y el juramento de ley. A este efecto el perito designado suscribirá también el escrito.
  - 3º) Proponer los puntos de pericia.
- Art. 351.— Traslado. Del escrito a que se refiere el artículo anterior se correrá traslado por tres días a la otra parte. Esta, al evacuarlo, deberá manifestar que se adhiere a la prueba o que no tiene interés en ella.
- Art. 352.— Caso de adhesión. Si la otra parte se adhiere a la prueba deberá:
- 1º) Manifestar su conformidad con el perito designado por la contraria o designar otro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 350, inciso 2º.
- 2º) Si conviniere a su derecho, proponer otros puntos que deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. En este caso se correrá traslado a la contraparte por tres días, para que se pronuncie sobre los puntos propuestos, y, en su caso, manifieste su conformidad con el perito designado por la adversa,
- Art. 353.— Designación en caso de pluralidad de partes. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostengan las mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. El procedimiento será el mismo que se prevé en los artículos precedentes.
- Si los interesados no se pusieren de acuerdo, el juez insaculará los que se propongan, y el sorteado se tendrá por nombrado.
- Art. 354.— **Resolución**. Dentro de tercero día de evacuado el traslado, o de transcurrido el plazo para hacerlo, el juez dictará resolución, y si considerare admisible la prueba deberá:

- 19) Designar perito único, si hubiere conformidad entre las partes
- 2º) Homologar a los designados por ellas y nombrar un tercero, de oficio, si no hubiere conformidad
- 39) Fijar los puntos de la pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que estimare improcedentes o supérfluos.
- 4º) Señalar el plazo dentro del cual deberán expedirse los peritos, Si no lo hiciere, se entenderá que es de veinte días
- Art. 355.— Caso de falta de interés en la prueba. Si en la oportunidad prevista en el artículo 351, la otra parte manifestare que no tiene interés en la prueba, o no evacuare el traslado, el juez tendrá como perito único al designado por la contraria, salvo que resuelva designar otro más, de oficio.
- Art. 356.— Disposición oficiosa de la prueba. Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer, de oficio, la prueba pericial. En este caso designará uno o tres peritos, atendiendo a la importancia de la cuestión.
- Art. 357.— Idoneidad. Si la profesión estuviere reglamentada, los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que se refieran las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título, podrá ser nombrada cualquier persona entendida.

Art. 358.— Recusación. Los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados por justa causa, hasta tres días después de notificado el nombramiento, debiendo ofrecerse las pruebas en el mismo escrito de recusación

Los nombrados por las partes, sólo serán recusables por causas sobrevinientes a la elección o cuya existencia se hubiere conocido con posterioridad.

Son causas de recusación las previstas respecto de los jueces y, además, la falta de título o la falta de idoneidad en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo anterior.

Art. 359.— Decisión en la recusación. Si la recusación fuere contradicha, el juez resolverá el incidente sin recurso alguno. Esta circunstancia podrá ser considerada en la alzada al hacer el tribunal la apreciación de la prueba.

Art. 360.— Reemplazo. En caso de ser admitida la recusación, se procederá a reemplazar al perito o los peritos recusados en la forma establecida para el nombramiento.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 361.— Remoción. Será removido el perito que rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. En estos casos, o cuando renunciare sin motivo atendible, el juez nombrará otro en su lugar, de oficio, y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas. También podrá ser condenado al pago de los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamaren en el pertinente proceso de conocimiento. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

La negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros, quienes deberán realizar las diligencias y presentar el dictamen dentro del plazo que fijare el juez.

Art. 362.— Forma de realizarse la diligencia. Los peritos podrán practicar la diligencia por separado, salvo los casos previstos por los artículos 365 y 374 de este Código. Podrá también el juez ordenar, a petición de parte o de oficio, que los peritos actúen unidos, siempre que las circunstancias del caso lo aconsejen.

Cuando la prueba deba practicarse en un solo acto, las partes y sus letrados podrán asistir a ella y hacer las observaciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos pasen a deliberar.

- Art. 363.— Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuere de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente, podrán dar su dictamen por escrito o en audiencia, en cuyo caso informará uno de ellos si existiere unanimidad
- Art. 364.— Forma de presentación del dictamen. El dictamen se presentará por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión.

Los peritos que concordaren podrán presentarlo en un único texto firmado por ellos. Los disidentes lo harán por separado, aunque lo redactaren en el mismo documento.

Art. 365.— Explicaciones. Del dictamen se dará traslado a las partes y a instancia de cualquiera de ellas, o de oficio, el juez podrá ordenar que los peritos den las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

El perito que no compareciere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por los mismos peritos u otros de su elección

Art. 366.— Fuerza probatoria del dictamen pericial. Además de lo dispuesto en el artículo 278, en la valoración de la prueba pericial se tendrá en cuenta la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

Art. 367.— Anticipo de gastos. Si los peritos lo solicitaren, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes interesadas en la prueba deberán depositar la suma que el juez fije para gastos de las diligencias.

Dicha suma deberá ser depositada dentro de quinto día de ordenada y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba,

Art. 368.— Informes científicos o técnicos. A petición de parte o de oficio, el juez podrá solicitar informes a academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriere operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijará el honorario que les corresponda percibir.

Art. 369.— Cargo de los gastos y honorarios. Si alguna de las partes, al contestar el traslado a que se refiere el artículo 351, hubiere manifestado no tener interés en la pericia, absteniéndose por tal razón de participar en ella, los gastos y honorarios de los peritos serán a cargo de quien la solicitó, excepto cuando aquélla hubiere sido necesaria para la solución del pleito, circunstancia ésta que se señalará en la sentencia.

#### CAPITULO VIII

#### DE LAS REPRODUCCIONES Y EXPERIMENTOS

Art. 370.— Contenido de la prueba. De oficio o a petición de parte pueden disponerse calcos, relevamientos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Igualmente, a fin de comprobar si un hecho se ha producido o pudo haberse producido de un determinado modo, puede ordenar el juez la reconstrucción del mismo. Si lo considera necesario hará que se lleve a cabo su registro en forma fonográfica, fotográfica o cinematográfica.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopías, análisis hematológicos, bacteriológicos y, en general, experiencias científicas.

Art, 371.— Resistencia de las partes. Si para la realización de las reproducciones y experimentos a que se refiere el artículo anterior, fuere menester la colaboración material de una de las partes, y ésta se negare a suministrarla, el juez le intimará a que la preste. Si a pesar de ello mantuviere su resistencia, el juez dispondrá se deje sin efecto la diligencia, pudiendo interpretar la negativa a colaborar en la prueba, como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria al respecto.

Art. 372.— Gastos de la diligencia. Los gastos que demande la diligencia seran de cuenta del que la ha pedido, o a cargo de ambas partes si hubiere sido ordenada de oficio.

#### CAPITULO VIII

#### DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Art. 373.— **Procedencia**. De oficio o a petición de parte el juez podrá ordenar el reconocimiento de lugares o cosas, cuando considere necesario hacerlo

Al decretar el examen individualizará lo que deba constituir su objeto y determinará el lugar, la fecha y la hora en que se realizará.

Art, 374.— Asistencia de peritos. El juez y las partes podrán hacerse acompañar por peritos de su confinza, los que en el acto de la inspección podrán exponer verbalmente sus puntos de vista, si fueren requeridos por el juez.

Cumplido el procedimiento se levantará acta en que conste la realización de la diligencia y los detalles de la misma. Si el juez lo estima oportuno, dejará constancia de su opinión personal.

Art. 375.— Reconocimiento de personas. El juez podrá disponer también el reconocimiento de personas, con el objeto de comprobar la existencia de un signo exterior y visible. Tal reconocimiento se hará sin ninguna violencia física o moral, debiendo el juez temar las disposiciones necesarias para el efecto. En caso de negativa infundada de la parte a colaborár con la prueba, regirá lo dispuesto en el artículo 371.

Art. 376.— Gastos de la diligencia. Se aplicará al respecto lo dispuesto en el artículo 372

#### CAPITULO IX

#### DE LA PRUEBA DE INFORMES

Art. 377.— **Procedencia**. Los jueces podrán, de oficio o a petición de parte, recabar informes a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas registradas.

Art. 378.— Materia de los informes. Los informes deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso, relativos a actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa, por hallarse en trámite el expediente o por razón de reserva o secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.

Art. 379.— Substitución de otro medio probatorio. No será admisible el pedido de informe que manifiestamente tienda a substituir otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Art. 380.— Plazo para la contestación. Las oficinas públicas deberán contestar el pedido de informe o remitir el expediente dentro de veinte días hábiles y las entidades privadas dentro de diez, salvo que la providencia que lo hubiese ordenado hubiere fijado otro plazo, en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Art. 381.— Retardo. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Si el retardo injustificado proviniere de una oficina pública, al funcionario responsable de la misma se le impondrá multa equivalente a un día de salario mínimo legal por cada dos de retardo. Si proviniere de una entidad privada, se impondrá el doble de la multa. Todo pedido de informe deberá consignar este apercibimiento.

La apelación que se dedujere contra la resolución que aplicare multa, se tramitará en expediente separado.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 382.— Compensación. Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso podrán solicitar una compensación al presentar el informe, si los trabajos que han debido realizar para contestarlo implicaren gastos; compensación que será fijada por el juez, previa vista a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente separado.

Art. 383.— Caducidad. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin substanciación alguna, si dentro de quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio.

Art. 384.— Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de fermular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que deben referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

### CAPITULO X

### DE LA PRUEBA DE PRESUNCIONES

Art. 385.— Presunciones legales. Las presunciones legales dispensan de la carga de la prueba a quienes en cuyo beneficio han sido establecidas. Las mismas podrán ser destruidas por la prueba contraria, excepto en los casos en que la ley expresamente lo prohiba.

Art. 386.— Condiciones. Las presunciones que no son establecidas por las leyes harán prueba solamente cuando se funden en hechos reales y probados y por su gravedad, número y conexión con el hecho que se trata de averiguar, fueren capaces de producir convicción.

## TITULO III

## DE LA CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

Art. 387.— Cuestiones de puro derecho. Con los escritos de réplica y dúplica, en las cuestiones de puro derecho, quedará conclusa la causa para definitiva. También quedará conclusa en el caso del artículo 254.

Art. 388.— Agregación de pruebas. Alegatos. Si se hubiera producido prueba, el juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin substanciarla, si se hiciere, ordenará, en una sola providencia, que se agregue al expediente con el certificado del secretario sobre las que se hubieren producido.

Cumplidos estos trámites, el secretario entregará el expediente a los letrados, por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad, para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

El plazo para presentar alegato es individual. El presentante podrá pedir que se lo mantenga en reserva hasta que todas las partes hayan presentado el suyo.

Art. 389.— Suspensión del plazo para alegar. Podrán las partes pedir la suspensión del plazo para alegar, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 276.

Del pedido de suspensión se dará traslado a la contraria por el plazo de tres días,

Art. 390.— Llamamiento de autos. Substanciado el pleito como de puro derecho o transcurrido el plazo fijado en el artículo 388, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho, agregando los alegatos, si se hubieren presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia,

Art. 391.— Efectos del llamamiento de autos. Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiere en uso de sus facultades ordenatorias.

# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

El juez pronunciará sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 172, inciso 3º, contado desde que quede firme la providencia de autos.

Si se ordenare prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

Art. 392.— Notificación de la sentencia. La sentencia será notificada de oficio dentro de tercero día.

## TITULO IV

## DE LOS RECURSOS

## CAPITULO I

## DEL RECURSO DE ACLARATORIA

- Art. 393.— Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán pedir aclaratoria de resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que:
  - 19) Corrija cualquier error material
- $\mathbf{2}^{0}$ ) Aclare alguna expresión obscura, sin alterar lo substancial de la decisión.
- 3º) Supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas, dentro del día si guiente. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de la sentencia.

Art. 394.— Plazo para pedirla y para resolverla. La aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución, y deberá resolverse, sin substanciación alguna, en el plazo de tres días.

Su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para deducir otros recursos,

Art. 395.— Forma de la notificación. La notificación de la aclaratoria se hará en la forma prevista para la resolución aclarada, a la cual se integra, constituyendo con ella un todo indivisible.

#### CAPITULO II

### DEL RECURSO DE REPOSICION

Art. 396.— Resoluciones contra las cuales procede. El recurso de reposición procede contra las providencias simples y de mero trámite, y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

- Art. 397.— Plazo dentro del cual debe deducirse. Se interpondrá el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, y el escrito en que se lo deduzca consignará sus fundamentos, so pena de tenerlo por no presentado.
- Art. 398.— Plazo en el cual debe ser resuelto. El juez o tribunal resolverá sin substanciación alguna en el plazo de cinco días, y su resolución causará ejecutoria.
- Art. 399.— Procedimiento en audiencia. Cuando el recurso de reposición fuere deducido en audiencia, deberá fundarse verbalmente y resolverse en la misma.
- Art. 400.— Reposición y apelación en subsidio. Podrá interponerse la apelación en subsidio, para el caso de que el juez considere que tal es el recurso adecuado para atacar la resolución.

#### CAPITULO III

## DEL RECURSO DE APELACION

- Art. 401.— Procedencia del recurso. El recurso de apelación sólo se otorgará de:
  - 1º) Las sentencias definitivas.
- 2º) Las resoluciones que decidan incidente o causen gravamen irreparable.
- Art. 402.— Plazo para su interposición. El plazo para apelar, no habiendo disposición en contrario, será de tres días.
- Art. 403.— Forma de interposición. El recurso podrá deducirse por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia simple que asentará el encargado de la notificación.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso.

Art. 404.— Forma de concesión y efecto. La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente, a no ser que el interesado pida que se conceda en relación, y con efecto suspensivo, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

La apelación de autos interlocutorios y de providencias, se otorgará en relación y con efecto suspensivo, con excepción de los casos en que la ley disponga que debe otorgarse sin efecto suspensivo.

Art. 405.— Modificación de la forma de concesión o efecto. Si cualquiera de las partes pretendiere que el recurso ha sido mal concedido, en cuanto a la forma o su efecto, podrá solicitar, dentro del día siguiente, que el juez rectifique el error. La resolución será dictada sin trámite alguno.

Esta norma regirá sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 449.

Art. 406.— Apelación con efecto suspensivo y sin efecto suspensivo. Cuando se otorgare el recurso con efecto suspensivo, en la misma providencia se dispondrá la remisión del expediente al superior.

Cuando se otorgare el recurso sin efecto suspensivo, se observarán las siguientes reglas:

- 1º) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente al tribunal y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser sacada por secretaría. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.
- 2º) Si la resolución fuere un auto interlocutorio, se sacará por secretaría copia de lo que el apelante señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias serán remitidas al superior, salvo que el juez estimare más expeditivo retenerlas para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.
- Art. 407.— Apelación de condenaciones accesorias. Cuando la sentencia definitiva recaída en proceso de conocimiento ordinario fuere apelada únicamente en lo relativo a condenaciones accesorias, el recurso se concederá en relación y con efecto suspensivo.
- Art. 408.— Remisión del expediente o actuación. El expediente o las actuaciones se remitirán al tribunal dentro de tercero día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo responsabilidad del secretario. En el caso del artículo 405, dicho plazo se contará desde que el juez dictó resolución.
- Art. 409.— Procedencia de la apelación ante la Corte. El recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la sentencia definitiva del tribunal de apelación que revoque o modifique la de primera instancia; en cuyo caso será materia de recurso só o lo que hubiere sido objeto de modificación y dentro del límite de lo modificado. Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso.

Procederá también contra las resoluciones originarias del tribunal de apelación.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

### CAPITULO IV

## DEL RECURSO DE NULIDAD

- Art. 410.— Casos en que procede. El recurso de nulidad se otorgará de las resoluciones apelables:
- 1º) Cuando hubieren sido dictadas con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes.
- 2º) Cuando hubieren sido dictadas en virtud de un procedimiento en que se hubieren omitido las formas substanciales del juicio.
- 3º) Cuando se hubiere incurrido en algún defecto de los que, por expresa disposición de la ley, anulan las actuaciones.
- Art. 411.— Formas de interponerlo. La interposición del recurso de nulidad podrá hacerse independiente, conjunta o separadamente con el de apelación, en el cual se le considerará implícito, y regirá a su respecto lo dispuesto para este último.
- Art. 412.— Resolución sobre el fondo. Si el procedimiento estuviere arreglado a derecho y el tribunal declarara la nulidad de la resolución por cuaquier otra causa, resolverá también sobre el fondo.

Cuando la nulidad fuere declarada por vicio del procedimiento, se pasarán los autos al juez del mismo fuero que siga en orden de turno, para que conozca,

- Art, 413.— Casos en que es innecesario pronunciarla. Cuando el tribunal pueda decidir del mérito a favor de la parte a quien aprovecha la nulidad, no la pronunciará,
- Art. 414.— Aplicación de las costas al juez. En los casos en que se declare la nulidad de una resolución, las costas serán a cargo del juez, sin necesidad de petición alguna. Podrá sin embargo ser exonerado de ellas, total o parcialmente, si hubiere mérito para ello. La exoneración será debidamente fundada.

#### CAPITULO V

## DEL RECURSO DE CASACION

Art. 415.— Objeto del recurso. Este recurso tiene por objeto la justa aplicación de la ley y la unidad de la jurisprudencia.

- Art. 416.—Resoluciones contra las cuales procede. Admiten recurso de casación, siempre que reúnan las demás condiciones establecidas en la ley:
- 1º) Las sentencias definitivas de segunda instancia, confirmatorias de las de primera,
- 2º) Las resoluciones interlocutorias con fuerza de definitivas, dictadas en los casos a que se refiere el inciso anterior.
- 3º) Las resoluciones interlocutorias simples en el caso a que se refiere el inciso 7º del artículo 418.

Puede además ser impugnada mediante recurso de casación una sentencia apelable del tribunal, si las partes están de acuerdo en omitir la apelación; pero en tal caso la casación sólo puede fundarse en los incisos 1º y 2º del artículo 418.

- Art. 417.— Resoluciones que no admiten el recurso. No admiten recurso de casación:
  - 19) Las sentencias dictadas en asuntos menores de cien mil guaraníes;
  - 2º) Las sentencias emanadas de la Corte Suprema;
- 3º) Las sentencias susceptibles de apelación o nulidad que han sido consentidas expresa o tácitamente;
- $4^{\circ}$ ) Las sentencias dictadas en procesos que admiten otro posterior sobre la misma cuestión.
- Art. 418.— Motivos del recurso. El recurso sólo puede fundarse en infracción de la ley.

Constituyen infracción de la ley y, en consecuencia, motivos de casación, las siguientes circunstancias:

- 1º) La aplicación de una ley inaplicable al caso.
- 2º) La aplicación falsa o errónea de la ley aplicable.
- 3º) La incompetencia absoluta del tribunal que ha dictado la sentencia recurrida, siempre que esa incompetencia no haya podido debatirse en la instancia.
- $4^{\rm o}$ ) El insuficiente número de votos en el tribunal que dictó la sentencia recurrida,
- $5^{\circ}$ ) La omisión de expresar fundamentos en la sentencia definitiva recurrida.
- 6º) La ultrapetición, extrapetición o la omisión de pronunciarse sobre un petitorio concreto de la demanda o de la contestación.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

- 7º) El hecho de haberse dictado una interlocutoria en contra de la doctrina de la Corte Suprema sobre el punto decidido. En los casos en que la Corte Suprema no se hubiere pronunciado sobre la cuestión, cabrá el recurso si la resolución se pronuncia en contra de la doctrina de uno de los tribunales de apelación. No constituye infracción de la ley, la errónea interpretación de la prueba.
- Art. 419.— Efectos del recurso. La interposición del recurso no suspende los efectos de la sentencia recurrida ni obsta a su cumplimiento. Sin embargo, el juez de la causa podrá, a instancia de parte y cuando de la ejecución pueda seguirse grave e irreparable daño, disponer por resolución no impugnable que se suspenda la ejecución o que se preste caución conveniente.

Si la resolución recurrida fuere una de las interlocutorias previstas en el inciso 7º del artículo anterior, se suspenderá el proceso principal cuando llegue al estado de dictarse sentencia definitiva.

Art. 420.— Plazo. El recurso deberá promoverse dentro del plazo de diez días, a contar de la notificación de la sentencia al recurrente, por medio de escrito fundado presentado ante la Corte Suprema.

Sin embargo, las partes deberán manifestar dentro de tercero día de notificada la sentencia, que van a deducir dicho recurso, so pena de quedar consentida. Tal manifestación se hará ante el tribunal que dictó la sentencia.

- Art. 421.— Contenido del recurso. El escrito en que se interponga el recurso contendrá:
  - 19) La indicación de las partes.
- 2º) La fijación de domicilio, en el caso de que la sentencia recurrida proceda de los tribunales del interior del país.
  - 3º) La determinación de la sentencia contra la cual se lo interpone.
  - 4º) La motivación del mismo conteniendo estos extremos:
- a) La declaración del alcance de la impugnación que hace el recurrente y de lo que pretende que se anule de la sentencia recurrida;
- b) La expresión de los motivos de casación, indicando la norma que estime infringida o aplicada falsa o erróneamente, y los hechos demostrativos de la falta cuando la casación se pida por infracción de la ley relativa al procedimiento.

Fuera de esta oportunidad no podrán alegarse otros motivos de casación

Art. 422. Requisitos accesorios del escrito. Con el escrito de interposición del recurso se presentará:

 $1^{\circ}$ ) Testimonio de la sentencia recurrida y de la sentencia de primera instancia,

2º) Certificado del Banco Central del Paraguay o de la sucursal respectiva, en que conste haberse depositado a la orden de la Corte Suprema una cantidad equivalente al uno por ciento sobre el valor del pleito, no pudiendo sin embargo exceder de veinte mil guaraníes. Si el valor del pleito fuere indeterminado, el depósito será de un mil guaraníes. Quedan eximidos de esta contribución el Ministerio Público, los entes públicos exonerados del pago de impuestos y el recurrente amparado en el beneficio de litigar sin gastos.

3º) Si fuere interpuesto por mandatario, la escritura de mandato o su copia, y si se actuare amparado por el beneficio de litigar sin gastos, constancia de la resolución respectiva.

4º) Constancia de haber hecho ante el tribunal respectivo la manifestación a que se refiere el artículo 420.

5º) Tantas copias del escrito en que se interponga el recurso, en papel común, como sean necesarias para entregar a cada uno de los miembros de la Corte Suprema, al Fiscal General del Estado y al adversario del recurrente.

Art. 423.— Admisión preliminar. Dentro de las veinticuatro horas de presentado el recurso, la Corte Suprema examinará, en forma preliminar, el escrito de presentación y los recaudos que le acompañan, al sólo efecto de decidir si el recurso ha sido interpuesto con arreglo a las disposiciones que rigen el plazo y demás requisitos formales exigidos en los artículos anteriores.

En el caso de que faltare alguno de ellos, se repelará el recurso.

Art. 424.— Comunicación al adversario. Admitido el recurso por la Corte Suprema, se comunicará al adversario, con entrega en el acto de la notificación personal de las copias pertinentes, haciéndosele saber que debe contestar el recurso dentro del plazo de diez días.

Art. 425.— Audiencia del Fiscal General del Estado. Vencido el plazo del artículo anterior, se dará traslado del recurso al Fiscal General del Estado, para que se expida dentro de mismo plazo.

El Fiscal General podrá desistir del recurso, en los casos en que haya sido interpuesto por un agente del Ministerio Fiscal, si considera erróneos los fundamentos en que se apoya.

Con el escrito del recurrido y del Fiscal General se presentarán tantas copias como las presentadas por el recurrente según el artículo 422, inc.  $5^\circ$ .

# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 426.— Renuncia. En cualquier estado del recurso el interesado podrá renunciar a él. En tal caso la Corte Suprema, al proveer sobre la renuncia, dispondrá la restitución del depósito y condenará en costas al renunciante.

La renuncia será notificada al Fiscal General del Estado, a los efectos del artículo siguiente.

Art, 427.— Recurso en interés de la ley. Cuando el recurso fuere repelido por falta de algún requisito formal, o cuando el impugnante hubiere renunciado a él, el Fiscal General del Estado podrá proponerlo para pedir que sea casada la sentencia en interés de la ley. El plazo para hacerlo será de cinco días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de la renuncia o declaración de inadmisibilidad del recurso.

En tal caso, las partes no pueden beneficiarse con la casación de la sentencia.

Art. 428.— Preparación del acuerdo. Con las copias recibidas del recurrente y, en su caso, del recurrido y del Fiscal General del Estado, el secretario preparará una carpeta especial para cada uno de los miembros de la Corte Suprema.

Excepcionalmente los miembros de la Corte, así como el Fiscal General, en el caso del artículo 425, podrán solicitar los autos originales, los que les serán facilitados, sin que se detengan por ello los procedimientos de ejecución.

Art. 429.— Sentencia. Contestado el recurso por el Fiscal General del Estado o, en su caso, vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema dictará sentencia.

Art. 430.— Alcance del fallo. La Corte Suprema limitará su examen a los puntos señalados por el recurrente en su petición, pero no estará vinculada a las alegaciones de las partes para determinar si la ley ha sido o no infringida o si ha sido o no falsa o erróneamente aplicada.

Si la sentenecia impugnada contuviere en su motivación una infracción de la ley, pero su parte dispositiva fuere conforme a derecho, la Corte Suprema enunciará el principio aplicable y desestimará el recurso.

Art, 431.— Consecuencias de la decisión. Si el recurso se declarara fundado, la Corte Suprema casará la sentencia sin reenvío, disponiendo la suspensión inmediata de los procedimientos que se hallaren pendientes.

Art. 432.— Destino de los fondos en depósito y condena en costas. Si el recurso se declara fundado, se devolverá al recurrente la cantidad depositada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422, inc. 2°; en

caso contrario, la Corte Suprema la aplicará en beneficio del Poder Judicial y condenará en costas al recurrente.

#### CAPITULO VI

## DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

- Art, 433.— Procedencia del recurso de inconstitucionalidad. La excepción o defensa de inconstitucionalidad asumirá la forma del recurso, contra resolución de los jueces y tribunales cuando:
  - 1º) Sea violatoria de un principio constitucional,
- 2º) Se funde en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad contrario a la Constitución.
- Art. 434.— Interposición del recurso. El recurso se interpondrá por escrito en el plazo de tres días, o en el acto de la notificación, ante el juez o tribunal que hubiere dictado la resolución. El escrito deberá limitarse a la mera interposición del recurso, con indicación de la causa de inconstitucionalidad, conforme al artículo anterior. Si esta regla fuere infringida, se mandará devolverlo, previa anotación que el secretario pondrá en autos, determinando la fecha de su interposición.
- Art. 435.— Examen del recurso. El juez o tribunal, sin substanciación alguna, examinará las circunstancias siguientes:
- 19) Si se trata de una cuestión constitucional, en los términos del artículo 433.
  - 2º) Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma,

Dentro de tercero día concederá o denegará el recurso, remitiendo, en su caso, los autos o las compulsas de las actuaciones pertinentes a la Corte Suprema. Si lo denegare, el interesado podrá ocurrir en queja ante la Corte Suprema.

- Art. 436.— Efectos del recurso. El recurso se concederá con efecto suspensivo cuando se tratare de sentencia definitiva, o de interlocutoria con fuerza de tal. En 10s demás casos se concederá sin efecto suspensivo.
- Art. 437.— Procedimiento ante la Corte. Llegado que sea el expediente a la Corte Suprema, el impugnante deberá presentar un escrito sintetizando los fundamentos del recurso, en el plazo de tres días, contados desde la notificación de la providencia de autos. De dicho escrito se correrá traslado a la otra parte, quien lo evacuará dentro del mismo plazo. Si la

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

parte impugnante no compareciere en la forma expresada, se le tendrá por desistida

De los escritos presentados por las partes, se dará traslado por igual plazo al Fiscal General del Estado.

Con los escritos de referencia, o transcurridos los plazos para presentarlos, quedará conclusa la causa para definitiva.

La Corte Suprema dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

Art. 438.— Forma y contenido de la decisión. Los miembros de la Corte Suprema darán su voto individualmente, fundándolo por separado, o harán adhesión al voto del preopinante. El acta contentiva de esos votos se asentará en el libro especial a que hace referencia el artículo 585, y un testimonio de la misma se agregará a los autos. En cuanto al contenido y los efectos de la decisión, regirá lo dispuesto por los artículos 586 y 587.

Si la Corte hiciere lugar al recurso, declarará nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa a otro juez o tribunal para que sea nuevamente juzgada.

- Art. 439.— Interposición de otro recurso. Si la resolución atacada de inconstitucionalidad fuere también objeto de otro recurso, se resolverá primero aquél, y, según sea la decisión, se estudiará el otro.
- Art. 440.— Declaración de oficio por la Corte Suprema. Cuando correspondiere, la Corte Suprema de Justicia declarará de oficio la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad en los procesos que le fueren sometidos en virtud de la ley, cualquiera sea su naturaleza.

#### CAPITULO VII

#### DEL RECURSO DE QUEJA

#### Sección I

## De la queja por recurso denegado

Art. 441.— Denegación del recurso. Plazo. Si el juez o tribunal denegare un recurso que debe tramitarse ante el superior, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de tres días.

3.000

Art. 442.— Trámite. Interpuesto el recurso ante el superior, se mandará traer a la vista inmediatamente el expediente para resolver si la denegatoria ha sido correcta o no. La resolución deberá dictarse, sin substanciación alguna, dentro del día siguiente al de la remisión de los autos. Si se hiciere lugar a la queja, se ordenará tramitar el recurso correspondiente. En caso contrario, se ordenará la inmediata devolución del expediente.

#### Sección II

#### De la queja por retardo de justicia

- Art. 443.— Requerimiento previo. Cuando transcurrido el plazo legal para dictar resolución, el juez o tribunal no lo hubiere hecho, podrá ser requerido mediante el respectivo pedimento por cualquiera de los interesados en el proceso.
- Art, 444. Presentación ante el superior. Si pasados diez días desde la interpelación aquéllos no hubieren dictado resolución, el interesado podrá ocurrir en queja ante el superior, acompañando una copia en papel común, del escrito de interpelación.
- Art. 445.— Pedido de informe. Presentada la queja, el superior, por medio de oficio, recabará informe al inferior, quien deberá producirlo en el plazo de veinticuatro horas, manifestando la causa que le impide dictar resolución. Se considerará justa causa la imposibilidad procesal de dictarla o el recargo de trabajo acreditado en debida forma. Este sólo podrá ser alegado una vez en el mismo proceso.
- Art. 446.— Emplazamiento. No mediando justa causa, el superior dispondrá, por medio de oficio, que el inferior dicto resolución dentro del plazo de diez días, que empezará a contarse desde la entrega de dicho oficio, la que se hará constar mediante recibo que se agregará al expediente.
- Si la justa causa consistiere en recargo de trabajo, el tribunal podrá fijar el plazo dentro del cual el inferior deberá dictar resolución.
- Art. 447.— Sanción. En caso de que el juez desobedeciere la orden, incurrirá en multa a favor del quejoso. El superior fijará el monto de la multa, entre el importe de uno a diez días de salario mínimo legal.
- Art. 448.— Acción para el cobro de la multa. La resolución que aplica la multa, da acción para perseguir su cobro por la vía de la ejecución de sentencia.

# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

## TITULO V

# DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA

#### CAPITULO I

# DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

#### Sección I

## De las disposiciones generales

- Art. 449.— Facultad para examinar la forma de concesión del recurso. El tribunal superior no se encuentra obligado por la forma en que se hubiere otorgado el recurso y puede, de oficio o a petición de parte, modificarlo conforme a derecho.
- Art. 450.— Apelaciones independientes. Si distintas partes hubieren apelado independientemente, sus recursos se substanciarán por separado.
- Art. 451.— Forma de la fundamentación. En la fundamentación el recurrente hará el análisis razonado de la sentencia y expondrá los motivos que tiene para considerarla errónea. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el recurso.
- Art. 452.— Poderes del tribunal. El tribunal no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas a la decisión del juez de primera instancia, ni tampoco sobre aquello que no hubiese sido materia de recurso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 122, segundo párrafo. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.
- Art. 453.— Mayoría e integración. Las resoluciones del tribunal serán pronunciadas a mayoría absoluta de votos.

En los casos de impedimento, excusación, recusación o ausencia, el presidente del tribunal procederá a integrarlo automáticamente en el siguiente orden: presidente, vicepresidente, vocal de la sala que le sigue en orden de turno del respectivo tribunal. Designado un miembro de otra sala, no podrá serlo nuevamente, antes de los otros miembros del respectivo tribunal. Si no pudiere lograrse la integración con miembros del tribunal respectivo, se la hará con los miembros del tribunal de apelación en lo laboral o en lo criminal, en ese orden, por el mismo procedimiento. Si aun

así no pudiera lograrse la integración, se nombrará a jueces de primera instancia del mismo fuero, o de los fueros mencionados, por orden de turno, y, en su caso, por abogados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En caso de discordia se usará igual procedimiento, pero previamente se desinsaculará a uno de los miembros del tribunal para determinar el que será substituído.

Art. 454.— Estudio de los expedientes. Los miembros del tribunal se instruirán personalmente de los expedientes, antes de celebrar acuerdo para dictar resolución, y sólo podrán tenerlos en su poder el tiempo que el presidente señale a cada uno, dentro del fijado por la ley para dictar resoluciones.

Art. 455.— Forma de las resoluciones. Las providencias serán dictadas por el presidente del tribunal, y firmadas exclusivamente por él.

Los autos interlocutorios serán dictados por el tribunal en pleno, y firmados por todos sus miembros. No será necesario que cada miembro exprese su opinión, pudiendo estar redactada la resolución en forma impersonal.

Las sentencias definitivas serán dictadas por el tribunal en pleno, y firmadas por todos sus miembros. Contendrán necesariamente la opinión de cada uno de ellos, o su adhesión a la de ctro. La votación de las cuestiones de hecho y de derecho empezará por la del miembro que resulte del sorteo que al efecto debe practicarse.

En caso de disidencia, la misma deberá constar en la resolución.

#### Sección II

#### De la apelación libre

Art, 456.— Expresión de agravios. Cuando el recurso se hubiese concedido libremente, en el mismo día en que los autos llegaren al tribunal, el secretario dará cuenta y se ordenará sean puestos en la oficina para que el recurrente exprese agravios dentro de nueve días.

Del escrito de expresión de agravios se dará traslado por igual plazo al apelado.

Art. 457.— Deserción del recurso. Si el recurrente no expresare agravios en el plazo establecido, la resolución impugnada quedará firme para él, sin necesidad de petición ni declaración judicial alguna, debiendo ordenar de oficio el tribunal la devolución del expediente a primera instancia.

# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

- Art. 458.— Falta de contestación de la expresión de agravios. Si el récurrido no contestare el escrito de agravios dentro del plazo señalado, no podrá hacerlo en adelante y, previa nota del secretario, la instancia seguirá su curso.
- Art. 459.— Llamamiento de autos para sentencia. Con los escritos de expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta, quedará conclusa la instancia y se llamará autos para sentencia.
- Art. 460.— Agregación de documentos. Con los escritos mencionados o a más tardar antes de notificarse la providencia de autos, podrán las partes presentar documentos de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

De los que cada parte presente, se dará traslado a la contraria, por el plazo de cinco días.

- Art. 461.— Absolución de posiciones. Hasta la citación para sentencia podrá exigirse absolución de posiciones sobre hechos que no hubieren sido objeto de esa prueba en la instancia inferior. Para ello no será necesario que se abra la causa a prueba.
- Art. 462.— Apertura de la causa a prueba. En los escritos de expresión de agravios y su contestación podrán pedir las partes que se abra la causa a prueba, en los siguientes casos:
- 1º) Si se alegare algún hecho nuevo conducente al pleito, que hubiese ocurrido o hubiese llegado a conocimiento de las partes después de la oportunidad prevista en el artículo 259.
- 2º) Si por motivos no imputables al solicitante, no se hubiese practicado en primera instancia la prueba por él ofrecida.
- Art. 463.— Medios probatorios y sus formalidades. En cuanto al plazo de prueba, medios probatorios, formalidades con que han de recibirse, alegatos y conclusión de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia, con las modificaciones siguientes:
- 1º) En todos los actos de prueba que deban practicarse ante el tribunal, llevará la palabra el presidente, pero los demás miembros, con su venia, podrán tener la intervención que estimen oportuna.
- 2º) Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la sede del tribunal, y éste no considerase necesario asistir a ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto a uno de sus miembros.

#### Sección III

#### De la apelación en relación

Art. 464. Llamamiento de autos. Cuando el recurso se hubiere concedido en relación, se llamará autos inmediatamente, pasando el expediente a secretaría. No podrán alegarse hechos nuevos, agregarse documentos, pedirse absolución ni abrirse la causa a prueba, debiendo el tribunal fallar teniendo en cuenta únicamente las actuaciones producidas en primera instancia, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 465.— Expresión de agravios. Dentro de tres días de notificada la providencia de autos, el apelante deberá presentar un escrito sintetizando los fundamentos del recurso. Si no lo hiciere, declarado desierto el recurso, la resolución apelada quedará firme y se ordenará la devolución de los autos.

Del escrito de fundamentación se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días.

Art. 466.— Falta de contestación. Si el recurrido no evacuare el traslado dentro del plazo señalado, seguirá su curso la instancia.

#### CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO EN TERCERA INSTANCIA

Art. 467.— Remisión. Son aplicables al procedimiento en tercera instancia, las disposiciones del Capítulo I. Sección I de este Título

Art. 468.— Constitución de domicilio. Cuando el tribunal cuya resolución es impugnada fuere de las circunscripciones judiciales del interior, el recurrente deberá constituir domicilio en la Capital en el acto de recurrir, y el recurrido dentro de quinto día de concedido el recurso.

La parte que no cumpliere lo impuesto por este artículo, quedará notificada por ministerio de la ley.

Art. 469.— Expresión de agravios. Cuando la Corte Suprema de Justicia conociere en grado de apelación, recibido el expediente se dictará la providencia de autos. En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Dentro de nueve días de notificada la providencia de autos, si se tratare de sentencia definitiva, y de tres días, si se tratare de auto interlocutorio, el apelante deberá presentar un escrito sintetizando los funda-

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

mentos del recurso. Si no lo hiciere, la resolución quedará firme para él y, declarado desierto el recurso, se ordenará la devolución de los autos.

Del escrito de fundamentación se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo de nueve o de tres días, según el caso.

Art. 470.— Falta de contestación. Si el recurrido no evacuare el traslado dentro del plazo señalado, seguirá su curso la instancia.

# LIBRO III

# DEL PROCESO DE EJECUCION

## TITULO I

## DEL JUICIO EJECUTIVO

## CAPITULO I

# DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 471.— Procedencia. Podrá procederse ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución se demande por obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero; cosa cierta o el otorgamiento de escritura pública de transferencia de dominio de cosa cierta.
- Art. 472.— Opción por el proceso de conocimiento. En los casos en que por este Código procede un proceso de ejecución, el actor podrá optar por el de conocimiento.
- Art. 473.— **Deuda parcialmente líquida**. Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.
- Art. 474.— Inapelabilidad. Serán inapelables las resoluciones que recayeren en el juicio ejecutivo, desde su preparación hasta su terminación, salvo la sentencia de remate, de acuerdo con el artículo 506, y el auto que decide sobre la liquidación.

## CAPITULO II

# DE LA PREPARACION DE LA ACCION EJECUTIVA

- Art. 475.— Casos. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:
- 1º) Que se reconozca la firma, cuando el documento fuere privado. Si estuviere firmado por autorización, o a ruego, el reconocimiento será hecho por el deudor; salvo que la autorización constase en instrumento público, en cuyo caso bastará que se cite al mandatario para el reconocimiento.

2º) Que en caso de cobro de alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negare ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva; pero si en el proceso de conocimiento ordinario se probare el carácter de tal, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda.

3º) Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor a verificarlo cuando pudiere o tuviere medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite.

4º) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuere condicional.

5º) Que el presunto deudor reconozca haberse cumplido las obligaciones pactadas en su favor, cuando el título consistiere en contrato bilateral.

6º) Que, en caso de cobro de sueldos, el empleador reconozca la calidad de empleado del actor, durante el tiempo expresado por éste, el sueldo convenido y exhiba el último recibo.

Art. 476.— Forma de la citación. El deudor será citado para el acto del reconocimiento del documento, o para la confesión de los hechos preparatorios de la vía ejecutiva, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso.

Si no compareciere ni excusare su incomparecencia con justa causa, o si compareciendo se negare a declarar o no contestare categóricamente, se hará efectivo el apercibimiento.

En el caso de los incisos primero y segundo del artículo anterior, si la demanda se dirige contra los herederos, éstos podrán limitarse a declarar que ignoran la firma o los hechos, a menos que se trate de fincas ocupadas por ellos mismos.

Art. 477.— Efectos del reconocimiento de la firma. Reconocida la firma del instrumento, queda preparada la acción ejecutiva, aunque se negare su contenido.

Art. 478.— Desconocimiento de la firma. Si la firma fuere negada, el juez, a pedido de parte, previo dictamen de uno o tres peritos, según el monto del juicio, designados de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá ejecutivamente y se impondrán al ejecutado las costas acrecidas al doble.

Art. 479.— Caducidad de las medidas preparatorias. Las medidas preparatorias de juicio ejecutivo, caducarán si no se deduce la demanda dentro

# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

de quince días de realizadas. Si el reconocimiento hubiese sido ficto, el plazo correrá desde que la providencia hubiere sido notificada al que las solicitó.

## CAPITULO III

### DEL TITULO EJECUTIVO

Art. 480.— **Títulos ejecutivos**. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

19) El instrumento público presentado en forma,

2º) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo.

3º) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.

4º) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.

5º) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido para la preparación de la acción ejecutiva.

6º) La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré y el cheque rechazado por el banco girado, protestados de conformidad con las leyes de fondo, cuando correspondiere, o, en su defecto, reconocidos en juicio.

7º) La póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, y, en su caso, el recibo de las mercaderías.

8º) Los demás títulos que tengan por las leyes fuerza ejecutiva, y a los cuales no se haya señalado una tramitación especial.

Art. 481.— Crédito por expensas comunes. Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de la propiedad horizontal.

Con el escrito en que se promueva la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto, deberá agregarse copia protocolizada de las actas de las reuniones del consorcio, celebradas de conformidad con el reglamento, en las que se ordenaron o aprobaron las expensas. Asimismo, se acompañará constancia de la deuda líquida y exigible y que plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedido por el administrador o quien haga sus veces.

#### CAPITULO IV

#### DEL EMBARGO, LAS EXCEPCIONES Y LA SENTENCIA

Art, 482.— Cantidad líquida. Si el juez encontrare que el título en que se funda la demanda trae aparejada ejecución, librará mandamiento de embargo por la cantidad líquida que de él resulte, intereses y costas.

Art. 483.— Cosa cierta. Cuando la deuda sea de dar cosa cierta, se librará mandamiento de embargo sobre ella.

El acreedor deberá concurrir al acto del embargo a recibir las cosas debidas, si el deudor se allanare al pago. Si el acreedor rehusare recibirlas, por no tratarse de las cosas reclamadas, se trabará sobre ellas el embargo, como igualmente sobre los demás bienes que el acreedor denunciare, hasta cubrir el valor fijado en el mandamiento. Trabado el embargo, el juez convocará a las partes a audiencia y, previo dictamen pericial, solicitado por los interesados o decretado de oficio si fuere necesario, resolverá sobre la validez del pago.

La resolución que decare sin valor el pago, mandará llevar adelante la ejecución y tendrá los efectos de la sentencia de remate.

Art. 484.— Suscripción de escritura pública. Si se demandare la suscripción de una escritura pública, se intimará al demandado su otorgamiento en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de suscribiría el juez en su nombre. Si la escrituración versare sobre un inmueble u otro bien registrable, se deberá, además, ordenar el embargo del mismo.

Art. 485.— Mandamiento de embargo. El mandamiento de embargo será entregado en el día por el secretario al oficial de justicia, y contendrá siempre la facultad de allanar domicilio y la autorización para solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

El oficial de justicia, dentro de tres días de serle entregado el mandamiento, y bajo pena de multa equivalente a un día de salario mínimo legal por cada día de retardo sin causa justificada, procederá a embargar bienes suficientes, que en caso necesario podrá denunciar el embargante, y los depositará con arreglo a derecho.

El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviere presente, de lo que dejará constancia. En este caso, se le hará saber dentro de los tres días de la traba.

Art. 486.— Bienes en poder de tercero. Si se embargasen bienes existentes en poder de terceros o créditos del ejecutado, se notificará el embargo

# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

en el día, personalmente o por cédula, a los tenedores de los bienes o a los que deban hacer el pago.

Si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez, a pedido de parte, hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente, por el trámite de los incidentes.

Art. 487.— Bienes inembargables e infilibición general. Serán aplicables las normas sobre bienes inembargables e inhibición general, establecidas en el Título de las medidas cautelares.

Art. 488.— Orden de la traba. Perjuicios. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Cuando el embargo haya de trabarse en bienes muebles pertenecientes a establecimientos industriales, fábrica o cualquiera otra instalación que los necesite para su funcionamiento, no podrán sacarse del lugar donde se hallen, ni distraerse del destino que tengan. El acreedor tendrá, sin embargo, el derecho de proponer un interventor que vigile la conservación de los bienes embargados.

Si se temiesen degradaciones en los bienes, el juez podrá, previa com. probación del estado y uso de los mismos, designar otro depositario.

Art. 489.— Pepesitario. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional, que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéilos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere el nombramiento a su favor.

Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación, o hubiere peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, lo que se hará saber a las partes. Si alguna de ellas lo pidiere, previa vista a la otra por un plazo breve que el juez fijará según la urgencia del caso, podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

En cuanto a la obligación de entregar los bienes embargados, regirá lo dispuesto en el artículo 740.

Art. 490.— Embargo de immuebles o bienes registrables. Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en inmuebles o bienes registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos previstos por la ley.

Los cficios serán librados dentro de segundo día de la providencia que ordenare el embargo.

Art, 491.— Costas. Aunque el deudor pagare en el acto de la intimación judicial, serán a su cargo las costas del juicio.

Art. 492.— Ampliación anterior a la sentencia. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse la sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

Art. 493.— Ampliación posterior a la sentencia. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro de quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensivos los efectos de la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fueren reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare su autenticidad, mediante dictamen de un perito designado de oficio, que deberá pronunciarse en el plazo de cinco días, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

Art. 494.— Intimación de pago. Oposición de excepciones. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se opondrán dentro de tres días, en un solo escrito, y conjuntamente se hará el ofrecimiento de prueba,

La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor, dentro del mismo plazo de tres días, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituído en los estrados del juzgado, en los términos del artículo 53.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra substanciación, pronunciará sentencia de remate.

Art. 495.— Trámites irrenunciables. Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

Art. 496.— Excepciones oponibles. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1º) Incompetencia.

2º) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

3º) Litispendencia en otro juzgado o tribunal.

4º) Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera sólo podrá fundarse en la adulteración del documento; la segunda, en la falta de legitimación procesal, en no figurar el documento entre los títulos ejecutivos, o en no reunir los requisitos extrínsecos exigidos por la ley para que tengan fuerza ejecutiva, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma, no procederá la excepción de falsedad.

5º Prescripción,

69) Pago documentado, total o parcial.

7º) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.

89) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.

9°) Cosa juzgada.

Art. 497.— Excepción de nu idad. Podrá también el ejecutado, por vía de excepción, alegar la nulidad de la ejecución.

Unicamente podrá fundarse en:

1º) No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones.

2º) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición.

Art. 498.— Subsistencia del embargo. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Art. 499.— Trámite El juez desestimará sin substanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiere dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por tres días, quien al contestar ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

Art, 500.— Excepciones de puro derecho. Falta de prueba. Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundaren exclusivamente en constancias del expediente, o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de diez días, de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Art. 501.— Prueba. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiere en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse. Dicho plazo no podrá exceder de diez días.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El juez, por resolución fundada, desestimará la prueba manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Cada parte podrá presentar solamente hasta siete testigos.

No se concederá plazo extraordinario.

Art. 502.— Examen de las pruebas. Sentencia. Producidas las pruebas, el expediente se pondrá en secretaría durante dos días. Vencido dicho plazo, el juez dictará sentencia dentro de diez días.

Art. 503.— Sentencia de remate. La sentencia de remate sólo podrá resolver:

- 10) La nulidad del procedimiento.
- 2º) La absolución del ejecutado.
- 3º) Llevar adelante la ejecución, en todo o en parte.

Cuando la obligación consistiere en suscribir una escritura pública, la sentencia fijará el plazo para hacerlo, en los términos del artículo 484.

Art. 504.— Multa. Si la sentencia resolviere llevar adelante la ejecución, al demandado que hubiere litigado sin razón valedera u obstruído el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiere demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el diez y el cincuenta por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su inconducta procesal sobre la demora del procedimiento.

Art. 505.— Juicio pasterior. Cualquiera fuere la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el

# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

juicio de conocimiento ordinario que corresponda, en el plazo de seis meses, contados desde que estuviera ejecutoriada la sentencia de remate.

Art. 506.— Apelación. La sentencia de remate será apelable:

- 1º) Cuando se tratare del caso previsto en el artículo 499, párrafo primero.
  - 2º) Cuando se hubiere opuesto excepciones e intentado probarlas.
- 3º) Cuando las excepciones se hubieren tramitado como de puro derecho

El recurso se concederá en relación y con efecto suspensivo.

Art. 507.— Caución. Cuando el ejecutante diere caución de responder de lo que percibiere si la sentencia fuere revocada, el recurso se concederá sin efecto suspensivo.

El juez establecerá la clase y el monto de la caución. Si no se prestare dentro de los cinco días de haber sido establecida, se elevará el expediente al tribunal

Si se diere caución se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Art. 508.— Extensión de la caución. La caución sólo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo solicitare el ejecutado que opuso excepciones, si el juez les hubiese dado curso y se hubiese producido prueba, en su caso.

Quedará cancelada:

- 1º) Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los treinta días de haber sido otorgada.
- 2º) Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada
- Art. 509.— Costas. La costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hubiesen sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

#### CAPITULO V

## DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Art. 510.— Condenación de dar cosa cierta. Si la sentencia contiene condenación de dar cosa cierta, ordenará la entrega de la misma al ejecutante.

Art, 511.— Condenación de hacer escritura pública. Si el condenado a otorgar escritura pública no cumpliere la obligación en el plazo establecido en la sentencia, se sacará a su costa copias de los títulos de propiedad.

Cumplida dicha diligencia, el juez designará el escribano que deba hacerla, si no estuviere designado en el contrato, suscribiéndola en nombre del deudor, y a su costa.

El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan,

Art. 512.— Dinero embargado. Pago inmediato. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez firme la sentencia o dada la caución a que se refiere el artículo 507, el acreedor practicará la liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará vista al ejecutado. Aprobada la liquidación se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

Art. 513.— Subasta de muebles o semovientes. Si el embargo hubiese recaído en bienes muebles o semovientes se observarán las siguiente reglas:

1º) Se ordenará su venta en remate, sin base y al contado, por un martillero público que se designará de oficio, salvo que existiere acuerdo de partes para proponerlo.

2º) En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plàzo de cinco días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio del acreedor y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y carátula del expediente.

3º) Se podrá ordenar el secuestro de las cosas para ser entregadas al martillero a los efectos de su exhibición y venta.

4º) Se requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se tratase de muebles registrables.

5º) Se comunicará a los jueces embargantes la providencia que decrete la venta, y se citará a los acreedores prendarios con anticipación no menor de cinco días al del remate, para que tomen la intervención a que tengan derecho.

Art. 514.— Avisos. El remate se anunciará por avisos que se publicarán por tres días, con anticipación de ocho días a la fecha del remate, en un diario de gran circulación, en la forma indicada en el artículo 151.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

En los avisos se individualizarán las cosas a subastar; se indicará, en su caso, la cantidad, el estado y el lugar donde podrán ser revisadas por los interesados; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; el juzgado y secretaría donde tramita proceso; el número del expediente y el nombre de las partes.

Art. 515.— **Publicidad adicional**. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros medios de publicidad que los interesados quieran emplear de su cuenta.

Art. 516.— Entrega de los bienes. Pagado el precio total de los bienes y aprobado el remate, el martillero entregará al comprador los bienes adquiridos. El martillero deberá depositar el importe dentro de las veinticuatro horas en el banco en que se hacen los depósitos judiciales.

Art. 517.— Subasta de inmuebles. Para la subasta de inmuebles, el martillero será designado en la forma prevista en el artículo 513, inciso 19.

El juez recabará certificado del Registro de la Propiedad acerca de los gravámenes y embargos que reconozcan los inmuebles y ordenará en el plazo de tres días presente los títulos de propiedad, bajo apercibimiento de que, si no lo hiciere, se sacará a su costo copias de ellos de los protocolos públicos.

Cumplidas las diligencias mencionadas, el juez ordenará el remate de los bienes.

Art. 518. Comunicación a jueces y citación de acreedores. Ordenado el remate se comunicará a los jueces embargantes y se citará a los acreedores hipotecarios y a los que obtuvieron embargo, para que dentro de tercero día presenten sus títulos. Estos, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base de venta hasta cubrir el importe de sus créditos.

Art, 519.— Base para la subasta. Cuando se subastaren bienes inmuebles, se fijará como base la valuación fiscal, que se justificará con la correspondiente boleta de pago del impuesto inmobiliario o, en su defecto, por medio de informe de la oficina respectiva.

Art. 520.— Preferencia para el remate. Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

Art. 521.— Subasta progresiva. Si se hubiere dispuesto la venta de varios inmuebles, el juez podrá ordenar la subasta en distintas fechas. En este caso, se suspenderá el o los remates cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Art. 522.— Liberación de los bienes. Realizada la subasta y antes de pagado el saldo del precio, el ejecutado podrá liberar los bienes depositando el importe del capital, intereses y costas y una suma, a favor del comprador, equivalente al doble del monto de la seña.

Art. 523.— Avisos. El remate se anunciará por avisos que se publicarán durante cinco días, con anticipación de ocho días a la fecha del remate, en un diario de gran circulación. Si se tratare de un bien de escaso valor, el juez podrá reducir el número de publicaciones.

Art. 524.— Contenido de los avisos. En los avisos se individualizará el inmueble, indicándose la base, condiciones de venta, estado de ocupación, lugar, día, mes, año y hora de la subasta, juzgado y secretaría donde tramita el proceso, número del expediente, nombre de las partes y horario dentro del cual se pueden examinar los títulos de propiedad.

Si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá indicarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto.

La publicidad adicional podrá hacerse en los términos del artículo 515.

Art. 525.— Remate fracasado. Si fracasare el primer remate por falta de postores, quedará al arbitrio del ejecutante pedir:

1º) Un nuevo remate, previa reducción de la tasación en un veinticinco por ciento.

2º) Que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasación.

Si, no obstante la reducción a que se refiere el inciso primero, no se presentaren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

Art. 526.— Obligación de los licitadores. Los licitadores deberán entregar a los martilleros en el acto de la compra, la comisión del martillero, los gastos del remate y el diez por ciento de seña en dinero efectivo, que será depositado a la orden del juez dentro de las veinticuatro horas en el banco en que se hacen los depósitos judiciales.

Art. 527.— Comisión del martillero. Si el remate se suspendiere, corresponderá al martillero media comisión sobre el capital reclamado. La misma comisión le corresponderá si el remate hubiere fracasado por falta de postores, adjudicándose el bien al ejecutante, tomándose como base el monto de la adjudicación.

La suspensión sólo se ordenará previo pago de la comisión y de los gastos ocasionados por la publicación de los avisos. En caso de urgencia

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

calificada, el juez podrá establecer provisionalmente este monto, a objeto de que, previo depósito del mismo, ordene la suspensión.

Art. 528.— Remate anulado. Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los tres días de notificado de la resolución ejecutoriada que decreta la nulidad.

Art, 529.— Rendición de cuentas. Los martilleros deberán rendir cuentas del remate dentro de los tres días de realizado. Si así no lo hicieren, sin justa causa, se les impondrá una multa que no podrá exceder de la mitad de la comisión.

Art. 530.— Domicilio del comprador y pago del precio. El comprador, al suscribir el boleto, deberá constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado. Si no lo hiciere, se aplicará la norma del artículo 53, en lo pertinente.

Dentro de los cinco días de aprobado el remate, deberá depositar el precio en el banco en que se hacen los depósitos judiciales. Podrá requerir su indisponibilidad hasta que se le otorgue la escritura correspondiente y se le ponga en posesión del inmueble libre de ocupante, salvo que la demora le fuere imputable. La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

Art. 531.— Compra en comisión. El comprador deberá indicar, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo el apercibimiento que contiene el artículo anterior, primer párrafo.

Art. 532.— Adquisición por el ejecutante. El ejecutante que adquiera la cosa ejecutada, sólo estará obligado a consignar el excedente del precio de compra sobre su crédito y la suma que faltare para cubrir los impuestos y gastos causídicos, cuando éstos no pudieren ser satisfechos con aquél excedente.

Art, 533,— Escrituración. La escritura será extendida por el escribano que designe el juez. Si no compareciere el ejecutado, el juez firmará la escritura en su nombre

Art. 534.— Levantamiento de medidas precautorias. Los embargos e inhibiciones se levantarán al sólo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron. Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para su inscripción en el Registro de la Propiedad. Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

Art. 535.— Postor remiso. Cuando por culpa del postor a quien se hubiese adjudicado los bienes, la venta no se formalizare, se ordenará un nuevo remate, en los términos del artículo 525. El postor será responsable de la disminución del precio que se obtuviere en la segunda subasta o por causa de la adjudicación al ejecutante, de los intereses acrecidos y de las costas causadas con ese motivo. Perderá, además, la suma entregada como seña.

El cobro del importe que resultare tramitará, previa liquidación, por el procedimiento de ejecución de sentencia

Art, 536.— Perfeccionamiento de la venta. Después de aprobado el remate, la venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez pagado el precio, y luego de realizada la tradición del bien a favor del comprador.

Art, 537.— **Nulidad de la subasta**. La nuli dad de la subasta podrá plantearse hasta cinco días después de realizada. Del pedido se conferirá traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario

Art. 538.— Desocupación del inmueble por el ejecutado. Procederá el desalojo si el ocupante fuere el ejecutado, pero sólo después que se hubiere pagado el precio. El mandamiento será expedido por el mismo juez de la ejecución, que fijará discrecionalmente un plazo que no podrá exceder de quince días para su desocupación, bajo apercibimiento de lanzamiento.

Art. 539.— Inmueble ocupado por terceros. No procederá el desalojo de los ocupantes del inmueble subastado, si se tratare de terceros extrafios a la ejecución.

Art. 540.— Desistimiento de la compra. Si por cualquier circunstancia no pudiese ser dada la posesión al comprador en el plazo de treinta días, éste tendrá derecho a desistir de la compra y retirar el precio.

Art. 541.— Liquidación, pago y fianza. Cuando el ejecutante no presentare la liquidación del capital, intereses y costas en el plazo de cinco días, contados desde que se pagó el precio, o desde la aprobación del remate, en su caso, podrá hacerlo el ejecutado. El juez resolverá, previo traslado a la otra parte.

Aprobada la liquidación, se dispondrá el pago al acreedor.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar caución para percibir el capital e intereses. Dicha caución quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que aquélla se otorgó.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 542.— Preferencias. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratare de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilgiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación.

Art. 543.— Temeridad. Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 504, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

### TITULO II

#### DE LA EJECUCION HIPOTECARIA

Art. 544.— **Procedencia**. Procederá la ejecución hipotecaria cuando el título con que se ejecute sea una obligación exigible y líquida garantizada con hipoteca,

Se aplicarán a este tipo de ejecución las disposiciones establecidas en el Título anterior, en cuanto no resulten modificadas en el presente.

Art. 545.— Excepciones admisibles. Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1º, 2º, 3º y 9º del artículo 496, únicamente podrá oponer el deudor las de falsedad o inhabilidad del título, prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas, al oponerlas. No procediéndose así, se desechará el escrito de excepciones, y se dictará la sentencia de remate.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también, por los terceros, la caducidad de la inscripción hipoteacria, con los efectos que determinan las leyes de fondo.

Art. 546.— Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado. En la resolución que ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

1º) Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

2º) Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

Art. 547.— Tercer poseedor. Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble.

En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código Civil, sobre los efectos de la hipoteca en relación con los terceros poseedores.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

## TITULO III

### DE LA EJECUCION PRENDARIA

Art. 548.— Procedencia. Procederá la ejecución prendaria cuando el título con que se ejecute sea una obligación exigible y líquida garantizada con prenda.

Se aplicarán a este tipo de ejecución las disposiciones establecidas en el Título I de este Libro en cuanto no resulten modificadas en el presente.

Art. 549.— Prenda con registro. En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 9º del artículo 496 de este Código, y la substancial admitida por la legislación de fondo.

Art. 550.— **Prenda civil**. En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 545, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

### TITULO IV

## DEL JUICIO DE APREMIO

Art. 551.— Procedencia. Procederá el juicio de apremio cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública estatal o municipal, aportes y contribuciones al sistema de previsión social, y en los demás casos establecidos por leyes especiales.

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal,

Art. 552.— **Trámite**. Se aplicarán a este tipo de ejecución las dispociones establecidas en el Título I de este Libro, en cuanto no resulten modificadas en el presente.

Art. 553.— Citación. Cuando el terreno que diese origen al cobro de los impuestos, tasas o retribuciones de mejoras fuese baldío y no se conociese el domicilio del propietario, se citará al ejecutado o al que resulte ser propietario, por edictos que se publicarán durante cinco días en un diario de gran circulación, en los que se individualizará el inmueble con la mayor precisión posible y se determinará la naturaleza de la deuda que se ejecuta. Si vencido dicho plazo no compareciere, se le nombrará representante al Defensor de Ausentes.

Art. 554.— Excepciones admisibles. Las únicas excepciones admisibles serán las autorizadas por los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º y la de espera del artículo 496, siempre que la enumeración precedente no contraríe las disposiciones contenidas en las leyes fiscales.

Art. 555.— Depósito del saldo. Pagados el crédito reclamado y los gastos causídicos, el saldo, si lo hubiere, permanecerá depositado a la orden del juzgado y a disposición de quien corresponda.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

## TITULO V

## DE LA EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES

#### CAPITULO I

# DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES PARAGUAYOS

Art. 556.— Resoluciones ejecutables. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, procederá su ejecución, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este Capítulo.

Art 557.— Aplicación a otros títu'os ejecutables. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables también:

- 19) A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
- 20) A la ejecución de multas procesales.
- 39) Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

Art, 558.— Competencia. Será juez competente para la ejecución:

- 1º) El que pronunció la sentencia.
- 2º) El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
- 3º) El que hubiere intervenido en el proceso principal, si mediare conexión directa entre causas sucesivas
- 49) El del domicilio del demandado, que hubiere estado de turno a la fecha del compromiso, si se tratare de laudo arbitral.

Art. 559.— Cantidad líquida. Embargo. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando no estuviere expresado numéricamente.

Si la sentencia condenare a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Art. 560.— Liquidación. Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiere presentado la liquidación, dentro de diez días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubieren fijado.

Presentada la liquidación se correrá traslado a la otra parte por cinco días.

Art. 561.— Conformidad con la liquidación. Objeciones. Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiere evacuado el traslado, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 559.

Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 189 y siguientes.

Art. 562.— Citación de venta. Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, haciéndole saber que si dentro de tres días no se opone, deduciendo y probando excepción legítima, se llevará adelante la ejecución.

Art. 563.— Excepciones admisibles. Sólo serán admisibles las siguientes excepciones.

- 1º) Falsedad de la ejecutoria.
- 2º) Prescripción decenal de la ejecutoria,
- 30) Falsedad o inhabilidad de título.
- 49) Pago.
- 50) Quita, espera o remisión.

Art. 564.— Prueba. Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos que se acompañarán al deducir la excepción, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañaren los documentos, el juez rechazará la excepción sin substanciarla. La resolución será irrecurrible.

El juez podrá abrir a prueba la excepción, o la oposición del ejecutante, por un plazo máximo de diez días.

Art, 565.— Resolución. No habiéndose deducido excepción dentro del plazo legal, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se la hubiere deducido, el juez, previo traslado al ejecutante por tres días, mandará continuar la ejecución, o, si declarare procedente la excepción, levantará el embargo.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art, 566.— Recursos. La resolución que recayere será apelable en los términos del artículo 506.

Art. 567.— Cumplimiento. Consentida o ejecutoriada la sentencia que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Art. 568.— Condena de escriturar Si la sentencia condenare al otorgamiento de escritura pública, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 511.

Art. 569.— Condena de hacer. En caso de que la sentencia contuviere condena de hacer alguna cosa, si la parte no cumpliere con lo que se le ordenó para su ejecución, dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo juez por las normas de los artículos 560 y 561. La resolución será irrecurrible.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

Art. 570.— Condena de no hacer. Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantare, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuere posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 571.— Condena a entregar cosas. Cuando la condena fuere de entregar cosas, se estará a lo dispuesto en el artículo 510.

Art. 572.— Liquidación en casos especiales. Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación, o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de uno o tres peritos, según la importancia del asunto, designados de oficio por el juez, que establecerá el plazo dentro del cual deberán dictaminar.

#### CAPITULO II

# DE LA EJECUCION Y EFICACIA DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

Art, 573.— **Procedencia**. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el Estado de que provengan.

Cuando no hubiere tratados, serán ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

1º) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que fue pronunciada, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea cosecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2º) Que no se halle pendiente ante un tribunal paraguayo una litis por el mismo objeto y entre las mismas partes.

 $3^{\rm o}$ ) Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiere sido personalmente citada.

4º) Que la obligación que hubiere constituído el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes.

5º) Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno.

6º) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional

7º) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal paraguayo.

Art. 574.— Competencia, Recaudos, Substanciación, La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, así como los testimonios de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Art, 575.— Exequatur. Antes de resolver, el juez correrá traslado a la persona condenada en el fallo, por el plazo de seis días, debiendo notificársele por cédula; y al Ministerio Fiscal por igual plazo. En caso de oposición se aplicarán las normas de los incidentes.

# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Si se dispusiere la ejecución solicitada, ésta se tramitará conforme a las disposiciones del Capítulo I, Título V del presente Libro.

Art. 576.— Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 573.

Art. 577.— Laudos arbitrales. Los laudos arbitrales pronunciados por tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria y eficacia en la República, en los términos de los tratados celebrados con el Estado de que provengan. A falta de tratados, las tendrán si en el Estado de que provienen tienen la misma autoridad que las sentencias de tribunales judiciales, en cuyo caso serán aplicables las disposiciones de este Capítulo.

Art. 578.— Medidas cautelares. Los jueces paraguayos darán cumplimiento a las medidas cautelares que les fueren solicitadas por jueces extranjeros, siempre que tales medidas les fueren requeridas en virtud de un tratado y, a falta de éste, siempre que el peticionante diere contracautela en los términos del artículo 719, inciso 3º.

## LIBRO IV

# DE LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

## TITULO I

## DEL JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 579.— Procedencia y juez competente. Las leyes, decretos, reglamentos u otros actos normativos de autoridad podrán ser declarados inconstitucionales por razón de forma o de contenido.

La Corte Suprema de Justicia es juez exclusivo para su conocimiento y decisión, así como para resolver cuestiones relativas a la inteligencia de una cláusula constitucional.

Art. 580.— Quiénes pueden solicitar la declaración y vía utilizable. La declaración de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, podrá solicitarse por todo aquél que se considere lesionado en su interés legítimo por vía de acción.

Art. 581.— Ejercicio de la acción. Procederá la acción de inconstitucionalidad en todos los casos en que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, municipalidades, corporaciones u otras autoridades públicas dicten leyes, decretos o reglamentos, y las partes interesadas comprendidas en sus disposiciones y a quienes deba aplicarse, se consideren agraviadas por ser contarios a derechos, exenciones o garantías que estén acordados por alguna cláusula de la Constitución.

Art, 582.— Imprescriptibilidad de la acción. La acción de inconstitucionalidad es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales.

Art. 583.— Requisitos. Al presentar su escrito a la Corte Suprema de Justicia, la parte que se considere agraviada constituirá domicilio y mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la cláusula de la Constitución que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.

Art. 584.— Efectos. La interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento o disposición impugnada, salvo cuando

la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará sin substanciación y no admitirá recurso.

En los mismos términos podrá conceder medidas cautelares, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Art. 585.— Sustanciación. La Corte Suprema substanciará la demanda oyendo al Fiscal General del Estado, cuando se trate de actos provenientes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los representantes legales de las municipalidades o corporaciones o a los funcionarios que ejerzan la autoridad pública, citándolos o emplazándolos en el lugar de sus funciones, para que se apersonen a responder.

La vista de la causa se celebrará en audiencia pública, con la presencia de las partes que asistieren. Si ninguna de ellas lo hiciere, el acto se limitará a la designación de audiencia para la decisión de la causa. Si asistiere el demandante o su abogado, hablará éste en primer término hasta por un lapso de treinta minutos; el Fiscal General del Estado, el representante o funcionario, en su caso, podrá contestar durante otro lapso igual, si creyere necesario asistir y exponer sus conclusiones.

Si la inconstitucionalidad fuere de carácter formal y dependiere de cuestiones de hecho, la Corte, para aclararlas, dictará las diligencias para mejor proveer que considere oportunas.

La Corte Suprema pronunciará su fallo en el plazo de diez días, en audiencia pública. Sus miembros darán su voto individualmente, fundándolo por separado, o haciendo adhesión al del preopinante. El acta contentiva de esos votos se asentará en un libro especial y un testimonio de la misma se agregará a los autos.

La Corte Suprema reglamentará la forma de celebrarse las audiencias a que se refiere este artículo.

Art. 586.— **Decisión**. Si la Corte Suprema estimare que, en el caso que forma la materia de la demanda, la ley, decreto, reglamento o disposición es contrario a la cláusula o cláusulas de la Constitución que se han citado, deberá resolverlo así, haciendo la declaración conveniente sobre el punto discutido.

Si la Corte Suprema estimare que no existe infracción a la Constitución, lo declarará así, rechazando la demanda,

Art. 587.— Efectos de la sentencia. La sentencia de la Corte Suprema sólo tendrá efecto para el caso concreto. En consecuencia, a petición de parte, la Corte deberá ordenar a quien corresponda, que se abstenga de aplicar en lo sucesivo, al favorecido por la declaración de inconstitucionalidad, la norma jurídica de que se trate.

# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

## TITULO II

## DEL JUICIO DE AMPARO

Art. 588.— **Procedencia**. La acción de amparo procederá en los casos previstos en el artículo 77 de la Constitución Nacional. No procederá:

- 19) Contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales.
- 2º) Cuando se tratare de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición del habeas corpus.
- 3º) Cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado.
- Art. 589.— Juez competente. Será compentente para conocer en toda acción de amparo cualquier juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto, omisión o amenaza ilegítimo tuviere o pudiere tener efectos. Cuando un mismo acto, omisión o amenaza afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las demandas el magistrado que hubiere prevenido, disponiéndose, en su caso, la acumulación de autos.
- Art. 590.— **Deducción de la acción**. **Plazo**. La acción de amparo será deducida por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo o por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de peticionar por sí o por apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo.

En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo.

Art. 591.— Legitimación activa. Se hallan legitimados para peticionar amparo:

- 19) Las personas físicas o jurídicas.
- 2º) Los partidos políticos con personería reconocida por el organismo electoral competente.
  - 3º) Las entidades con personería gremial o profesional.
- 4º) Las sociedades o asociaciones que, sin revestir el carácter de persona jurídica, justificaren, mediante exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien común.

Art. 592.— Forma y contenido de la demanda. La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

- 19) El nombre, apellido y domicilio real y constituído del accionante.
- 2º) El nombre, apellido y domicilio real o legal de la persona cuya acción, omisión o amenaza origina el amparo. En su caso, el juez, ante la imposibilidad de que se cumpla con este requisito, arbitrará las medidas necesarias para establecer la relación procesal.
- 3º) La relación de los hechos, actos, omisiones o amenazas que han producido o están en vía de producir la lesión de derechos cuyo amparo se pretende.
  - 49) Las peticiones que se formulan.

Con el escrito de demanda el accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga, o la individualizará si no se encontrare en su poder, con indicación del archivo, protocolo o persona en cuyo poder se encuentre.

- Art. 593.— Rechazo "in limine". El juez que reciba la demanda de amparo debe enterarse de ella inmediatamente y, si la encontrare de notoria improcedencia, la rechazará y ordenará su archivo. Esta resolución será apelable en los términos del artículo 604. En el caso de omitirse alguno de los recaudos establecidos en el artículo precedente, el juez dispondrá, de oficio, que el demandante lo complete a los efectos de su substanciación.
- Art. 594.— Medidas de urgencia. En cualquier estado de la instancia el juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, medidas de no innovar, si hubiere principio de ejecución o inminencia de lesión grave. Deberá disponer la suspensión del acto impugnado, ordenar la realización del acto omitido o decretar otras medidas cautelares que juzgue convenientes, cuando a su juicio aparezca evidente la violación de un derecho o garantía y la lesión pudiere resultar irreparable. En cualquiera de dichos casos los trámites deberán proseguir hasta dictarse sentencia. El juez podrá exigir medidas de contracautela. El pedido de medidas de urgencia deberá resolverse el mismo día de su presentación.

Art. 595.— Informe. Cuando la demanda fuere formalmente procedente y se tratare de acto, omisión o amenaza de órgano o agente de la Administración Pública, el juez requerirá de éste un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días.

En casos excepcionales este plazo podrá ser ampliado por el juez, prudencialmente, en consideración a la distancia y a los medios de comunicación.

# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 596.— Traslado. Si el acto, omisión o amenaza ilegítimo fuere atribuído a un particular, el juez citará a éste y al actor a una audiencia a celebrarse dentro de tercer día, a la que deberán comparecer por sí o por apoderados. En dicha audiencia el particular contestará la demanda y ofrecerá su prueba de descargo, y el actor las que no sean documentales.

Al contestar la demanda o evacuar el informe, deberá cumplirse, en lo relativo a la prueba, la carga impuesta por el artículo 592.

Art. 597.— Prueba. Contestada la demanda o el informe se producirá la prueba ofrecida por las partes, a cuyo efecto el juez adoptará las providencias necesarias. La prueba será diligenciada dentro de los tres días de ofrecida.

El número de testigos propuestos no podrá exceder de tres por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa, cualesquiera fueren sus domicilios, sin perjuicio de que el juez los pueda hacer comparecer por la fuerza pública.

No se admitirá la prueba confesoria,

- Art. 598.— Incomparecencia del actor o del demandado. Si el actor no compareciere a la audiencia, por sí o por apoderado, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas. Si fuere el accionado quien no concurriere, se recibirá la prueba del actor, si la hubiere, y quedarán los autos en estado de sentencia.
- Art. 599.— Sentencia. Plazo. —contestada la demanda o evacuado el informe, en su caso, o vencido el plazo para hacerlo, y producida la prueba, el juez dictará sentencia dentro de segundo día, concediendo o denegando el amparo.

Si no existiere prueba que diligenciar, el juez dictará sentencia dentro de segundo día de contestada la demanda o de recibido el informe, o de vencidos los plazos respectivos.

- Art. 600.— Retardo de justicia. Si dentro del plazo establecido el juez no dictare sentencia, cualquiera de las partes podrá denunciar este hecho a la Corte Suprema de Justicia, la cual dispondrá que, sin otro trámite, se pasen los autos al juez que sigue en el orden de turno para que dicte sentencia, y aplicará al infractor la medida disciplinaria correspondiente.
- Art. 601.— Contenido de la sentencia. La sentencia que conceda el amparo deberá contener:
- 1º) La designación de la autoridad, ente o persona contra cuyo acto, omisión o amenaza se concede el amparo.
  - 2º) La determinación precisa de lo que debe hacerse o no hacerse.

39) La orden para el cumplimiento inmediato de lo resuelto.

Al efecto del cumplimiento de la sentencia el juez librará los oficios o mandamientos correspondientes.

- Art. 602.— Efecto de la sentencia. La sentencia recaída hará cosa juzgada respecto al amparo, dejando subsistentes las acciones que pudieran corresponder a las partes para la defensa de sus derechos, con independencia del amparo.
- Art. 603.— Sentencia inmediata. Cuando por las circunstancias del caso y la urgencia con que deba concederse la tutela no fuere posible substanciar el amparo, el juez dictará sentencia sin más trámite.
- Art. 604.— Recurso de apelación. Contra la sentencia de primera instancia que acoge o deniega el amparo, así como en los casos de los artículos 593 y 594, procederá el recurso de apelación, el que será concedido sin efecto suspensivo cuando se acoja el amparo o se haga lugar a las medidas de urgencia.

El recurso deberá interponerse y fundamentarse por escrito dentro del segundo día de notificadas las resoluciones mencionadas. Del mismo el juez correrá traslado a la otra parte, la que deberá contestar dentro del plazo de dos días. Inmediatamente el juez elevará el expediente al tribunal de apelación competente.

De este recurso conocerá el tribunal de apelación del fuero correspondiente al juez que dictó la resolución; el que deberá dictar sentencia, sin más trámite, dentro de un plazo no mayor de tres días, la que causará ejecutoria.

- Art. 605.— Declaración de inconstitucionalidad. El juez podrá pronunciar expresamente la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos u otros actos normativos de autoridad, cuando ello fuere necesario para la concesión del amparo. La apelación, en este caso, será resuelta por la Corte Suprema de Justicia.
- Art. 606.— Cumplimiento de la sentencia. El órgano o agente de la administricación pública a quien se dirija el mandamiento, deberá cumplirlo sin que pueda oponer excusa alguna ni ampararse en la obediencia jerárquica. Si por cualquier circunstancia el mandamiento no pudiera diligenciarse con la autoridad a quien está dirigido, se entenderá con su reemplazante, y a falta de éste con su superior jerárquico.

Cuando se tratare de particular, bastará notificarle por el medio más rápido en el domicilio donde fue citado y notificado de la demanda, sin perjuicio de las medidas que para un mejor cumplimiento de la sentencia disponga el juez.

# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 607.— Remisión de los antecedentes al juez del crimen. En los casos en que el órgano, agente de la Administración Pública o particular requerido demorare maliciosamente, de manera ostensible o encubierta, negare o en alguna forma obstaculizare la substanciación del amparo, el juez pasará los antecedentes al juez del crimen que corresponda, a los fines previstos en el Código Penal.

Art. 608.— Habilitación de días y horas inhábiles. Durante la substanciación del juicio y la ejecución de la sentencia, quedarán habilitados por imperio de la ley días y horas inhábiles. Las partes deberán comparecer diariamente a secretaría a notificarse por nota de las resoluciones, en días y horas hábiles.

Sólo la notificación de la demanda y de la sentencia que acoja o desestime el amparo se hará en los domicilios denunciados o constituídos, por cédula o por telegrama colacionado.

Art. 609.— Limitaciones y facultades. En este juicio no podrán articularse cuestiones previas o de competencia, excepciones ni incidentes. El juez, a petición de parte o de oficio, subsanará todos los vicios o irregularidades del procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumarísima de este juicio, la vigencia del principio de contradicción. Durante la substanciación del mismo, el juez o tribunal interviniente podrá ordenar allanamientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En este juicio no procede la recusación, sin perjuicio del deber de excusación que tienen los jueces, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de este Código.

Art. 610.— Costas. Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 201, no habrá condena en costas si antes de fijado el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los rtículos 595 y 596, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo.

Si el vencido fuera autoridad, serán responsables solidariamente el agente de la administración pública y el órgano a que él pertence.

Art. 611.— Exención. Las actuaciones del amparo están exentas del pago del impuesto de papel sellado y estampillas, y de todo otro impuesto o tasa.

#### TITULO III

### DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Art. 612.— Procedencia. Los que carecieren de recursos podrán solicitar, aun estando en trámite el proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

Cuando se solicitare el beneficio para contestar una demanda, se le expedirá al peticionario un certificado de la solicitud, que bastará para que le represente el Defensor de Pobres, sin perjuicio de lo que se resuelva posteriormente. En caso de denegarse el beneficio, cesará inmediatamente la intervención del Defensor, siendo válidas, no obstante, las actuaciones practicadas.

Art. 613.— Juez competente. Será juez competente para conceder el beneficio de litigar sin gastos, aquél ante el cual se va a tramitar o aquél ante el cual tramita el proceso.

## Art. 614.— Requisitos de la solicitud. La solicitud contendrá:

- 1º) La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios, del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir, y de la persona con quien se ha de litigar.
- 2º) El ofrecimiento de la información sumaria de tres testigos, por lo menos, tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberán acompañarse los interrogatorios a tenor de los cuales deberán deponer los testigos.

El litigante contrario o que haya de serlo, podrá fiscalizar la prueba, a cuyo efecto será debidamente citado

Art. 615.— Vista y resolución. Producida la prueba, se dará vista por cinco días comunes al peticionario y a la otra parte. Seguidamente el juez pronunciará resolución, acordando el beneficio, o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable sin efecto suspensivo.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Art. 616.— Carácter de la resolución. La resolución que acordare o denegare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio. La impugnación se substanciará por el trámite de los incidentes.

Art. 617.— Beneficio provisional y alcance. Cuando el beneficio fuere denegado, los gastos y costas devengados serán satisfechos por el peticionario. Cuando fuere concedido, el beneficiario estará exento de los mismos hasta que mejore de fortuna; pero si venciere en el pleito deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Art. 618.— **Defensa del beneficiario**. La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo que aquél deseare hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el secretario. El juez competente deberá hacerle saber al beneficiario la posibilidad de esta elección.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios al adversario condenado en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en el artículo anterior.

El ejercicio de la defensa será obligatorio para los profesionales, hasta tres veces en cada año judicial. El control pertinente será llevado por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 619.— Extensión del beneficio. A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otra persona, quien deberá ser oída y podrá oponerse dentro de quinto día.

Art. 620.— Certificado expedido por autoridad extranjera. Las personas físicas domiciliadas en el extranjero podrán litigar sin gastos en la República, mediante certificado expedido por la autoridad competente del Estado donde tengan su domicilio, siempre que venga debidamente comprobado y legalizado por un agente diplomático o, en su defecto, consular de la República. Dicha legalización se hará sin gasto alguno.

#### TITULO IV

### DE LOS ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS

- Art. 621.— **Recaudos**. El que pida alimentos deberá, en un mismo escrito:
  - 1º) Acreditar el título en cuya virtud los solicita.
- $2^{0}$ ) Justificar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos.
- 3º) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228.
- Art. 622.— Prueba. La justificación de los extremos previstos en el artículo anterior podrá hacerse por medio de documentos, por información sumaria de testigos, sin citación ni otra solemnidad, o por posiciones que se pidan al demandado.
- Art. 623.— Sentencia. Si estimare procedente la petición, el juez dictará sentencia inmediatamente, fijando la cantidad que considere equitativa y mandando que se la abone por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.
- Art. 624.— Recurso. Contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación, que será concedido sin efecto suspensivo, si hiciere lugar a los alimentos; y con efecto suspensivo, si los denegare,

En el primer supuesto, una vez deducida la apelación, se reservará en el juzgado testimonio de la sentencia, para su ejecución, remitiéndose inmediamente las actuaciones a la cámara. En el segundo supuesto, el recurso se tramitará únicamente con el apelante.

- Art. 625.— Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges. Cuando se tratare de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la substanciación del juicio de divorcio, y recayere sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de volver a pedirlos, si le fueren de toda necesidad.
- Art. 626.— Modificación o cesación de los alimentos. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se substanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.
- Art. 627.— Litis expensas. La reclamación sobre litis expensas se substanciará de acuerdo con las normas de este Título.

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

#### TITULO V

#### DE LA INTERDICCION

Art. 628.— Resolución que debe dictar el juez una vez interpuesta la demanda. Interpuesta la demanda de interdicción de acuerdo con lo previsto por el Código Civil y, en su caso, cumplido el trámite del examen del presunto insano, cuando no fuere posible acompañar los certificados médicos, el juez dictará resolución a los siguientes fines:

- 1º) Designar curador ad litem a un abogado de la matrícula cuya personería subsistirá hasta que se designare curador definitivo.
- 2º) Correr traslado de la demanda al curador designado, así como al Defensor de Incapaces y al presunto insano;
- 3º) Fijar un plazo no mayor de treinta días para la producción de las pruebas; y
- 4º) Designar, de oficio, dos médicos especialistas para que dictaminen sobre el estado actual de las condiciones mentales del presunto insano; con quienes actuarán unidos los de las partes, si éstas propusieren peritos.

Cuando el demandado careciere de bienes o sólo alcanzaren para su subsistencia, lo que se justificará sumariamente, el nombramiento de curador ad litem recaerá en el Defensor de Incapaces, y en cuanto a los peritos, se nombrarán médicos forenses o a sueldo del Estado; quienes desempeñarán el cargo gratuitamente.

Art, 629.— Intervención del demandante y del demandado. La persona que hubiere demandado la interdicción, tendrá intervención en el proceso en carácter de actor.

Si el presunto insano pretendiere ser oído, será admitido como parte en el proceso.

Art, 630.— Medidas precautorias. Cuando de los certificados médicos o del examen de facultativos a que alude el Código Civil, u otras especiales circunstancias, aparezca notoria e indudable la insania, el juez ordenará las medidas que correspondan con respecto a la persona del demandado, inclusive su internación, siempre que un examen pericial aconseje dicha medida como indispensable para la salud del demandado o la segurdad de las personas con quienes habita o de terceros. Asimismo mandará anotar la inhibición general del demandado para disponer de sus bienes; los cuales serán entregados bajo inventario a un curador provisional para que los administre.

El juez podrá disponer que el curador ad litem lo sea también de los bienes, en atención a la naturaleza, cantidad o valor de los mismos; o bien limitar las funciones de éste a las de mero control o intervención en sus negocios.

Art. 631.— Examen de facultativos. Los médicos, al informar, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos:

- 1º) Diagnóstico de la enfermedad, si la hubiere.
- 29) Pronóstico de la misma
- 3º) Tratamiento conveniente para la mejoría del insano.
- 4º) Régimen aconsejable para la protección y asistencia del mismo; y
- 5º) Toda otra circunstancia sobre la cual consideren necesario o conveniente expedirse,

Si los facultativos reputasen insuficiente el plazo señalado para el examen, lo harán saber al juez, exponiendo las razones que medien y solicitando la ampliación que prudencialmente corresponda, con el objeto de que aquél resuelva al respecto.

El juez podrá designar, de oficio, perito tercero, si los médicos no se expidieren de conformidad.

- Art. 632.— Apreciación de la prueba pericial. La apreciación de las conclusiones de los peritos corresponde al juez, que la hará en la sentencia teniendo en cuenta las otras pruebas acumuladas en el proceso.
- Art. 633.— Examen del demandado por el juez. El juez podrá examinar personalmente al demandado cuantas veces lo crea necesario, debiendo hacerlo inexcusablemente antes de la sentencia; de lo cual se levantará acta.
- Art. 634.— Sentencia. Vencido el plazo fijado para la producción del informe de los facultativos y demás pruebas, el actuario pondrá el expediente al despacho y el juez, acto continuo, llamará autos para sentencia; la cual deberá pronunciarse en el plazo de veinte días.

En la sentencia el juez deberá pronunciarse categóricamente sobre la capacidad o incapacidad del demandado y, en su caso, proveerá el nombramiento de curador definitivo determinando el régimen de protección y asistencia al que deberá someterse al insano.

Art, 635,— Recursos. Las providencias que se dicten en el curso del procedimiento admitirán el recurso de reposición,

Las que concedan o nieguen medidas de protección o administración serán apelables en relación y sin efecto suspensivo.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

La sentencia definitiva será apelable libremente y con efecto suspensivo. Vencido el plazo para apelar de la misma, si ninguna de las partes lo hubiere hecho, los autos serán elevados en consulta al tribunal de alzada, con sujeción al procedimiento establecido para la apelación en relación.

Art. 636.— Costas. Los honorarios de los curadores y de los facultativos serán fijados por el juez, de oficio en ocasión de dictar la sentencia definitiva.

Estos honorarios y todas las demás costas que en el juicio se produzcan, serán a cargo del actor, siempre que la sentencia no declare la incapacidad del demandado. En caso contrario, las abonará el declarado incapaz.

Las costas a cargo del demandado no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento de sus bienes.

Art. 637.— Rehabilitación. El interdicto tiene derecho a promover su rehabilitación y su curador tiene el deber de hacerlo, cuando hubiere cesado la enfermedad.

La cesación de incapacidad se decretará por el juez que la hubiere declarado, substanciándose por los mismos trámites.

Art. 638.— Sordomudo que no sabe darse a entender por escrito. Las disposiciones de este Título regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito, así como para su rehabilitación.

### TITULO VI

### DE LA ADOPCION

- Art. 639.— Juez competente. Será juez competente para entender en el procediminto de adopción, el del domicilio del adoptante.
- Art. 640.— Partes. Son partes en el procedimiento: el adoptante, el padre o madre del menor, si no hubieren perdido la patria potestad; el Ministerio de Menores; en su caso, el representante legal del menor. El adoptado, si fuere mayor de edad,
- Art. 641.— Intervención del adoptado. En todos los casos el juez oirá personalmente al adoptado, si fuere mayor de diez años, sin perjuicio de oir también a otras personas interesadas en la adopción.
- Art. 642.— Prueba de las ventajas de la adopción. Por todo medio de prueba el adoptante podrá acreditar, en el plazo máximo de veinte días, cualidades morales y medios de vida suficientes, que justifiquen las ventajas de la adopción.
- Art. 643.— Sentencia. Efectos. Los efectos de la adopción se producen desde la fecha de la sentencia.

La adopción puede ser declarada después de la muerte del adoptante, si el fallecimiento ocurriere después de interpuesta la petición. En este caso los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento del adoptante.

- Art. 644.— Inventario. Si el adoptado tuviere bienes, antes de dictar sentencia el juez mandará que se haga el inventario y tasación de los mismos, y que el adoptante dé caución suficiente, a juicio de quien dependa la persona que se quiere adoptar.
- Art. 645.— Inscripción. El juez ordenará al Registro del Estado Civil de las Personas la inscripción de la adopción en el libro especial habilitado al efecto, y, asimismo, al margen de la partida de nacimiento del adoptado.

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

### TITULO VII

### DE LA OPCION DE NACIONALIDAD Y LA NATURALIZACION

- Art. 646.— **Tribunal competente**. La Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para resolver sobre la opción de nacionalidad y conceder la naturalización de extranjeros.
- Art. 647.— Justificación de la nacionalidad. Cuando fuere necesario justificar los extremos previstos por el artículo 24, inciso 2º de la Constitución Nacional, el interesado recurrirá a la Corte Suprema de Justicia, a objeto de que ésta declare su condición de paraguayo natural y ordene su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas.
- Art. 648.— **Opción**, Los que, de acuerdo con el artículo 24, inciso 3º de la Constitución Nacional, puedan optar por la nacionalidad paraguaya, formalizarán su derecho ante la Corte Suprema de Justicia.

La presentación se hará por escrito y contendrá:

- 1º) Nombre, edad, profesión y domicilio.
- 2º) Manifestación expresa de que opta por la nacionalidad paraguaya, por sí, o por representante legal, en su caso.
- 3º) Ofrecimiento de la prueba de que intenta valerse para justificar los extremos exigidos por el inciso 3º del artículo 24 de la Constitución Nacional, y, en su caso, declaración, bajo juramento, de que no ha ejercido derechos o cumplido obligaciones inherentes a la ciudadanía del país de su nacimiento. La prueba documental deberá ser integramente acompañada.
- 4º) Solicitud de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas.
- Art. 649.— **Resolución**. Si fuere procedente, la Corte Suprema de Justicia declarará formalizada la opción y ordenará la inscripción del interesado en el Registro del Estado Civil de las Personas.
- Art. 650.— Naturalización. La solicitud de naturalización será formulada por escrito y contendrá:
  - 1º) Nombre, edad, nacionalidad, profesión y domicilio del solicitante.
- 2º) Especificación del tiempo de radicación en territorio de la República,
- 3º) Manifestación expresa de que desea renunciar a su nacionalidad y adquirir la paraguaya, Si se tratare de personas comprendidas en los casos previstos por el artículo 25 de la Constitución Nacional, la declaración de voluntad de aceptar la nacionalidad paraguaya, por sí o por su representante legal, en su caso.

4º) Ofrecimiento de la prueba de que intente valerse. La prueba instrumental deberá ser integramente acompañada.

Art. 651.— Limitaciones. Sólo podrán pedir la naturalización los que:

1º) Sean mayores de edad de acuerdo con las leyes de la República, cuando se tratare de personas comprendidas en las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Nacional.

2º) No se hallen perseguidos por la justicia extranjera por delitos comunes que merezcan penas mayores de dos años de penitenciaría, de acuerdo con la legislación penal del país,

3º) No profesen ideas contrarias a la organización política y social del Estado paraguayo.

Art. 652.— Prueba. El requisito exigido por el inciso 1º del artículo 27 de la Constitución será probado exclusivamente por instrumentos públicos. El requisito exigido por el inciso 2º podrá ser justificado por todos los medios probatorios admitidos por la ley; y el requisito exigido por el inciso 3º será acreditado por medio de certificados expedidos por la autoridad judicial o policial de la residencia del solicitante.

Art. 653.— Trámite de la prueba. En todos los casos, la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar que las pruebas se tramiten ante el juez de primera instancia.

Art. 654.— Resolución. Producidas y agregadas las pruebas, sin perjuicio de las medidas para mejor proveer, la Corte Suprema de Justicia dictará resolución, haciendo lugar o rechazando la solicitud.

En el primer supuesto concederá la carta de naturalización, que será entregada al interesado en audiencia pública, previo juramento de fidelidad a la República y a la Constitución Nacional.

Se dará conocimiento de la resolución al Poder Ejecutivo,

La Corte Suprema habilitará un libro especial, destinado a consignar las resoluciones a que hace referencia este artículo. Las actas deben ser suscriptas por el Presidente y Miembros de la Corte Suprema de Justicia y por el beneficiario, y refrendadas por el Secretario de la Corte.

Art. 655.— Casación de la carta. La Corte Suprema de Justicia, a petición del Fiscal General del Estado, casará la carta de naturalización concedida, por dolo imputable al solicitante en la obtención de la misma o por actividades que atenten contra la seguridad del Estado.

El pedido de casación se substanciará por el trámite de los incidentes.

Art, 656.— Intervención fiscal. El Fiscal General del Estado será parte esencial en los procedimientos regulados en este Título.

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

### TITULO VIII

### DE LA DISOLUCION DE LA COMUNIDAD CONYUGAL

Art. 657.— Pedido de disolución. Cualquiera de los cónyuges, o ambos de conformidad, podrán pedir, sin expresión de causa, la disolución de la comunidad conyugal.

Art. 658.— Resolución. Presentado el pedido el juez:

19) Decretará la disolución de la comunidad.

2º) Dispondrá la facción de inventario y tasación de los bienes, procediéndose de acuerdo con lo dispuesto para la sucesión por causa de muerte. En el inventario no se incluirá el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los cónyuges y de sus hijos.

3º) Ordenará la publicación de edictos, convocando a todos los que tengan créditos o derechos que reclamar contra la comunidad, para que en el plazo perentorio de treinta días comparezcan a ejercer sus acciones, bajo apercibimiento de no poder hacerlo en adelante sino contra los bienes propios del deudor. Los edictos se publicarán durante ocho días en un periódico de gran circulación.

Esta resolución será notificada al otro cónyuge en la forma prevista en el artículo 143 y siguientes.

Art. 659.— Oposición. Dentro del plazo de seis días el otro cónyuge podrá oponerse a la liquidación de todos o determinados bienes, fundado en que es intempestiva o perjudicial la disolución. El juez podrá, en tal caso, postergar la liquidación de todos o algunos de los bienes, estableciendo prudencialmente el plazo de la postergación.

La oposición se substanciará por el trámite de los incidentes.

Art. 660.— Presentación de los acreedores. De los pedidos de reconocimiento de créditos o derechos que se hagan en virtud de lo dispuesto por el artículo 658, inciso 3º, se dará traslado a los cónyuges por el plazo de seis días. La falta de contestación, implicará el reconocimiento del pedido. La oposición obligará al acreedor a promover la acción correspondiente.

Art. 661.— Medidas cautelares. Administrador. El juez podrá decretar, a pedido de parte, medidas cautelares, y designar administrador provisional a cualquiera de los cónyuges o a un tercero.

Si se decretaren medidas precautorias no se exigirá contracautela.

Art. 662.— Partición y adjudicación. En la etapa de liquidación de la comunidad se procederá a abonar las deudas y a la partición y adjudica-

ción de los bienes, que se regirán, en lo pertinente, por las normas previstas para el efecto en el juicio sucesorio.

Art. 663.— Inscripción de la sentencia. Pronunciada la sentencia que decreta la disolución de la comunidad conforme al inciso 1º) del artículo 658, el juez ordenará su inscripción en el registro respectivo, para que produzca efectos contra terceros.

Art, 664.— Aplicación en caso de matrimonio aparente. El procedimiento regulado en el presente Título, regirá para el caso de disolución de comunidad de bienes de matrimonio aparente, debidamente declarado por sentencia judicial.

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

### TITULO IX

### **DEL DESALOJO**

Art. 665.— Procedencia. El juicio de desalojo procederá contra el locatario, sublocatario o cualquier otro ocupante cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible.

La demanda se presentará por escrito y se correrá tralado de ella por el plazo de seis días.

Art. 666.— Apercibimiento. El traslado de la demanda se correrá con el apercibimiento de que si no se la contesta, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en ella y se dictará sentencia sin más trámite.

Art. 667.— Subinquilinos u ocupantes. El actor y el demandado de berán manifestar, al promover y contestar la demanda, respectivamente, si en el inmueble existen subinquilinos u ocupantes. Si los hubiere, el juez, de oficio, les dará conocimento por cédula de la demanda entablada, dentro del plazo de tres días, sin que ello implique tenerlos por parte en el juicio.

Art. 668.— Trámite. Al deducir la demanda deberá acompañarse la prueba documental, en los términos del artículo 228, y ofrecerse toda la prueba que se pretenda hacer valer. Al contestarla se cumplirán iguales requisitos y se articularán todas las defensas que se tuvieren.

De la contestación de la demanda se dará traslado al actor para que dentro del plazo de seis días pueda ampliar su prueba respecto de los nuevos hechos invocados por el demandado. En el mismo plazo deberá contestar las excepciones que se hubieren opuesto y ofrecer la prueba respectiva.

Si existieren hechos controvertidos, el juez dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes el auto de apertura a prueba por el plazo máximo de quince días y proveerá la ofrecida por las partes.

Vencido el plazo de prueba y agregadas a los autos las producidas, quedará conclusa la causa para definitiva, lo mismo que si se reconocieren los hechos o no se articulare prueba, debiendo el juez dictar sentencia dentro del plazo de diez días.

No se admitirá la excepción de arraigo, ni plazo extraordinario y cada parte podrá presentar solamente hasta cuatro testigos. Si fuere pertinente la prueba pericial, el juez designará perito único de oficio. No se admitirá la presentacón de alegatos y si quedare pendiente únicamente la prueba de informe, en su totalidad o en parte, y ésta no fuere esencial, se dictará

sentencia prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea considerada en segunda instancia, si fuere agregada cuando se encontrare la causa en la alzada.

Art. 669.— Contrato de locación sin plazo. En los contratos de locación sin plazo pactado, se dará para el desalojo el que acuerda la ley de fondo.

Vencido ese plazo, se decretará el lanzamiento inmediato por medio de la fuerza pública.

Art. 670.—Contrato de plazo vencido y otras hipótesis. Si existiere contrato de locación de plazo vencido, o se hubiere rescindido, por falta de pago del alquiler, o se tratare de un ocupante obligado a restituir, se decretará el lanzamiento en la misma forma, pudiendo el juez, en tales casos, según las circunstancias, acordar un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 671.— Recurso. La única resolución apelable será la sentencia definitiva, siempre que la renta mensual exceda del importe de dos meses de salario mínimo legal. El recurso se concederá en relación y podrá otorgarse sin efecto suspensivo si el actor diere caución suficiente para responder de los perjuicios que se causaren, si la sentencia fuere revocada. El tribunal deberá dictar sentencia dentro del plazo de quince días.

Art. 672.— Lanzamiento. El lanzamiento se verificará sin perjuicio de las acciones que por cualquier concepto el desalojado pudiera hacer valer en juicio distinto contra el demandante; pero si el demandado hubiere obtenido la retención en el juicio correspondiente, el lanzamiento no tendrá lugar sin que el demandante garantice su pago con caución suficiente a criterio del juez.

Art. 673.— Notificación a los subinquilinos. La sentencia de desalojo se hará conocer a los subinquilinos por cédula y el plazo acordado para el desalojo al inquilino principal empezará a contarse para todos.

Art. 674.— Efectos de la sentencia frente a terceros. El desalojo se hará efectivo contra cualquier ocupante posterior a la iniciación del juicio, si el actor hubiere pedido:

19) Que se inscriba como litigioso el predio objeto del juicio. La anotación deberá publicarse durantes tres días, por edictos, en un periódico de gran circulación.

2º) Que el juez, o el secretario comisionado para el efecto, practique el reconocimiento del predio, dejando constancia de sus ocupantes.

Art. 675.— Derechos de posesión o dominio. El resultado del juicio de desalojo no podrá hacerse valer contra los derechos de posesión o dominio que las partes invocaren en otro juicio.

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 676.— Condena de futuro. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél. Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de allanarse a la demanda, cumpliere con su obligación de desocupar el bien o devolverlo en la forma convenida.

#### TITULO X

### DE LOS INTERDICTOS

#### CAPITULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Art. 677.— C'ases. Los interdictos sólo podrán intentarse para adquirir la posesión, para retenerla o recobrarla o para impedir una obra nueva.

Art. 678.— Caducidad. Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

Art, 679.— Juicio posterior. Las sentencias que se dictaren en los interdictos no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

#### CAPITULO II

### DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR

Art. 680..— **Procedencia**. Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

 $1^{\circ}$ ) Que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho.

29) Que nadie tenga título de dueño o de usufructuario o posea los bienes que constituyen el objeto del interdicto. Si otro también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá substanciarse en juicio de conocimiento ordinario.

Art. 681.— Edictos. Posesión al demandante. Promovido el interdicto, el juez examinará el título y requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien. Si lo hallare suficiente y el bien no estuviere poseído, mandará llamar, por el plazo de quince días, a los que se consideren con derecho a la misma posesión, por medio de edictos en que se designará claramente el bien y se expresará la acción promovida. Dichos edictos se publicarán en un diario de gran circulación durante quince días.

# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

No presentándose persona alguna, se dará la posesión al demandante, sin perjuicio de mejor derecho.

Art. 682.— Juicio verba¹. Si compareciere alguna persona en virtud de los edictos, o cuando la demanda fuere dirigida contra el poseedor del bien, después de ser éste notificado, el juez citará a juicio verbal, con intervalo de tres días, pasándose a los emplazados copia de la demanda y documento con que ésta se hubiere instruído.

Art. 683.— Trámite. En el juicio verbal oirá el juez a las partes o sus defensores, recibirá los documentos y testigos que se presenten, que no podrán ser más de cuatro por cada parte, extendiéndose acta en que se consignen los alegatos y las pruebas producidas.

Art. 684.— Sentencia. El juez pronunciará sentencia en el plazo de diez días, contado desde que se realizó el juicio verbal, y sin necesidad de citación ni otra diligencia de prueba o trámite.

Art. 685.— **Recurso**. La sentencia será apelable en relación. El tribunal deberá fallar en el plazo de quince días.

Art. 686.— Anotación de litis. Presentada la demanda, si el derecho fuere verosímil, podrá decretarse la anotación de litis.

### CAPITULO III

### DEL INTERDICTO DE RETENER

Art. 687.— **Procedencia**. Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

1º) Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión de un bien, mueble o inmueble.

2º) Que alguien amenazare perturbarlo o lo perturbare en elfa mediante actos materiales.

Art. 688.— Juicio verba! Deducida la demanda, el juez convocará a juicio verbal con intervalo de tres días, al actor y al que éste pretenda que lo perturba en la posesión.

El trámite será el previsto en el artículo 683.

Art. 689.— Objeto de la prueba. La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuídos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

Art, 690.— Sentencia. El juez pronunciará sentencia en el plazo y forma previstos en el artículo 684, limitándose a amparar en su posesión al que así lo hubiere solicitado, o a declarar que no ha lugar al interdicto.

La sentencia será recurrible en los términos del artículo 685.

#### CAPITULO IV

#### DEL INTERDICTO DE RECOBRAR

- Art. 691.— **Procedencia**. Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:
- 19) Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual de un bien mueble o inmueble.
- 2º) Que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad
- Art. 692.— **Procedimiento**. La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo. Presentada que sea, se procederá a oir a las partes en la misma forma que en los interdictos de adquirir y retener.
- Art. 693.— Objeto de la prueba. Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión invocada, así como el despojo.
- Art. 694. Restitución del bien. Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla, previa caución que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.
- Art. 695.— Modificación y ampliación de la demanda. Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

Cada ampliación se tramitará en expediente separado, pero las pruebas producidas por el demandante se considerarán comunes a todos.

Substanciados los expedientes, el juez ordenará su acumulación al primero y dictará una sola sentencia.

# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 696.— Sentencia. El juez pronunciará sentencia en el plazo y forma previstos en el artículo 684, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión del bien al despojado.

La sentencia será recurrible en los términos del artículo 685.

Art. 697.— **Efectos de la setencia**. La sentencia que hiciere lugar al interdicto podrá ejecutarse contra quienquiera que se encuentre en posesión del bien, siempre que esta hubiere comenzado después de iniciado el juicio y se hubiere cumplido lo dispusto en el artículo 674.

#### CAPITULO V

### DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA

- Art. 698.— **Procedencia**. Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella.
- Art. 699.— Trámite. Presentada la demanda el juez decretará provisionalmente la suspensión de la obra, e imprimirá al juicio el trámite previsto para los interdictos de retener o recobrar, según los casos.

#### TITULO XI

### DE LA MENSURA Y DESLINDE

#### CAPITULO I

#### DE LA MENSURA

Art. 700.— Requisitos de la solicitud. Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

- 19) Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
- 2º) Constituir domicilio procesal, en los términos del artículo 52.
- 3º) Acompañar el título de propiedad del inmueble.
- $4^{9}$ ) Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes actuales, o manifestar que los ignora.
- $5^{\circ}$ ) Designar el agrimensor que ha de practicar la operación, con fijación de su domicilio.
- El juez desestimará de oficio y sin substanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.
- Art. 701.— Nombramiento del perito. Edictos. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez deberá:
- $1^{9}$ ) Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.
- 2º) Ordenar que se publiquen edictos por tres días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con anticipación de diez días por lo menos para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.

- 3º) Comisionar al juez de paz que corresponda, para que intervenga en la operación de mensura, salvo que resuelva hacerlo personalmente. Si el inmueble a mensurar abarcara más de un distrito, la comisión será conferida a los respectivos juzgados locales.
- Art. 702.— Actuación preliminar del perito. Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

1º) Citar por circular a los propietarios actuales de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso segundo del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos testigos, que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pudieren ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia de ello. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes fuere de propiedad fiscal o municipal, se citará también a la autoridad administrativa que corresponda.

- 2º) Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.
- . 703.— Oportunidad de la mensura. Cumplidos los requisitos estable. cidos en los artículos anteriores, el perito iniciará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuere posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el perito y los interesados podrán convenir nueva fecha, todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del perito, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo anterior.

El juez de paz comisionado estará presente en la iniciación de las operaciones y las veces que el perito o los interesados requieran su intervención, labrando acta de lo actuado.

- Art. 704.— Oposiciones. La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.
- Art. 705.— Continuación de la diligencia. Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Art. 706.— Citación a otros linderos. Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 702, inciso 1º. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Art. 707.— Intervención de los interesados. Los colindantes podrán:

- 19) Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.
- 2º) Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las fundaren. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuere el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubieren intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubieren formulado.

Art. 708.— Acta y trámite posterior. Terminada la mensura, el juez comisionado labrará acta en donde se consignará circunstanciadamente el desarrollo de las diligencias, firmando también el perito y los interesados, y agregará la circular de citación hecha por el perito. En la misma se expresará sucintamente, si la hubiere, la disconformidad de los linderos y las razones en que se fundare.

El perito presentará al juez comisionante un informe técnico sobre las operaciones cumplidas, con copia, por duplicado, del plano que deberá confeccionar, siendo responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

Art. 709.— Dictamen técnico administrativo. El juez de la mensura remitirá los antecedentes y recabará informe de la oficina estatal competente.

La oficina técnica deberá, dentro de los treinta días contados desde la recepción del acta y diligencia de la mensura, remitir al juez un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

Art. 710.— **Efectos**. Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

Art. 711.— **Defectos técnicos**. Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los in-

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

teresados por el plazo que fije el juez, así como al perito mensor. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o rechazando la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

Art. 712.— Alcance. La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

Si el oponente está en posesión del terreno y alega ser propietario, el solicitante de la mensura deberá deducir la correspondiente acción petitoria o posesoria; si quien está en posesión es el mensurante, será el oponente quien deberá accionar, reclamando el dominio o la posesión.

### CAPITULO II

#### DEL DESLINDE

Art. 713.— **Demanda**. El que promueva juicio de deslinde deberá deducir la demanda de acuerdo con el artículo 224 y presentar los títulos que acrediten su derecho real, indicando el nombre y domicilio de los propietarios de los terrenos linderos.

Presentada la demanda el juez correrá traslado de la misma a los propietarios linderos y convocará a las partes a juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes. Si hubiera algún terreno fiscal o municipal contiguo, se notificará también a la autoridad administrativa que corresponda.

Art. 714.— Audiencia. En la audiencia los demandados deberán presentar los títulos que acrediten su derecho real; y las partes designarán un agrimensor para que practique la operación correspondiente. Si no se pusieren de acuerdo, lo nombrará el juez.

Si alguno de los demandados objetare la procedencia de la demanda, se substanciará la oposición por el trámite de los incidentes.

Art. 715.— Mensura. Designado el perito, éste procederá con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo anterior para el procedimiento de mensura.

Art. 716.— Sentencia. Una vez que la oficina técnica devuelva informada la operación, el juez la pondrá de manifiesto en secretaría por diez días y si no fuere objetada aprobará el deslinde sin más trámite.

Si se dedujere oposición, ésta se substanciará por el trámite de los incidentes y el juez la resolverá teniendo en cuenta las constancias de los títulos, el informe del agrimensor y la prueba aportada. La sentencia tendrá entre las partes efecto de cosa juzgada y podrá pedirse su cumplimiento desalojando al colindante vencido.

#### TITULO XII

#### DE LA RENDICION DE CUENTAS

Art. 717.— Trámite. La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará conforme a lo dispuesto por el artículo 727, a menos que integrase otras pretensiones que debieran tramitarse por el proceso de conocimiento ordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, se tendrá por admitida la obligación de rendir cuentas.

Art. 718.— Plazo para la rendición de cuentas. Una vez ejecutoriada la sentencia que condena a rendir cuentas, o cuando la obligación de rendir-las resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preparatoria, el juez fijará un plazo prudencial para la rendición de cuentas, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la gestión.

Art. 719.— Menifiesto. Presentada la rendición de cuentas el juez la pondrá de manifiesto en secretaría por el plazo máximo de diez días, a fin de que el interesado la acepte o la impugne. Si la impugnare, deberá indicar precisamente las partidas que cuestiona, siguiéndose el trámite de los incidentes, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 721. Si la aceptare o no la impugnare dentro de plazo, el juez dictará la resolución pertinente, y si no se hubiere hecho depósito del saldo deudor, quedará expedito el procedimiento de ejecución de sentencia.

Art. 720.— Presentación por el interesado. Si dentro del plazo establecido por el juez el obligado no presentare la rendición de cuentas, el interesado podrá presentar su cuenta; de la que se correrá traslado a la otra parte por el plazo de seis días, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida. Si la impugnare, se seguirá el trámite de los incidentes, cargando el obligado, en cualquier caso, con las costas.

Art. 721.— Documentación. Justificación de partidas. Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

Art. 722.— Saldos reconocidos. El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se substanciará por las normas de la ejecución de sentencia,

# PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 723.— Demanda por aprobación de cuentas. El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presentare. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado por el plazo de seis días, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar o dejara de contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores de este Título.

#### TITULO XIII

### DE LA DIVISION DE COSAS COMUNES

Art. 724.— Trámite. La demanda por división de cosas comunes tramitará por las reglas del proceso sumario de conocimiento, previsto en el artículo 727.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Art. 725.— Audiencia. Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia a los fines de la licitación o para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la partición de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

Art. 726.— División extrajudicial. Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez, previas las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

### **TITULO XIV**

### DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO SUMARIO

Art. 727.— Condiciones y trámites. En los casos en que la ley remita al proceso sumario la solución de un conflicto o que, por la naturaleza de la cuestión resultare evidente que debe tramitarse de ese modo, y siempre que no se halle previsto un procedimiento especial, se aplicarán las reglas del proceso de conocimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

1º) El plazo para contestar la demanda o la reconvención será de seis días; y el plazo de prueba no excederá de veinte días.

 $2^{0}$ ) Será admisible la reconvención, si se cumplieren los requisitos establecidos por el artículo 247, incisos  $1^{0}$  y  $2^{0}$ .

3º) Al deducir la demanda deberá acompañarse la prueba documental, en los términos del artículo 228, y ofrecerse las demás pruebas.

4º) No procederá el plazo extraordinario de prueba ni la presentación de alegatos.

5º) Los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte, sin perjuicio de la regla establecida por el artículo 322.

6º) Las excepciones previas se opondrán conjuntamente con la contestación de la demanda, y resueltas como tales.

7º) El plazo para dictar sentencia será de veinte o treinta días, según se trate de tribunal unipersonal o colegiado; y para dictar autos interlocutorios será de cinco o diez días, según se trate de tribunal unipersonal o colegiado.

#### TITULO XV

### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA CONTRACAUTELA

#### CAPITULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 728.— Oportunidad. Las medidas cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

Art. 729.— Poder cautelar genérico. En todos aquellos casos en que no resulten bastante eficaces las medidas cautelares de carácter específico reguladas en este código, el juez podrá decretar la que, de acuerdo a las circunstancias, estime que mejor conduzca al fin que trata de alcanzarse.

Art. 730.— Presupuestos genéricos de las medidas precautorias. Quien solicite una medida cautelar deberá:

- 1º) Acreditar prima facie y en forma sumaria el derecho que invoca;
- 2º) Acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la medida;
- 3º) Otorgar contracautela para responder de todas las costas y de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar si la hubiese pedido sin derecho; salvo aquellos casos en que no se la requiere por la naturaleza o fundamento de la medida solicitada.
- Art. 731.— Cumplimiento y apelación de las resoluciones. Ordenada una medida cautelar, se la cumplirá sin más trámite y sin necesidad de conocimiento de la parte contraria, la que será notificada dentro de los tres días del cumplimiento de la misma.

Las resoluciones que concedan medidas cautelares, serán apelables sin efecto suspensivo. Las que hagan cesar medidas cautelares lo serán también, pero con efecto suspensivo.

Art. 732,— Autorización para pedir auxilio de la fuerza pública y allanar domicilio, En el mandamiento que el juez expida para asegurar el cumplimiento de una medida cautelar, se autorizará a los funcionarios encargados de ejecutarlo a pedir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilio, en caso de resistencia,

Art, 733.— Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 734.— Modificación. El que la solicitó podrá pedir la ampliación, mejora o substitución de la medida cautelar decretada, justificando que no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

Art. 735.— Substitución o reducción a pedido de parte. En cualquier momento podrá el afectado pedir la reducción o substitución de una medida cautelar por otra, cuando la decretada fuere excesiva o vejatoria. Podrá también dar garantía suficiente para evitar alguna de las medidas cautelares reguladas por este código, o para obtener su inmediato levantamiento. Dicha garantía consistirá en fianza, prenda, hipoteca u otra seguridad equivalente.

Art. 736.— Reducción o substitución de oficio. Si la medida cautelar solicitada fuere excesiva o vejatoria a criterio del juez, éste podrá reducirla o substituirla por otra, tomando en consideración los intereses de ambas partes, sin necesidad de que medie petición.

Art. 737.— Establecimientos industriales o comerciales. Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primass pertenecientes a establecimientos comerciales, o fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de comercialización o fabricación.

Art. 738.— Promoción de la demanda. Si el cautelado lo exigiere, la demanda deberá ser deducida en el plazo de ocho días, y, no haciéndolo, se levantará la medida y el actor será condenado, a más de las costas, en los daños y perjuicios.

Art. 739.— Caducidad. Las medidas cautelares registrables se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro respectivo, salvo que a petición de parte se reinscribieren antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Art. 740.— Responsabilidad por las medidas precautorias. Cuando se mande levantar una medida cautelar, ya sea porque se ha obtenido indebidamente, ya sea porque el cautelado resulta absuelto de la demanda principal, se establecerá en el mismo fallo que el que ha solicitado la medida deberá pagar los daños y perjuicios que tal medida hubiere causado.

En ese caso, la persona contra quien se ha tomado dicha medida, presentará la liquidación de los perjuicios que haya sufrido, en el plazo de seis días. De dicha liquidación se correrá traslado al solicitante de la medida, por otro plazo igual, y si éste la objetare se seguirá el trámite previsto para el proceso ordinario.

El derecho a reclamar el pago de los daños y perjuicios a que se refiere este artículo caduca a los treinta días de ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación, en cuya oportunidad, a pedido de parte, se dejará sin efecto la fianza o seguridad equivalente que se hubiere prestado.

Art. 741.— Medida cautelar decretada por juez incompetente. Los jueces deberán excusarse de oficio de decretar medidas precautorias en asuntos en que el conocimiento de la causa no fuera de su competencia; pero en caso de que lo hicieren, serán válidas, siempre que hubiesen sido dictadas con arreglo a las disposiciones de este Código, y sin que esto importe prórroga de su jurisdicción, para entender en el juicio que deba iniciarse en adelante.

Art. 742.— Contracautela. La ciase y monto de la caución a que se refiere el artículo 730, inciso 3º, como condición para la medida precautoria, será graduada por el juez de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Podrá ser prestada por el interesado o por tercero.

Art. 743.— Exención de contracautela. No se exigirá caución si quien obtuvo la medida fuere:

1º) El Estado, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona reconocidamente abonada, conforme a lo dispuesto por el Código Civil.

2º) Persona que actuare con beneficio de litigar sin gastos,

Art. 744. **Mejora de la contracautela**. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución, probando sumariamente que es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

#### CAPITULO II

#### DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS

Art, 745.— **Procedencia**. Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

1º) Qu el deudor no tenga domicilio en la República.

2º) Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuído al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos,

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

3º) Que fundándose la petición en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse, además, sumariamente, el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo.

4º) Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba.

5º) Que estando la deuda sujeta a condición o plazo, el actor acredite sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuído notablemente la responsabilidad de su deudor después de contraída la obligación.

Art. 746.— Otros casos. Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

19) El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad.

2º) El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, si lo hubiere, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.

3º) La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justificare en la forma establecida en el artículo anterior, inciso 2º).

49) La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio.

5º) El adquirente, cuando demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, respecto del bien objeto del mismo.

 $\hat{\mathfrak{o}}^{\mathfrak{p}}$ ) La persona que demande el reconocimiento de su matrimonio aparente, sobre los bienes denunciados como de la comunidad.

Art. 747.— **Proceso en trámite**. Durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

1º) Cuando uno de los litigantes hubiere sido declarado en rebeldía.

2º) Siempre que de la confesión expresa o ficta resultare la verosimilitud del derecho; o ello surgiere de la contestación de la demanda o reconvención.

3º) Si quien lo solicita hubiere obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

En estos casos no se exigirá contracautela,

Art. 748.— Forma de la traba. En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Art, 749.— Suspensión. Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregare la suma expresada en el mandamiento.

Art. 750.— **Depósito**. Los bienes embargados serán depositados a la orden judicial, y si se tratase de muebles de la casa en que vive el embargado, éste será siempre constituído en depositario de los mismos, salvo que, por circunstancias especiales, ello no fuere posible.

Art. 751.— Obligaciones del depositario. El depositario de objetos embargados deberá presentarlos dentro de veinticuatro horas de haber sido intimado judicialmente. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo ordenar la detención del depositario, poniéndolo a disposición de aquél.

Art. 752.— Prioridad del primer embargante. El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar integramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Art. 753.— **Efectos**. No tienen efecto en perjuicio del acreedor embargante y de los acreedores que intervienen en la ejecución, los actos de enajenación del bien sometido a embargo, salvo los efectos de la posesión de buena fe en cuanto a los muebles no inscriptos en registros públicos.

Art. 754.— Bienes inembargables. No se trabará nunca embargo:

19) En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y en los muebles de indispensable uso en el hogar, incluyendo heladera, cocina y radio, ni en los instrumentos necesarios para la profesión,

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

arte u oficio que ejerza, salvo que el crédito corresponda al precio de venta de tales bienes.

2º) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.

3º) Sobre honorarios profesionales, comisiones, sueldos, salarios y pensiones, sino hasta el veinticinco por ciento, salvo lo dispuesto por las leyes especiales.

49) Sobre los créditos por pensiones alimenticias y litis expensas.

5%) Sobre los bienes públicos y las rentas públicas, y sí solamente sobre los bienes que constituyan el patrimonio privado de las personas públicas.

69) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Ningún otro bien quedará exceptuado.

Art. 755.— Levantamiento de oficio y en todo tiempo. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior, podrá ser levantado, a pedido del deudor o de su cónyuge e hijos, y aun de oficio, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

### CAPITULO III

### DE LA INHIBICION GENERAL DE BIENES

Art. 756.— **Procedencia**. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida será inscripta en el registro respectivo.

Art. 757.— Efectos. La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación, salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general. No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Mientras dure la medida, el inhibido no podrá enajenar ni gravar los bienes registrables que tuviere al tiempo de la medida o que adquiriere con posterioridad a la misma.

Art. 758.— Cesación de la medida. La inhibición deberá dejarse sin efecto si el deudor presentare a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

#### CAPITULO IV

#### DE LA GUARDA DE PERSONAS

Art. 759.— Procedencia. Podrá decretarse la guarda:

19) De la mujer que haya intentado, o se proponga intentar o contra quien se haya deducido demanda de divorcio, de nulidad de matrimonio o querella de adulterio.

2º) Del menor de edad que intentare entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores.

3º) De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores, o inducidos por ellos a actos reprobados por las leyes o la moral.

4°) De menores o incapaces sin representantes legales.

5º) De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta la patria potestad, tutela o curatela, o sus efectos.

Art, 760.— **Juez competente**. La guarda será decretada por el juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del Defensor de Menores e Incapaces.

Cuando existiere urgencia o mediasen circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

Art. 761.— Guarda de mujer casada o que pretenda contraer matrimonio. La guarda de mujer casada o que pretenda contraer matrimonio, puede ser solicitada por ella misma, o por otra persona a su pedido.

Presentada la solicitud, el juez, acompañado del secretario, se transladará al domicilio de la mujer, y sin que el marido, los padres o tutores estén presentes, la interrogará sobre si se ratifica en la solicitud.

Hecha la ratificación e informado el juez de los hechos, decretará la guarda, procurando el acuerdo de la mujer y del marido, padre o tutor respecto de la casa en que deba aquélla verificarse.

Cuando no fuere posible proceder en la forma indicada, el juez arbitrará el procedimiento a seguir.

Art, 762.— Guarda de menores e incapaces. En los casos previstos en el artículo 759, incisos 3º, 4º y 5º, la petición podrá ser deducida por cual. quier persona. Previa intervención del Defensor de Menores e Incapaces, el juez decretará la guarda, si correspondiere.

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 763.— Medidas complementarias. Al disponer la medida, el juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta días.

La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

Art. 764.— Exclusión del marido. En la hipótesis prevista en el artículo 759, inciso 1º, el juez podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, decretar la exclusión del marido del hogar conyugal, en vez de la guarda de la esposa.

#### CAPITULO V

### DEL DEPOSITO DE COSAS, LA COMPRA Y VENTA DE MERCADERIAS Y LA CONSTANCIA SOBRE EL ESTADO DE LA COSA

Art. 765.— **Procedencia**. En los casos en que las leyes generales autorizan al vendedor, conductor, consignatario o comisionista a hacer el depósito judicial de mercaderías, o siempre que una persona tenga interés en depositar judicialmente una cosa por cuenta de tercero, el juez lo ordenará bajo inventario y en persona de responsabilidad, con citación del tercero, si estuviere en el lugar del juicio, o del Agente Fiscal en su defecto.

Art. 766.— Facción de inventario y venta de los bienes depositados. El inventario será hecho por el actuario o por un perito nombrado por el juez. En él se expresará la calidad y estado de los objetos depositados, y si el solicitante no estuviere conforme, el juez, previo un reconocimiento pericial, hará la declaración correspondiente sin recurso alguno.

Cuando haya de venderse parte de los bienes para atender a los gastos del depósito, o cuando sea conveniente la venta de la totalidad, se efectuará en remate público, en la forma prevenida para el juicio ejecutivo.

Art. 767.— Venta de mercaderías. En los casos en que la ley acuerda al vendedor la venta de las mercaderías en remate público por cuenta del comprador, el juez la decretará con citación de éste, si estuviere en el lugar del juicio, o del Agente Fiscal en caso contrario.

El juez se limitará a ordenar la venta, sin determinar si ella se hace o no por cuenta del comprador.

Art. 768.— Adquisición de mercaderías. En los casos en que la ley acuerda al comprador la facultad de adquirir mercaderías por cuenta de su vendedor, la autorización será concedida con citación del vendedor, que deberá alegar las defensas que tuviere en el plazo de cinco días.

Si no compareciere o si nada alegare, el juez acordará la autorización.

Si el vendedor se opusiere, el juez resolverá sumariamente dentro de los diez días y sin recurso alguno.

Esta autorización deja a las partes expedita la acción para reclamar, en el juicio que corresponda, lo que creyeren de su derecho.

Art. 769.— Constancia sobre el estado de la cosa. Siempre que la persona que deba entregar mercaderías o la que deba recibirlas quiera hacer constar el estado en que se encuentran, el juez lo ordenará sin más trámite, procediendo de acuerdo con los artículos 373 y siguientes.

#### CAPITULO VI

#### DEL SECUESTRO

Art. 770.— **Procedencia**. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, siempre que sea indispensable proveer a su guarda o conservación para asegurar el resultado de la sentencia definitiva. Procederá, asimismo, cuando el embargo no asegurare por sí solo el derecho invocado por el solicitante.

Art. 771.— **Depositario, remuneración e inventario**. El juez designará depositario a la persona que mejor convenga; fijará su remuneración y ordenará el inventario, si hubiere necesidad de él.

#### CAPITULO VII

#### DE LA ANOTACION DE LA LITIS

Art. 772.— **Procedencia**. Podrá solicitarse la anotación de la litis cuan do se promoviere demanda sobre el dominio de bienes inmuebles y demás bienes registrables o sobre constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real, o se ejercieren acciones vinculadas a dichos bienes y la sentencia haya de ser opuesta a terceros.

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiere sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia sea cumplida.

Art. 773.— Efectos. Si se hubiere procedido a la anotación de litis, la sentencia recaída en el proceso respectivo surtirá efectos contra terceros, si el bien hubiere sido gravado o enajenado, sin que aquéllos puedan ampararse en la presunción de buena fe.

#### CAPITULO VIII

### DE LA PROHIBICION DE INNOVAR Y CONTRATAR

Art, 774.— Prohibición de innovar. Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

1º) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

2º) La cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Art. 775.— Prohibición de contratar. Podrá pedirse la prohibición de contratar sobre determinados bienes cuando ella fuere procedente por virtud de la ley o de contrato o necesaria para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio. El juez individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba la medida en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

#### CAPITULO IX

### DE LA INTERVENCION Y ADMINISTRACION JUDICIAL

Art. 776.— Intervención. Cuando no exista otra medida cautelar suficiente para asegurar los derechos que se intenta garantizar o la decretada fuere ineficaz, podrá ordenarse la intervención de un establecimiento comercial, una explotación industrial o un capital en giro.

Art. 777.— Administración. La administración judicial sólo podrá decretarse a salicitud de un socio, condómino o comunero, y siempre que concurran los siguientes requisitos: 1º) que se inicie la acción de remoción del administrador; 2º) que haya peligro en aguardar dicha remoción.

Art. 778.— Facultades del interventor o administrador. El auto que disponga la intervención o administración fijará las facultades del designado, las que deberán limitarse a lo estrictamente necesario para asegurar el derecho que se intenta garantizar. La designación deberá recaer, en lo posible, en persona entendida en el ramo de negocios que constituyen el objeto de la sociedad.

Art. 779.— **Honorarios**. Los interventores o administradores no podrán percibir honorarios con carácter definitivo hasta que la gestión total haya sido judicialmente aprobada. Si su actuación excediere de seis meses, previo traslado a las partes podrán ser autorizados a percibir periódicamente sumas con carácter de anticipos provisionales, en adecuada proporción con el honorario total y los ingresos de la sociedad o asociación.

### LIBRO V

### **DEL JUICIO SUCESORIO**

#### TITULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art, 780.— Necesidad del juicio sucesorio. Deferida la herencia de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil, debe promoverse el juicio sucesorio, el que tramitará conforme a las disposiciones del presente Libro.

Art. 781.— Requisitos de la iniciación. Quien solicitare la apertura del juicio sucesorio deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar el certificado de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, si estuviere en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecído sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos

Art. 782.— Validez de los trámites cump'idos ante juez incompetente. Iniciados los procedimientos ante un juez que luego se declare incómpetente, se remitirán los autos al que sea competente, el que tomará el expediente en el estado en que se hallare, siendo válidos los procedimientos cumplidos ante el juez que conocía anteriormente.

Art. 783.— Fuero de atracción. El juez competente lo es para todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del causante, así como para entender en todas las reclamaciones que pudieran promoverse respecto del patrimonio relicto.

Art, 784.— Asistencia letrada. Las disposiciones que rigen la asistencia letrada son aplicables en el juicio sucesorio notarial. Este último debe también ser dirigido por abogado de la matrícula, el que firmará todas las peticiones y exposiciones que se formulen ante el escribano.

El monto de los honorarios en el juicio notarial será el que correspondería si los trabajos se hubiesen efectuado judicialmente.

Art, 785.— Medidas preliminares de seguridad. A petición de parte interesada, o de oficio, el juez dispondrá las medidas que considere conve-

nientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante. Si se tratare de juicio sucesorio notarial, la solicitud se formulará al escribano, quien, a su vez, se dirigirá al juez por oficio, solicitándole que decrete tales medidas. El juez podrá, antes de ordenarlas, disponer que se lleve a su vista el expediente extrajudicial, el que será devuelto al escribano una vez cumplidas las medidas.

El dinero, los títulos y las acciones se depositarán en el banco que designe el juez. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que queden bajo su custodia.

Art. 786.— Administrador provisional. A pedido de parte, el juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Art. 787.— Intervención de los interesados. La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el juicio sucesorio o intervenir en él, tendrán las siguientes limitaciones:

19) Los tutores **ad litem** dejarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.

2º) La Dirección de Impuestos Internos se limitará al avalúo de los bienes y percepción del impuesto sucesorio; para lo cual el juez ordenará la remisión del expediente o copia de las piezas pertinentes.

Art, 788.— Intervención de los acreedores. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil sobre la facultad de exigir que el heredero acepte o repudie la herencia, los acreedores sólo podrán iniciar el juicio sucesorio después de transcurridos dos meses desde el fallecimiento del causante.

Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

Art. 789.— Fallecimiento de herederos. Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez fijare.

Si se infringiere esta obligación, el juez fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurrieren o no se avinieren en el nombramiento de representante único, el juez lo designará entre los que intervienen en el proceso.

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 790.— Acumulación. Cuando se hubieren iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro intestado, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero. Quedará a criterio del juez esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su substanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o intestados

Art. 791.— Audiencia. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez convocará a audiencia que se notificará por
cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los
funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar la designación de
administrador definitivo y las diligencias que fueren procedentes.

Art. 792.— Beneficio de inventario. Toda aceptación de herencia se reputa hecha a beneficio de inventario; pero el heredero que está facultado para ello, de acuerdo con la legislación de fondo, podrá aceptar la herencia en forma pura y simple, declarándolo expresamente ante el juez o escribano de la sucesión, siendo su declaración irrevocable.

La aceptación pura y simple será publicada por tres veces en un diario de gran circulación, haciéndola saber a los acreedores del heredero para el eventual ejercicio del derecho consagrado por el artículo 794.

Art, 793.— Pérdida del beneficio. Se pierde el beneficio por las causas establecidas en el Código Civil. También se lo pierde cuando el heredero contraviene las normas que rigen la administración y gestión de la herencia con perjuicio grave para los acreedores de la sucesión.

Art. 794.— Revocación. Cuando el heredero hubiere aceptado pura y simplemente una herencia que le fuere manifiestamente perjudicial, podrán sus acreedores solicitar en su propio nombre, por vía de incidente, que tramitará separadamente, la revocación del acto. Esta revocación importará aceptación de la herencia a beneficio de inventario respecto de los acreedores que la demandaren.

### TITULO II

#### DEL JUICIO SUCESORIO JUDICIAL

#### CAPITULO I

#### DE LA SUCESION INTESTADA

Art. 795.— Providencia de apertura y citación a los interesados. Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a la sucesión, para que dentro del plazo de treinta días lò acrediten.

A tal efecto ordenará:

1º) La notificación por cédula u oficio a los herederos denunciados en el expediente, que tuvieren domicilio conocido en el país.

2º) La publicación de edictos por diez días en un diario de gran circulación.

Art, 796.— Declaratoria de herederos. Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior y acreditado el derecho de los sucesores, el juez dictará sentencia declaratoria de herederos, previa vista al Ministerio Fiscal y Pupilar, en su caso.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, se diferirá la declaratoria por el plazo que el juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente, que tramitará en forma incidental. Vencido dicho plazo, el juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

Art. 797.— Admisión de herederos. Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubieren justificado, sin perjuicio del impuesto a la herencia y sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante

Art. 798.— Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia. La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

Aun sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la pocesión se practicará en cualquier estado del proceso. El que se realizare muerte del causante de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Art. 799.— Ampliación de la declaratoria. La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

Art. 800.— Ampliación con posterioridad a la adjudicación. Si con posterioridad a la adjudicación se presentare algún heredero, el juez ampliará a su favor la declaratoria, si correspondiere, previo traslado a los demás herederos. Si hubiere oposición, el interesado deberá deducir la acción ordinaria correspondiente.

#### CAPITULO II

#### DE LA SUCESION TESTAMENTARIA

#### Sección I

#### De la protocolización de testamento

Art. 801.— Testamentos ológrafos y cerrados. Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos, si se tratare de testamento cerrado.

Si el tetamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario.

Art. 802,— Protocolización. Si los testigos reconocieren la letra y firma del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

Art. 803.— Oposición a la protocolización. Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamaciones que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se substanciará por el trámite de los incidentes.

#### Sección II

### De las disposiciones especiales

Art. 804.— Citación. Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituídos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de treinta días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 149.

Art. 805.— Aprobación de testamento. En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el juez se pronunciará sobre la validez formal del testamento. Ello importará otorgar posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

#### CAPITULO III

#### DE LA ADMINISTRACION

Art. 806.— Designación de administrador. Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

Art. 807.— Aceptación del cargo. El administrador aceptará el cargo ante el juez y será puesto en posesión de los bienes de la herencia.

Art. 808.— Expedientes de administración. Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquélla así lo aconsejaren.

Art, 809.— Facultad del administrador El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Con respecto a la retención o disposición de fondos de la sucesión, deberá limitarse a los normales de la administración. Los extraordinarios deberán ser autorizados por el juez, previo traslado a las partes.

No podrá arrendar immuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

Art. 810.— Rendición de cuentas. El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestrales, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final,

Tanto las rendiciones de cuentas parciales cuanto la final, se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco y diez días, respectivamente. Si no fueren observadas, el juez las aprobará. si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se substanciarán por el trámite de los incidentes.

Art. 811.— Substitución y remoción. La substitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 788.

Podrá ser removido, de oficio o a petición de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se substanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuvieren **prima facie** acreditadas, el juez podrá disponer su suspension y reemplazarlo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se regirá también por lo dispuesto en el artículo 806.

Art. 812.— Honorarios. El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediera de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

### CAPITULO IV

#### DEL INVENTARIO Y AVALUO

Art, 813.— Inventario provisional. El inventario de los bienes de la sucesión se practicará en cualquier estado del proceso. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobare el testamento, tendrá carácter provisional.

Art, 814.— Inventario definitivo. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin em-

bargo, con la conformidad de las partes podrá asignarse este carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que, en este último caso, existieren incapaces o ausentes, y sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Fiscal.

Art, 815.— Nombramiento de inventariador. El inventario será efectuado por el secretario del juzgado o por un escribano público.

Para la designación del escribano bastará la conformidad de la mayoría de los herederos.

El escribano hará saber al juzgado, a los efectos de la notificación a los interesados. la fecha y hora en que practicará el inventario

Art. 816.— Bienes fuera de la jurisdicción. Para el inventario de bie. nes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al juez de paz de la localidad donde se encontraren.

Art. 817.— Citaciones. Inventario. Las partes, los acreedores y legatarios y el representante del Ministerio Fiscal serán citados para la formación del inventario, modificándoseles por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiere título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Art. 818.— Depositario. Si se hubiese designado administrador, éste será depositario de los bienes; en caso contrario, el inventariador designará uno provisional, que deberá ser confirmado o substituído por el juez.

Art. 819.— Avalúo. Sólo serán valuados los bienes que hubieren sido inventariados, y, siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente, para lo cual se notificará a la Dirección de Impuestos Internos.

El avalúo será practicado por el representante de la Dirección de Impuestos Internos.

Art. 820.— Otros valores. Aunque hubiere conformidad de partes no podrá darse a los inmuebles una avaluación inferior a la fiscal. Para los títulos y acciones se tomará su valor nominal salvo que hubiere discon-

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

formidad, en cuyo caso se estará por la cotización de la bolsa de comercio o mercado de valores, o de peritos designados por el juez.

Art. 821.— Impugnación al inventario o al avalúo. Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco días. Las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite,

Art. 822.— Reclamaciones. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario, se substanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a una au diencia a los interesados y al representante de la Dirección de Impuestos Internos, para que se expidan sobre la cuestión promovica. En caso de que no se llegare a acuerdo, el juez designará de oficio perito o peritos, según la importancia de la cuestión, resolviendo lo que correspondiere.

Si no compareciere a la audiencia quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia de las demás partes interesadas o del representante de la Dirección de Impuestos Internos, el juez resolverá igualmente sobre las reclamaciones, sin más trámite, o previo dictamen pericial, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, si lo juzgare necesario.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, substanciación más amplia, la cuestión tramitará por incidente. La resolución del juez no será recurrible.

Art. 823.— Licitación. Si alguno de los herederos pidiere la licitación de bienes hereditarios, en los términos previstos por el Código Civil, una vez firme la resolución que la declara procedente, el juez citará a una audiencia a los herederos y al cónyuge, notificándoles personalmente o por cédula.

En dicha audiencia se licitará entre los que comparecieren y al mejor postor, el bien cuya adjudicación se hubiere solicitado, de conformidad con las normas sobre división de la herencia.

#### CAPITULO V

#### DE LA PARTICION Y ADJUDICACION

Art. 824.— Partición privada. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos fueren capaces y estuvieren de

acuerdo, podrán formular la partición y presentarla al juez para su aprobación

Podrán igualmente solicitar que se inscriba la declarátoria de herederos o el testamento

En ambos casos previamente se pagarán los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición d acreedores o legatarios.

Art. 825.— Partidor. El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Art. 826.— Plazo. El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que fijare el juez, bajo apercibimiento de remoción. El juez podrá ampliar dicho plazo, si mediare pedido fundado del partidor o de los here. deros.

Art. 827.— Desempeño del cargo. Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requirieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

Art. 828.— Certificados. Antes de ordenarse la inscripción en el Registro de la Propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento, en su caso, deberá solicitarse certificado sobre las condiciones de do minio de los inmuebles.

Art. 829.— Presentación de la cuenta particionaria. Presentada la partición, el juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez días. Los interesados serán notificados por cedula.

Vencido el plazo sin que se hu viere formulado oposición, el juez, previa vista al Ministerio Pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta,

Art. 830.— Trámite de la oposición. Si se dedujere oposición, el juez citará a audiencia a las partes, al ministerio pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuere el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del partidor perderá su derecho a honorarios.

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CÍVIL

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los diez días de celebrada la audiencia.

#### CAPITULO VI

#### DE LA ADMINISTRACION

Art. 831.— Reputación de vacancia. Curador. Vencido el plazo establecido en el artículo 795, cuando no se hubieren presentado herederos, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al Agente Fiscal.

Art. 832.— Inventario y avalúo. El inventario y el avalúo se realizarán en la forma dispuesta en el Capítulo IV del presente Título.

Art. 833.— Trámites posteriores. Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el Capítulo III del presente Título.

#### TITULO III

### DEL JUICIO SUCESORIO NOTARIAL

Art. 834.— Condiciones. Si todos los herederos fueran capaces y hubiera conformidad entre ellos, podrá tramitarse el juicio sucesorio ante un Escribano Público, siempre que no se hubiera iniciado judicialmente por otro interesado. Si desapareciera la conformidad, en cualquier estado del mismo, se remitirán los antecedentes al juez competente pare su prosecución. Será competente aquél que hubiera entendido en el juicio si se lo hubiese promovido judicialmente.

Art. 835.— Escribano ante el cual debe tramitarse. El juicio sucesorio notarial se tramitará ante cualquier escribano público del lugar que correspondiere a la competencia del juez que debería entender, si el juício se tramitara judicialmente. Los jueces de paz no están autorizados a tramitar juicios de esta naturaleza.

En cualquier momento los interesados podrán reemplazar al escribano ante quien se ha radicado el juicio. El reemplazado, conforme sea notíficado de la substitución, deberá hacer entrega del expediente que tiene en su poder al reemplazante. Esta notificación deberá hacerse por telegrama colacionado.

Art. 836.— Presentación. Los herederos comparecerán por escrito, con representación profesional, ante un escribano público de los mencionados en el artículo anterior, solicitando la apertura del juicio sucesorio notarial.

La presentación se hará observando los requisitos establecidos para el procedimiento judicial

Art. 837.— Declaración del escribano. Al pie del escrito el escribano declarará promovido el proceso sucesorio y dispondrá su anotación en el Registro respectivo, así como la publicación de edictos, citando a todos los que se consideren con derecho a la herencia a título universal o singular. En la formación del expediente observará las exigencias prescriptas en las leyes y acordadas pertinentes.

Art. 838.— Edictos La publicación de los edictos se hará conforme a lo deberán efectuarse con intervención de las partes y de los organismos administrativos que correspondan, de acuerdo al procedimiento y dentro de los plazos establecidos para los trámites judiciales.

Art. 839.— Inventario y avalúo. Las operaciones de inventario y avalúo dispuesto en el artículo 795.

Art. 840.— Intervención del Ministerio Fiscal. Cumplida la publicacion de los edictos, que se justificará acompañando el primer y último ejemplar

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

del diario respectivo y practicadas las operaciones a que alude el artículo anterior, con un proyecto de liquidación del impuesto a la herencia presentado por las partes, el expediente será remitido para su dictamen al Ministerio Fiscal.

Art. 841.— Intervención judicial. Mediando conformidad fiscal acerca de las actuaciones cumplidas, el escribano someterá el proceso al juez competente.

El juez dictará sentencia en la que se consigne:

- 19) El nombre del escribano ante quien se tramitó el juicio sucesorio.
- 2º) El nombre del diario en que se publicaron los edictos.
- 3º) La justificación del fallecimiento del causante.
- 4º) La declaratoria de herederos.
- 5º) La aprobación del inventario y avalúo de los bienes relictos, así como el reconocimiento de sus deudas.
- 6º) La aprobación del proyecto de liquidación para el pago del impuesto a la herencia,
  - 7º) La aprobación de la partición y adjudicación de bienes.
- 8º) Que por secretaría se expida testimonio de las piezas que solicitaren las partes y se extienda certificado de adjudicación de bienes.
- Art. 842.— Reconocimiento de deudas y venta anticipada de bienes. Los reconocimientos de deudas, a los efectos de las bajas del haber hereditario, y la venta anticipada de bienes sucesorios, se tramitarán judicialmente.
- Art. 843.— Reclamación controvertida. Cuando un acreedor abriere el juicio sucesorio ante juez competente, si los herederos y el agente fiscal reconocieren el crédito, seguirá el juicio sucesorio notarial. Si hubiere controversia, ésta se tramitará judicialmente, sin perjuicio del sucesorio notarial; en el que se hará la reserva correspondiente si aquélla no hubiese sido resuelta al tiempo de concluir.
- Art. 844.— Partición y adjudicación. La partición y adjudicación de bienes se hará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 824.
- Art. 845.— **Disposiciones supletorias**. En todo lo que no se halle especialmente previsto en este Título, se aplicarán las disposiciones del presente Libro.
- Art. 846.— **Disposición transitoria**. El Registro Público de Sucesiones, donde deberán inscribirse las sucesiones iniciadas ante escribanos, en el plazo de veinte y cuatro horas, estará a cargo de la Estadística de los Tribunales.

#### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 847.— Vigencia. Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el...... de ....... y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha.

Se aplicarán también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hubieren tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Art. 848.— Retardo de justicia. Las disposiciones sobre retardo de justicia entrarán en vigencia seis meses después de la fecha establecida en el artículo anterior.

Art. 849.— Prueba. Las normas sobre plazo único de prueba y ofrecimiento de ésta, y las relativas a número de testigos sólo regirán en los juicios en los cuales antes de la entrada en vigor de este Código, no se hubiere proveído.

Art. 830.— Caducidad de instancia. En los pleitos que se hallaren paralizados a la fecha de entrar en vigor este Código, el plazo para que se produzca la caducidad de la instancia comenzará a correr desde aquella fecha, cuando faltare más de seis meses para que se opere.

Art. 851.— Derogación expresa e implícita. Al tiempo de entrar en vigor este Código quedarán derogados los siguientes textos legales: Código de Procedimientos en materia civil y comercial; Ley Nº 662, del 15 de Setiembre de 1924; Ley Nº 664, del 23 de Setiembre de 1924; Decreto Nº 5679, del 31 de Marzo de 1938; Ley Nº 193, del 1 de Agosto de 1939; Decreto Ley Nº 15.808, del 2 de Diciembre de 1942; Ley Nº 340, del 3 de Enero de 1972, y toda disposición legal o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

Art. 852.— Comuniquese...

	Pág.
PRESENTACION DEL PROYECTO	9
EXPOSICION DE MOTIVOS	11
1. EXPLICACIONES PRELIMINARES	13
2. VETUSTEZ DE NUESTRO CODIGO	14
3. EL IDEAL DE LA LEGISLACION PROPIA Y ANTECE- DENTES DE LA REFORMA	17
4. REFORMA Y ESTADO ACTUAL DE LOS ESTUDIOS PROCESALES	21
5. FUNDAMENTOS DE LAS INNOVACIONES	24
6. CAMBIO DE ESTIRUCTURA DEL CODIGO	25
7. ESTRUCTURA DEL NUEVO CODIGO	29
8. INCORPORACION Y SUPRESION DE INSTITUTOS	34
9. ORALIDAD Y ESCRITURA	41
10. ALGUNOS PRINCIPIOS QUE TUVO EN CUENTA LA REFORMA	44
11. LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD	49
12. EL AMPARO	61
13. INNOVACIONES CONSAGRADAS EN LOS RESPECTI- VOS LIBROS	66
A) Libro I	66
B) Libro II	73
C) Libro III	74
D) Libro IV	76
E) Libro V	78
14 DALADDAS EINALES	90

## INDICE

		Pag.
PROYECTO DE C	ODIGO PROCESAL CIVIL	83
LIBRO I	DE LAS DISPOSICIONES GENERALES .	85
TITULO I	DE LOS ORGANOS JUDICIALES	8 <i>5</i>
Capítulo I	De la competencia	35
Sección I	De las disposiciones generales	85
Sección II Capítulo II	De las cuestiones de competencia	86 87
Capítulo III	De las inhibiciones y recusaciones	90
Capítulo IV	Del secretario	94
TITULO II	DEL MINISTERIO PUBLICO	95
TITULO III	DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES, Y LOS TIERCEROS	96
Capítulo I	De las partes	96
Capítulo II	De los deberes de las partes	97
Capítulo III	De la representación procesal	97
Capítulo IV	Del patrocinio letrado	100
Capítulo V	De la rebeldía	101
Capítulo VI	De la intervención de terceros y de las tercerías	102
Sección I	De la intervención de terceros en la relación procesal	102
Sección II	De las tercerías	103
Sección III	De la citación de evicción	104
Sección IV	De la acción subrogatoria	105

### PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

		Pág.
TITULO IV	DEL EJERCICIO DE LA ACCION	107
Capítulo I Capítulo II	De las normas generales  De la acumulación y concurrencia de acciones	107 107
TITULO V	DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES	109
TITULO VI	DE LOS ACTOS PROCESALES	110
Capítulo I	De las formas procesales	110
Sección I	De los actos en general	110
Sección II	De la nulidad de los actos	111
Capítulo II	De los expedientes	112
Capítulo III	De la acumu'ación de los procesos	114
Capítulo IV	De los oficios y exhortos	115
Capítulo V	De las notificaciones, citaciones y emplaza- mientos	116
Capítulo VI	De los plazos procesales	120
Capítulo VII	De la suspensión acordada	121
Capítulo VIII	De las audiencias	121
Capítulo IX	De las resoluciones judiciales	122
Capítulo X	De los modos irregulares de terminación de los	
	procesos	124
Sección I	Del desistimiento,	124
Sección II	Del allanamiento	125
Sección III	De la conciliación	125
Sección IV	De la transacción	126
Sección V	De la caducidad de la instancia	126
TITULO VII	DE LOS INCIDENTES	128
TITULO VIII	DE LAS COSTAS	130

## INDICE

		Pág.
LIBRO II	DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO	133
TITULO I	DE LA CONSTITUCION DE LA CAUSA	133
Capítulo I	De las disposiciones generales	133
Capítulo II	De las diligencias preparatorias	133
Capítulo III	De la demanda	135
Capítulo IV	De las excepciones previas	136
Capítulo V	De la contestación de la demanda	139
Capítulo VI	De la reconvención	140
Capítulo VII	De las cuestiones de puro derecho	149
TITULO II	DE LAS PRUEBAS	142
Capítulo I	De las disposiciones generales	142
Capítulo II	De las pruebas anticipadas	146
Capítulo III	De la prueba confesoria	147
Capítulo IV	De la prueba documental	151
Capítulo V	De la prueba testimonial	153
Capítulo VI	De la prueba pericial	159
Capítulo VII	De las reproducciones y experimentos	162
Capítulo VIII	Del reconocimiento judicial	163
Capítulo IX	De la prueba de informes	164
Capítulo X	De la prueba de presunciones	165
TITULO III	DE LA CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA	166
TITULO IV	DE LOS RECURSOS	168
Capítulo I	Del recurso de aclaratoria	163

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

		Pág.
Capítu!o II	Del recurso de reposición	168
Capítulo III	Del recurso de apelación	169
Capítulo IV	Del recurso de nulidad	171
Capítulo V	Del recurso de casación	171
Capítulo VI	Del recurso de inconstitucionalidad	176
Capítulo VII	Del recurso de queja	177
Sección I	De la queja por recurso denegado	177
Sección II	De la queja por retardo de justicia	178
TITULO V	DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA Y TIERCERA INSTANCIA	179
Capítulo I	Del procedimiento en segunda instancia	179
Sección I	De los disposiciones generales	179
Sección II	De la apelación libre	180
Sección III	De la apelación en relación	182
Capítulo II	Del procedimiento en tercera instancia	182
LIBRO III	DEL PROCESO DE EJECUCION	185
TITULO I	DEL JUICIO EJECUTIVO	185
Capítulo I	De las disposiciones generales	185
Capitulo II	De la preparación de la acción ejecutiva	185
Capítulo III	Del título ejecutivo	187
Capítulo IV	Del embargo, las excepciones y la sentencia	188
Capítulo V	Del cumplimiento de la sentencia	194

## INDICE

		Pág.
TITULO II	DE LA EJECUCION HIPOTECARIA	200
TITULO III	DE LA EJECUCION PRENDARIA	201
TITULO IV	DEL JUICIO DE APREMIO	202
TITULO V	DE LA EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES	203
Capítulo I	De la ejecución de sentencias de tribunales paraguayos	203
Capítulo II	De la ejecución y eficacia de sentencias de tribunales extranjeros	206
LIBRO IV	DE LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	209
TITULO 1	DEL JUICIO DE INCONSTITUCIONALI- DAD	209
TITULO II	DEL JUICIO DE AMPARO	211
TITULO III	DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS	216
TITULO IV	DE LOS ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS	218
TITULO V	DE LA INTERDICCION	219
TITULO VI	DE LA ADOPCION	222
TITULO VII	DE LA OPCION DE NACIONALIDAD Y LA NATURALIZACION	223
TITULO VIII	DE LA DISOLUCION DE LA COMUNI- DAD CONYUGAL	225

## PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL

		Pág.
TITULO IX	DEL DESALOJO	227
TITULO X	DE LOS INTERDICTOS	230
Capítulo I Capítulo II Capítulo III Capítulo IV Capítulo V	De las disposiciones comunes  Del interdicto de adquirir  Del interdicto de retener  Del interdicto de recobrar  Del interdicto de obra nueva	230 230 231 232 233
TITULO XI	DE LA MENSURA Y DESLINDE	234
Capítulo I Capítulo II	De la mensura  Del deslinde	234 237
TITULO XII	DE LA RENDICION DE CUENTAS	238
TITULO XIII	DE LA DIVISION DE COSAS COMUNES	240
TITULO XIV	DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO SUMARIO	241
TITULO XV	DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA CONTRACAUTELA	242
Capítulo I Capítulo II Capítulo III Capítulo IV Capítulo V	De las disposiciones generales  De los embargos preventivos  De la inhibición general de bienes  De la guarda de personas  Del depósito de cosas, la compra y venta de Mercaderías y la constancia sobre el estado de la cosa	242 244 247 248
Capítulo VI	Del secuestro	<b>2</b> 50
Capítulo VII	De la anotación de la litis	<b>2</b> 50

### INDICE

		Pág.
Capítulo VII	De la prohibición de innovar y contratar	251
Capítulo IX	De la intervención y administración judicial	251
LIBRO V	DEL JUICIO SUCESORIO	253
TITULO I	DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	253
TITULO II	DEL JUICIO SUCESORIO JUDICIAL .	256
Capítulo I	De la sucesión intestada	256
Capítulo II	De la sucesión testamentaria	257
Sección I	De la protocolización de testamento	257
Sección II	De las disposiciones epeciales	258
Capítulo III	De la administración	258
Capítulo IV	Del inventario y avalúo	259
Capítulo V	De la partición y adjudicación	261
Capítulo VI	De la herencia vacante	263
TITULO III	DEL JUICIO SUCESORIO NOTARIAL	264
DE LAS DISPO	SICIONES TRANSITORIAS	266
INDICE		269

### **ERRATAS**

Se consignan a continuación errores importantes cometidos en esta edición, que afectan el sentido o la comprensión de los artículos pertinentes:

Art. 798.— El tercer párrafo debe decir: "Aun sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el sólo hecho de la muerte del causante de acuerdo con las disposiciones del Código Civil".

Art. 811.— La remisión que se hace en el primer párrafo de este artículo debe ser al artículo 806, y no al artículo 788.

Art. 838.—Este artículo debe decir: "La publicación de los edictos se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 795".

Art. 839.— Este artículo debe decir: "Las operaciones de inventario y avalúo deberán efectuarse con intervención de las partes y de los organismos administrativos que correspondan, de acuerdo al procedimiento y dentro de los plazos establecidos para los trámites judiciales".